

Señores

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

Referencia. Proceso ejecutivo singular No. 2019-00503 de RAWAD FEGHALI ARMACHE Vs. JEAN FEGHALI WAKED.

Magistrada Ponente: Dra. MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO.

Asunto. SUSTENTAR EL RECURSO DE APELACIÓN EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 14 DEL DECRETO 806 DEL 2020.

MARIA SANDRA MORELLI RICO, mayor de edad y también de esta vecindad identificado con la cedula de ciudadanía No. 51.751.461 expedida en Bogotá y portador de la Tarjeta Profesional No. 55.956 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderada especial de **RAWAD FEGHALI ARMACHE**, mediante el presente escrito me permito Sustentar el Recurso de apelación ante el Honorable Tribunal en los términos del artículo 14 del decreto 806 del 2020, en absoluta concordancia con el artículo 322, Numeral 3, Inciso 2 del Código General del Proceso, nos permitimos sustentar la apelación tomando como base las precisiones a los reparos concretos a la sentencia que se hicieron en audiencia y por escrito dentro del término de la ley procesal, conforme con la orden emitida en audiencia por el juzgador. De esta manera procedemos a sustentar el recurso de apelación, en los siguientes términos:

I. ANTECEDENTES.

1. En audiencia de Instrucción y Juzgamiento del día 15 de diciembre del 2020, el Juzgador profirió sentencia condenatoria en contra del ejecutante, RAWAD FEGHALI ARMACHE, negando continuar la ejecución y

condenándolo en perjuicios, costas y agencias en derecho y en favor del ejecutado JEAN FEGHALI WAKED.

2. En contra de la sentencia de primera instancia se interpuso el recurso de apelación en audiencia, en donde se precisaron los reparos concretos a la decisión del juzgador, en audiencia y en los y en los tres (3) días siguientes a la misma, en los términos del artículo 322, Numeral 3, Inciso 2 del Código General del Proceso. Actuaciones que guardan perfecta coherencia con la clara inconformidad con el fallo, que sacrificó todo el derecho sustancial del proceso por un mero formalismo probatorio, requisito que además no existe en la ley procesal, como se explicará al sustentar la apelación.

3. El Juzgador de instancia admitió el recurso de apelación en audiencia en el efecto suspensivo y una vez surtido el traslado que trata el artículo 322, Numeral 3, Inciso 2¹ del Código General del Proceso, procedió a remitir el expediente al Honorable Tribunal Superior de Bogotá D.C.

4. El Honorable Tribunal Superior de Bogotá D.C. mediante auto del cuatro (4) de febrero del 2021, notificado en el estado del 5 de febrero del 2021, admitió el recurso de apelación contra la sentencia proferida el 15 de diciembre del 2020, dando traslado correspondiente para sustentar el recurso de apelación, conforme con el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

5. De otra parte, es importante informar al despacho que sobre el presente proceso tiene para su conocimiento actual, en segunda instancia, definir sobre una solicitud de nulidad de la actuación presentada por la ejecutada en la primera audiencia de trámite. El recurso de apelación, con número 11001310303220190050301, se encuentra al despacho desde el día 23 de

¹ Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior.

noviembre del 2020, sin que hasta el momento se haya desatado el recurso de apelación propuesto por la ejecutada.

II. RESUMEN DEL CONTENIDO DEL SUSTENTO DEL RECURSO DE APELACIÓN.

El objeto de la apelación ataca la sentencia del Juzgador de instancia teniendo en cuenta que al momento de dictar sentencia, después de realizado el saneamiento del proceso, tomó la determinación de dictar sentencia condenatoria en contra del ejecutante, con base en la interpretación errada del artículo 251, Inciso 1² del Código General del Proceso, en donde indica que el título ejecutivo objeto de la acción, su traducción oficial y legalización ante Miniexteriores *-obstante a folios 3 al 7 del Cuaderno Principal-* no se pueden apreciarse como pruebas dentro del presente proceso, pues su traducción se realizó con una copia simple y no con el original del título ejecutivo, como supuestamente lo ordena el artículo 251 del CGP, cuando en su inciso 1, establece: **“En los dos primeros casos la traducción y su original podrán ser presentados directamente.”** (Subraya y negrilla fuera del texto). Por lo tanto, con base en ese análisis errado de la norma, el juzgador determina un yerro en la prueba del título ejecutivo y con base en el mismo desestima la ejecución y sus pretensiones del ejecutante, condenándolo en costas, daños y perjuicios.

De acuerdo con lo expuesto la sustentación del recurso de apelación tiene como fundamentos tres (3) aspectos jurídicos fundamentales:

1. El alcance errado que le da el juzgador de instancia al artículo 251 del CGP en su inciso 1, en el sentido que los documentos en copias, en idioma diferente al español, no se pueden apreciar como pruebas en Colombia, teniendo

² Para que los documentos extendidos en idioma distinto del castellano puedan apreciarse como prueba se requiere que obren en el proceso con su correspondiente traducción efectuada por el Ministerio de Relaciones Exteriores, por un intérprete oficial o por traductor designado por el juez. **En los dos primeros casos la traducción y su original podrán ser presentados directamente.** En caso de presentarse controversia sobre el contenido de la traducción, el juez designará un traductor. (Subraya y negrilla fuera del texto)

en cuenta que solamente se puede hacer la traducción al español del documento original. Lo anterior, sacrificando además todo el derecho sustancial del proceso ejecutivo de la referencia y sus pruebas, sobre la base de un análisis meramente formal, que además en su apreciación del contexto procesal es abiertamente equivocada, lo que se traduce en una clara vulneración de principios del derecho procesal, al igual que derechos fundamentales del ejecutado, consagrados en los artículos 12, 29 y 228 de la Constitución Nacional, junto con el 2, 4, 7, 11 y 12 del Código General del Proceso.

2. En el caso hipotético de que el artículo 251 del CGP indicara expresamente que solamente se puede traducir los documentos originales y que ninguna copia en idioma diferente al español se puede traducir en Colombia; dicho defecto, vicio o yerro del proceso se saneó, dada la regulación taxativa especial de las nulidades y los controles de legalidad que trata el Estatuto Procesal, en los términos de sus artículos 132, 133, 372 y 373.

3. Los avances importantes de los artículos 244, 245, 246 del CGP, en concordancia con el artículo 422 del CGP, determinan, sin lugar a dudas que una copia puede contener un título ejecutivo, tal como lo ha corroborado la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia y del Tribunal Superior de Bogotá.

III. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN Y DESARROLLO.

En el mismo orden establecido en el resumen del sustento de la apelación se desarrollará la exposición para el sustento de la apelación, determinando un título en especial para cada tema y su desarrollo.

1. La interpretación errada que hace el Juzgador de instancia del artículo 251 del CGP y del alcance probatorio del título ejecutivo objeto de la acción, su traducción oficial y legalización ante Miniexteriores, obrante a folios 3 al 7 del Cuaderno Principal.

1.1. Del análisis del contenido y alcance del artículo 251 del CGP en cuanto a documentos en idioma extranjero y su traducción al español.

Para efectos de entender el alcance del artículo 251 del CGP, analizaremos su inciso 1, que es la parte donde encontramos el grave yerro del juzgador al hacer un análisis del mismo. El artículo 251, Inciso 1 del CGP, establece:

“ARTÍCULO 251. DOCUMENTOS EN IDIOMA EXTRANJERO Y OTORGADOS EN EL EXTRANJERO. Para que los documentos extendidos en idioma distinto del castellano puedan apreciarse como prueba se requiere que obren en el proceso con su correspondiente traducción efectuada por el Ministerio de Relaciones Exteriores, por un intérprete oficial o por traductor designado por el juez. En los dos primeros casos la traducción y su original podrán ser presentados directamente. En caso de presentarse controversia sobre el contenido de la traducción, el juez designará un traductor. (Subraya y negrilla fuera de texto)

En el primer supuesto de hecho de la norma procesal, “...***que los documentos extendidos en idioma distinto del castellano puedan apreciarse como prueba se requiere que obren en el proceso con su correspondiente traducción efectuada por el Ministerio de Relaciones Exteriores, por un intérprete oficial o por traductor designado por el juez.***” El tema es pacífico, pues es claro que la traducción se hizo con traductor oficial, quien surtió un proceso de autenticación y legalización del documento ante el Miniexteriores.

El reparo y la sustentación de la apelación se da en la interpretación y alcance errado, restrictivo y cargado de formalismo que da el juzgador de instancia al artículo 251, inciso 1, en la parte que indica: “***En los dos primeros casos la traducción y su original podrán ser presentados directamente.***” Sobre el punto, en la sentencia objeto de apelación, el juzgador interpreta la norma procesal en un sentido y alcance contrario a su contenido real, determinando lo siguiente:

- Que el artículo 251 del CGP establece que, para los dos primeros casos, es decir cuando se tratan de una traducción, “...**efectuada por el Ministerio de Relaciones Exteriores, por un intérprete oficial...**” se debe realizar la traducción sobre el documento original objeto de traducción, aportando el documento original con la traducción.
- Teniendo en cuenta que el título base de la acción ejecutiva fue traducido sobre una copia, no se allegó el documento original objeto de traducción, no se puede apreciar como prueba dentro del proceso ejecutivo.
- Por tanto, al no existir título ejecutivo dentro de la acción, dado el vicio, error o defecto de la traducción, profiere sentencia condenatoria en contra del ejecutante, desestimando las pretensiones de la demanda ejecutiva, condenando en costas y perjuicios al ejecutante.

Es importante indicar primero que el artículo 251, en su inciso 1, del CGP al referirse a los “**DOCUMENTOS EN IDIOMA EXTRANJERO Y OTORGADOS EN EL EXTRANJERO.**” (Subraya fuera del texto); jamás indica de manera expresa que los documentos en idioma extranjero solo pueden ser traducidos de su original.

La interpretación del Juez de instancia del artículo 251, es errada, restringida, con una carga de ritualidad exagerada, innecesaria, retardataria de las nuevas tecnologías, aislada de las regulaciones sobre el tema del estatuto procesal y riñe abiertamente con la definición de documentos y su aportación al proceso, que tratan los artículos 243, 244 y en especial con los artículos 245 y 246 del CGP.

En este orden de ideas, la determinación del juzgador de instancia es contraria a el artículo 243 y 244 del CGP, pues el acto de la traducción oficial del título ejecutivo, autenticación y legalización del documento ante el Miniexteriores es un documento público, al ser traducido por un traductor oficial y haber sido legalizado ante una entidad pública, como lo es el Ministerio de Relaciones

Exteriores. Lo anterior, en los términos del artículo 243, inciso 2, que en su primera parte determina:

Los documentos son públicos o privados. Documento público es el otorgado por el funcionario público en ejercicio de sus funciones o con su intervención. Así mismo, es público el documento otorgado por un particular en ejercicio de funciones públicas o con su intervención. Cuando consiste en un escrito autorizado o suscrito por el respectivo funcionario, es instrumento público; cuando es autorizado por un notario o quien haga sus veces y ha sido incorporado en el respectivo protocolo, se denomina escritura pública. (Subraya y negrilla fuera del texto)

La traducción del árabe al español del título ejecutivo al ser un documento emitido por un traductor oficial en ejercicio de funciones públicas y debidamente legalizado ante el Miniexteriores, en los términos del artículo 244, inciso 1 y 2, contiene dos documentos que integran uno solo para los efectos de su incorporación al proceso, uno el del título ejecutivo, documento de naturaleza privada, aportado en el idioma árabe y el documento de su traducción oficial y legalización ante el Miniexteriores, que es un documento de naturaleza pública aportado en original al proceso. Lo anterior, para decir, que el documento privado del título ejecutivo, como el público de su traducción oficial, en los términos del artículo 244, incisos 1³ y 2⁴ del CGP, son documentos que se presumen auténticos, sin importar que sea aportado en original o en copias.

El título ejecutivo objeto de la actuación es un documento aportado en copia, con una traducción debidamente realizada por un traductor oficial, quien

³ Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento. (Subraya y negrilla fuera del texto)

⁴ Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso. (Subraya y negrilla fuera del texto)

legalizó su traducción ante el Miniexteriores, el punto jurídico es claro, ese documento proveniente del ejecutado deudor, que se presume auténtico, pues su suscriptor ejecutado, JEAN FEGHALI WAKED, no lo tachó de falso y por el contrario confesó en la contestación de la demanda como interrogatorio de parte que su lo suscribió, porque no puede ser traducido, si es una copia que el artículo 244 la presume como auténtica. Las copias al igual que los originales cuando provienen de las partes se presumen auténticos, entonces no entendemos como una copia auténtica del título ejecutivo no podía ser objeto de la traducción oficial en los términos del artículo 251 del CGP.

Además, el artículo 244, en su inciso 3 determina sobre los títulos ejecutivos lo siguiente:

Así mismo se presumen auténticos todos los documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo.

El artículo 244, en su inciso 3 del CGP, al referir que se presumen auténticos, “...**todos los documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo.**”; con absoluta certeza indica que un documento escrito en copia que reúna los requisitos para ser título ejecutivo es un documento auténtico, pues la norma en cita refiere a “...**todos los documentos...**”, sin discriminar o glosar ninguno, sin indicar que debe ser solamente los documentos originales, simplemente dice que cualquier documento, en copia u original, que reúna los requisitos para ser título ejecutivo se presumen auténticos. Lo anterior, para decir que el documento del título ejecutivo objeto de la actuación es plenamente auténtico, dado su naturaleza de copia proveniente del deudor, como por ser título ejecutivo; por lo tanto, no existe ninguna razón procesal para que no pueda ser prueba dentro del proceso y muchísimo menos objeto de traducción en los términos del artículo 251 del CGP.

Los artículos 245 y 246, en sus incisos 1 del CGP, corroboran plenamente la autenticidad de la copia del título ejecutivo objeto de la acción, como que la

validez de aportar documentos en copia en original al proceso, al igual que las copias tienen el mismo valor probatorio que original, determinando lo siguiente:

ARTÍCULO 245. APORTACIÓN DE DOCUMENTOS. Los documentos se aportarán al proceso en original o en copia.

Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello. (Subraya y negrilla fuera del texto)

ARTÍCULO 246. VALOR PROBATORIO DE LAS COPIAS. Las copias tendrán el mismo valor probatorio del original, salvo cuando por disposición legal sea necesaria la presentación del original o de una determinada copia. (Subraya y negrilla fuera del texto)

De acuerdo con lo expuesto, en donde la legislación procesal es clara en que las copias manuscritas por las partes se presumen auténticas y que las copias tienen la misma validez probatoria de un original, no entendemos cual es el soporte jurídico para que el Juez de instancia indique que conforme con el artículo 251, una copia de un título ejecutivo como la que obra dentro del proceso de la referencia, que se presume autentico y que tiene la misma validez probatoria de un documento original, no puede ser legamente objeto de traducción dentro del sistema legal colombiano, siendo el único que documento que se puede traducir su documento original.

De igual manera es importante precisar que el alcance y significado que el juzgador le ha dado al inciso 1 del artículo 251 del CGP, es errado, pues la regulación en cita al referir que: **“En los dos primeros casos la traducción y su original podrán ser presentados directamente.”** No está indicando, como erradamente lo interpreta el Juez de instancia, que solo se pueden traducir documentos originales o con sus originales allegados a un proceso, lo que refiero o quiere decir el legislador, de forma no muy afortunada, es que cuando

uno hace la traducción de un documento en Miniexteriores o con interprete oficial podrán ser presentados directamente por las partes ante el juzgado. Por lo anterior, es que la tercera posibilidad de traducción de documento en otro idioma para que obre en un proceso, esto es: “...o **por traductor designado por el juez.**” No se le incluye dentro de las posibilidades para ser presentados directamente al juzgado, pues el perito traductor designado por el juzgador, será quien entregará la traducción al despacho y la incorporará directamente al proceso, sin necesidad que las partes lo hagan. Lo anterior, para decir, que de acuerdo con la teoría descontextualizada y arbitraria del juzgador, la única manera de poder apreciarse en Colombia un documento en copia en idioma diferente del español, es mediante un, “... **traductor designado por el juez.**”; tercera posibilidad que está excluida del supuesto fáctico de la norma, artículo inciso 1, del 251 del CGP, que determina la necesidad del documento original para su traducción; al indicar la misma norma en cita, que solamente: “**En los dos primeros casos la traducción y su original podrán ser presentados directamente.**”

La teoría interpretativa del juzgado de instancia, consistente en que solo documentos originales se pueden traducir al español, es tan restringida y descontextualizada del ordenamiento jurídico, que llevaría a que los mensajes de datos en idioma diferente del español, no tendrían ninguna validez probatoria en Colombia, pues el concepto de documento original en mensaje de datos y facturación electrónica no tiene cabida pues en realidad no existe un documento original en el entendido clásico. Por tanto, la valoración de mensajes de datos en idioma diferente del español, que trata el artículo 247⁵ del CGP, quedaría

⁵ **ARTÍCULO 247. VALORACIÓN DE MENSAJES DE DATOS.** Serán valorados como mensajes de datos los documentos que hayan sido aportados en el mismo formato en que fueron generados, enviados, o recibidos, o en algún otro formato que lo reproduzca con exactitud.

La simple impresión en papel de un mensaje de datos será valorada de conformidad con las reglas generales de los documentos.

excluida del mundo jurídico y probatorio en Colombia, pues su traducción oficial, artículo 251 del CGP, solo la puede hacer de un documento original.

De acuerdo con lo expuesto, consideramos que la interpretación aislada, restringida, cargada de ritualismo exagerado que le da el juzgador a la norma, inciso 1 del artículo 251 del CGP, constituye una clara vía de hecho, que vulnera varios derechos fundaméntales del ejecutante, en especial los artículos 13, 29 y 228 de la Constitución Política y los artículos, 2, 4, 7, 11, 12, 244, 245, 246, 247 y 251 del Código General del Proceso.

De otra parte, la interpretación errada del juzgador del artículo 251 del CGP, va en contravía de los artículos 606, numeral 3⁶ y 607, inciso 2⁷ del CGP, que en materia de sentencias extranjeras, establecen con claridad que las copias de documentos si son objetos legales de traducción en Colombia.

1.2. Del documento del título ejecutivo, su traducción oficial y legalización ante el Miniexteriores y su mérito ejecutivo. (Obrante a folios 3 al 7 del Cuaderno Principal.)

El título ejecutivo contiene un acuerdo entre dos (2) ciudadanos colombianos RAWAD FEGHALI ARMACHE, ejecutante y JEAN FEGHALI WAKED, ejecutado, son familiares, el ejecutante es el sobrino del ejecutado. El ejecutante tiene la nacionalidad colombiana, pero vive en el Líbano.

1.2.1. El acuerdo privado entre las partes del proceso fue suscrito **en Bogotá D.C.**, en el **idioma árabe**, idioma de origen de los dos, y contiene un título ejecutivo, que establece una obligación dineraria **clara y expresa** a favor de RAWAD FEGHALI ARMACHE y por la suma de 646.415 dólares, que debe,

⁶ 3. Que se encuentre ejecutoriada de conformidad con la ley del país de origen, y se presente en copia debidamente legalizada. (Subraya y negrilla fuera de texto)

⁷ Cuando la sentencia o cualquier documento que se aporte no estén en castellano, se presentará con la copia del original su traducción en legal forma.

asume y se obliga pagar el señor JEAN FEGHALI WAKED, quien el Líbano se identifica con el nombre de JEAN KAISSAR FEGHALI.

EL título ejecutivo fue suscrito como testigo por uno de los hermanos del deudor, BOUTROS KAISSAR FEGHALI, quien tenía el título ejecutivo original y se negó a entregárselo al demandante RAWAD FEGHALI ARMACHE para los efectos de la demanda, informando posteriormente, durante el desarrollo del proceso al ejecutante, RAWAD FEGHALI ARMACHE, y a su padre, Antonie Feghali, que el documento original del título ejecutivo en árabe se lo entregó al ejecutado JEAN FEGHALI WAKED.

De acuerdo con el contexto informado, es un documento privado constituido y firmado en Bogotá (Colombia) que se encuentra en el idioma árabe. Por tanto, en los términos del artículo 251 del CGP, para ser apreciado como prueba debe obrar en el proceso con traducción efectuada por el, i) Ministerio de Relaciones Exteriores, ii) por Interpreté Oficial o iii) por un traductor designado por el juez.

En el caso que nos ocupa la traducción de la copia del título ejecutivo fue efectuada por un intérprete oficial, realizando su respectiva legalización ante el Ministerio de Relaciones Exteriores.

El documento privado del título ejecutivo, se encuentra en el proceso debidamente traducido del árabe al español, por el perito oficial AHMAD TAYEL, con certificado de idoneidad No. 0429 de 17 de diciembre de 2015 y proceso de legalización L2TII15022173 del Ministerio de Relaciones Exteriores. Lo anterior, para aclarar que el documento no es un documento que prevenga de la autoridad extranjera y que requiera traducción, legalización y posterior apostilla, solo requiere su traducción oficial y legalización, pues se trata de documento privado firmado por dos nacionales en Bogotá, solamente que fue suscrito en el idioma árabe. Lo anterior, en los términos del artículo 251 del CGP y acorde con el procedimiento de traducción oficial que trata la Resolución 10547 del 14 de diciembre de 2018 y demás normas acordes con la misma.

1.2.2. Es claro que el título ejecutivo reúne los requisitos del artículo 422 del CGP, al ser clara, expresa y exigible.

En el presente caso, el señor JEAN FEGHALI WAKED y/o JEAN KAISSAR FEGHALI asume la obligación privada objeto de la ejecución, de manera clara, expresa y exigible de pagarle al señor RAWAD FEGHALI ARMACHE la suma de SEIS CIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS QUINCE (646.415) DÓLARES.

La constitución del título ejecutivo se presenta de la siguiente manera:

- La indicación de pagar una obligación dineraria clara y expresa descrita en el título así:

“Después de hacer el cálculo (de que pague Rawad Feghali 1/6 y Jean Feghali 5/6) se ha llegado a la conclusión de que el señor Jean Kaissar Feghali debe pagar la suma de: seiscientos cuarenta y seis mil cuatrocientos quince (646.415) dólares americanos al señor: Rawad Feghali.” (Subraya y negrillas fuera de texto)

- La determinación de la exigibilidad de la obligación y su pago en fechas ciertas:

“Se acordó que pague el señor Jean Kaissar Feghali la suma que debe pagar, en cuotas de cien mil dólares cada una al inicio de cada mes, desde el 01/02/2019.” (Subraya y negrillas fuera de texto)

1.2.3. Del comportamientos, reconocimientos y confesiones del deudor ejecutado, JEAN FEGHALI WAKED y/o JEAN KAISSAR FEGHALI, que corroboran la existencia de la obligación, su naturaleza ejecutiva y la plena autenticidad del título ejecutivo objeto de la acción.

- La confesión del ejecutado al contestar la demanda y en el interrogatorio de parte donde reconoció plenamente que el documento objeto de la ejecución tiene su firma.

- Los pagos parciales realizados por el deudor ejecutado, y de la siguiente manera:

Pago parcial del 1 de febrero de 2019, por la suma de: 100.000.00 dólares.

Pago parcial del 1 de marzo de 2019, por la suma de: 100.000.00 dólares.

1.3. La interpretación extremadamente formal del Juzgador de instancia sacrificó el derecho sustancial por un mero formalismo procesal, vulnerando principios constitucionales y procesales que soportan la garantía fundamental al debido proceso.

La sentencia en cuestión vulneró varios derechos fundamentales y principios del estatuto procesal, entre ellos, la prevalencia del derecho sustancial, el debido proceso, igualdad de las partes ante la ley, acceso a la justicia, derecho de contradicción, legalidad, interpretación de las normas procesales y vacíos y deficiencias del código, consagrados en los artículos 12, 29 y 228 de la Constitución Nacional, junto con el 2, 4, 7, 11 y 12 del Código General del Proceso.

Resulta completamente reprochable, frustrante e inadmisibles constitucionalmente que el esfuerzo económico, jurídico y probatorio que demandó un proceso ejecutivo de más de un año de intenso de litigio, con pruebas traducida del árabe al español, dictámenes, parciales, exhibición de documentos que se encontraban en el exterior y certificaciones contables, se vea frustrado o sacrificado su estudio sustancial, bajo un análisis jurídico procesal extremadamente formal, innecesario y errado del inciso 1, del artículo 251 del Código General del Proceso. El anterior comportamiento del Juzgador, sin duda no es coherente sustancialmente ni procesalmente y vulnera abiertamente el artículo 228 de la Constitución Política y el artículo 11 del Código General del Proceso, que establece lo siguiente:

- Artículo 228 de la Constitución Política, establece de manera clara que, en las determinaciones de los jueces prevalecerá el derecho sustancial, sobre la meramente formal o procesal:

ARTICULO 228. *La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo. (Subraya y negrilla fuera del texto)*

- En la sentencia en cuestión al interpretar la norma procesal del artículo 251 del CGP, viola abiertamente el principio procesal establecido en el artículo 11 del Código General del Proceso, que determina:

ARTÍCULO 11. INTERPRETACIÓN DE LAS NORMAS PROCESALES. *Al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial. Las dudas que surjan en la interpretación de las normas del presente código deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales. El juez se abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias. (Subraya y negrilla fuera del texto)*

2. Las actuaciones del Juzgador de instancia en su sentencia del 15 de diciembre del 2020 son contrarias a la regulación especial de nulidades y controles de legalidad que trata los artículos 132, 133, 372 y 373 del Estatuto Procesal.

En el caso hipotético de que el artículo 251 del CGP indicara expresamente que solamente se puede traducir los documentos originales y que ninguna copia en idioma diferente al español se puede traducir en Colombia y utilizar como prueba en un proceso; el supuesto, vicio, yerro o defecto existiera en el proceso, al traducir un documento del árabe al español sin contar con el documento original, no se podía declarar pues se encontraba saneada en los en los términos de sus artículos 132, 133, 372 y 373 del Estatuto Procesal.

De igual manera, en el supuesto hipotético de existir el vicio del proceso y tratarse de una nulidad insanable, de las que señala taxativamente el artículo 133 del CGP, la misma debió declararse antes de dictar sentencia y no podía ser utilizada y considerada por el juzgador de instancia para proferir una sentencia condenatoria en contra del ejecutado.

2.1. En cuanto al saneamiento de la supuesta nulidad del proceso, al no realizar la traducción del título ejecutivo contando con el documento original, es importante resaltar los comportamientos asumidos por el ejecutado cuando se le notificó personalmente el mandamiento de pago del 23 septiembre de 2019, folio 17 del cuaderno principal, con la que se le entregó copia de la demanda y del título ejecutivo y su traducción oficial debidamente legalizada ante el Ministerio de Relaciones Exteriores, en donde el ejecutado con su apoderado realizaron las siguientes actuaciones:

2.1.1. Recurrieron el auto del mandamiento de pago de fecha del 23 septiembre de 2019, mediante el recurso de reposición, folios 24 al 66, en donde presentaron varias excepciones previas, que le fueron negadas por el juzgador de instancia. Dentro del recurso de reposición en contra del mandamiento de pago y sus excepciones previas, no se presentó ninguna alegación referente al supuesto vicio o yerro de la traducción oficial y legalización ante el ministerio de Exteriores de la traducción del título ejecutivo y mucho menos, que no se cumplió con el supuesto requisito que trata el artículo 251, inciso 1 del CGP, en

cuanto que la traducción del árabe al español estaba viciada de nulidad por cuanto se realizó con una copia del título ejecutivo y no con su original.

En cuanto a la supuesta nulidad, vicio o yerro del proceso por no hacer la traducción del documento original, es importante recordar que el estatuto procesal en su artículo 133 no establece dicha supuesta irregularidad como una causal de nulidad del proceso; por lo tanto, al no ser alegada por el ejecutado al interponer el recurso de reposición contra el mandamiento de pago, en los términos del párrafo del artículo en mención, se entiende plenamente saneada, al indicar:

“PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.” (Subraya y negrilla fuera del texto)

En conclusión, como la supuesta irregularidad formal en la traducción del título valor, no haber traducido el documento original del título ejecutivo, no fue alegada en el recurso de reposición contra el mandamiento de pago, quedó saneada desde ese momento.

2.1.2. De igual manera, contestaron la demanda dentro del término de ley y propusieron varias excepciones de fondo, sin que ninguna de las excepciones de fondo alegara el ejecutada la supuesta irregularidad o nulidad del proceso por no haber hecho la tradición del título ejecutivo sobre el documento original. (Las excepciones de fondo se encuentran a los folios 119 al 144 del Cuaderno Principal)

Es importante corroborar, que no es cierto como lo indica la contraparte que en el recurso de reposición si alegaron dicha nulidad; la única contradicción que ejercieron en contra de la traducción oficial allegada al proceso fue referente textualmente en no estar de acuerdo con el contenido de la traducción oficial, proponiendo la excepción de fondo tercera, que refiere de forma literal al:

“ERROR MANIFIESTO EN LA TRADUCCIÓN DEL DOCUMENTO” (Folio 131 y 132 del Cuaderno Principal)

De igual manera, es importante indicar que el ejecutado de forma errada indicó desconocer el título valor objeto de la ejecución como si se tratara de un documento proveniente de terceros. Por tanto, es importante precisar que los documentos provenientes o suscritos por las partes se deben tachar de falsos y probar la tacha, para los efectos de que no se presuman auténticos, en los términos del artículo 244, inciso 2 del CGP. Corroborando, que el documento de la copia del título ejecutivo, jamás fue tachado de falso por el ejecutado, por el contrario, en la contestación de la demanda e interrogatorio de parte confesó plenamente que la firma impuesta en el documento del título ejecutivo objeto de ejecución si es su firma.

2.1.3. En la Audiencia Inicial, que trata el artículo 372, Numeral 8⁸, el Juzgador de instancia declaró saneado el proceso, negando la nulidad planteada por el ejecutado en audiencia, en donde entre otras fue la primera vez que el ejecutado alegó de manera somera la mentada nulidad derivada de traducir una copia del documento del título ejecutivo y no de su original que trata supuestamente el artículo 251 del CGP. Lo anterior, teniendo en cuenta que ninguna de las supuestas irregularidades alegadas por la ejecutada, incluida la que trata del artículo 251 del CGP, se encuentra enlistada como una causal de nulidad de las que trata taxativamente el artículo 133 del CGP.

De acuerdo con lo expuesto, no se entiende como el Juzgador de instancia después de haber realizado el control de legalidad del proceso en la audiencia

⁸ 8. Control de legalidad. **El juez ejercerá el control de legalidad para asegurar la sentencia de fondo y sanear los vicios que puedan acarrear nulidades u otras irregularidades del proceso, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes.** Además, deberá verificar la integración del litisconsorcio necesario. (Subraya y negrilla fuera del texto)

inicial, artículo 372 y en la de instrucción y juzgamiento, artículos 373 y 132⁹ del CGP y antes de dictar sentencia, resulta dictando un fallo condenatoria en contra del ejecutante, basado precisamente en una nulidad del proceso.

Por lo tanto, si al momento de dictar la sentencia el Juez verificó una irregularidad del proceso insalvable; es decir, de las enlistadas en el artículo 133, que no es el caso de la presente acción; la debe decretar antes de dictar la sentencia. Lo anterior para decir, que yerra el juzgador de instancia al utilizar dicha supuesta irregularidad del proceso como el sustento de su considerando de la sentencia condenatoria contra el ejecutante, como ocurrió de manera abiertamente ilegal y arbitraria dentro de la sentencia del 15 de diciembre del 2020, objeto de apelación.

En conclusión, en el hipotético caso de que no allegar la traducción del título ejecutivo junto con el documento original sea una nulidad de las que trata el artículo 133 del CGP, en caso de presentarse, el debido proceso indicaba, que el juzgador de instancia debió declararla antes de dictar sentencia, resolviendo la nulidad de lo actuado, incluido el mandamiento de pago, procediendo a inadmitir la demanda ejecutivo para que fuera aportado el título original con su traducción respectiva y no proceder a emitir una sentencia condenatoria contra el ejecutante con base en una supuesta nulidad, saneada plenamente dentro del proceso.

En esta parte es importante mencionar lo reglado por el artículo 430, Inciso 2¹⁰ del Código General del Proceso, que determina que los requisitos formales del

⁹ Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación. (Subraya y negrilla fuera del texto)

¹⁰ Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título

título ejecutivo, siendo una mera forma la traducción del árabe al español del título ejecutivo, deben alegarse en reposición contra el mandamiento de pago; por tanto, dicha argumento basado en la supuesta irregularidad no podía ser alegado por la ejecutada como causal de nulidad en la audiencia inicial, pues se encontraba saneado en los términos de los artículos 132 y 133, parágrafo, resultado abiertamente improcedente declarar un defecto formal del título ejecutivo en su traducción dentro de la sentencia condenatoria de primera instancia.

3. Los artículos 244, 245, 246 del CGP, en concordancia con el artículo 422 del CGP, determinan, sin lugar a dudas que una copia puede contener un título ejecutivo, tal como lo ha corroborado la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia y del Tribunal Superior de Bogotá.

En este punto, es importante resaltar, que la jurisprudencia ha seguido el acertado camino del espíritu del Código General del Proceso, en el sentido de superar la rigidez y la inflexibilidad de un sistema procesal basado en los formalismos, de la manera como lo hace el Honorable Tribunal de Bogotá, siguiendo además la tendencia que exige nuestro sistema judicial y en la implementación de las nuevas tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, en especial los que trata el Decreto 806 del 2020.

Los avances importantes de los artículos 244, 245, 246, en concordancia con el artículo 422 del CGP, determinan, sin lugar a dudas que una copia puede contener un título ejecutivo; dada la importante interpretación y desarrollo jurisprudencial que le ha dado el Honorable Tribunal de Bogotá, siguiendo los lineamientos de la Corte Suprema de Justicia, destacando en el tema, el auto de fecha del 29 de agosto de 2018 del Tribunal Superior de Bogotá, en donde con ponencia del Dr. Marco Antonio Álvarez, hace la siguientes

ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso. (Subraya y negrilla fuera del texto)

Cra. 16 No. 86 B – 71 Primer Piso Bogotá – Colombia Tel. (+57) 6105110

www.morelliabogados.com

interpretaciones del estatuto procesal, ajustadas a la visión moderna del legislador de acabar con tanto ritualismo innecesario de legislaciones anteriores, que sin duda sacrificaban el derecho sustancial por meras formas procedimentales. Del texto, que quiero destacar los siguientes apartes jurisprudenciales: (Es importante destacar que el texto de la sentencia en cita del Tribunal, es anunciado por el Juzgador de instancia en la sentencia del 15 de diciembre objeto de apelación, sorprendido que el juzgador, no obstante citarla en su considerando, al momento de interpretar el artículo 251 del CGP, la desecha por completo, vulnerando el estatuto procesal y la misma jurisprudencia que cita en su fallo)

“2. Ahora bien, a diferencia de lo que consideró el juzgador de primer grado, en la hora actual es necesario aceptar que la copia de un documento -aún la simple- puede prestar mérito ejecutivo, si proviene del deudor o de su causante, constituye plena prueba contra él y da cuenta de una obligación expresa, clara y exigible. Al fin y al cabo, ninguna disposición del capítulo I, del título único, de la sección II, del libro III del Código General del Proceso, establece que sólo el original del documento califica como título de ejecución. Lo que precisa, por ejemplo, el artículo 430 de esa codificación, es que a la demanda debe acompañarse "documento que preste mérito ejecutivo", sin que el artículo 422 tampoco efectúe distinción alguna.

Pero lo que es más importante, si es que alguna duda existe, es que el artículo 246 del nuevo estatuto procesal expresamente señala que "las copias tendrán el mismo valor probatorio del original...", por lo que no puede el intérprete, en la hora actual, introducir distinciones que hizo jurisprudencia añeja, soportada en leyes que ya no están vigentes. Desde luego de desdeñar la copia pretextando que de admitirla se posibilitaría el adelantamiento de tantas ejecuciones como copias pudieren obtenerse, es presumir la mala fe del acreedor, en contravía de la presunción de buena fe que establece el artículo 83 de la Constitución Política.

*Si bien es cierto que en algunas disposiciones legales se exige la presentación del original (p. ej., títulos-valores) o de una determinada copia (p. ej., Dec. 960/1970, art. 80, mod., Dec. 2163/70, art. 42), eventos en los cuales la que es simple no tiene el valor probatorio de aquel, no lo es menos que se trata de casos con expresa regulación legal, en los que el acreedor debe aportar uno de tales documentos, **sin que el intérprete pueda convertir la excepción en una regla general, por el recelo hacia la copia y la desconfianza frente al acreedor.***

Por cierto, que la equivalencia probatoria del original y de la copia no es cosa nueva en la ley y la jurisprudencia patria, como lo puntualizó la Corte Constitucional en la sentencia SU 774 de 2014, al señalar que,

"En principio, se estableció la presunción de autenticidad de los documentos públicos mediante el artículo 252 del Código de Procedimiento Civil. Sin embargo, la tendencia legislativa ha estado encaminada en afirmar la presunción de autenticidad tanto de los públicos como de los privados. La ley 1395 de 2010, modificó el inciso cuarto de la citada norma procesal, señalando que se presumen auténticos los documentos privados manuscritos, firmados o elaborados por las partes. En idéntico sentido se pronuncia el artículo 244 del Código General del Proceso (ley 1564 de 2012)"

(...)

"La distinción entre el valor probatorio de los documentos originales y las copias se ha ido disolviendo en el desarrollo legislativo. El artículo 11 de la ley 1395 de 2010 señaló que con independencia de si el documento es allegado en original o en copia éstos se presumen auténticos, hecho que como se explicó, permite que sean valorados. Por su parte, el artículo 246 del Código General del Proceso, expresa que "las copias tendrán el mismo valor probatorio del original, salvo cuando por disposición legal sea necesaria la presentación del original o de una determinada copia"

Luego en el estado actual de la legislación, derogado ya el Código de Procedimiento Civil y sus leyes complementarias, y vigente a plenitud el Código General del Proceso, es necesario aceptar que las copias también pueden considerarse títulos ejecutivos, pues son documentos que tienen el mismo valor probatorio del original, sin perjuicio de los casos en los que, por expreso mandato de la ley, se requiere de este o de una determinada copia. (Subraya y negrilla fuera del texto)

Sobre el punto es importante de igual manera mencionar la siguiente jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado:

*“Igualmente en este punto es importante tener en cuenta que con la entrada en vigencia del Código General del Proceso el día 1 de enero de **2014 las reglas relativas a la valoración de copias** de acuerdo a la sentencia proferida el día 23 de abril de 2013. MP: Enrique Gil Botero.*

"Cuando entre en vigencia el acápite correspondiente a la prueba documental, contenida en el C.G.P, se avanzará de manera significativa en la presunción de autenticidad de los documentos, lo que es reflejo del principio de buena fe constitucional; lo anterior, toda vez que de los artículos 243 a 245 del C.G.P. se pueden extraer algunas conclusiones: i) los documentos públicos o privados emanados de las partes o de terceros en original o copia se presumen auténticos ii) es posible que las partes tachen de falsos o los desconozcan, lo que originará que se surta el respectivo trámite de la tacha, iii) los documentos se pueden aportar al proceso en original o en copia, iv) las copias, por regla general, tendrán el mismo valor probatorio que el documento original, salvo disposición especial en contrario, v) cuando se aporta un documento en copia, corresponde a la parte que lo allega indicar – si lo conoce- el lugar donde reposa el original para efectos de realizar el respectivo cotejo, de ser necesario, y vi) las partes pueden solicitar el cotejo de los documentos aportados en copias. Por consiguiente, el legislador ha efectuado un constructo que busca superar la rigidez y la inflexibilidad de un sistema procesal basado en los formalismos, que distancia a las partes del proceso,

crea costos para los sujetos procesales y, en términos de la teoría económica del derecho desencadena unas externalidades que inciden de manera negativa en la eficiencia, eficacia y la celeridad de los trámites judiciales”.
(Subraya y negrilla fuera del texto)

IV. PRUEBAS EN SEGUNDA INSTANCIA.

En los términos del artículo 327, numera 2 del CGP, solicito se decrete y ordene al señor BOUTROS KAISSAR FEGHALI exhibir el documento original del título ejecutivo de fecha 31 de enero de 2019 suscrito entre los señores JEAN FEGHALI WAKED y/o JEAN KAISSAR FEGHALI y el ejecutante RAWAD FEGHALI ARMACHE. Lo anterior teniendo en cuenta que el testigo, BOUTROS KAISSAR FEGHALI, fue quien custodió originalmente el documento, quien manifestó habérselo entregado al ejecutado, JEAN FEGHALI WAKED, quien indica no tener el documento original. Por tanto, solicitamos el decreto de la prueba ya que el despacho de instancia de la manera arbitraria e ilegal que caracterizó su sentencia de instancia, se negó al requerimiento y notificación de esa prueba de exhibición de documentos de un tercero, con la que se puede probar el posible dolo del ejecutado al ocultar el documento original del título ejecutivo objeto de la actuación.

V. PETICIÓN.

1. Revocar en su integralidad sentencia condenatoria del 15 de diciembre de 2020, con la que sobretexto de un formalismo extremo en la interpretación del artículo 251 del CGP, desestimo todas las pretensiones de la demanda ejecutiva, profiriendo además una condena en agencias en derecho altísima, \$50.000.000,00, junto con una condena por daños y perjuicios favoreciendo además la propia mala fe del ejecutado.
2. Proceder a realizar un análisis del fondo del proceso ejecutivo de la referencia sus pruebas y alegatos de conclusión, dictando la sentencia

correspondiente, ordenando seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago dictado dentro de la presente ejecución.

Atentamente,



MARIA SANDRA MORELLI RICO

C.C. No. 51.751.461 de Bogotá

T. P. No. 55.956 del C. S. de la J.



Bogotá D.C., 16 de febrero de 2021.

Honorables Magistrados

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ – SALA CIVIL

M.P. DR. JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO

E. S. D.

RADICADO: 2009-00277-05.

REFERENCIA: Proceso ordinario promovido por Owen Londoño y Cía. S. en C. en Acuerdo de Reestructuración, Inversiones Selopa S.A., Inversiones Navarra S.A. y Jorge Hernán Londoño contra Corporación Financiera Colombiana y Fiduciaria Bogotá.

ASUNTO: Pronunciamiento frente a la solicitud del apoderado de la demandada.

DANIEL MONTOYA LARA, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía N°1.020.773.455 y tarjeta profesional de abogado N°329.538 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado de la **OWEN LONDOÑO Y CÍA. S. EN C. EN ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN, INVERSIONES SELOPA S.A., INVERSIONES NAVARRA S.A. Y JORGE HERNÁN LONDOÑO** (en adelante las “Demandantes”), por medio del presente escrito me pronuncio sobre la solicitud del apoderado de la Demandada, radicada el 16 de febrero de 2021.

Al efecto, manifiesto lo siguiente:

dmontoya@galegal.co

T: +51 (1) 321 13 91 – Carrera 7 N°76-35, Oficina 501 – Bogotá D.C.

I. LA SOLICITUD DE LA DEMANDADA

1. Mediante memorial del 16 de febrero de 2021 (en adelante, la “Solicitud de la Demandada”), el apoderado de Corficolombiana solicitó al H. Tribunal que declare desierto el recurso de apelación interpuesto por mi representada contra la sentencia del 11 de diciembre de 2019, proferida por el Juzgado 47 Civil del Circuito de Bogotá.
2. La Solicitud de la Demandada se sustenta en que el recurso de apelación fue admitido el 5 de febrero de 2021 y que, a la fecha, ya transcurrieron los cinco días hábiles para sustentarlo, según lo dispone el artículo 14 del Decreto 806 de 2020.
3. Sin embargo, como se expondrá a continuación, la lectura de dicha norma por parte de la Demandada no es acertada y mi representada se encuentra en término para sustentar su apelación.

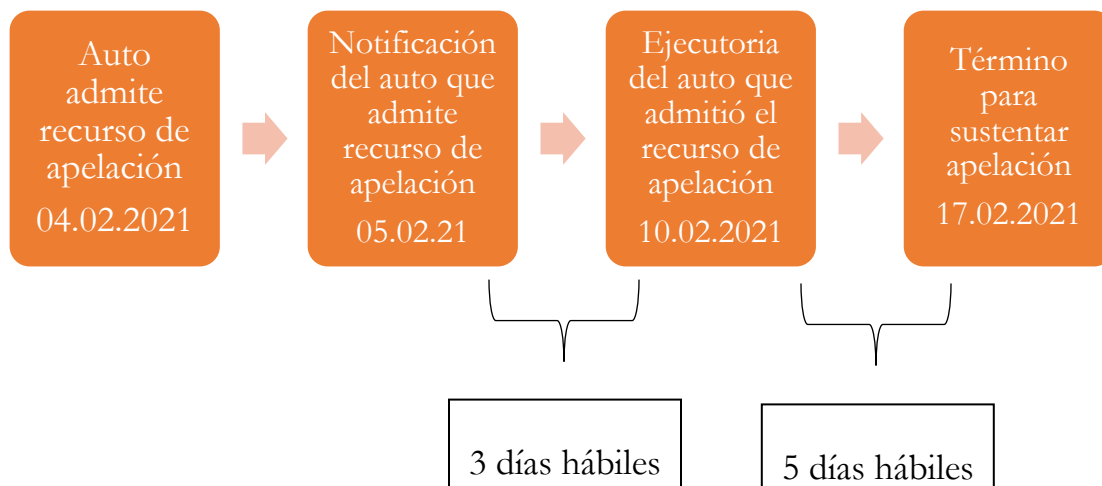
II. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LA SOLICITUD DE LA DEMANDADA

4. El inciso tercero del artículo 14 del Decreto 806 de 2020 establece que:

Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto. [Énfasis añadido]

5. De acuerdo con lo anterior, el término de cinco días para sustentar el recurso inicia una vez quede ejecutoriado el auto que admite el recurso de apelación. Es decir, tres días después de notificada dicha providencia.
6. En el caso que nos ocupa, el auto que admitió el recurso de apelación fue notificado por estado del viernes 5 de febrero de 2021. En ese sentido, éste quedó ejecutoriado el miércoles 10 de febrero de 2021. Lo anterior significa

que el término para sustentar el recurso de apelación inició el jueves 11 de febrero y finaliza el miércoles 17 de febrero de 2021. Para ilustración del H. tribunal y del apoderado de Corficolombiana, esta cuenta se puede evidenciar en la siguiente línea de tiempo:



7. De acuerdo con lo anterior, en los términos del artículo 14 del Decreto 806 de 2020, mi representada se encuentra en término para sustentar el recurso de apelación contra la sentencia del 11 de diciembre de 2019.
8. En ese sentido, no le asiste razón a la Solicitud de la Demandada y, por lo tanto, esta debe ser rechazada por el H. Tribunal.

De los H. Magistrados, con todo respeto,

DANIEL MONTOYA LARA

C.C. 1.020.773.455

T.P. 329.538 del C.S. de la J.



Bogotá D.C., 16 de febrero de 2021.

Honorables Magistrados

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ – SALA CIVIL

M.P. DR. JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO

E. S. D.

RADICADO: 2009-00277-05.

REFERENCIA: Proceso ordinario promovido por Owen Londoño y Cía. S. en C. en Acuerdo de Reestructuración, Inversiones Selopa S.A., Inversiones Navarra S.A. y Jorge Hernán Londoño contra Corporación Financiera Colombiana y Fiduciaria Bogotá.

ASUNTO: Sustentación del recurso de apelación contra la sentencia del 11 de diciembre de 2019 proferida por el Juzgado 47 Civil del Circuito de Bogotá.

DANIEL MONTOYA LARA, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía N°1.020.773.455 y tarjeta profesional de abogado N°329.538 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado de la **OWEN LONDOÑO Y CÍA. S. EN C. EN ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN, INVERSIONES SELOPA S.A., INVERSIONES NAVARRA S.A. Y JORGE HERNÁN LONDOÑO** (en adelante las “Demandantes”), manifiesto que reasumo el poder que me fue conferido y procedo a sustentar el recurso de apelación interpuesto por la parte que represento contra la sentencia del 11 de diciembre de 2019 proferida por el Juzgado 47 Civil del Circuito de Bogotá.

Al efecto, manifiesto lo siguiente:

dmontoya@galegal.co

T: +57 (1) 321 13 91 – Carrera 7 N°76-35, Oficina 501 – Bogotá D.C.

I. OPORTUNIDAD

1. Mediante auto del 4 de febrero de 2021, notificado por estado del 5 de febrero del mismo año, el H. Tribunal admitió el recurso de apelación interpuesto por las Demandantes contra la sentencia del 11 de diciembre de 2019 proferida por el Juzgado 47 Civil del Circuito de Bogotá (en adelante la “Sentencia Impugnada”).
2. El artículo 14 del Decreto 806 de 2020 establece:

ARTÍCULO 14. APELACIÓN DE SENTENCIAS EN MATERIA CIVIL Y FAMILIA. El recurso de apelación contra sentencia en los procesos civiles y de familia, se tramitará así:

Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los casos señalados en el artículo 327 del Código General del Proceso. El juez se pronunciará dentro de los cinco (5) días siguientes.

Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto.

Si se decretan pruebas, el juez fijará fecha y hora para la realización de la audiencia en la que se practicaran, se escucharan alegatos y se dictará sentencia. La sentencia se dictará en los términos establecidos en el Código General del Proceso. [Énfasis añadido]

3. El auto del 4 de febrero de 2021 quedó ejecutoriado el 10 de febrero del mismo año. En ese sentido, de acuerdo con lo establecido en la norma antes citada, el término para sustentar el recurso de apelación inició el 11 de febrero y finaliza el 17 de 2021.

4. Este memorial se radica el 16 de febrero de 2021, por lo cual la sustentación del recurso de apelación se presenta oportunamente.

II. ANTECEDENTES

5. Con el fin de desarrollar un proyecto inmobiliario, Inversiones Selopa S.A. acudió a una línea de crédito de Bancoldex, cuya intermediaria era la Corporación Financiera Colombiana (antes Progreso Corporación Financiera S.A.)
6. El crédito adquirido ascendía a la suma de mil quinientos cincuenta y cuatro millones de pesos (\$1.554.000.000 M/Cte.), los cuales fueron garantizados, inicialmente, con cuatro (4) pagarés. Estos títulos garantizaban tanto el capital como los intereses.
7. Owen Londoño y Cía. S. en C., Jorge Hernán Londoño e Inversiones Navarra fueron designados codeudores de dichos pagarés.
8. A partir de los mencionados pagares la Demandada generó un sistema ilegal de capitalización de intereses, pues durante más de tres años exigió a las Demandantes la suscripción de pagarés adicionales que servían como instrumento de pago de los valores de capital, intereses remuneratorios e intereses moratorios de los cuatro pagarés iniciales.
9. De esta manera, el crédito de \$1.554.000.000 se convirtió en una deuda de once mil millones de pesos (\$11.000.000.000 M/Cte.) respaldada por, aproximadamente, veinticinco pagarés.
10. Concretamente, la ilegal modalidad de capitalización de intereses implementada por Corficolombiana consistió en lo siguiente:
 - 10.1. Cada pagaré causaba intereses de plazo cuya cancelación era exigida por Corficolombiana mediante la suscripción de nuevos títulos valores. Así, el nuevo pagaré contenía el capital más los intereses del anterior, para generar a su vez nuevos intereses.
 - 10.2. Es claro que con la suscripción de un nuevo pagaré Corficolombiana incluía los intereses de pagarés previos como capital para generar

nuevos intereses sobre los mismos. En esta modalidad la Demandada disfrazaba una clara operación de anatocismo bajo la figura de “nuevos créditos” a cargo del deudor.

10.3. Sin embargo, nunca se otorgó un crédito adicional a los \$1.554.000.000.

11. A pesar de que los pagarés cuya nulidad se pretende son actos jurídicos firmados por las Demandantes, lo cierto es que los mismos eran exigidos y proyectados por Corficolombiana como parte de una estrategia comercial dirigida a materializar la estructuración de una modalidad de cobro ilegal basada en anatocismo.

12. A pesar de haber recibido solo \$1.554.000.000 y haber pagado \$3.000.000.000., en el año 2003, sin encontrarse vencidos los pagarés existentes para la fecha, Corficolombiana informó a los demandantes que la deuda contraída ascendía a la exorbitante suma de \$8.519.637.384.

13. Dicho monto está siendo exigido a través de un acuerdo de pagos producto de un proceso de reestructuración. Se aclara que mis representados siempre dejaron la salvedad que dicho pago estaba sujeto al resultado del presente proceso. Dentro de dicho acuerdo de reorganización el gran acreedor es Corficolombiana y la gran acreencia corresponde a los pagarés objeto del presente proceso.

14. Así las cosas, las Demandadas pretenden que:

14.1. Se declare que la suscripción de los pagarés identificados en la demanda constituyó una situación clara de **capitalización ilegal de intereses** de parte de Corficolombiana;

14.2. Se declare que estos pagares tienen **objeto ilícito** por ser contrarios a las normas del Código Civil, Código de Comercio y otras normas que rigen las entidades financieras;

14.3. Se declare que, como consecuencia de lo anterior, los pagarés son actos jurídicos que están viciados de **nulidad absoluta** por lo que

Corficolombiana debe ser condenada a la pérdida del capital y los intereses de estos pagarés.

III. LA SENTENCIA IMPUGNADA Y LOS MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

15. En la Sentencia Impugnada, el Juzgado decidió declarar probadas las excepciones de Corficolombiana, negar las pretensiones de las Demandantes y, en consecuencia, condenar en costas y agencias en derecho a éstas últimas.
16. Como se expondrá a continuación, la Sentencia Impugnada contiene yerros fácticos y jurídicos que condujeron al Juzgado a tomar una decisión en contra de mis representadas.

LA SENTENCIA IMPUGNADA OMITIÓ LA VALORACIÓN DE LAS CONFESIONES CONTENIDAS EN LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA DE CORFICOLOMBIANA

17. Con el fin de lograr la nulidad de los pagarés de que trata la demanda, mis representadas debían probar la existencia de los mismos y que estos incluían en su capital los intereses de pagarés previos. Los anteriores presupuestos fueron plenamente acreditados durante el trámite de primera instancia y, en ese sentido, el Juzgado debió acceder a las pretensiones de la demanda. Sin embargo, en la Sentencia Impugnada el juez de primera instancia consideró que no se aportaron pruebas suficientes para soportar las pretensiones de la demanda.
18. Esta consideración de la Sentencia Impugnada pone en evidencia que en ésta no se valoraron las confesiones contenidas en la contestación de la demanda de Corficolombiana.
19. En efecto, cabe recordar que, de conformidad con el artículo 165 del Código General del Proceso son medios de prueba, entre otros, la confesión y la declaración de parte. Respecto a las modalidades de confesión, el Código General del Proceso contiene reglas especiales relativas a cuatro clases especiales de confesión, dentro de las cuales se encuentra la confesión por parte del apoderado judicial. Esta se encuentra cobijada bajo el principio *juris et de juris*, según el cual se presume que el apoderado confiesa en nombre de su

mandante y esto no amerita contrario en aquellas actuaciones que, como la contestación de la demanda, resultan de amplia importancia en el proceso y tienen por finalidad la garantía de una eficiente administración de justicia.

20. Aplicando las anteriores precisiones de tipo legal al caso en concreto, tenemos que, en la contestación de la demanda por parte de Corficolombiana, el apoderado de esta entidad financiera incluye las siguientes manifestaciones, las cuales tienen el carácter de confesión y dan lugar a que se tenga por probado que los pagarés existen.

21. En el pronunciamiento frente a los hechos 5.10.1 a 5.10.3, el apoderado de la demandada señaló:

Con parte del producto del crédito otorgado e incorporado en el pagaré No. 3363 el deudor **canceló intereses del pagaré No. 3289 que se encontraban vencidos y que no habían sido atendidos por éste.** [Énfasis añadido]

22. Posteriormente, en la contestación frente al hecho 5.11, el apoderado de Corficolombiana indicó:

Este crédito se otorgó a Owen Londoño y Cia S. en C.; con posterioridad y ante el incumplimiento del deudor la obligación fue prorrogada otorgándose otrosíes que fueron avalados por inversiones Selopa y Jorge Hernán Londoño. Obsérvese que con el producto de este crédito el deudor también canceló **obligaciones que tenía vencidas.** [Énfasis añadido]

23. Más adelante, en la respuesta frente al hecho 5.14 el apoderado de la demandada manifestó:

Lo que hizo Progreso Corporación Financiera, fue ayudarle al deudor ante las dificultades que presentaba para atender oportunamente sus obligaciones y le otorgó un nuevo crédito que se incorporó en el pagaré nO. 3515 que fue otorgado por Owen Londoño y Cia S. en C., y con el producto del crédito el deudor efectuó abonos a **obligaciones que tenía vencidas.** [Énfasis añadido]

24. A partir de las confesiones antes transcritas, no hay lugar a dudas de que Corficolombiana aceptó la existencia de los pagarés. Incluso, a partir de la contestación a los hechos 5.10 a 5.10.3, el apoderado de la demandada confesó que con el pagaré N°3363 contenía los intereses del pagaré N°3289, lo cual pone en evidencia la capitalización de intereses que se reclama.
25. No obstante lo anterior, la Sentencia Impugnada no tuvo en cuenta ninguna de estas confesiones que, inequívocamente, llevaban a la conclusión de que los pagarés objeto de la controversia existían y que en estos Corficolombiana capitalizaba intereses.

LA SENTENCIA IMPUGNADA OMITIÓ LA VALORACIÓN DE LOS INTERROGATORIOS DE PARTE

26. De igual forma, la Sentencia Impugnada omitió valorar las confesiones de los de las partes contenidas en los interrogatorios que se les practicaron. Así, el juez no tuvo en cuenta, por ejemplo, que el representante legal de Corficolombiana, al contestar el interrogatorio de parte reconoció que los pagarés se suscribieron por iniciativa de la demandada y que ésta, además proyectó el contenido de los mismos. Al efecto, señaló este representante legal que *“la corporación exigía la suscripción de nuevos pagarés para otorgar nuevos créditos”*.
27. Asimismo, Jorge Hernán Londoño, en su calidad de demandante explicó que:
- (...) explicado de otra manera, si la obligación valía 100.000.000 y los intereses del semestre valían 10, **la corporación (esto es, CORFICOLOMBIANA) presentaba a la firma de los deudores un nuevo pagaré** por ciento diez millones de pesos, y a partir de ese momento se estaban pagando intereses sobre intereses del primer semestre (...). [Énfasis añadido]
28. De conformidad con lo anterior y según el artículo 167 del Código General del Proceso, la Sentencia Impugnada debió llevar a cabo la apreciación probatoria en conjunto e incluyendo las confesiones de la contestación de la demanda y de los interrogatorios de parte.

29. A través de la anterior disposición normativa el ordenamiento jurídico exige a los jueces fundamentar sus decisiones en un examen probatorio exhaustivo basado en la lógica y su propia experiencia. Al efecto, la Corte Suprema de Justicia ha señalado que:

(...) es deber del juzgador apreciar los distintos medios de convicción que obran en el proceso conforme a las reglas de la sana crítica, sistema de valoración estructurado sobre la libertad y autonomía del juzgador para ponderarlas y obtener su propio convencimiento, bajo el único apremio de enjuiciarlas con soporte en el sentido común, la lógica y las reglas de la experiencia; de suerte que, como lo ha reiterado la Sala, si el sentenciador goza de la aludida soberanía en el ejercicio de la mentada labor probatoria no le es permitido a la Corte, en sede de casación, imponer límites a esa facultad legal o establecer confines dentro de los cuales ella pueda realizarse, pues, de esa manera, la tarifa legal que el estatuto procesal repudia, se vería sustituida por una de carácter jurisprudencial (...)¹.

30. En el caso en concreto es claro que la Sentencia Impugnada, al dejar de apreciar las confesiones contenidas en la contestación a la demanda, omitió su deber legal de apreciar **en conjunto** el acervo probatorio del expediente bajo los criterios del sentido común, la lógica y las reglas de la experiencia. Este deber legal, de haber sido cumplido a cabalidad por el Juzgado, le hubiese permitido llegar a la conclusión de que, en efecto, Corficolombiana estructuró una modalidad ilegal de cobro de intereses a través de la formalización de una serie de pagarés viciados de objeto y causa ilícita por configurar situaciones claras de capitalización ilegal de intereses y anatocismo.

LA SENTENCIA IMPUGNADA DESCONOCE LAS NORMAS DE ORDEN PÚBLICO RELATIVAS A LA NULIDAD ABSOLUTA PRODUCIDAS POR EL OBJETO O CAUSA ILÍCITA

31. Los pagarés suscritos por mis representadas con Corficolombiana son actos jurídicos sujetos al ordenamiento jurídico colombiano. En ese sentido, deben

¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia SC-009 del 12 de febrero de 2008 MP. Pedro Octavio Munar.

cumplir con los requisitos de validez consagrados en el artículo 1502 del Código Civil, el cual establece:

ARTÍCULO 1502 – REQUISITOS PARA OBLIGARSE: Para que una persona se obligue a otra por un acto o declaración de voluntad, es necesario:

1o.) que sea legalmente capaz.

2o.) que consienta en dicho acto o declaración y su consentimiento no adolezca de vicio.

3o.) **que recaiga sobre un objeto lícito.**

4o.) que tenga una causa lícita.

La capacidad legal de una persona consiste en poderse obligar por sí misma, sin el ministerio o la autorización de otra. [Énfasis añadido]

32. La licitud del objeto implica que el mismo no sea contrario al orden público, las buenas costumbres o la moral. En sentido contrario, sería ilícito el objeto que vaya en contra de la legislación. Así pues, el artículo 1522 del Código Civil establece que *“hay objeto ilícito en todo contrato prohibido por las leyes”*. En esta misma línea, la doctrina ha explicado el objeto ilícito en los siguientes términos:

(...) la ilicitud, esto es, el atentado contra el orden público, las buenas costumbres o la moral, se refiere a cualquiera de las prestaciones derivadas del acto jurídico y también a la resultante del conjunto de las prestaciones, concebida tal resultante como una finalidad. (...) **Todo lo anterior quiere decir que si una de las prestaciones, o el conjunto de las mismas, o la intención objetivada – trascendida al fuero externo- atenta contra la moral, la ley, las buenas costumbres o el orden público en general, habrá ilicitud en el objeto del acto jurídico**, y la ineficacia consistirá, por virtud de los artículos 1519 y siguientes y 1741, en la nulidad absoluta del acto². [Énfasis añadido]

² Cubides Camacho, Jorge. Obligaciones, Octava Edición, p.227.

33. Por otra parte, el artículo 1741 del Código Civil y el artículo 899 del Código de Comercio establecen que la consecuencia jurídica de un acto viciado por objeto ilícito es la nulidad absoluta del mismo.
34. El artículo 886 del Código de Comercio y el artículo 2235 del Código Civil prohíben el cobro de intereses sobre intereses. En ese sentido, la modalidad de cobro de intereses sobre intereses que implementó Corficolombiana respecto de las deudas asumidas por mis representadas es una actividad a todas luces contraria a la ley, y que al estar expresamente prohibida se entiende como un negocio jurídico de objeto ilícito al contravenir normas de orden público.
35. Así las cosas, es evidente que el cobro de intereses sobre intereses que se presenta en el caso bajo examen a la luz de la normatividad colombiana está totalmente prohibido, y su consecuencia es la nulidad absoluta. De la correcta aplicación de las normas antes citadas en la Sentencia Impugnada, se hubiera concluido indefectiblemente que la operación celebrada entre Corficolombiana y la parte demandante era nula absolutamente y, por lo tanto, lo correcto era haber accedido a las pretensiones de la demanda.
36. No obstante lo anterior, la Sentencia Impugnada incurrió en un grave error al no considerar que los pagarés impugnados no se encontraban viciados de nulidad absoluta por objeto ilícito.

LA SENTENCIA IMPUGNADA DESCONOCE LAS NORMAS DE ORDEN PÚBLICO RELATIVAS A LA PROHIBICIÓN DEL ANATOCISMO

37. El anatocismo ha sido definido por la Corte Constitucional como:

[una] forma de liquidar y cobrar los réditos que rompe el equilibrio entre los contratantes y que da lugar a un enriquecimiento injustificado del acreedor, en cuanto -según lo arriba expuesto- los perjuicios que pueda sufrir por la mora le son resarcidos por el pago de los intereses. Se trata de una medida de orden público, obligatoria para los contratantes, en defensa del deudor, para evitar que sea víctima de una exacción,

entendida como "cobro injusto y violento", en los términos del Diccionario de la Real Academia Española de la Lengua³.

38. Como se indicó en el cargo anterior, los artículos 886 del Código de Comercio y 2235 del Código Civil prohíben expresamente el anatocismo. Sin embargo, Corficolombiana forzó a mis representadas a suscribir pagarés en los cuales se capitalizaban los intereses de pagarés anteriores. No de otra forma se podría explicar que frente a un único desembolso de \$1.554.000.000 se haya generado una deuda de \$11.000.000.000.
39. Lo anterior, pone en evidencia la existencia de un anatocismo en los pagarés impugnados prohibido por la ley. Al efecto, la Superintendencia de Sociedades ha señalado que:

Conviene aclarar que en los créditos en los que se efectúa el pago en cuotas periódicas y el deudor se atrasa en la cancelación de las mismas, solo será viable el cobro de intereses de mora sobre la parte de la cuota destinada a amortizar el capital; en consecuencia, **mal podrían las entidades financieras entrar a cobrar intereses de mora sobre los intereses corrientes incluidos en la cuota no pagada oportunamente.**

Ahora bien, en sistemas de crédito donde exista la cláusula de capitalización de intereses remuneratorios es manifiestamente claro que al convertirse tales intereses en capital no existiría conflicto alguno puesto que se estaría cobrando intereses sobre capital; sin embargo, **si no se pactó la cláusula sobre capitalización de intereses remuneratorios, es obvio que ellos en ningún momento se convierten en capital, manteniendo siempre la naturaleza de intereses, caso en el cual no puede el acreedor válidamente cobrar intereses sobre intereses**⁴. [Énfasis añadido]

³ Corte Constitucional, Sentencia C-367 de 1995.

⁴ Superintendencia Financiera de Colombia, Oficio No. 2000002074-4 del 22 de febrero de 2000.

40. No debe perderse de vista que el citado concepto que es totalmente obligatorio y vinculante para la entidad demandada por su condición de controlada y vigilada por tal superintendencia.
41. El desconocimiento de las normas que prohíben el cobro de intereses sobre intereses condujo a que la Sentencia Impugnada no accediera a las pretensiones de mis representadas. Sin embargo, una correcta aplicación de las normas en materia de cobro intereses por parte del juez de primera instancia debía llevar a la inevitable conclusión de que en los pagarés impugnados se había incurrido en anatocismo y, en consecuencia, estos debían ser declarados nulos absolutamente.
42. En ese sentido, el yerro de la Sentencia de Primera instancia implica que en ésta se haya aprobado la ilegal capitalización de intereses por parte de Corficolombiana, atentando así contra las normas de orden público antes mencionadas y permitiendo un cobro injusto y violento para mis representadas.

IV. SOLICITUD

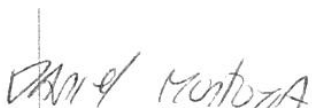
En concordancia con los reparos antes expuestos. Respetuosamente solicito al Tribunal que **REVOQUE** la Sentencia Impugnada y, en su lugar, dicte un fallo en el que:

PRIMERO: Desestime la totalidad de las excepciones de mérito de Corficolombiana.

SEGUNDO: Conceda la totalidad de las pretensiones de las Demandantes.

TERCERO: Condene en costas y agencias en derecho a Corficolombiana.

De los H. Magistrados, con todo respeto,



DANIEL MONTOYA LARA

C.C. 1.020.773.455

T.P. 329.538 del C.S. de la J.

**Honorables Magistrados del
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
Sala Civil – Mag. Dra. Adriana Ayala Pulgarín
E.S.D.**

**REF.: ORDINARIO DE LELA LIMITADA EN LIQUIDACION CONTRA
CONSA CONSTRUIMOS S.A. Exp. No. 2010-0111
Procedente: Juzgado 48 Civil del Circuito, antes del 5 Civil del
Circuito de Descongestión
Origen: Juzgado 10 Civil del Circuito de Bogotá**

Yo, **RAFAEL VICENTE AVENDAÑO MORALES**, obrando como apoderado de la sociedad demandante, dentro del término dispuesto en su auto de febrero 4 de 2021, procedo a sustentar el recurso de apelación:

Ante el *a quo* formulé los reparos a la sentencia de primer grado, por lo tanto, solicito con todo comedimiento que se tengan tales manifestaciones como sustento del recurso de alzada, junto con la petición en dicho escrito elevada.

Sin embargo, deseo agregar unos párrafos, con el ánimo de persuadir a esa Honorable Corporación en la búsqueda de la justicia, colocada al nivel de la verdad, sobre la cual, no queda duda, fallará esa Honorable Corporación, con su sabiduría.

El poeta Antonio Machado, en la DISPUTA SOBRE LA VERDAD, en la séptima parábola desarrollada en Campos de Castilla, plantea una diatriba entre la razón y el corazón. Se observa en castellano que la palabra “corazón” es o parece ser un ensanchamiento de “razón”, con esa partícula “co” indicadora de compartir algo. Para el poeta el corazón se halla propicio a participar en la búsqueda de la verdad, pero la razón discrepa. Dice la razón que hay que buscar la verdad, el corazón responde que la verdad ya la tenemos; continúa la razón: ¡ay, quien alcanza la verdad! y el corazón dice la verdad es la esperanza; afirma la razón tu mientes y el corazón responde quien mente eres tú que dices lo que no sientes; a lo que la razón agrega: jamás podremos entendernos y el corazón dictamina ¡ya veremos!, para garantizar que no será así.

En el diálogo, la razón propone buscar la verdad, el corazón afirma que ya la tenemos, porque es la esperanza. Decir la verdad es la más poderosa cualidad poseída por los seres humanos, la que nos permite comunicarnos, puesto que, si dudamos unos de los otros, resulta imposible la convivencia. La verdad os hará libres, aseguró JESUCRISTO, por eso

47

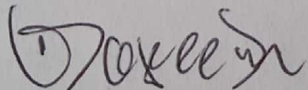
para residir en la libertad es preciso conocer la verdad. La verdad a medias constituye una doble mentira.

La degeneración social deviene de no querer decirnos la verdad. La verdad es el fundamento del amor, es la base esencial de la libertad, de las religiones, de la ley y por encima de todo de la JUSTICIA. La verdad se equipara a DIOS.

Lo anterior para afirmar a Ustedes, Honorables Magistrados, que la verdad de la situación, del problema jurídico, de los hechos en que se fundan las pretensiones debatidas en este proceso, existe "*per se*", es inmutable, no se puede cambiar, me refiero, desde luego, a la verdad material. Lo que realmente sucedió está plenamente probado en los autos, pero la verdad se ha puesto en peligro a través de las declaraciones de María Clara Franky Rodríguez, de Oswaldo Franky Rodríguez y Javier Eduardo Saavedra Rodríguez, la primera y el segundo madre y tío de Moisés Levy Franky y Sharon Levy Franky, representantes legales de la sociedad actora y el tercero uno de los esposos de la madre de éstos. Las tres personas mencionadas han mentido sin rubor. Por su parte el señor Fernando Maldonado ha dicho la verdad, pero a medias, es decir, mintió dos veces, porque al parecer SI pagó el justo precio por el inmueble materia de disputa, pero no a la sociedad actora, él se prestó a la trampa, a la mentira, a la degeneración social, a la injusticia, pues el pago lo realizó a personas diferentes al propietario del bien, esto es, directamente a la madre de Moisés y Sharon, al tío de ellos y a otros comisionistas y no se aseguró de pagar, al menos lo que reza la escritura, a la sociedad propietaria y aquí demandante. Por esta razón coloquialmente y con toda razón se dice que quien paga mal paga dos veces. Agréguese a lo anterior, que el señor Fernando Maldonado sabía, al tiempo con la negociación e incluso antes, que él y sus empresas hacían parte de la LISTA CLINTON y que los bienes dados en pago a Maria Clara Franky, no a la sociedad propietaria del inmueble, entrarían en un proceso de extinción de dominio, por haber sido adquiridos con dineros ilícitos o producto de un ilícito.

Por esta razón es que Moisés y Sharon escribieron a la Honorable Magistrada ponente la carta que no fue aceptada por el Despacho, pero que en todo caso resalta la verdad y el clamor por que se haga justicia, COMO LA ENTENDIÓ JUSTINIANO, EL SUPREMO IDEAL QUE CONSISTE EN LA VOLUNTAD FIRME Y CONSTANTE DE DAR A CADA UNO LO SUYO.

De los Honorables Magistrados, con toda atención y respeto,



RAFAEL VICENTE AVENDAÑO MORALES – ABOG.

T.P. 32706 DEL CSJ.

señores

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA CIVIL .

E. S. D.

REFERENCIA: DEMANDA EJECUTIVA No. 11001310302120180034802

DEMANDANTE: SOLUCIONES MEDICAS DIGESTIVAS SOMED SAS

DEMANDADO: FUNDACION SALUD BOSQUE

YOLANDA CARDENAS NARANJO, mayor y vecina de Bogotá, abogada en ejercicio, identificada al pie de mi firma, en mi calidad de apoderada de “LA FUNDACION SALUD BOSQUE EN LIQUIDACION - CLINICA UNIVERSITARIA EL BOSQUE” NIT No. 830.138.802.5, O, atentamente me permito manifestarle al señor juez que:

I.- FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACION

1.- La juez de primera instancia determinó que las excepciones que atacaran los requisitos del título valor sólo pueden alegarse por vía de reposición, conforme lo determina el numeral 3, del art 442 del C.G.P., pero dicho postulado tiene una interpretación constitucional, que avanza en el sentido que debe dársele a dicha interpretación por los efectos inter pares de las acciones de tutela, y, por tanto garantes de los derechos fundamentales, no la doctrina probable enunciada, sino postulados de hermenéutica jurídica que no se pueden pretermitir, y que concluyen que el término perentorio del art´442 en cita, es para la parte ejecutada, pero no preclusivo para el juez, quien con el arma jurídica del control de legalidad en cualquier momento del proceso y máxime cuando se trata de dictar sentencia debe mirar los lupa los requisitos del título ejecutivo; veamos:

1.1.- La sentencia de tutela, no tiene la misma connotación de una doctrina probable y por ende, reviste dos herramientas jurídicas diversas, donde apartase de la decisión de la línea jurisprudencial en materia de tutela, trae como consecuencias una vía de hecho por violación directa de la CONSTITUCION, ya que el juez constitucional interpreta la constitución política, es así como la sentencia **T-587/17, determina que existe una vía de hecho cuando estamos en presencia de una “VIOLACION DIRECTA DE LA CONSTITUCION COMO CAUSAL DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCION DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES.**

Esta causal especial de procedibilidad de la acción de tutela encuentra fundamento en el artículo 4° de la Constitución Política, según el cual “la

Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales”. En consecuencia, este defecto se estructura cuando una sentencia judicial desconoce o inaplica determinados postulados del Texto Superior, bien sea porque los omite por completo, los contradice, o les atribuye un alcance insuficiente”.

1.2.- El juez debe de revisar antes de dictar sentencia si el título base de ejecución, tiene la connotación de las formalidades propias de un título ejecutivo, es así como la **SALA DE CASACIÓN CIVIL Y AGRARIA, en materia de tutela:**

ID	: 660030
M. PONENTE	: LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA
NÚMERO DE PROCESO	: T 2500022130002019-00018-01
NÚMERO DE PROVIDENCIA	: <u>STC3298-2019</u>
PROCEDENCIA	: Tribunal Superior Sala Civil - Familia de Cundinamarca
CLASE DE ACTUACIÓN	: ACCIÓN DE TUTELA - SEGUNDA INSTANCIA
TIPO DE PROVIDENCIA	: SENTENCIA
FECHA	: 14/03/2019
DECISIÓN	: REVOCA CONCEDE TUTELA
ACCIONADO	: JUZGADOS PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO Y SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL, AMBOS DE GIRARDOT
ACCIONANTE	: DIANA FERNANDA CHAPARRO RIVERA

Concluyó que EL PROCESO EJECUTIVO - Título ejecutivo - Revisión oficiosa del título: facultad - deber del juez de revisar los requisitos del título ejecutivo al momento de dictar sentencia (c. j.), expresamente señaló:

“3. Esta Corte ha insistido en la pertinencia y necesidad de examinar los títulos ejecutivos en los fallos, incluidos los de segundo grado, pues, se memora, los jueces tienen dentro de sus deberes, escrutar los presupuestos de los documentos ejecutivos, “potestad-deber” que se extrae

no sólo del antiguo Estatuto Procesal Civil, sino de lo consignado en el actual Código General del Proceso.

Sobre lo advertido, esta Corporación esgrimió:

“(...) [R]elativamente a específicos asuntos como el auscultado, al contrario de lo argüido por la (...) quejosa, sí es dable a los juzgadores bajo la égida del Código de Procedimiento Civil, y así también de acuerdo con el Código General del Proceso, volver, ex officio, sobre la revisión del título ejecutivo a la hora de dictar sentencia (...)”.

Y es que sobre el particular de la revisión oficiosa del título ejecutivo esta Sala precisó, en CSJ STC18432-2016, 15 dic. 2016, rad. 2016-00440-01, lo siguiente:

“Los funcionarios judiciales han de vigilar que al interior de las actuaciones procesales perennemente se denote que los diversos litigios, teleológicamente, lo que buscan es dar prevalencia al derecho sustancial que en cada caso se disputa (artículos 228 de la Constitución Política y 11 del Código General del Proceso); por supuesto, ello comporta que a los juzgadores, como directores del proceso, legalmente les asiste toda una serie de potestades, aun oficiosas, para que las actuaciones que emprendan atiendan la anotada finalidad, mismas que corresponde observarlas desde la panorámica propia de la estructura que constituye el sistema jurídico, mas no desde la óptica restricta derivada de interpretar y aplicar cada aparte del articulado de manera aislada (...)”.

“Entre ellas, y en lo que atañe con el control que oficiosamente ha de realizarse sobre el título ejecutivo que se presenta ante la jurisdicción en pro de soportar los diferentes recaudos, ha de predicarse que si bien el precepto 430 del Código General del Proceso estipula, en uno de sus segmentos, en concreto en su inciso segundo, que «[l]os requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso», lo cierto es que ese fragmento también debe armonizarse con otros que obran en esa misma regla, así como también con otras normas que

hacen parte del entramado legal, verbigracia, con los cánones 4º, 11, 42-2º y 430 inciso 1º ejúsdem, amén del mandato constitucional enantes aludido (...).

“Por ende, mal puede olvidarse que así como el legislador estipuló lo utsupra preceptuado, asimismo en la última de las citadas regulaciones, puntualmente en su inciso primero, determinó que «[p]resentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal» (...).

“De ese modo las cosas, todo juzgador, no cabe duda, está habilitado para volver a estudiar, incluso ex officio y sin límite en cuanto atañe con ese preciso tópico, el título que se presenta como soporte del recaudo, pues tal proceder ha de adelantarle tanto al analizar, por vía de impugnación, la orden de apremio impartida cuando la misma es de ese modo rebatida, como también a la hora de emitir el fallo con que finiquite lo atañero con ese escrutinio judicial, en tanto que ese es el primer aspecto relativamente al cual se ha de pronunciar la jurisdicción, ya sea a través del juez a quo, ora por el ad quem (...).

“Y es que, como la jurisprudencia de esta Sala lo pregonó en plurales oportunidades relativamente a lo al efecto demarcado por el Código de Procedimiento Civil, lo cual ahora también hace en punto de las reglas del Código General del Proceso, para así reiterar ello de cara al nuevo ordenamiento civil adjetivo, ese proceder es del todo garantista de los derechos sustanciales de las partes trabadas en contienda, por lo que no meramente se erige como una potestad de los jueces, sino más bien se convierte en un «deber» para que se logre «la igualdad real de las partes» (artículos 4º y 42-2º del Código General del Proceso) y «la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial» (artículo 11º ibidem) (...).

“Ese entendido hace arribar a la convicción de que el fallador mal puede ser un convidado de piedra del litigio, sino que, en cambio, antes que otra cosa, tiene que erigirse dentro del juicio en un defensor del bien superior de la impartición de justicia material. Por tanto, así la cita jurisprudencial que a continuación se transcribe haya sido proferida bajo el

derogado Código de Procedimiento Civil, la misma cobra plena vitalidad para predicar que del mismo modo, bajo la vigencia del Código General del Proceso: [T]odo juzgador, sin hesitación alguna, [...] sí está habilitado para estudiar, aun oficiosamente, el título que se presenta como soporte del pretense recaudo ejecutivo, pues tal proceder ha de adelantarle tanto al analizar, por vía de impugnación, la orden de apremio dictada cuando la misma es rebatida, y ello indistintamente del preciso trasfondo del reproche que haya sido efectuado e incluso en los eventos en que las connotaciones jurídicas de aquel no fueron cuestionadas, como también a la hora de emitir el fallo de fondo con que finiquite lo atañadero con ese escrutinio judicial, en tanto que tal es el primer tópico relativamente al cual se ha de pronunciar a fin de depurar el litigio de cualesquiera irregularidad sin que por ende se pueda pregonar extralimitación o desafuero en sus funciones, máxime cuando el proceso perennemente ha de darle prevalencia al derecho sustancial (artículo 228 Superior) (...).”

“(...)”.

“En conclusión, la hermenéutica que ha de dársele al canon 430 del Código General del Proceso no excluye la «potestad-deber» que tienen los operadores judiciales de revisar «de oficio» el «título ejecutivo» a la hora de dictar sentencia, ya sea esta de única, primera o segunda instancia (...), dado que, como se precisó en CSJ STC 8 nov. 2012, rad. 2012-02414-00, «en los procesos ejecutivos es deber del juez revisar los términos interlocutorios del mandamiento de pago, en orden a verificar que a pesar de haberse proferido, realmente se estructura el título ejecutivo (...) Sobre esta temática, la Sala ha indicado que “la orden de impulsar la ejecución, objeto de las sentencias que se profieran en los procesos ejecutivos, implica el previo y necesario análisis de las condiciones que le dan eficacia al título ejecutivo, sin que en tal caso se encuentre el fallador limitado por el mandamiento de pago proferido al comienzo de la actuación procesal (...)”.

“De modo que la revisión del título ejecutivo por parte del juez, para que tal se ajuste al canon 422 del Código General del Proceso, debe ser preliminar al emitirse la orden de apremio y también en la sentencia que, con posterioridad, decida sobre la litis, inclusive de forma oficiosa (...)”.

“Y es que, valga precisarlo, el legislador lo que contempló en el inciso segundo del artículo 430 del Código General del Proceso fue que la parte ejecutada no podía promover defensa respecto del título ejecutivo sino por la vía de la reposición contra el mandamiento de pago, cerrándole a ésta puertas a cualquier intento ulterior de que ello se ventile a través de excepciones de fondo, en aras de propender por la economía procesal, entendido tal que lejos está de erigirse en la prohibición que incorrectamente vislumbró el tribunal constitucional a quo, de que el juzgador natural no podía, motu proprio y con base en las facultades de dirección del proceso de que está dotado, volver a revisar, según le atañe, aquel a la hora de dictar el fallo de instancia; otro entendido de ese precepto sería colegir inadmisiblemente que el creador de la ley lo que adoptó fue la ilógica regla de que de haberse dado el caso de librarse orden de apremio con alguna incorrección, ello no podía ser enmendado en manera alguna, razonamiento que es atentatorio de la primacía del derecho sustancial sobre las ritualidades que es postulado constitucional y que, por ende, no encuentra ubicación en la estructura del ordenamiento jurídico al efecto constituido (...)”».

1.3.- El aquo determinó que no era viable revisar los requisitos formales del título, que la decisión del fallo fue de fecha 5 de febrero de 2019 y la sentencia de tutela fue de marzo de 2019, es decir en forma posterior, pero tal confusión no es lo que se reclama, sino que si bien la parte ejecutada algo por vía de reposición del defectos del título y el juez mediante providencia de fecha 5 de febrero de 2019, determinó la inexistencia de los mismos, gracias a la sentencia de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, de fecha 14 de marzo de 2019, puede en la audiencia de fallo revisar las formalidades propias del título ejecutivo, pues la audiencia es de fecha 13 de marzo de 2020, y dicha atribución ya es exclusiva del análisis del juez y de la parte, como lo reiteró la sentencia de tutela STC 3298 de 2019

1.4.- Veamos como se declaró probado la existencia de un contrato de prestación de servicios entre las partes y la forma como se pagaría, donde se estipuló el procedimiento para el nacimiento del título valor que daba origen al título ejecutivo, lo cual la juez de primera instancia en el análisis de sus consideraciones también parte de éste supuesto jurídico, el cual fue emanado de la prueba documental adjuntas, y de donde se extrae que las partes pactaron contractualmente, que no bastaba con presentar las facturas cambiarias para que la misma revistieran la connotación de título ejecutivo,

sino que había que anexar los soportes de la prestación de servicios médicos que prestaba, la cláusula quinta del contrato de prestación de servicios establecía:

“QUINTA “VALOR DEL CONTRATO Y FORMA DE PAGO. El valor del presente contrato se establecerá de forma mensual, de acuerdo al número de usuarios o pacientes atendidos por el CONTRATISTA, para ello LA FUNDACION pagará a EL CONTRATISTA el valor de las facturas mensuales que incluirán los honorarios causados por la atención de la totalidad de los pacientes atendidos durante el mes correspondiente (..)”.-

Lo que nos permite colegir de la prueba documental arrimada que las facturas cambiarias objeto de recaudo, por sí mismas no constituyen título ejecutivo, gracias a que las partes determinaron que ostentaba la condición de complejo, porque se requería para cuantificar el valor de la factura el detalle de los que comprendía esto es “los honorarios causados por la atención de la totalidad de los pacientes atendidos durante el mes correspondiente”, y para ello es necesario identificar los pacientes atendidos, lo cual no ocurre en el caso que nos ocupa, pues la misma certificación de la contadora BERTA LILI CASTO, que es un prueba documental aportada y que no fue tachada de falsa, donde determinó que:

“La sociedad Soluciones Medicas Digestivas SOMED SAS con el NIT 900.464.788-0 representada legalmente por Carlos Alberto Leal Buitrago identificado con cedula de ciudadanía 7.229.319 de Duitama, suscribió un contrato de prestación de servicios con la FUNDACION SALUD BOSQUE con fecha 01 de septiembre de 2017, en cual consta el compromiso de pago en cláusula QUINTA; la que estipula el valor del contrato y la forma de pago, esto indica que el contratista tenía que presentar la correspondiente factura ante la FUNDACION SALUD BOSQUE junto con sus anexos, esto es; la relación y valor de cada uno de los usuarios o pacientes atendidos, relacionando el precio unitario y el nombre de cada paciente con el fin de demostrar el cumplimiento de la condición de la cual pende el pago. Se presentaba la factura dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes para cotejar los usuarios y pacientes atendidos y el pago se efectuaba a los noventa (90) días de presentada la factura”.

1.5.- El juez de primera instancia determinó que se trataba de un TITULO EJECUTIVO SIMPLE y la posición asumida por la parte que represento, considera que las partes pactaron un TITULO COMPLEJO, porque en la misma factura se determinó en la cláusula QUINTA del citado contrato, determina que el vencimiento del plazo estipulado por las partes eran dentro de los 90 días calendario subsiguientes a la presentación de la factura con sus anexos o glosas que determinara el valor unitario y el nombre del paciente, es así como se señala que debe: **acompañados con los soportes previamente acordados”** (resalto fuera del texto), lo que implica que se pactó un título valor complejo, esto es la factura más los soportes que relacionan el nombre del paciente, el procedimiento realizado y el valor unitario.-

Por lo que no era suficiente en virtud de dicho pacto que se presentaran las facturas, pues las mismas debían de estar soportadas con los servicios médicos de la entidad ejecutante

Fue así como El CONTRATISTA SOMED SAS, no anexó los soportes de las facturas Nos 321, 322, 323, 324 y 325. Estos títulos ascienden a la suma de \$62.258.253. Ver el cuadro siguiente.

FACTURA No.	FECHA	FACTURA SOMEK SAS
325	Agot.31.17	14.976.061,00
324	Agot.31.17	18.694.614,00
323	Agot.31.17	10.393.423,00
322	Agot.31.17	12.647.034,00
321	Agot.31.17	5.547.121,00
	TOTAL	62.258.253,00

Las cuales facturó dos veces por el mismo paciente en algunos anexos que aportó en las facturas Nos 341, 342 y 343, por lo que la parte ejecutante no cumplió con deberes contractuales a su cargo.

1.6.- LA FUNDACION SALUD BOSQUE tiene un establecimiento de servicios médicos que se llama “CLINICA EL BOSQUE”, donde los egresados médicos de la UNIVERSIDAD EL BOSQUE, han podido desarrollar sus prácticas médicas y ejercer su labor profesional de alto perfil, es así como el Dr. CARLOS ALBERTO LEAL BUITRAGO, es egresado de la UNIVERSIDAD EL BOSQUE, con especialidad en CIRUGIA GENERAL y prestó los servicios médicos como especialista en gastroenterología y cirujano, con un contrato de prestación de servicios de carácter independiente, como persona natural y a través de la empresa que representa SOMED SAS.-

1.7.- La FUNDACION SALUD BOSQUE suscribió varios contratos de prestación de servicios especializados con la empresa SOMED SAS con el NIT No. 900.464.788-0, representada legalmente por CARLOS ALBERTO LEAL BUITRAGO, donde la prestación consistía en: prestar el servicio médico especializado en CIRUGIA GENERAL el día 1 de noviembre de 2011 y el día 1 de mayo de 2013.-

1.8.- LA FUNDACION SALDU BOSQUE suscribió otro contrato de prestación de servicios profesionales especializados con SOMED SAS con el NIT No. 900.464.788-0, representada legalmente por CARLOS ALBERTO LEAL BUITRAGO, en el área de GASTROENTEROLOGIA, de fecha 1 de septiembre de 2017.-

4.-La tabla de remuneración por los servicios ofrecidos era así:

Revision Honorarios Medicos Gastroenterologia Enero 2016- Marzo 2017							
RAZON SOCIAL	SOMED S.A.S						
NIT	900.464.788-0						
			Valor del Contrato				
	Fecha Incio	Fecha de terminacion	Honorarios	Derchos de Sala	Insumos	Ecoendoscopias	CPRE
1er Contrato	Enero 01 de 2016	Mayo 31 de 2016	80%	SI - 80%	SI - 80%	80%	\$ 600.000,00
2do Contrato	Junio 01 de 2016	Agosto 31 de 2016	80%	SI - 80%	SI - 80%	80%	\$ 600.000,00
3er Contrato	Septiembre 01 2016	31 de Agosto de 2017	100%	NO	NO	70%	\$ 500.000,00
		Consulta Externa	80% C.E,				

Conforme el cuadro anterior antes del 1 de septiembre de 2016 existía la remuneración por los honorarios que hacia el médico designado por SOMED SAS, que por regla general era el mismo Dr CARLOS ALBERTO LEAL BUITRAGO, que equivaldría el valor del 80% de lo que la EPS reconocía a LA FUNDACION SALUD BOSQUE por la valoración médica.

Los Derechos de sala, era que el medico realizaba el procedimiento en una sala de cirugía y la EPS le pagaba a la FUNDACION SALUD BOSQUE estos derechos y la FUNDACION le pagaba a SOMED SAS el equivalente al 80%

Los insumos eran reusados con el respectivo protocolo médico y garantías de seguridad para el paciente, por ejemplo, la FUNDACION SALUD BOSQUE podía utilizar GUIAS, PAPILOTOMOS para varios pacientes. Y por un solo insumo que podía reusarse en varios pacientes, se le pagaba a SOMED SAS el valor de un solo insumo.

COLANGEOPANCREATOGRAFIA RETROGRADA ENDOSCOPICA (CPRE)

Cuya remuneración por honorarios era un valor fijo para el 2016 era de SEICIENTOS MIL PESOS (\$600.000)

Y de septiembre 1 de 2016 a agosto de 2017 con un valor único de QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000), donde incluía los derechos de sala y material de insumos.

Las endoscopias y colonoscopias realizadas al 100% del valor estipulado para los honorarios médicos.’

Las eco endoscopias al 70% del valor designado por la IPS.

1.9.- SOMED SAS por intermedio de su representante, presentaba una factura de cobro junto con el anexo de la relación de cada uno de los pacientes y usuarios, en el departamento de contabilidad de FUNDACION SALUD BOSQUE, y se sometía a una revisión por la persona designada en ésta área, luego y se devolvía tesorería para gestionar el pago, es así como en el contrato de prestación de servicios de fecha 1 de septiembre de 2016 hasta el 31 de agosto de 2017, en la cláusula quinta, era en forma mensual, de acuerdo al número de pacientes atendidos por el CONTRATISTA, por lo que la FUNDACION pagaría al CONTRATISTA el valor de las facturas mensuales que incluirían los honorarios causados por atención de la totalidad de los pacientes atendidos durante el mes correspondiente, siendo necesario analizar el número de pacientes y el valor cobrado por cada uno. Que eran pagados dentro de los 90 días siguientes calendario a la prestación de la factura de cada mes.’ Por su parte, la cláusula SEGUNDA se estableció por su parte las obligaciones del contratista, como eran: literal j) ‘Soportar documentalmente los servicios médicos mediante la entrega oportuna de diagnóstico médicos, informes, formatos, facturas o cuenta de cobro según el caso, debidamente diligenciados”, y en el numeral 12, se acordó: “Radicar dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes, en la Subdirección Administrativa de la FUNDACION, la factura o cuenta de cobro con el lleno de los requisitos de ley, acompañadas de los soportes previamente acordados correspondientes a cada evento”.-

Ninguna de las facturas objeto de recaudo fueron presentadas con sus anexos, ni recibidas por la subdirección administrativa de la FUNDACION, cuyo recibido se observa en la facturas que eran de otra dependencia: “contabilidad”, por lo que se entiende que no fue recibido en debida forma, y por tanto no han podido ser aceptadas, a pesar de que el departamento de contabilidad las objetó.-

1.10.- El contrato de prestación de servicios entre FUNDACION SALUD BOSQUE y SOMED SAS terminó en forma definitiva el día 31 de agosto de 2017, y las facturas las pasó para su cobro hasta diciembre de 2017, lo cual también rompe los postulados contractuales, y que deslegitima los requisitos

del título valor por no presentado en la oportunidad señalada por las partes, es así como, el El artículo 774 *ibídem*, establece que la factura cambiaria de compraventa deberá contener, además de los requisitos que establece el artículo 621 *in fine*, los siguientes:

1. *La mención de ser “factura cambiaria de compraventa”;*
2. *El número de orden del título;*
3. *El nombre y domicilio del comprador;*
4. *La denominación y características que identifiquen las mercaderías vendidas y la constancia de su entrega real y material;*
5. *El precio unitario y el valor total de las mismas, y*
6. *La expresión en letras y sitio visibles de que se asimila en sus efectos a la letra de cambio.*

Agrega la citada norma que la omisión de cualquiera de los anteriores requisitos no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura cambiaria, pero ésta perderá su calidad de título valor, máxime que se trataba de un título complejo pues el ejecutante debía de haber aportado los documentos anexos que determinaban la procedencia numérica del valor a cobrar.

En este orden de ideas, resulta válido afirmar que la factura cambiaria de compraventa regulada en los artículos 772 y siguientes del Código de Comercio, constituye un documento de naturaleza y alcance jurídico diferentes a la simple factura comercial -denominada tributariamente factura de venta-, por cuanto se emite como un “título valor” de carácter crediticio, con las atribuciones inherentes a este documento -literalidad, autonomía, incorporación, incondicionalidad, negociabilidad, legitimidad, autenticidad, - representativo de un precio pendiente de pago por la venta a plazo de mercancías, y que bien puede hacer las veces de factura comercial, siempre que cumpla también los requisitos que exigen para este efecto las normas tributarias.¹

Así pues, como corolario de lo expuesto, fácilmente se observa que los documentos aportados con el nombre de facturas de venta, a pesar de

¹ Cfr. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, Concepto 057959 de julio 23 de 1996: “...dentro de la factura cambiaria de compraventa pueden incluirse los requisitos exigidos por el estatuto tributario para la factura comercial, sin que aquella pierda su naturaleza, ni sus privilegios...”.

mencionar en su texto que se asimilan a las letras de cambio, no constituyen títulos valores por cuanto fueron expedidas con ocasión de la prestación de servicios de salud y, por tanto, no tienen como exclusivo origen un contrato de compraventa de mercancías real y materialmente entregadas, requisito esencial para la configuración y existencia de una factura cambiaria de compraventa, de conformidad con los artículos 772 y 774 del Código de Comercio.

Aduce el aquo que dichas facturas cambiarias no fueron objetada dentro de la oportunidad señalada en el art 180 del C de Co, pero nótese que el correo de fecha 12 de enero de 2018, se generó porque la contadora revisó las facturas que había pasado el ejecutante con los soportes respectivos, y como quiera que el procedimiento establecido entre las partes se apartaba de los tiempos previstos en el art 180 en cita, porque era necesario corroborar la existencia de la prestación del servicio, la contadora solo hasta el 12 de enero de 2018, revisó la documentación y concluyó según se lee de dicho correo obrante como prueba documental que:

“Buen día.

He revisado las facturas 331,334,341,342 y 343, en las cuales se está facturando nuevamente los pacientes relacionados en las facturas 309,308,307,321,322,323,324,325. Pendiente revisión posterior a agosto 31 para validar facturación de atraso

Y en el mismo correo en el parte fina concluye con un título:

FACTURAS ADICIONALES NO DA A LUGAR”

1.11.- Lo anterior nos permite concluir que en el caso que nos ocupa, el título valor era completo y por ende no está inserto la relación de los pacientes por honorarios que soportaban el documento, que no ostenta la condición de título ejecutivo, púes, Los títulos ejecutivos no solo están conformados por documentos singulares como los títulos valores, las sentencias judiciales, entre otros, sino que pueden estar estructurados por una pluralidad de documentos que en conjunto prestan mérito ejecutivo y se denominan títulos ejecutivos complejos, como ocurre en el caso que nos ocupa, es así como de conformidad con lo señalado por el artículo 422 del Código General del Proceso, el acreedor puede demandar por la vía ejecutiva las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que procedan del deudor o de su causante, y sean plena prueba contra este; tales documentos

se catalogan como títulos ejecutivos, de ello se deviene que *“todo título ejecutivo debe probar la existencia de una prestación en beneficio de un sujeto. Es decir que el deudor está obligado frente a su acreedor a ejecutar una conducta”*, ello implica que en todo título ejecutivo debe probar la existencia de una prestación en beneficio de un sujeto. Es decir que el deudor está obligado frente a su acreedor a ejecutar una conducta de dar, hacer o de no hacer de manera clara, expresa y actualmente exigible. Sobre las condiciones sustanciales que debe reunir el título ejecutivo, la Corte Constitucional en Sentencia T-747 del 2013 señaló que es clara la obligación cuando están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan; es expresa cuando la obligación es nítida y manifiesta en la redacción del documento; y es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición.

2.- En cuanto a la excepción denominada **COBRO DE LO NO DEBIDO**, se funda ésta excepción y que está llamada a prosperar, en que además que el ejecutante está cobrando sumas indeterminadas, por no ser exigible, ya que con el título que pretende ejecutar no anexó el soporte exigido contractualmente por las partes, por ser un título complejo, tampoco es posible cobrar intereses moratorios de las sumas que salieran adeudar; pues no se tomó en consideración y que se alegó oportunamente porque se encontró probado, es que no es dable aceptar el cobro de los intereses moratorios, debido a que nos encontramos frente a un proceso de liquidación, y por ende se debe aplicar las disposiciones que rigen la materia, son las determinadas en los art 219 a 259 del C de Cio

Ley 1116 de 2006, artículo 3 de la referida ley." (Se subraya). "Los procesos de liquidación de las instituciones prestadoras de servicios de salud, IPS, privadas serán de competencia de la Superintendencia de Sociedades, con excepción de las fundaciones, corporaciones y demás entidades de utilidad común sin ánimo de lucro, siempre y cuando no hayan manejado recursos públicos o de la Seguridad Social en Salud, Como se puede ver, lo que el legislador previó es que incluso en el evento de una liquidación voluntaria de una IPS, si en ella se manejaron recursos públicos o de la seguridad social, ese trámite liquidatorio debe estar sujeto al régimen especial de administración o liquidación (Título IX Medidas Especiales, Capítulo 50 Liquidaciones Voluntarias, de la Circular Única de la Superintendencia Nacional de Salud) y no al de liquidación privada

El decreto 1088 de 1991, en su Artículo 57º, expresamente autoriza a las fundaciones para liquidarse en forma voluntaria y determina:

“De la disposición por decisión de los asociados. Cuando la disolución de una institución sin ánimo de lucro obedeciere a la decisión de los asociados, éstos, de conformidad con los estatutos procederán a designar al respectivo liquidador quien deberá inscribirse ante la autoridad competente”.

Así mismo el **Artículo 59º Ibidem**, reza: *“De la vigilancia del proceso de disolución y liquidación. El proceso de disolución y liquidación se llevará a cabo con la vigilancia de la autoridad competente que haya reconocido legalmente la personería jurídica, en orden a garantizar los intereses del sistema de salud, la comunidad beneficiaria y los trabajadores de la inspección y de aquellas personas que puedan resultar afectada con la medida”.*

y, ello se debe a que el objeto social de la FUNDACION es la prestación de salud, la cual está sujeta a las normas previstas SUPERSALUD en referenciado 1-2018-077890, documento 2-2018-075516, donde determina las directrices que se deben de llegar para efectos de perfeccionar el trámite de una disolución y liquidación de IPS, sin importar incluso la clase de sociedad o si es una entidad sin ánimo de lucro como COOPERATIVA O FUNDACION.-

Es claro que la FUNDACION IPS sí se puede someter al trámite del proceso disolución y liquidación voluntaria, mas no al previsto en la ley 1116 de 2006, pues a las IPS no les está permitido acogerse a procesos de insolvencia o de reorganización en el marco de la ley 1116 de 2006. Al respecto la Superintendencia de Sociedades, mediante concepto 220-078877 de Julio 01 de 2011 señaló que “Del estudio de las normas transcritas, se desprende que el legislador excluyó expresamente del ámbito de aplicación del régimen de insolvencia, entre otras, a las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud, por lo tanto, las mismas no pueden acceder al mismo.” Ahora bien, en lo que respecta a las normas sobre liquidación de las IPS, la Circular Única expedida por la Superintendencia Nacional de Salud contempla, dentro del régimen de medidas especiales de las entidades sujetas a vigilancia, la Intervención forzosa administrativa para administrar, la intervención forzosa administrativa para liquidar, la intervención técnica administrativa y las liquidaciones voluntarias (supresión y liquidación) –Título IX-, cuyos procedimientos se encuentran desarrollados en dicha circular.

Conforme al concepto de la SUPERSOCIEDADES: 220-271941 DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2017

“A ese respecto, hay que tener en cuenta que la liquidación voluntaria es un proceso eminentemente privado que se adelanta por un liquidador con sujeción a las reglas legales previstas en los artículos 225 y siguientes del Código de Comercio” previstos para las IPS.-

Lo anterior implica que rige el art 244 del C de Co que señala:

“PAGO SIN INTERESES DE OBLIGACIONES A TÉRMINO. *Por el hecho de la disolución se podrán pagar, sin intereses distintos de los que se hayan pactado expresamente y para los solos efectos de la liquidación todas las obligaciones a término contra la sociedad, inclusive aquellas cuyo plazo se haya pactado en favor de los acreedores”.*

En aplicación del principio general de derecho que reza: “Una norma especial prima sobre la general”, y que está definida en la sentencia proferida por la CORTE CONSTITUCIONAL: **C-00-96 PREVALENCIA DE LEY ESPECIAL**, que señala:

“El artículo 5º de la Ley 57 de 1887 estableció con claridad que la disposición relativa a un asunto especial prefiere a la que tenga carácter general. De lo dicho se deduce también que si se tienen dos normas especiales y una de ellas, por su contenido y alcance, está caracterizada por una mayor especialidad que la otra, prevalece sobre aquélla, por lo cual no siempre que se consagra una disposición posterior cuyo sentido es contrario al de una norma anterior resulta ésta derogada, pues deberá tenerse en cuenta el criterio de la especialidad, según los principios consagrados en los artículos 3º de la Ley 153 de 1887 y 5º de la Ley 57 del mismo año”.

Y, por tanto, no es posible acceder al pago de intereses moratorios, pues los mismos no se pactaron expresamente, por estar la parte ejecutada en proceso de liquidación.

3.- EN CUANTO A LA EXCEPCION DENOMINADA COBRO DE LO NO DEBIDO DE LAS FACTURAS Nos 341, 342 y 343
--

Esta excepción debe prosperar en el ámbito de segunda instancia por las siguientes consideraciones:

3.1.- Aduce el despacho, que si bien el testimonio de BERTA LILI CASTRO es veraz y da unas connotaciones de la calidad de testigo, afirma que nadie puede crear su propia prueba, con la certificación contable de la contadora, a pesar de que también afirma que era la que conocía la situación contable interna y era merecedora de credibilidad; es éste aspecto.

La unificación de la valoración es guardar el equilibrio para determinar la conveniencia de la credibilidad de la testigo y la prueba documental

emanada de la misma testigo, por lo que al ostentar la condición de contadora, y conocedora del sistema contable de la entidad ejecutante, no puede concluirse que es una prueba construida por la misma parte ejecutada, ya que dicho documento no fue tachado de falso, y la misma contadora, ratificó en su declaración que había elaborado el documento, dando la certeza a su declaración como contadora, y por ende el lazo contractual que la unía con la CLINICA EL BOSQUE es otro aspecto, que puede atacarse la credibilidad del testigo por los vínculos con una de las partes, mas sino se hizo y no se tachó de falso un documento que se incorporó en debida forma en el expediente, no puede aducirse la existencia de la construcción de una propia prueba si dicha certificación la expidió BERTA LILI CASTRO como contadora, y adjuntó la condición de tal, por ende no como documento que provenía de la FUNDACION SALUD BOSQUE EN LIQUIDACION, lo que a la luz de la interpretación jurídica no puede aducirse postulados y valoraciones a mutuo propio que no están dentro del mapa cartográfico del expediente, razón por la cual se debe valorar como prueba documental la certificación de la contadora, BERTA LILI CASTRO, quien estampó su firma como contadora, y por ende a la luz de lo determinado con la sentencia C-086/16, existe una carga dinámica de la prueba, que obligaba a la parte contraria tachar de falso dicha prueba documental, lo que amerita la valoración probatoria reclamada en ésta instancia procesal, y que nos permite concluir con la certificación de BERTA LILIA que sí existió una doble facturación de las facturas objeto de ejecución Nos 341, 342 y 343.-

Fue así como se probó que El señor CARLOS ALBERTO LEAL BUITRAGO, presentaba una factura por cada servicio contratado ante la FUNDACION SALUD BOSQUE, y en los anexos que era donde se describía en qué consistía el valor cobrado, según los pacientes o usuarios atendidos se detectó por el área financiera, La señora BERTHA LILY CASTRO HERRERA, cuya función en la FUNDACION es la jefe de contabilidad, que existía una doble facturación, es decir que el Dr. CARLOS ALBERTO LEAL BUITRAGO pretendía cobrar dos veces por el mismo paciente atendido, según el siguiente cuadro explicativo de los años 2016 y hasta marzo de 2017.

Revision Honorarios Medicos Gastroenterologia Enero 2016- Marzo 2017									
Facturacion como honorarios					Facturacion por Procedimiento				
MES	PROCEDIMIENTO	FRA. Honorario	Paciente	VR. SOMED	Concepto	Base de Liquidacion SOMED	VR. SOMED	Fra. Procedimiento	
ene-16	HONORARIOS	224	Jose Alexander Villarraga	144.475,00	ECOENDOSPCOPIA	780.000,00	624.000,00	231	
ene-16	HONORARIOS	224	Maria Elisa Gongora	147.184,00	ECOENDOSPCOPIA	780.000,00	624.000,00	231	
ene-16	HONORARIOS	224	Nasser Peña Ardila	148.336,00	ECOENDOSPCOPIA	400.000,00	320.000,00	231	
ene-16	HONORARIOS	224	Natali Moreno	139.192,00	ECOENDOSPCOPIA	800.000,00	640.000,00	231	
ene-16	HONORARIOS	224	Brian Stiven Suarez	185.424,00	CPRE		600.000,00	230	
ene-16	HONORARIOS	224	Celida Briceida Mendez	183.984,00	CPRE		600.000,00	230	
ene-16	HONORARIOS	224	Jose Isaac Leon	180.594,00	CPRE		600.000,00	230	
ene-16	HONORARIOS	224	Juan Carlos Parra	185.424,00	CPRE		600.000,00	230	
ene-16	HONORARIOS	224	Julio Cesar Serrano	232.448,00	CPRE		600.000,00	230	
ene-16	HONORARIOS	224	Magda Andrea Camacho	180.594,00	CPRE		600.000,00	230	
feb-16	HONORARIOS	226	Eugenia Navas	148.336,00	ECOENDOSPCOPIA	400.000,00	320.000,00	231	
feb-16	HONORARIOS	226	Anabel Gonzalez	147.184,00	ECOENDOSPCOPIA	320.000,00	256.000,00	231	
feb-16	HONORARIOS	226	Miriam Adela Mora	185.424,00	CPRE		600.000,00	231	
feb-16	HONORARIOS	226	Jose Honorio Mosuca	180.594,00	CPRE		600.000,00	231	
feb-16	HONORARIOS	226	Gustavo Eduardo Forero	185.424,00	CPRE		600.000,00	231	
mar-16	HONORARIOS	229	Jose Noel Hueso	150.368,00	ECOENDOSPCOPIA	600.000,00	480.000,00	231	
mar-16	HONORARIOS	229	Kimberly Juleth Quiroga	139.192,00	ECOENDOSPCOPIA	600.000,00	480.000,00	231	
mar-16	HONORARIOS	229	Antonio Jose Lombana	139.192,00	ECOENDOSPCOPIA	600.000,00	480.000,00	231	
ABRIL	HONORARIOS	239	Jesus Antonio Tellez	192.240,00	CPRE		600.000,00	237	
ABRIL	HONORARIOS	239	Arceneth Rodriguez	180.721,00	CPRE		600.000,00	237	
ABRIL	HONORARIOS	239	Beatriz Rodriguez	240.080,00	CPRE		600.000,00	237	
ABRIL	HONORARIOS	239	Luis Fraile Rabazo	193.400,00	CPRE		600.000,00	237	
ABRIL	HONORARIOS	239	Doris Esther Pacheco	180.721,00	CPRE		600.000,00	230	
JUNIO	HONORARIOS	251	Sandra Milena Rodriguez	193.400,00	CPRE		600.000,00	249	
JUNIO	HONORARIOS	251	Carlos Enrique Hoffman	193.400,00	CPRE		600.000,00	249	
JUNIO	HONORARIOS	251	Jesus Arturo Gomez	193.400,00	CPRE		600.000,00	249	
JUNIO	HONORARIOS	251	Jose Hernando Ortega	187.960,00	CPRE		600.000,00	249	
JUNIO	HONORARIOS	251	Guillermo Enrique Lancheros	187.960,00	CPRE		600.000,00	249	
AGOSTO	HONORARIOS	263	Clementina Hernandez	640.000,00	ECOENDOSPCOPIA	800.000,00	640.000,00	264	
AGOSTO	HONORARIOS	263	Elizabeth Lara de Hernandez	1.143.168,00	ECOENDOSPCOPIA	780.000,00	624.000,00	264	
AGOSTO	HONORARIOS	263	Carlos Arturo Forero	640.000,00	ECOENDOSPCOPIA	800.000,00	640.000,00	264	
AGOSTO	HONORARIOS	263	Martha Patricia Diaz	624.000,00	ECOENDOSPCOPIA	780.000,00	624.000,00	264	
AGOSTO	HONORARIOS	263	Jose Antonio Poveda	640.000,00	ECOENDOSPCOPIA	800.000,00	640.000,00	264	
AGOSTO	HONORARIOS	263	Jacqueline Hidalgo	624.000,00	ECOENDOSPCOPIA	780.000,00	624.000,00	264	
AGOSTO	HONORARIOS	255	Irma Rosa Martinez	640.000,00	ECOENDOSPCOPIA	800.000,00	640.000,00	255	
AGOSTO	HONORARIOS	255	Maria Rebeca Lopez	624.000,00	ECOENDOSPCOPIA	780.000,00	624.000,00	255	
AGOSTO	HONORARIOS	255	Jorge Cubides	640.000,00	ECOENDOSPCOPIA	800.000,00	640.000,00	255	
AGOSTO	HONORARIOS	250	Juan David Garcia	1.199.203,00	ECOENDOSPCOPIA	780.000,00	624.000,00	250	
AGOSTO	HONORARIOS	263	Bertha Mar Guarin	180.721,00	CPRE		600.000,00	265	
AGOSTO	HONORARIOS	263	Carmen Cecilia Cruz	307.584,00	CPRE		600.000,00	265	
AGOSTO	HONORARIOS	254	Maria Isabel Bedoya	180.721,00	CPRE		600.000,00	254	
AGOSTO	HONORARIOS	254	Zuly Esperanza Suarez	180.721,00	CPRE		500.000,00	269	
AGOSTO	HONORARIOS	254	Jose Angel Diaz	193.400,00	CPRE		600.000,00	254	
SEPTIEMBRE	HONORARIOS	271	Ana Maria Cruz	780.000,00	ECOENDOSPCOPIA	780.000,00	546.000,00	270	
SEPTIEMBRE	HONORARIOS	271	Alexandra Valenzuela	800.000,00	ECOENDOSPCOPIA	800.000,00	560.000,00	270	
SEPTIEMBRE	HONORARIOS	271	Silda Puerto de Corredor	800.000,00	ECOENDOSPCOPIA	800.000,00	560.000,00	270	
SEPTIEMBRE	HONORARIOS	271	Jennifer Taquinas Montaño	1.154.635,00	ECOENDOSPCOPIA	1.154.634,00	808.243,80	270	
SEPTIEMBRE	HONORARIOS	271	Maria Amparo Puentes	780.000,00	ECOENDOSPCOPIA	780.000,00	546.000,00	270	
SEPTIEMBRE	HONORARIOS	271	Alejandra Valenzuela	225.901,00	CPRE		500.000,00	269	
SEPTIEMBRE	HONORARIOS	271	Sandra Patricia Botero	240.300,00	ECOENDOSPCOPIA	780.000,00	546.000,00	269	
SEPTIEMBRE	HONORARIOS	271	Yury Mayerly Rodriguez	241.750,00	CPRE		500.000,00	269	
SEPTIEMBRE	HONORARIOS	271	Zuly Esperanza Suarez	225.901,00	CPRE		500.000,00	269	
SEPTIEMBRE	HONORARIOS	271	German Corso Acero	241.750,00	CPRE		500.000,00	269	
SEPTIEMBRE	HONORARIOS	271	Maria Emma Betancourt	234.998,00	CPRE		500.000,00	269	
SEPTIEMBRE	HONORARIOS	271	Alcira Osorio de Morales	241.750,00	CPRE		500.000,00	269	
OCTUBRE	HONORARIOS	283	Alba Judith Tiques Sanchez	800.000,00	ECOENDOSPCOPIA	800.000,00	560.000,00	278	
OCTUBRE	HONORARIOS	283	Maria Clara Lopez	780.000,00	ECOENDOSPCOPIA	780.000,00	546.000,00	278	
OCTUBRE	HONORARIOS	283	Andres Giovanny Rodriguez	780.000,00	CPRE		500.000,00	277	
OCTUBRE	HONORARIOS	283	Lady Yamile Juyo Diaz	780.000,00	ECOENDOSPCOPIA	780.000,00	546.000,00	278	
OCTUBRE	HONORARIOS	283	Maria Fernanda Parra	780.000,00	ECOENDOSPCOPIA	780.000,00	546.000,00	278	
OCTUBRE	HONORARIOS	283	Alejandra Valenzuela Plazas	800.000,00	ECOENDOSPCOPIA	800.000,00	560.000,00	278	
OCTUBRE	HONORARIOS	283	Aurora Rodriguez	800.000,00	ECOENDOSPCOPIA	800.000,00	560.000,00	278	
OCTUBRE	HONORARIOS	283	Carmen Elena Ramos	780.000,00	ECOENDOSPCOPIA	780.000,00	546.000,00	278	
OCTUBRE	HONORARIOS	283	Orlando Cuervo Casallas	780.000,00	ECOENDOSPCOPIA	780.000,00	546.000,00	278	
OCTUBRE	HONORARIOS	270	Gloria Helena Marin	780.000,00	ECOENDOSPCOPIA	780.000,00	546.000,00	270	
OCTUBRE	HONORARIOS	270	Maria Zamudio Rodriguez	780.000,00	ECOENDOSPCOPIA	780.000,00	546.000,00	270	
OCTUBRE	HONORARIOS	270	GINNA Paola Ruiz	800.000,00	ECOENDOSPCOPIA	800.000,00	560.000,00	270	
OCTUBRE	HONORARIOS	283	Jose Joaquin Franco	225.901,00	CPRE		500.000,00	277	
OCTUBRE	HONORARIOS	283	Hector Julio Gaona	241.750,00	CPRE		500.000,00	277	
OCTUBRE	HONORARIOS	283	Blanca Cecilia Orozco	225.901,00	CPRE		600.000,00	277	
OCTUBRE	HONORARIOS	283	Maria Fernanda Parra	234.950,00	ECOENDOSPCOPIA	780.000,00	546.000,00	278	
OCTUBRE	HONORARIOS	283	Cecilia Jessurum	222.410,00	CPRE		500.000,00	277	
OCTUBRE	HONORARIOS	283	Miguel Angel Guerra	241.750,00	CPRE		500.000,00	277	
NOVIEMBRE	HONORARIOS	283	Andrea Baena Olis	780.000,00	ECOENDOSPCOPIA	780.000,00	546.000,00	282	
NOVIEMBRE	HONORARIOS	283	Yonatan Danilo Pizarro	780.000,00	ECOENDOSPCOPIA	780.000,00	546.000,00	282	
NOVIEMBRE	HONORARIOS	283	Blanca Ruby Aguirre	800.000,00	ECOENDOSPCOPIA	800.000,00	560.000,00	282	
NOVIEMBRE	HONORARIOS	278	Juan Carlos Molina	800.000,00	ECOENDOSPCOPIA	800.000,00	560.000,00	278	
NOVIEMBRE	HONORARIOS	283	Nancy del Pilar Colorado	240.300,00	CPRE		500.000,00	281	
NOVIEMBRE	HONORARIOS	283	Graciela Cuevas	240.300,00	CPRE		500.000,00	281	
NOVIEMBRE	HONORARIOS	283	Flor de Maria Acosta	225.901,00	CPRE		500.000,00	281	
NOVIEMBRE	HONORARIOS	283	Elvira Maria Lopez	225.901,00	CPRE		500.000,00	269	
DICIEMBRE	HONORARIOS	291	Jose Erasmo Torres	780.000,00	ECOENDOSPCOPIA	780.000,00	546.000,00	290	
DICIEMBRE	HONORARIOS	291	William Javier Martinez	800.000,00	ECOENDOSPCOPIA	800.000,00	560.000,00	290	
DICIEMBRE	HONORARIOS	291	Camilo Andres Correal	780.000,00	ECOENDOSPCOPIA	780.000,00	546.000,00	290	
DICIEMBRE	HONORARIOS	282	Miguel Mora Solano	800.000,00	ECOENDOSPCOPIA	800.000,00	560.000,00	291	
DICIEMBRE	HONORARIOS	282	Mayerly Piñeros	800.000,00	ECOENDOSPCOPIA	800.000,00	560.000,00	282	
DICIEMBRE	HONORARIOS	291	Alvaro Rincon	780.000,00					
DICIEMBRE	HONORARIOS	291	Jose Wilson Parra	800.000,00					
DICIEMBRE	HONORARIOS	291	Trinidad Patiño Orozco	800.000,00					
DICIEMBRE	HONORARIOS	291	Adelaida Uzgame	225.901,00	CPRE		500.000,00	289	
DICIEMBRE	HONORARIOS	291	Angela Yineth Avellaneda	241.750,00	CPRE		500.000,00	289	
DICIEMBRE	HONORARIOS	291	Diana Mariela Sanchez	240.300,00					
DICIEMBRE	HONORARIOS	291	Teresa Moron	240.300,00					
ENERO	HONORARIOS	297	Aydee Naranjo Maldonado	780.000,00	ECOENDOSPCOPIA	780.000,00	546.000,00	296	
ENERO	HONORARIOS	297	Luis Fernando Pinzon Contre	780.000,00	ECOENDOSPCOPIA	780.000,00	546.000,00	296	
ENERO	HONORARIOS	297	Andres Mauricio Rico	780.000,00	ECOENDOSPCOPIA	780.000,00	546.000,00	296	
ENERO	HONORARIOS	297	Jose David Barahona	800.000,00	ECOENDOSPCOPIA	780.000,00	546.000,00	296	
ENERO	HONORARIOS	297	Jorge Hernando Calderon	800.000,00	ECOENDOSPCOPIA	780.000,00	546.000,00	296	
ENERO	HONORARIOS	297	Luis Carlos Amortegui	800.000,00	ECOENDOSPCOPIA	780.000,00	546.000,00	296	
ENERO	HONORARIOS	297	Lina Maria Guerrero	800.000,00	ECOENDOSPCOPIA	780.000,00	546.000,00	296	
ENERO	HONORARIOS	297	Nancy Johana Leon	800.000,00	ECOENDOSPCOPIA	780.000,00	546.000,00	296	
ENERO	HONORARIOS	297	Alvaro Velasquez	800.000,00	ECOENDOSPCOPIA	780.000,00	546.000,00	296	
ENERO	HONORARIOS	297	Jose Orlando Cardenas	780.000,00	ECOENDOSPCOPIA	780.000,00	546.000,00	296	
ENERO	HONORARIOS	297	Yorlady Lesmes Garcia	780.000,00	ECOENDOSPCOPIA	780.000,00	546.000,00	296	
ENERO	HONORARIOS	297	Jose Alfredo Piraguie	780.000,00	ECOENDOSPCOPIA	780.000,00	546.000,00	296	
ENERO	HONORARIOS	297	Miguel Angel Valderrama	780.000,00	ECOENDOSPCOPIA	780.000,00	546.000,00	296	
ENERO	HONORARIOS	297	Yesica Andrea Rivera	780.000,00	ECOENDOSPCOPIA	780.000,00	546.000,00	296	
ENERO	HONORARIOS	297	Ricardo Gonzalez Avila	780.000,00	ECOENDOSPCOPIA	780.000,00	546.000,00	296	
ENERO	HONORARIOS	297	Aydee Naranjo Maldonado	240.300,00	CPRE		500.000,00	295	
ENERO	HONORARIOS	297	Luz Elena Barato	240.300,00	CPRE		500.000,00	295	
ENERO	HONORARIOS	297	Luis Fernando Pinzon	240.300,00	CPRE		500.000,00	295	
ENERO	HONORARIOS	297	Andres Mauricio Rico	240.300,00	ECOENDOSPCOPIA	780.000,00	546.000,00	296	
ENERO	HONORARIOS	297	Jose Julian Torres	225.901,00	CPRE		500.000,00	295	
ENERO	HONORARIOS	297	Luz Patricia Vanegas	225.901,00	CPRE		500.000,00	281	
ENERO	HONORARIOS	297	Nefry Rocío Rivera	241.750,00	CPRE		500.000,00	295	
FEBRERO	HONORARIOS	301	Paula Canestero	800.000,00	ECOENDOSPCOPIA	780.000,00	546.000,00	299	
FEBRERO	HONORARIOS	301	Manuel Vicente Camargo	800.000,00	ECOENDOSPCOPIA	780.000,00	546.000,00	299	
FEBRERO	HONORARIOS	301	Cristina Castro Gutierrez	800.000,00	ECOENDOSPCOPIA	780.000,00	546.000,00	299	
FEBRERO	HONORARIOS	301	Nathalie Beltran Orjuela	800.000,00	ECOENDOSPCOPIA	780.000,00	546.000,00	299	
FEBRERO	HONORARIOS	301	Berleida Lucia Garcia Hernan	800.000,00	ECOENDOSPCOPIA	780.000,00	546.000,00	299	
FEBRERO	HONORARIOS	301	Luis Fernando Moreno	1.240.200,00	ECOENDOSPCOPIA	780.000,00	546.000,00	299	
FEBRERO	HONORARIOS	301	Jose Nazario Gonzalez	1.240.200,00	ECOENDOSPCOPIA	780.000,00	546.000,00	299	
FEBRERO	HONORARIOS	301	Nathalie Beltran	800.000,00	ECOENDOSPCOPIA	780.000,00	546.000,00	299	
FEBRERO	HONORARIOS	296	Oscar Eduardo						

La factura No. 297 del 30 de enero de 2017, se describe así:

HONORARIOS ENDOSCOPIAS

CORRESPONDIENTES LA MES DE ENERO DE 2017

Por un valor de \$24.620.835

Cobra el 100% de honorarios de los pacientes atendidos por este periodo, y están las endoscopias incluidas y que también son cobradas en las facturas 296 del 30 de enero de 2017 por valor de \$10.374.000

Facturacion como honorarios					Facturacion por Procedimiento			
MES	PROCEDIMIENTO	FRA. Honorarios	Paciente	VR. SOMED	Concepto	Base de Liquidacion SOMED	VR. SOMED	Fra. Procedimiento
ENERO	HONORARIOS	297	Aydee Naranjo Maldonado	780.000,00	ECOENDOSPCOPIA	780.000,00	546.000,00	296
ENERO	HONORARIOS	297	Lius Fernando Pinzon Contre	780.000,00	ECOENDOSPCOPIA	780.000,00	546.000,00	296
ENERO	HONORARIOS	297	Andres Mauricio Rico	780.000,00	ECOENDOSPCOPIA	780.000,00	546.000,00	296
ENERO	HONORARIOS	297	Jose David Barahona	800.000,00	ECOENDOSPCOPIA	780.000,00	546.000,00	296
ENERO	HONORARIOS	297	Jorge Hernando Calderon	800.000,00	ECOENDOSPCOPIA	780.000,00	546.000,00	296
ENERO	HONORARIOS	297	Luis Carlos Amortegui	800.000,00	ECOENDOSPCOPIA	780.000,00	546.000,00	296
ENERO	HONORARIOS	297	Lina Maria Guerrero	800.000,00	ECOENDOSPCOPIA	780.000,00	546.000,00	296
ENERO	HONORARIOS	297	Nancy Johana Leon	800.000,00	ECOENDOSPCOPIA	780.000,00	546.000,00	296
ENERO	HONORARIOS	297	Alvaro Velasquez	800.000,00	ECOENDOSPCOPIA	780.000,00	546.000,00	296
ENERO	HONORARIOS	297	Jose Orlando Cardenas	780.000,00	ECOENDOSPCOPIA	780.000,00	546.000,00	296
ENERO	HONORARIOS	297	Yorlady Lesmes Garcia	780.000,00	ECOENDOSPCOPIA	780.000,00	546.000,00	296
ENERO	HONORARIOS	297	Jose Alfredo Piraquive	780.000,00	ECOENDOSPCOPIA	780.000,00	546.000,00	296
ENERO	HONORARIOS	297	Miguel Angel Valderrama	780.000,00	ECOENDOSPCOPIA	780.000,00	546.000,00	296
ENERO	HONORARIOS	297	Yesica Andrea Rivera	780.000,00	ECOENDOSPCOPIA	780.000,00	546.000,00	296
ENERO	HONORARIOS	297	Ricardo Gonzalez Avila	780.000,00	ECOENDOSPCOPIA	780.000,00	546.000,00	296
ENERO	HONORARIOS	297	Andres Mauricio Rico	240.300,00	ECOENDOSPCOPIA	780.000,00	546.000,00	296

Lo mismo ocurre con la facturación Nos 295 del 30 de enero de 2017 por concepto honorarios CEPRE por valor de \$4.500.000 y la vuelve a facturar por el mismo concepto y valor en la factura No. 297, a los siguientes clientes

Facturacion como honorarios					Facturacion por Procedimiento			
MES	PROCEDIMIENTO	FRA. Honorarios	Paciente	VR. SOMED	Concepto	Base de Liquidacion SOMED	VR. SOMED	Fra. Procedimiento
ENERO	HONORARIOS	297	Aydee Naranjo Maldonado	240.300,00	CPRE		500.000,00	295
ENERO	HONORARIOS	297	Luz Elena Barato	240.300,00	CPRE		500.000,00	295
ENERO	HONORARIOS	297	Luis Fernando Pinzon	240.300,00	CPRE		500.000,00	295
ENERO	HONORARIOS	297	Jose Julian Torres	225.901,00	CPRE		500.000,00	295
ENERO	HONORARIOS	297	Nefry Rocio Rivera	241.750,00	CPRE		500.000,00	295

Se explica en los siguientes cuadros como era que el Dr. CARLOS ALBERTO LEAL BUITRAGO como representante legal de SOMED SAS, presentaba el doble cobro, con el fin de que fuera desapercibido su modus operandi y así cobrar un mayor valor por una suma de \$69.740.909:

Revision Honorarios Medicos Gastroenterologia Enero 2016- Marzo 2017							
Facturacion como honorarios					Facturacion por Procedimiento		
Fecha Prestacion	PROCEDIMIENTO	No. De Factura Honorarios	Paciente	Valor Liquidado Honorarios	Concepto	Valor Procedimiento SOMED	No. De Factura Procedimiento
ene-16	HONORARIOS	224	Jose Alexander Villarraga	144.475,00	ECOENDOSPCOPIA	624.000,00	231
ene-16	HONORARIOS	224	Maria Elisa Gongora	147.184,00	ECOENDOSPCOPIA	624.000,00	231
ene-16	HONORARIOS	224	Nasser Peña Ardila	148.336,00	ECOENDOSPCOPIA	320.000,00	231
ene-16	HONORARIOS	224	Natali Moreno	139.192,00	ECOENDOSPCOPIA	640.000,00	231
ene-16	HONORARIOS	224	Brian Stiven Suarez	185.424,00	CPRE	600.000,00	230
ene-16	HONORARIOS	224	Celida Briceida Mendez	183.984,00	CPRE	600.000,00	230
ene-16	HONORARIOS	224	Jose Isaac Leon	180.594,00	CPRE	600.000,00	230
ene-16	HONORARIOS	224	Juan Carlos Parra	185.424,00	CPRE	600.000,00	230
ene-16	HONORARIOS	224	Julio Cesar Serrano	232.448,00	CPRE	600.000,00	230
ene-16	HONORARIOS	224	Magda Andrea Camacho	180.594,00	CPRE	600.000,00	230
Valor Factura		224		15.897.374,00			
Mayor valor cobrado				1.727.655,00			1.727.655,00

Fundacion Salud Bosque							
Revision Honorarios Medicos Gastroenterologia				Enero 2016- Marzo 2017			
Facturacion como honorarios					Facturacion por Procedimiento		
Fecha Prestacion	PROCEDIMIENTO	No. De Factura Honorarios	Paciente	Valor Liquidado Honorarios	Concepto	Valor Procedimiento SOMED	No. De Factura Procedimiento
ene-16	HONORARIOS	224	Jose Alexander Villarraga	144.475,00	ECOENDOSPCOPIA	624.000,00	231
ene-16	HONORARIOS	224	Maria Elisa Gongora	147.184,00	ECOENDOSPCOPIA	624.000,00	231
ene-16	HONORARIOS	224	Nasser Peña Ardila	148.336,00	ECOENDOSPCOPIA	320.000,00	231
ene-16	HONORARIOS	224	Natali Moreno	139.192,00	ECOENDOSPCOPIA	640.000,00	231
ene-16	HONORARIOS	224	Brian Stiven Suarez	185.424,00	CPRE	600.000,00	230
ene-16	HONORARIOS	224	Celida Briceida Mendez	183.984,00	CPRE	600.000,00	230
ene-16	HONORARIOS	224	Jose Isaac Leon	180.594,00	CPRE	600.000,00	230
ene-16	HONORARIOS	224	Juan Carlos Parra	185.424,00	CPRE	600.000,00	230
ene-16	HONORARIOS	224	Julio Cesar Serrano	232.448,00	CPRE	600.000,00	230
ene-16	HONORARIOS	224	Magda Andrea Camacho	180.594,00	CPRE	600.000,00	230
	Valor Factura	224		15.897.374,00			
	Mayor valor cobrado			1.727.655,00			1.727.655,00
Facturacion como honorarios					Facturacion por Procedimiento		
Fecha Prestacion	PROCEDIMIENTO	No. De Factura Honorarios	Paciente	Valor Liquidado Honorarios	Concepto	Valor Procedimiento SOMED	No. De Factura Procedimiento
feb-16	HONORARIOS	226	Eugenia Navas	148.336,00	ECOENDOSPCOPIA	320.000,00	231
feb-16	HONORARIOS	226	Anabel Gonzalez	147.184,00	ECOENDOSPCOPIA	256.000,00	231
feb-16	HONORARIOS	226	Miriam Adela Mora	185.424,00	CPRE	600.000,00	231
feb-16	HONORARIOS	226	Jose Honorio Mosuca	180.594,00	CPRE	600.000,00	231
feb-16	HONORARIOS	226	Gustavo Eduardo Forero	185.424,00	CPRE	600.000,00	231
	Valor Factura	226		21.190.499,00			
	Mayor valor cobrado			846.962,00			846.962,00
Facturacion como honorarios					Facturacion por Procedimiento		
Fecha Prestacion	PROCEDIMIENTO	No. De Factura Honorarios	Paciente	Valor Liquidado Honorarios	Concepto	Valor Procedimiento SOMED	No. De Factura Procedimiento
mar-16	HONORARIOS	229	Jose Noel Hueso	150.368,00	ECOENDOSPCOPIA	480.000,00	231
mar-16	HONORARIOS	229	Kimberly Julieth Quiroga	139.192,00	ECOENDOSPCOPIA	480.000,00	231
mar-16	HONORARIOS	229	Antonio Jose Lombana	139.192,00	ECOENDOSPCOPIA	480.000,00	231
	Valor Factura	229		17.536.353,00			
	Mayor valor cobrado			428.752,00			428.752,00
Facturacion como honorarios					Facturacion por Procedimiento		
Fecha Prestacion	PROCEDIMIENTO	No. De Factura Honorarios	Paciente	Valor Liquidado Honorarios	Concepto	Valor Procedimiento SOMED	No. De Factura Procedimiento
ABRIL	HONORARIOS	239	Jesus Antonio Tellez	192.240,00	CPRE	600.000,00	237
ABRIL	HONORARIOS	239	Arceneth rodriguez	180.721,00	CPRE	600.000,00	237
ABRIL	HONORARIOS	239	Beatriz Rodriguez	240.080,00	CPRE	600.000,00	237
ABRIL	HONORARIOS	239	Luis Fraile Rabazo	193.400,00	CPRE	600.000,00	237
ABRIL	HONORARIOS	239	Doris Esther Pacheco	180.721,00	CPRE	600.000,00	230
	Valor Factura	239		21.995.849,00			
	Mayor valor cobrado			987.162,00			987.162,00
Facturacion como honorarios					Facturacion por Procedimiento		
Fecha Prestacion	PROCEDIMIENTO	No. De Factura Honorarios	Paciente	Valor Liquidado Honorarios	Concepto	Valor Procedimiento SOMED	No. De Factura Procedimiento
AGOSTO	HONORARIOS	250	Juan David Garcia	1.199.203,00	ECOENDOSPCOPIA	624.000,00	250
	Valor Factura			4.400.000,00			
	Mayor valor cobrado			1.199.203,00			1.199.203,00

Facturacion como honorarios					Facturacion por Procedimiento			
Fecha Prestacion	PROCEDIMIENTO	No. De Factura Honorarios	Paciente	Valor Liquidado Honorarios	Concepto	Valor Procedimiento SOMED	No. De Factura Procedimiento	
JUNIO	HONORARIOS	251	Sandra Milena Rodriguez	193.400,00	CPRE	600.000,00	249	
JUNIO	HONORARIOS	251	Carlos Enrique Hoffman	193.400,00	CPRE	600.000,00	249	
JUNIO	HONORARIOS	251	Jesus Arturo Gomez	193.400,00	CPRE	600.000,00	249	
JUNIO	HONORARIOS	251	Jose Hernando Ortega	187.960,00	CPRE	600.000,00	249	
JUNIO	HONORARIOS	251	Guillermo Enrique Lancher	187.960,00	CPRE	600.000,00	249	
	Valor Factura	251		21.717.029,00				
	Mayor valor cobrado			956.120,00				956.120,00
Facturacion como honorarios					Facturacion por Procedimiento			
Fecha Prestacion	PROCEDIMIENTO	No. De Factura Honorarios	Paciente	Valor Liquidado Honorarios	Concepto	Valor Procedimiento SOMED	No. De Factura Procedimiento	
AGOSTO	HONORARIOS	263	Clementina Hernandez	640.000,00	ECOENDOSPCOPIA	640.000,00	264	
AGOSTO	HONORARIOS	263	Elizabeth Lara de Hernand	1.143.168,00	ECOENDOSPCOPIA	624.000,00	264	
AGOSTO	HONORARIOS	263	Carlos Arturo Forero	640.000,00	ECOENDOSPCOPIA	640.000,00	264	
AGOSTO	HONORARIOS	263	Martha Patricia Diaz	624.000,00	ECOENDOSPCOPIA	624.000,00	264	
AGOSTO	HONORARIOS	263	Jose Antonio Poveda	640.000,00	ECOENDOSPCOPIA	640.000,00	264	
AGOSTO	HONORARIOS	263	Jacqueline Hidalgo	624.000,00	ECOENDOSPCOPIA	624.000,00	264	
AGOSTO	HONORARIOS	263	Irma Rosa Martinez	640.000,00	ECOENDOSPCOPIA	640.000,00	255	
AGOSTO	HONORARIOS	263	Maria Rebeca Lopez	624.000,00	ECOENDOSPCOPIA	624.000,00	255	
AGOSTO	HONORARIOS	263	Jorge Cubides	640.000,00	ECOENDOSPCOPIA	640.000,00	255	
AGOSTO	HONORARIOS	263	Bertha Mar Guarin	180.721,00	CPRE	600.000,00	265	
AGOSTO	HONORARIOS	263	Carmen Cecilia Cruz	307.584,00	CPRE	600.000,00	265	
AGOSTO	HONORARIOS	263	Maria Isabel Bedoya	180.721,00	CPRE	600.000,00	254	
AGOSTO	HONORARIOS	263	Zuly Esperanza Suarez	180.721,00	CPRE	500.000,00	254	
AGOSTO	HONORARIOS	263	Jose Angel Diaz	193.400,00	CPRE	600.000,00	254	
	Valor Factura	263		27.932.218,00				
	Mayor valor cobrado			7.258.315,00				7.258.315,00
Facturacion como honorarios					Facturacion por Procedimiento			
Fecha Prestacion	PROCEDIMIENTO	No. De Factura Honorarios	Paciente	Valor Liquidado Honorarios	Concepto	Valor Procedimiento SOMED	No. De Factura Procedimiento	
SEPTIEMBRE	HONORARIOS	271	Ana Maria Cruz	780.000,00	ECOENDOSPCOPIA	546.000,00	270	
SEPTIEMBRE	HONORARIOS	271	Alexandra Valenzuela	800.000,00	ECOENDOSPCOPIA	560.000,00	270	
SEPTIEMBRE	HONORARIOS	271	Silda Puerto de Corredor	800.000,00	ECOENDOSPCOPIA	560.000,00	270	
SEPTIEMBRE	HONORARIOS	271	Jennifer Taquinas Montañ	1.154.635,00	ECOENDOSPCOPIA	808.243,80	270	
SEPTIEMBRE	HONORARIOS	271	Maria Amparo Puentes	780.000,00	ECOENDOSPCOPIA	546.000,00	270	
SEPTIEMBRE	HONORARIOS	271	Alejandra Valenzuela	225.901,00	CPRE	500.000,00	269	
SEPTIEMBRE	HONORARIOS	271	Sandra Patricia Botero	240.300,00	CPRE	500.000,00	269	
SEPTIEMBRE	HONORARIOS	271	Yury Mayerly Rodriguez	241.750,00	CPRE	500.000,00	269	
SEPTIEMBRE	HONORARIOS	271	Zuly Esperanza Suarez	225.901,00	CPRE	500.000,00	269	
SEPTIEMBRE	HONORARIOS	271	German Corso Acero	241.750,00	CPRE	500.000,00	269	
SEPTIEMBRE	HONORARIOS	271	Maria Emma Betancourt	234.998,00	CPRE	500.000,00	269	
SEPTIEMBRE	HONORARIOS	271	Alcira Osorio de Morales	241.750,00	CPRE	500.000,00	269	
	Valor Factura	271		17.504.531,00				
	Mayor valor cobrado			5.966.985,00				5.966.985,00
Facturacion como honorarios					Facturacion por Procedimiento			
Fecha Prestacion	PROCEDIMIENTO	No. De Factura Honorarios	Paciente	Valor Liquidado Honorarios	Concepto	Valor Procedimiento SOMED	No. De Factura Procedimiento	
OCTUBRE	HONORARIOS	279	Gloria Helena Marin	780.000,00	ECOENDOSPCOPIA	546.000,00	270	
OCTUBRE	HONORARIOS	279	Maria Zamudio Rodriguez	780.000,00	ECOENDOSPCOPIA	546.000,00	270	
OCTUBRE	HONORARIOS	279	Ginna Paola Ruiz	800.000,00	ECOENDOSPCOPIA	560.000,00	270	
	Valor Factura	279		24.520.747,00				
	Mayor valor cobrado			2.360.000,00				2.360.000,00

Facturacion como honorarios					Facturacion por Procedimiento		
Fecha Prestacion	PROCEDIMIENTO	No. De Factura Honorarios	Paciente	Valor Liquidado Honorarios	Concepto	Valor Procedimiento SOMED	No. De Factura Procedimiento
OCTUBRE	HONORARIOS	283	Alba Judith Tiques Sanchez	800.000,00	ECOENDOSPCOPIA	560.000,00	278
OCTUBRE	HONORARIOS	283	Maria Clara Lopez	780.000,00	ECOENDOSPCOPIA	546.000,00	278
OCTUBRE	HONORARIOS	283	Andres Giovanni Rodrigue	780.000,00	CPRE	500.000,00	277
OCTUBRE	HONORARIOS	283	Lady Yamile Juyo Diaz	780.000,00	ECOENDOSPCOPIA	546.000,00	278
OCTUBRE	HONORARIOS	283	Maria Fernanda Parra	780.000,00	ECOENDOSPCOPIA	546.000,00	278
OCTUBRE	HONORARIOS	283	Alejandra Valenzuela Plaza	800.000,00	ECOENDOSPCOPIA	560.000,00	278
OCTUBRE	HONORARIOS	283	Aurora Rodriguez	800.000,00	ECOENDOSPCOPIA	560.000,00	278
OCTUBRE	HONORARIOS	283	Carmen Elena Ramos	780.000,00	ECOENDOSPCOPIA	546.000,00	278
OCTUBRE	HONORARIOS	283	Orlando Cuervo Casallas	780.000,00	ECOENDOSPCOPIA	546.000,00	278
OCTUBRE	HONORARIOS	283	Jose Joaquin Franco	225.901,00	CPRE	500.000,00	277
OCTUBRE	HONORARIOS	283	Hector Julio Gaona	241.750,00	CPRE	500.000,00	277
OCTUBRE	HONORARIOS	283	Blanca Cecilia Orozco	225.901,00	CPRE	600.000,00	277
OCTUBRE	HONORARIOS	283	Maria Fernanda Parra	780.000,00	ECOENDOSPCOPIA	546.000,00	278
OCTUBRE	HONORARIOS	283	Maria Fernanda Parra	234.950,00	CPRE	500.000,00	278
OCTUBRE	HONORARIOS	283	Cecilia Jessurum	222.410,00	CPRE	500.000,00	277
OCTUBRE	HONORARIOS	283	Miguel Angel Guerra	241.750,00	CPRE	500.000,00	277
NOVIEMBRE	HONORARIOS	283	Andrea Baena Olis	780.000,00	ECOENDOSPCOPIA	546.000,00	282
NOVIEMBRE	HONORARIOS	283	Yonatan Danilo Pizarro	780.000,00	ECOENDOSPCOPIA	546.000,00	282
NOVIEMBRE	HONORARIOS	283	Blanca Ruby Aguirre	800.000,00	ECOENDOSPCOPIA	560.000,00	282
NOVIEMBRE	HONORARIOS	283	Juan Carlos Molina	800.000,00	ECOENDOSPCOPIA	560.000,00	278
NOVIEMBRE	HONORARIOS	283	Nancy del Pilar Colorado	240.300,00	CPRE	500.000,00	281
NOVIEMBRE	HONORARIOS	283	Graciela Cuevas	240.300,00	CPRE	500.000,00	281
NOVIEMBRE	HONORARIOS	283	Flor de Maria Acosta	225.901,00	CPRE	500.000,00	281
NOVIEMBRE	HONORARIOS	283	Elvira Maria Lopez	225.901,00	CPRE	500.000,00	269
	Valor Factura	283		15.038.241,00			
	Mayor valor cobrado			13.345.064,00			13.345.064,00

Facturacion como honorarios					Facturacion por Procedimiento		
Fecha Prestacion	PROCEDIMIENTO	No. De Factura Honorarios	Paciente	Valor Liquidado Honorarios	Concepto	Valor Procedimiento SOMED	No. De Factura Procedimiento
DICIEMBRE	HONORARIOS	291	Jose Erasmo Torres	780.000,00	ECOENDOSPCOPIA	546.000,00	290
DICIEMBRE	HONORARIOS	291	William Javier Martinez	800.000,00	ECOENDOSPCOPIA	560.000,00	290
DICIEMBRE	HONORARIOS	291	Camilo Andres Correal	780.000,00	ECOENDOSPCOPIA	546.000,00	290
DICIEMBRE	HONORARIOS	291	Miguel Mora Solano	800.000,00	ECOENDOSPCOPIA	560.000,00	282
DICIEMBRE	HONORARIOS	291	Mayerly Piñeros	800.000,00	ECOENDOSPCOPIA	560.000,00	282
DICIEMBRE	HONORARIOS	291	Alvaro Rincon	780.000,00			
DICIEMBRE	HONORARIOS	291	Jose Wilson Parra	800.000,00			
DICIEMBRE	HONORARIOS	291	Trinidad Patiño Orozco	800.000,00			
DICIEMBRE	HONORARIOS	291	Adelaida Uzgame	225.901,00	CPRE	500.000,00	289
DICIEMBRE	HONORARIOS	291	Angela Yineth Avellaneda	241.750,00	CPRE	500.000,00	289
DICIEMBRE	HONORARIOS	291	Diana Mariela Sanchez	240.300,00			
DICIEMBRE	HONORARIOS	291	Teresa Monroy	240.300,00			
	Valor Factura	291		16.096.313,00			
	Mayor valor cobrado			7.288.251,00			7.288.251,00

Facturacion como honorarios					Facturacion por Procedimiento		
Fecha Prestacion	PROCEDIMIENTO	No. De Factura Honorarios	Paciente	Valor Liquidado Honorarios	Concepto	Valor Procedimiento SOMED	No. De Factura Procedimiento
ENERO	HONORARIOS	297	Aydee Naranjo Maldonado	780.000,00	ECOENDOSPCOPIA	546.000,00	296
ENERO	HONORARIOS	297	Luis Fernando Pinzon Cont	780.000,00	ECOENDOSPCOPIA	546.000,00	296
ENERO	HONORARIOS	297	Andres Mauricio Rico	780.000,00	ECOENDOSPCOPIA	546.000,00	296
ENERO	HONORARIOS	297	Jose David Barahona	800.000,00	ECOENDOSPCOPIA	546.000,00	296
ENERO	HONORARIOS	297	Jorge Hernando Calderon	800.000,00	ECOENDOSPCOPIA	546.000,00	296
ENERO	HONORARIOS	297	Luis Carlos Amortegui	800.000,00	ECOENDOSPCOPIA	546.000,00	296
ENERO	HONORARIOS	297	Lina María Guerrero	800.000,00	ECOENDOSPCOPIA	546.000,00	296
ENERO	HONORARIOS	297	Nancy Johana Leon	800.000,00	ECOENDOSPCOPIA	546.000,00	296
ENERO	HONORARIOS	297	Alvaro Velasquez	800.000,00	ECOENDOSPCOPIA	546.000,00	296
ENERO	HONORARIOS	297	Jose Orlando Cardenas	780.000,00	ECOENDOSPCOPIA	546.000,00	296
ENERO	HONORARIOS	297	Yorlady Lesmes Garcia	780.000,00	ECOENDOSPCOPIA	546.000,00	296
ENERO	HONORARIOS	297	Jose Alfredo Piraquive	780.000,00	ECOENDOSPCOPIA	546.000,00	296
ENERO	HONORARIOS	297	Miguel Angel Valderrama	780.000,00	ECOENDOSPCOPIA	546.000,00	296
ENERO	HONORARIOS	297	Yesica Andrea Rivera	780.000,00	ECOENDOSPCOPIA	546.000,00	296
ENERO	HONORARIOS	297	Ricardo Gonzalez Avila	780.000,00	ECOENDOSPCOPIA	546.000,00	296
ENERO	HONORARIOS	297	Aydee Naranjo Maldonado	240.300,00	CPRE	500.000,00	295
ENERO	HONORARIOS	297	Luz Elena Barato	240.300,00	CPRE	500.000,00	295
ENERO	HONORARIOS	297	Luis Fernando Pinzon	240.300,00	CPRE	500.000,00	295
ENERO	HONORARIOS	297	Andres Mauricio Rico	780.000,00	ECOENDOSPCOPIA	546.000,00	296
ENERO	HONORARIOS	297	Andres Mauricio Rico	240.300,00	CPRE	500.000,00	295
ENERO	HONORARIOS	297	Jose Julian Torres	225.901,00	CPRE	500.000,00	295
ENERO	HONORARIOS	297	Luz Patricia Vanegas	225.901,00	CPRE	500.000,00	281
ENERO	HONORARIOS	297	Nefry Rocio Rivera	241.750,00	CPRE	500.000,00	295
	Valor Factura	297		24.620.835,00			
	Mayor valor cobrado			14.254.752,00			14.254.752,00

Facturacion como honorarios					Facturacion por Procedimiento			
Fecha Prestacion	PROCEDIMIENTO	No. De Factura Honorarios	Paciente	Valor Liquidado Honorarios	Concepto	Valor Procedimiento SOMF	No. De Factura Procedimiento	
FEBRERO	HONORARIOS	301	Paula Canestero	800.000,00	ECOENDOSPCOPIA	546.000,00	299	
FEBRERO	HONORARIOS	301	Manuel Vicente Camargo	800.000,00	ECOENDOSPCOPIA	546.000,00	299	
FEBRERO	HONORARIOS	301	Cristina Castro Gutierrez	800.000,00	ECOENDOSPCOPIA	546.000,00	299	
FEBRERO	HONORARIOS	301	Nathalie Beltran Orjuela	800.000,00	ECOENDOSPCOPIA	546.000,00	299	
FEBRERO	HONORARIOS	301	Berleida Lucia Garcia Herna	800.000,00	ECOENDOSPCOPIA	546.000,00	299	
FEBRERO	HONORARIOS	301	Luis Fernando Moreno	1.240.200,00	ECOENDOSPCOPIA	546.000,00	299	
FEBRERO	HONORARIOS	301	Jose Nazario Gonzalez	1.240.200,00	ECOENDOSPCOPIA	546.000,00	299	
FEBRERO	HONORARIOS	301	Nathalie Beltran	800.000,00	ECOENDOSPCOPIA	546.000,00	299	
FEBRERO	HONORARIOS	301	Oscar Eduardo Rincon	800.000,00	ECOENDOSPCOPIA	546.000,00	296	
FEBRERO	HONORARIOS	301	Janeth Duque Castiblanco	800.000,00	ECOENDOSPCOPIA	546.000,00	296	
FEBRERO	HONORARIOS	301	Cristina Castro Gutierrez	800.000,00	ECOENDOSPCOPIA	546.000,00	299	
FEBRERO	HONORARIOS	301	Heriberto Quebrada	800.000,00	ECOENDOSPCOPIA	546.000,00	296	
FEBRERO	HONORARIOS	301	Oscar Enrique Mpn̄taño	(780.000,00)	ECOENDOSPCOPIA			
FEBRERO	HONORARIOS	301	Nefthali Caita	225.901,00	CPRE	500.000,00	300	
FEBRERO	HONORARIOS	301	Rosario Noreña	241.750,00	CPRE	500.000,00	300	
FEBRERO	HONORARIOS	301	Nelson Ivan Zayas	225.901,00	CPRE	500.000,00	300	
FEBRERO	HONORARIOS	301	Cecilia Ramirez	225.901,00	CPRE	500.000,00	300	
FEBRERO	HONORARIOS	301	Graciela Bohorquez	225.901,00	CPRE	500.000,00	300	
FEBRERO	HONORARIOS	301	Viviana Alejandra Velez	241.750,00	CPRE	500.000,00	300	
FEBRERO	HONORARIOS	301	Nathalie Beltran	225.901,00	CPRE	546.000,00	299	
FEBRERO	HONORARIOS	301	Maria Silva Franco	234.950,00	CPRE	500.000,00	295	
	Valor Factura	301		23.459.360,00				
	Mayor valor cobrado			11.548.355,00				11.548.355,00
Facturacion como honorarios					Facturacion por Procedimiento			
Fecha Prestacion	PROCEDIMIENTO	No. De Factura Honorarios	Paciente	Valor Liquidado Honorarios	Concepto	Valor Procedimiento SOMED	No. De Factura Procedimiento	
MARZO	HONORARIOS	309	Ferney Ulises Gil	800.000,00	ECOENDOSPCOPIA	546.000,00	308	
MARZO	HONORARIOS	309	Myriam Sanchez	1.240.200,00	ECOENDOSPCOPIA	546.000,00	308	
MARZO	HONORARIOS	309	Jose Ignacio Galindo	800.000,00	ECOENDOSPCOPIA	546.000,00	308	
MARZO	HONORARIOS	309	Yeny Paola Barajas	800.000,00	ECOENDOSPCOPIA	546.000,00	308	
MARZO	HONORARIOS	309	Martha Juliana Cifuentes	241.750,00	CPRE	500.000,00	307	
MARZO	HONORARIOS	309	Alcira Osorio de Morales	241.750,00	CPRE	500.000,00	307	
MARZO	HONORARIOS	309	Ana Elizabeth Cañon	1.240.200,00	ECOENDOSPCOPIA	546.000,00	299	
MARZO	HONORARIOS	309	Jairo Pedreros Casallas	800.000,00	ECOENDOSPCOPIA	546.000,00	299	
MARZO	HONORARIOS	309	Cecilia Pardo de Angel	241.750,00	CPRE	500.000,00	307	
	Valor Factura	309		12.444.150,00				
	Mayor valor cobrado			6.405.650,00				6.405.650,00
Total Mayor valor cobrado								77.166.243,80

Según el anterior cuadro explicativo el mayor valor da la suma de \$77.166.243,80 por cobro doble, pero porque se le pagaron unos procedimientos por menor valor al pactado, y el siguiente cuadro explica la diferencia de \$4.832.316,80

Fundacion Salud Bosque									
Revision Honorarios Medicos Gastroenterologia Enero 2016- Marzo 2017									
Facturacion como honorarios					Facturacion por Procedimiento				
Fecha Prestacion	PROCEDIMIENTO	No. De Factura Honorari	Paciente	Valor Liquidado Honorarios	Concepto	Valor Procedimiento SOMED	No. De Factura Procedimiento	Base de Liquidacion CORRECTA	Menor Vr Liquidado SOMED
ene-16	HONORARIOS	224	Jose Alexander Villarraga	144.475,00	ECOENDOSPCOPIA	624.000,00	231	Fra Marzo	
ene-16	HONORARIOS	224	Maria Elisa Gongora	147.184,00	ECOENDOSPCOPIA	624.000,00	231	Fra Marzo	
ene-16	HONORARIOS	224	Nasser Peña Ardila	148.336,00	ECOENDOSPCOPIA	320.000,00	231	Fra Marzo	
ene-16	HONORARIOS	224	Natali Moreno	139.192,00	ECOENDOSPCOPIA	640.000,00	231	Fra Marzo	
ene-16	HONORARIOS	224	Brian Stiven Suarez	185.424,00	CPRE	600.000,00	230	Fra Marzo	
ene-16	HONORARIOS	224	Celida Briceida Mendez	183.984,00	CPRE	600.000,00	230	Fra Marzo	
ene-16	HONORARIOS	224	Jose Isaac Leon	180.594,00	CPRE	600.000,00	230	Fra Marzo	
ene-16	HONORARIOS	224	Juan Carlos Parra	185.424,00	CPRE	600.000,00	230	Fra Marzo	
ene-16	HONORARIOS	224	Julio Cesar Serrano	232.448,00	CPRE	600.000,00	230	Fra Marzo	
ene-16	HONORARIOS	224	Magda Andrea Camacho	180.594,00	CPRE	600.000,00	230	Fra Marzo	
feb-16	HONORARIOS	226	Eugenia Navas	320.000,00	ECOENDOSPCOPIA	320.000,00	231	Fra Marzo	
feb-16	HONORARIOS	226	Anabel Gonzalez	147.184,00	ECOENDOSPCOPIA	256.000,00	231	Fra Marzo	
feb-16	HONORARIOS	226	Miriam Adela Mora	185.424,00	CPRE	600.000,00	231	Fra Marzo	
feb-16	HONORARIOS	226	Jose Honorio Mosuca	180.594,00	CPRE	600.000,00	231	Fra Marzo	
feb-16	HONORARIOS	226	Gustavo Eduardo Forero	185.424,00	CPRE	600.000,00	231	Fra Marzo	
mar-16	HONORARIOS	229	Jose Noel Hueso	150.368,00	ECOENDOSPCOPIA	480.000,00	231	Fra Marzo	
mar-16	HONORARIOS	229	Kimberly Julieth Quiroga	139.192,00	ECOENDOSPCOPIA	480.000,00	231	Fra Marzo	
mar-16	HONORARIOS	229	Antonio Jose Lombana	139.192,00	ECOENDOSPCOPIA	480.000,00	231	Fra Marzo	
ABRIL	HONORARIOS	239	Jesus Antonio Tellez	192.240,00	CPRE	600.000,00	237		
ABRIL	HONORARIOS	239	Arceneth rodriguez	180.721,00	CPRE	600.000,00	237		
ABRIL	HONORARIOS	239	Beatriz Rodriguez	240.080,00	CPRE	600.000,00	237		
ABRIL	HONORARIOS	239	Luis Fraile Rabazo	193.400,00	CPRE	600.000,00	237		
ABRIL	HONORARIOS	239	Doris Esther Pacheco	180.721,00	CPRE	600.000,00	230	Fra Marzo	
JUNIO	HONORARIOS	251	Sandra Milena Rodriguez	193.400,00	CPRE	600.000,00	249		
JUNIO	HONORARIOS	251	Carlos Enrique Hoffman	193.400,00	CPRE	600.000,00	249		
JUNIO	HONORARIOS	251	Jesus Arturo Gomez	193.400,00	CPRE	600.000,00	249		
JUNIO	HONORARIOS	251	Jose Hernando Ortega	187.960,00	CPRE	600.000,00	249		
JUNIO	HONORARIOS	251	Guillermo Enrique Lanchero	187.960,00	CPRE	600.000,00	249		
AGOSTO	HONORARIOS	263	Clementina Hernandez	640.000,00	ECOENDOSPCOPIA	640.000,00	264		
AGOSTO	HONORARIOS	263	Elizabeth Lara de Hernandez	1.143.168,00	ECOENDOSPCOPIA	624.000,00	264	1.143.168,00	(290.534,40)
AGOSTO	HONORARIOS	263	Carlos Arturo Forero	640.000,00	ECOENDOSPCOPIA	640.000,00	264		
AGOSTO	HONORARIOS	263	Martha Patricia Diaz	624.000,00	ECOENDOSPCOPIA	624.000,00	264		
AGOSTO	HONORARIOS	263	Jose Antonio Poveda	640.000,00	ECOENDOSPCOPIA	640.000,00	264		
AGOSTO	HONORARIOS	263	Jacqueline Hidalgo	624.000,00	ECOENDOSPCOPIA	624.000,00	264		
AGOSTO	HONORARIOS	255	Irma Rosa Martinez	640.000,00	ECOENDOSPCOPIA	640.000,00	255		
AGOSTO	HONORARIOS	255	Maria Rebeca Lopez	624.000,00	ECOENDOSPCOPIA	624.000,00	255		
AGOSTO	HONORARIOS	255	Jorge Cubides	640.000,00	ECOENDOSPCOPIA	640.000,00	255		
AGOSTO	HONORARIOS	250	Juan David Garcia	1.199.203,00	ECOENDOSPCOPIA	624.000,00	250	1.199.203,00	(335.362,40)
AGOSTO	HONORARIOS	263	Bertha Mar Guarin	180.721,00	CPRE	600.000,00	265		
AGOSTO	HONORARIOS	263	Carmen Cecilia Cruz	307.584,00	CPRE	600.000,00	265		
AGOSTO	HONORARIOS	254	Maria Isabel Bedoya	180.721,00	CPRE	600.000,00	254		
AGOSTO	HONORARIOS	254	Zuly Esperanza Suarez	180.721,00	CPRE	500.000,00	269		
AGOSTO	HONORARIOS	254	Jose Angel Diaz	193.400,00	CPRE	600.000,00	254		
SEPTIEMBRE	HONORARIOS	271	Ana Maria Cruz	780.000,00	ECOENDOSPCOPIA	546.000,00	270		
SEPTIEMBRE	HONORARIOS	271	Alexandra Valenzuela	800.000,00	ECOENDOSPCOPIA	560.000,00	270		
SEPTIEMBRE	HONORARIOS	271	Silda Puerto de Corredor	800.000,00	ECOENDOSPCOPIA	560.000,00	270		
SEPTIEMBRE	HONORARIOS	271	Jennifer Taquinas Montaño	1.154.635,00	ECOENDOSPCOPIA	808.243,80	270		
SEPTIEMBRE	HONORARIOS	271	Maria Amparo Puentes	780.000,00	ECOENDOSPCOPIA	546.000,00	270		
SEPTIEMBRE	HONORARIOS	271	Alejandra Valenzuela	225.901,00	CPRE	500.000,00	269		
SEPTIEMBRE	HONORARIOS	271	Sandra Patricia Botero	240.300,00	CPRE	500.000,00	269		
SEPTIEMBRE	HONORARIOS	271	Yury Mayerly Rodriguez	241.750,00	CPRE	500.000,00	269		
SEPTIEMBRE	HONORARIOS	271	Zuly Esperanza Suarez	225.901,00	CPRE	500.000,00	269		
SEPTIEMBRE	HONORARIOS	271	German Corso Acero	241.750,00	CPRE	500.000,00	269		
SEPTIEMBRE	HONORARIOS	271	Maria Emma Betancourt	234.998,00	CPRE	500.000,00	269		
SEPTIEMBRE	HONORARIOS	271	Alcira Osorio de Morales	241.750,00	CPRE	500.000,00	269		
OCTUBRE	HONORARIOS	283	Alba Judith Tiques Sanchez	800.000,00	ECOENDOSPCOPIA	560.000,00	278		
OCTUBRE	HONORARIOS	283	Maria Clara Lopez	780.000,00	ECOENDOSPCOPIA	546.000,00	278		
OCTUBRE	HONORARIOS	283	Andres Giovanni Rodriguez	780.000,00	CPRE	500.000,00	277		
OCTUBRE	HONORARIOS	283	Lady Yamile Juyo Diaz	780.000,00	ECOENDOSPCOPIA	546.000,00	278		
OCTUBRE	HONORARIOS	283	Maria Fernanda Parra	780.000,00	ECOENDOSPCOPIA	546.000,00	278		
OCTUBRE	HONORARIOS	283	Alejadra Valenzuela Plazas	800.000,00	ECOENDOSPCOPIA	560.000,00	278		
OCTUBRE	HONORARIOS	283	Aurora Rodriguez	800.000,00	ECOENDOSPCOPIA	560.000,00	278		
OCTUBRE	HONORARIOS	283	Carmen Elena Ramos	780.000,00	ECOENDOSPCOPIA	546.000,00	278		
OCTUBRE	HONORARIOS	283	Orlando Cuervo Casallas	780.000,00	ECOENDOSPCOPIA	546.000,00	278		
OCTUBRE	HONORARIOS	270	Gloria Helena Marin	780.000,00	ECOENDOSPCOPIA	546.000,00	270		
OCTUBRE	HONORARIOS	270	Maria Zamudio Rodriguez	780.000,00	ECOENDOSPCOPIA	546.000,00	270		
OCTUBRE	HONORARIOS	270	GINNA Paola Ruiz	800.000,00	ECOENDOSPCOPIA	560.000,00	270		
OCTUBRE	HONORARIOS	283	Jose Joaquin Franco	225.901,00	CPRE	500.000,00	277		
OCTUBRE	HONORARIOS	283	Hector Julio Gaona	241.750,00	CPRE	500.000,00	277		
OCTUBRE	HONORARIOS	283	Blanca Cecilia Orozco	225.901,00	CPRE	600.000,00	277		
OCTUBRE	HONORARIOS	283	Maria Fernanda Parra	780.000,00	ECOENDOSPCOPIA	546.000,00	278		
OCTUBRE	HONORARIOS	283	Maria Fernanda Parra	234.950,00	CPRE	500.000,00	278		
OCTUBRE	HONORARIOS	283	Cecilia Jessurum	222.410,00	CPRE	500.000,00	277		
OCTUBRE	HONORARIOS	283	Miguel Angel Guerra	241.750,00	CPRE	500.000,00	277		

Fundacion Salud Bosque										
Revision Honorarios Medicos Gastroenterologia Enero 2016- Marzo 2017										
Facturacion como honorarios					Facturacion por Procedimiento					
Fecha Prestacion	PROCEDIMIENTO	No. De Factura Honorari	Paciente	Valor Liquidado Honorarios	Concepto	Valor Procedimiento SOMED	No. De Factura Procedimiento	Base de Liquidacion CORRECTA	Menor Vr Liquidado SOMED	
NOVIEMBRE	HONORARIOS	283	Andrea Baena Olis	780.000,00	ECOENDOSPCOPIA	546.000,00	282			
NOVIEMBRE	HONORARIOS	283	Yonatan Danilo Pizarro	780.000,00	ECOENDOSPCOPIA	546.000,00	282			
NOVIEMBRE	HONORARIOS	283	Blanca Ruby Aguirre	800.000,00	ECOENDOSPCOPIA	560.000,00	282			
NOVIEMBRE	HONORARIOS	278	Juan Carlos Molina	800.000,00	ECOENDOSPCOPIA	560.000,00	278			
NOVIEMBRE	HONORARIOS	283	Nancy del Pilar Colorado	240.300,00	CPRE	500.000,00	281			
NOVIEMBRE	HONORARIOS	283	Graciela Cuevas	240.300,00	CPRE	500.000,00	281			
NOVIEMBRE	HONORARIOS	283	Flor de Maria Acosta	225.901,00	CPRE	500.000,00	281			
NOVIEMBRE	HONORARIOS	283	Elvira Maria Lopez	225.901,00	CPRE	500.000,00	269			
DICIEMBRE	HONORARIOS	291	Jose Erasmo Torres	780.000,00	ECOENDOSPCOPIA	546.000,00	290			
DICIEMBRE	HONORARIOS	291	William Javier Martinez	800.000,00	ECOENDOSPCOPIA	560.000,00	290			
DICIEMBRE	HONORARIOS	291	Camilo Andres Correal	780.000,00	ECOENDOSPCOPIA	546.000,00	290			
DICIEMBRE	HONORARIOS	282	Miguel Mora Solano	800.000,00	ECOENDOSPCOPIA	560.000,00	291			
DICIEMBRE	HONORARIOS	282	Mayerly Piñeros	800.000,00	ECOENDOSPCOPIA	560.000,00	282			
DICIEMBRE	HONORARIOS	291	Alvaro Rincon	780.000,00					(546.000,00)	Paciente no Cobrados en fra Ecoendoscopia
DICIEMBRE	HONORARIOS	291	Jose Wilson Parra	800.000,00					(560.000,00)	Paciente no Cobrados en fra Ecoendoscopia
DICIEMBRE	HONORARIOS	291	Trinidad Patiño Orozco	800.000,00					(560.000,00)	Paciente no Cobrados en fra Ecoendoscopia
DICIEMBRE	HONORARIOS	291	Adelaida Uzgame	225.901,00	CPRE	500.000,00	289			
DICIEMBRE	HONORARIOS	291	Angela Yineth Avellaneda	241.750,00	CPRE	500.000,00	289			
DICIEMBRE	HONORARIOS	291	Diana Mariela Sanchez	240.300,00					(500.000,00)	Paciente no Cobrados en fra CPRE
DICIEMBRE	HONORARIOS	291	Teresa Monroy	240.300,00					(500.000,00)	Paciente no Cobrados en fra CPRE
ENERO	HONORARIOS	297	Aydee Naranjo Maldonado	780.000,00	ECOENDOSPCOPIA	546.000,00	296			
ENERO	HONORARIOS	297	Lius Fernando Pinzon Contr	780.000,00	ECOENDOSPCOPIA	546.000,00	296			
ENERO	HONORARIOS	297	Andres Mauricio Rico	780.000,00	ECOENDOSPCOPIA	546.000,00	296			
ENERO	HONORARIOS	297	Jose David Barahona	800.000,00	ECOENDOSPCOPIA	546.000,00	296	800.000,00	(14.000,00)	
ENERO	HONORARIOS	297	Jorge Hernando Calderon	800.000,00	ECOENDOSPCOPIA	546.000,00	296	800.000,00	(14.000,00)	
ENERO	HONORARIOS	297	Luis Carlos Amortegui	800.000,00	ECOENDOSPCOPIA	546.000,00	296	800.000,00	(14.000,00)	
ENERO	HONORARIOS	297	Lina Maria Guerrero	800.000,00	ECOENDOSPCOPIA	546.000,00	296	800.000,00	(14.000,00)	
ENERO	HONORARIOS	297	Nancy Johana Leon	800.000,00	ECOENDOSPCOPIA	546.000,00	296	800.000,00	(14.000,00)	
ENERO	HONORARIOS	297	Alvaro Velasquez	800.000,00	ECOENDOSPCOPIA	546.000,00	296	800.000,00	(14.000,00)	
ENERO	HONORARIOS	297	Jose Orlando Cardenas	780.000,00	ECOENDOSPCOPIA	546.000,00	296			
ENERO	HONORARIOS	297	Yorlady Lesmes Garcia	780.000,00	ECOENDOSPCOPIA	546.000,00	296			
ENERO	HONORARIOS	297	Jose Alfredo Piraquive	780.000,00	ECOENDOSPCOPIA	546.000,00	296			
ENERO	HONORARIOS	297	Miguel Angel Valderrama	780.000,00	ECOENDOSPCOPIA	546.000,00	296			
ENERO	HONORARIOS	297	Yesica Andrea Rivera	780.000,00	ECOENDOSPCOPIA	546.000,00	296			
ENERO	HONORARIOS	297	Ricardo Gonzalez Avila	780.000,00	ECOENDOSPCOPIA	546.000,00	296			
ENERO	HONORARIOS	297	Aydee Naranjo Maldonado	240.300,00	CPRE	500.000,00	295			
ENERO	HONORARIOS	297	Luz Elena Barato	240.300,00	CPRE	500.000,00	295			
ENERO	HONORARIOS	297	Luis Fernando Pinzon	240.300,00	CPRE	500.000,00	295			
ENERO	HONORARIOS	297	Andres Mauricio Rico	780.000,00	ECOENDOSPCOPIA	546.000,00	296			
ENERO	HONORARIOS	297	Andres Mauricio Rico	240.300,00	CPRE	500.000,00	295			
ENERO	HONORARIOS	297	Jose Julian Torres	225.901,00	CPRE	500.000,00	295			
ENERO	HONORARIOS	297	Luz Patricia Vanegas	225.901,00	CPRE	500.000,00	281			
ENERO	HONORARIOS	297	Nefry Rocio Rivera	241.750,00	CPRE	500.000,00	295			
FEBRERO	HONORARIOS	301	Paula Canestero	800.000,00	ECOENDOSPCOPIA	546.000,00	299	800.000,00	(14.000,00)	
FEBRERO	HONORARIOS	301	Manuel Vicente Camargo	800.000,00	ECOENDOSPCOPIA	546.000,00	299	800.000,00	(14.000,00)	
FEBRERO	HONORARIOS	301	Cristina Castro Gutierrez	800.000,00	ECOENDOSPCOPIA	546.000,00	299			
FEBRERO	HONORARIOS	301	Nathalie Beltran Orjuela	800.000,00	ECOENDOSPCOPIA	546.000,00	299			
FEBRERO	HONORARIOS	301	Berleida Lucia Garcia Herna	800.000,00	ECOENDOSPCOPIA	546.000,00	299	800.000,00	(14.000,00)	
FEBRERO	HONORARIOS	301	Luis Fernando Moreno	1.240.200,00	ECOENDOSPCOPIA	546.000,00	299	1.240.200,00	(322.140,00)	
FEBRERO	HONORARIOS	301	Jose Nazario Gonzalez	1.240.200,00	ECOENDOSPCOPIA	546.000,00	299	1.240.000,00	(322.000,00)	
FEBRERO	HONORARIOS	301	Nathalie Beltran	800.000,00	ECOENDOSPCOPIA	546.000,00	299	800.000,00	(14.000,00)	
FEBRERO	HONORARIOS	296	Oscar Eduardo Rincon	800.000,00	ECOENDOSPCOPIA	546.000,00	296	800.000,00	(14.000,00)	
FEBRERO	HONORARIOS	296	Janeth Duque Castiblanco	800.000,00	ECOENDOSPCOPIA	546.000,00	296	800.000,00	(14.000,00)	
FEBRERO	HONORARIOS	301	Cristina Castro Gutierrez	800.000,00	ECOENDOSPCOPIA	546.000,00	299	800.000,00	(14.000,00)	
FEBRERO	HONORARIOS	296	Heriberto Quebrada	800.000,00	ECOENDOSPCOPIA	546.000,00	296	800.000,00	(14.000,00)	
FEBRERO	HONORARIOS	301	Oscar Enrique Mpntaño	(780.000,00)	ECOENDOSPCOPIA					
FEBRERO	HONORARIOS	301	Nefthali Caita	225.901,00	CPRE	500.000,00	300			
FEBRERO	HONORARIOS	301	Rosario Noreña	241.750,00	CPRE	500.000,00	300			
FEBRERO	HONORARIOS	301	Nelson Ivan Zayas	225.901,00	CPRE	500.000,00	300			
FEBRERO	HONORARIOS	301	Cecilia Ramirez	225.901,00	CPRE	500.000,00	300			
FEBRERO	HONORARIOS	301	Graciela Bohorquez	225.901,00	CPRE	500.000,00	300			
FEBRERO	HONORARIOS	301	Viviana Alejandra Velez	241.750,00	CPRE	500.000,00	300			
FEBRERO	HONORARIOS	301	Nathalie Beltran	225.901,00	CPRE	546.000,00	299			
FEBRERO	HONORARIOS	301	Maria Silva Franco	234.950,00	CPRE	500.000,00	295			
MARZO	HONORARIOS	309	Ferney Ulises Gil	800.000,00	ECOENDOSPCOPIA	546.000,00	308	800.000,00	(14.000,00)	
MARZO	HONORARIOS	309	Myriam Sanchez	1.240.200,00	ECOENDOSPCOPIA	546.000,00	308	1.240.200,00	(322.140,00)	
MARZO	HONORARIOS	309	Jose Ignacio Galindo	800.000,00	ECOENDOSPCOPIA	546.000,00	308	800.000,00	(14.000,00)	
MARZO	HONORARIOS	309	Yeny Paola Barajas	800.000,00	ECOENDOSPCOPIA	546.000,00	308	800.000,00	(14.000,00)	
MARZO	HONORARIOS	299	Ana Elizabeth Cañon	1.240.200,00	ECOENDOSPCOPIA	546.000,00	299	1.240.200,00	(322.140,00)	
MARZO	HONORARIOS	299	Jairo Pedreros Casallas	800.000,00	ECOENDOSPCOPIA	546.000,00	299	800.000,00	(14.000,00)	
MARZO	HONORARIOS	309	Martha Juliana Cifuentes	241.750,00	CPRE	500.000,00	307			
MARZO	HONORARIOS	309	Alcira Osorio de Morales	241.750,00	CPRE	500.000,00	307			
MARZO	HONORARIOS	309	Cecilia Pardo de Angel	241.750,00	CPRE	500.000,00	307			
				74.573.226,00	-	77.166.243,80	38.734,00	21.702.971,00	(4.832.316,80)	

La FUNDACION SALUD BOSQUE por intermedio de la contadora BERTHA LILY CASTRO HERRERA y creyendo de buena fe que se le debían la totalidad de las facturas cobradas por SOMED SAS representada legalmente CARLOS ALBERTO LEAL BUITRAGO, Nos 291,295,296,297,299,300 y 301, que existía un mayor valor cobrado por \$69.740.909, hicieron un documento de fecha 14 de junio de 2017, que es una prueba documental debidamente arrimada y que debe ser valorada, como una conducta reiterativa de la parte ejecutante,

donde cobraba en varias facturas el mismo procedimiento del mismo paciente, y ello indicaba que debían hacer los ajustes contables, que sólo por éste documento SOMED los reconoce, pero que es un hecho indicador que el ejecutado cobraba en forma doble por un mismo paciente y el mismo procedimiento, sin que se pueda dejar de inferir y hacer un análisis exhaustivo que indique que a la parte que represento le asiste la razón jurídica apoyado en prueba documental, que le asiste la razón y que además de que dichas facturas adolecen de los requisitos para su formación, por ser título complejos, también se ajusta a la excepción de enriquecimiento ilícito, y las sumas a deber de SOMED A LA FUNDACION, lo que amerita la extinción de la obligación en la parte matemática que corresponde, por las facturas reconocidas por la FUNDACION.

LA FUNDACION EL BOSQUE creía deber en las facturas Nos 291,295,296,297,299,300 y 301, sin que ello fuera cierto, porque SOMED SAS volvió a cobrar un doble valor por los pacientes, en las facturas 291,297, 301 y que se explican en los siguientes cuadros:

En relación con la factura No. 291, el valor de la factura fue \$16.096.313, y el mayor valor cobrado fue \$7.282.251, por lo que el valor real a deber era \$8.808.062, conforme se explica en el siguiente cuadro:

Facturacion como honorarios					Facturacion por Procedimiento			mayor valor f	valor real a pagar
Fecha Prestacion	PROCEDIMIENTO	No. De Factura Honorarios	Paciente	Valor Liquidado Honorarios	Concepto	Valor Procedimiento SOMED	No. De Factura Procedimiento		
DICIEMBRE	HONORARIOS	291	Jose Erasmo Torres	780.000,00	ECOENDOSPCOPIA	546.000,00	290		
DICIEMBRE	HONORARIOS	291	William Javier Martinez	800.000,00	ECOENDOSPCOPIA	560.000,00	290		
DICIEMBRE	HONORARIOS	291	Camilo Andres Correal	780.000,00	ECOENDOSPCOPIA	546.000,00	290		
DICIEMBRE	HONORARIOS	291	Miguel Mora Solano	800.000,00	ECOENDOSPCOPIA	560.000,00	282		
DICIEMBRE	HONORARIOS	291	Mayerly Piñeros	800.000,00	ECOENDOSPCOPIA	560.000,00	282		
DICIEMBRE	HONORARIOS	291	Alvaro Rincon	780.000,00					
DICIEMBRE	HONORARIOS	291	Jose Wilson Parra	800.000,00					
DICIEMBRE	HONORARIOS	291	Trinidad Patiño Orozco	800.000,00					
DICIEMBRE	HONORARIOS	291	Adelaida Uzgame	225.901,00	CPRE	500.000,00	289		
DICIEMBRE	HONORARIOS	291	Angela Yineth Avellaneda	241.750,00	CPRE	500.000,00	289		
DICIEMBRE	HONORARIOS	291	Diana Mariela Sanchez	240.300,00					
DICIEMBRE	HONORARIOS	291	Teresa Monroy	240.300,00					
	Valor Factura	291		16.096.313,00					
	Mayor valor cobrado			7.288.251,00				7.288.251,00	8.808.062,00
Facturacion como honorarios					Facturacion por Procedimiento				

En relación con la factura No. 297, el valor de la factura fue \$24.620.835, y el mayor valor cobrado fue \$14.254.752, por lo que el valor real a deber era \$10.366.083, conforme se explica en el siguiente cuadro:

Facturacion como honorarios					Facturacion por Procedimiento				
Fecha Prestacion	PROCEDIMIENTO	No. De Factura Honorarios	Paciente	Valor Liquidado Honorarios	Concepto	Valor Procedimiento SOMED	No. De Factura Procedimiento	mayor valor f	valor real a pagar
ENERO	HONORARIOS	297	Aydee Naranjo Maldonado	780.000,00	ECOENDOSPCOPIA	546.000,00	296		
ENERO	HONORARIOS	297	Lius Fernando Pinzon Contreras	780.000,00	ECOENDOSPCOPIA	546.000,00	296		
ENERO	HONORARIOS	297	Andres Mauricio Rico	780.000,00	ECOENDOSPCOPIA	546.000,00	296		
ENERO	HONORARIOS	297	Jose David Barahona	800.000,00	ECOENDOSPCOPIA	546.000,00	296		
ENERO	HONORARIOS	297	Jorge Hernando Calderon	800.000,00	ECOENDOSPCOPIA	546.000,00	296		
ENERO	HONORARIOS	297	Luis Carlos Amortegui	800.000,00	ECOENDOSPCOPIA	546.000,00	296		
ENERO	HONORARIOS	297	Lina Maria Guerrero	800.000,00	ECOENDOSPCOPIA	546.000,00	296		
ENERO	HONORARIOS	297	Nancy Johana Leon	800.000,00	ECOENDOSPCOPIA	546.000,00	296		
ENERO	HONORARIOS	297	Alvaro Velasquez	800.000,00	ECOENDOSPCOPIA	546.000,00	296		
ENERO	HONORARIOS	297	Jose Orlando Cardenas	780.000,00	ECOENDOSPCOPIA	546.000,00	296		
ENERO	HONORARIOS	297	Yorlady Lesmes Garcia	780.000,00	ECOENDOSPCOPIA	546.000,00	296		
ENERO	HONORARIOS	297	Jose Alfredo Piraquive	780.000,00	ECOENDOSPCOPIA	546.000,00	296		
ENERO	HONORARIOS	297	Miguel Angel Valderrama	780.000,00	ECOENDOSPCOPIA	546.000,00	296		
ENERO	HONORARIOS	297	Yesica Andrea Rivera	780.000,00	ECOENDOSPCOPIA	546.000,00	296		
ENERO	HONORARIOS	297	Ricardo Gonzalez Avila	780.000,00	ECOENDOSPCOPIA	546.000,00	296		
ENERO	HONORARIOS	297	Aydee Naranjo Maldonado	240.300,00	CPRE	500.000,00	295		
ENERO	HONORARIOS	297	Luz Elena Barato	240.300,00	CPRE	500.000,00	295		
ENERO	HONORARIOS	297	Luis Fernando Pinzon	240.300,00	CPRE	500.000,00	295		
ENERO	HONORARIOS	297	Andres Mauricio Rico	780.000,00	ECOENDOSPCOPIA	546.000,00	296		
ENERO	HONORARIOS	297	Andres Mauricio Rico	240.300,00	CPRE	500.000,00	295		
ENERO	HONORARIOS	297	Jose Julian Torres	225.901,00	CPRE	500.000,00	295		
ENERO	HONORARIOS	297	Luz Patricia Vanegas	225.901,00	CPRE	500.000,00	281		
ENERO	HONORARIOS	297	Nefry Rocio Rivera	241.750,00	CPRE	500.000,00	295		
	Valor Factura	297		24.620.835,00					
	Mayor valor cobrado			14.254.752,00				14.254.752,00	10.366.083,00

En relación con la factura No. 297, el valor de la factura fue \$23.459.360, y el mayor valor cobrado fue \$11.548.355, por lo que el valor real a deber era \$11.911.005, conforme se explica en el siguiente cuadro:

Facturacion como honorarios					Facturacion por Procedimiento				
Fecha Prestacion	PROCEDIMIENTO	No. De Factura Honorarios	Paciente	Valor Liquidado Honorarios	Concepto	Valor Procedimiento SOMED	No. De Factura Procedimiento	mayor valor f	valor real a pagar
FEBRERO	HONORARIOS	301	Paula Canestero	800.000,00	ECOENDOSPCOPIA	546.000,00	299		
FEBRERO	HONORARIOS	301	Manuel Vicente Camargo	800.000,00	ECOENDOSPCOPIA	546.000,00	299		
FEBRERO	HONORARIOS	301	Cristina Castro Gutierrez	800.000,00	ECOENDOSPCOPIA	546.000,00	299		
FEBRERO	HONORARIOS	301	Nathalie Beltran Orjuela	800.000,00	ECOENDOSPCOPIA	546.000,00	299		
FEBRERO	HONORARIOS	301	Berleida Lucia Garcia Hernandez	800.000,00	ECOENDOSPCOPIA	546.000,00	299		
FEBRERO	HONORARIOS	301	Luis Fernando Moreno	1.240.200,00	ECOENDOSPCOPIA	546.000,00	299		
FEBRERO	HONORARIOS	301	Jose Nazario Gonzalez	1.240.200,00	ECOENDOSPCOPIA	546.000,00	299		
FEBRERO	HONORARIOS	301	Nathalie Beltran	800.000,00	ECOENDOSPCOPIA	546.000,00	299		
FEBRERO	HONORARIOS	301	Oscar Eduardo Rincon	800.000,00	ECOENDOSPCOPIA	546.000,00	296		
FEBRERO	HONORARIOS	301	Janeth Duque Castiblanco	800.000,00	ECOENDOSPCOPIA	546.000,00	296		
FEBRERO	HONORARIOS	301	Cristina Castro Gutierrez	800.000,00	ECOENDOSPCOPIA	546.000,00	299		
FEBRERO	HONORARIOS	301	Heriberto Quebrada	800.000,00	ECOENDOSPCOPIA	546.000,00	296		
FEBRERO	HONORARIOS	301	Oscar Enrique Mpntaño	(780.000,00)	ECOENDOSPCOPIA				
FEBRERO	HONORARIOS	301	Nefthali Caita	225.901,00	CPRE	500.000,00	300		
FEBRERO	HONORARIOS	301	Rosario Noreña	241.750,00	CPRE	500.000,00	300		
FEBRERO	HONORARIOS	301	Nelson Ivan Zayas	225.901,00	CPRE	500.000,00	300		
FEBRERO	HONORARIOS	301	Cecilia Ramirez	225.901,00	CPRE	500.000,00	300		
FEBRERO	HONORARIOS	301	Graciela Bohorquez	225.901,00	CPRE	500.000,00	300		
FEBRERO	HONORARIOS	301	Viviana Alejandra Velez	241.750,00	CPRE	500.000,00	300		
FEBRERO	HONORARIOS	301	Nathalie Beltran	225.901,00	CPRE	546.000,00	299		
FEBRERO	HONORARIOS	301	Maria Silva Franco	234.950,00	CPRE	500.000,00	295		
	Valor Factura	301		23.459.360,00					
	Mayor valor cobrado			11.548.355,00				11.548.355,00	11.911.005,00

3.2.- Según el acuerdo de fecha 21 de julio de 2017, donde el señor CARLOS ALBERTO LEAL BUITRAGO como representante legal de SOMED SAS, reconoce una doble facturación cobrado con un exceso de \$ 69.740.909, por error se imputó a sumas que no se debían porque precisamente cobraron el doble en las facturas 291,297 y 301; en efecto el cuadro de imputación quedó así:

Factura Numero	Valor Cobrado	Valor Real a Pagar
291	14.326.719,00	8.808.062,00
295	3.961.530,00	3.961.530,00
296	9.132.646,00	9.132.646,00
297	21.912.543,00	10.366.083,00
299	4.806.656,00	4.806.656,00
300	5.722.210,00	5.722.210,00
301	9.879.604,00	11.911.005,00
Total	69.741.908,00	54.708.192,00

Lo anterior implica que conforme el acta de fecha 21 de julio de 2017, además de que se cancelaba la totalidad de la factura No. 301 y uno se hacía un abono parcial, arroja un saldo a favor de LA FUNDACION SALUD BOSQUE y en contra de SOMED SAS por la suma de QUINCE MILLONES TREINTA Y TRES MIL SETECIENTOS DIECISEIS PESOS **(\$15.033.716,00)** MCTE., y, por tanto la mencionada acta pierde validez ante la mala fé de haber cobrado nuevamente una doble facturación.-

SOMED SAS presenta a la FUNDACION SALUD BOSQUE las siguientes facturas Nos 331,334,341,342 y 343 de las cuales está facturando nuevamente en las facturas Nos 307,308,309,321,322,323,324, y 325, lo cual quedó evidenciado por parte de BERTHA LILY CASTRO al correo electrónico de SOMED: carlosleal73@gmail.com de fecha 12 de enero de 2018 a las 7:37 am,

Cuando SOMED SAS presenta las facturas Nos 321, 322, 323, 324, y 325, no aporta la relación de pacientes a cobrar y por ende no se puede hacer el cotejo contable con el fin de verificar si existe o no la prestación del servicio médico, así también revisar que no exista un cobro doble por lo que no es posible aceptarla y se rechazó.

Por su parte en la factura Nos. 341, 342 y 343 cobra varias veces el mismo paciente, veamos:

1. LA FACTURA No. 341

Por lo anterior hago una explicación exhaustiva donde se demuestra la doble facturación en la factura radicada con el número 341, por un valor total de TREINTA Y UN MILLON DE PESOS (\$31.000.000), donde se probó que se alteró la literalidad del título valor y que conduce a los que en ésta factura no se cumplan con los requisitos del título valor, como es que debe tratarse de una obligación exigible, y que conlleva a su vez a la aplicación del “COBRO DE LA NO DEBIDO”, puesto que según el cuadro que presentó la contadora en su certificación, SOMED le había cobrado a la FUNDACION EL BOSQUE en otra factura éste mismo paciente, y no que se tratara de un mismo paciente con diferentes procedimientos, con pretendió concluir la decisión de primera instancia, por tanto el juzgador no puede enmendar las falencias de un título valor para justificar una valor que no corresponde al valor debido; es por ello que se acude a la contabilidad como una ciencia exacta, y cuya certificación está emanada de una contadora, cuya prueba documental merece la valoración pertinente y que implica que

numéricamente el valor a pretender cobrar por la factura no. 341 no corresponde a la realidad a deber, lo que inexorablemente conduce a la obligatoriedad de imponer el pacto establecido entre las partes, esto es que se trataba de un título valor complejo, donde se requería anexar los soportes que justificaban la actividad médica, precisamente para evitar los excesos que se presentan con las pretensiones de ésta demanda, y que es el ADQUEM, quien debe establecer el freno jurídico para que la justicia impere, como un juicio de verdad.-

Fundacion Salud Bosque								
Revision Honorarios Medicos Gastroenterologia Marzo - Agosto 2017								
MES	PROCEDIMIENTO	No.Factura SOMED	Paciente	VR.Cobrado SOMED	Repetidos en fra 341	Repetidos con otra Fra	VR.Cobrado SOMED	
JULIO	CPRE	341	Abigail Salcedo de Bolaños	500.000,00				
JULIO	CPRE	341	Abigail Salcedo de Bolaños	500.000,00	500.000,00			
ABRIL	CPRE	341	Aceneth Rodriguez	500.000,00		237	600.000,00	
ABRIL	CPRE	341	Ana Elizabeth Cañon Pineda	500.000,00				
ABRIL	CPRE	341	Ana Elizabeth Cañon Pineda	500.000,00	500.000,00			
MARZO	CPRE	341	Ana Gertrudis Manrique de Figueredo	500.000,00		307	500.000,00	
AGOSTO	CPRE	341	Ana Mercedes Santana de Rodriguez	500.000,00				
MARZO	CPRE	341	Ana Rosa del Carmen Tolosa	500.000,00		307	500.000,00	
JULIO	CPRE	341	Anyuli Adriana Cardenas Giraldo	500.000,00				
JULIO	CPRE	341	Anyuli Adriana Cardenas Giraldo	500.000,00	500.000,00			
JULIO	CPRE	341	Cecilia Garcia de Arias	500.000,00				
JULIO	CPRE	341	Cecilia Garcia de Arias	500.000,00	500.000,00			
JULIO	CPRE	341	Claudina Fontecha Fontecha	500.000,00				
JULIO	CPRE	341	Claudina Fontecha Fontecha	500.000,00	500.000,00			
AGOSTO	CPRE	341	Claudina Fontecha Fontecha	500.000,00				
MAYO	CPRE	341	Elvia Cubillos de Gonzalez	500.000,00				
AGOSTO	CPRE	341	Elvia Cubillos de Gonzalez	500.000,00				
AGOSTO	CPRE	341	Erika Ramos Castillo	500.000,00				
JULIO	CPRE	341	Fideligna Salamanca de Alfonso	500.000,00				
JULIO	CPRE	341	Fideligna Salamanca de Alfonso	500.000,00	500.000,00			
JULIO	CPRE	341	Fredy Montañez	500.000,00				
JULIO	CPRE	341	Fredy Montañez	500.000,00	500.000,00			
MARZO	CPRE	341	Giovany Urbina	500.000,00		307	500.000,00	
JULIO	CPRE	341	Jorge de Jesus Arias Cardona	500.000,00				
JULIO	CPRE	341	Jorge de Jesus Arias Cardona	500.000,00	500.000,00			
JULIO	CPRE	341	Jose Joaquin Franco Garzon	500.000,00				
JULIO	CPRE	341	Jose Joaquin Franco Garzon	500.000,00	500.000,00	277-300	1.000.000,00	
MAYO	CPRE	341	Jose Julian Torres	500.000,00		295	500.000,00	
JULIO	CPRE	341	Lady Neriet Rojas Forigua	500.000,00				
JULIO	CPRE	341	Lady Neriet Rojas Forigua	500.000,00	500.000,00			
JUNIO	CPRE	341	Luis Antonio Jimenez	500.000,00				
ABRIL	CPRE	341	Luis Fraile Rabazo	500.000,00		237	600.000,00	
MARZO	CPRE	341	Luz Patricia Vanegas	500.000,00		307	500.000,00	
MAYO	CPRE	341	Magdalena Alvarez de Berrio	500.000,00				
JULIO	CPRE	341	Marco Antonio Herrera Sanchez	500.000,00				
JULIO	CPRE	341	Marco Antonio Herrera Sanchez	500.000,00	500.000,00			
AGOSTO	CPRE	341	Maria Elisa Guevara de Pineda	500.000,00				
ABRIL	CPRE	341	Maria Emma Cardona de Tovar	500.000,00				
JUNIO	CPRE	341	Maria Emma Cardona de Tovar	500.000,00	500.000,00			
AGOSTO	CPRE	341	Maria Eugenia Jimenez de Aya	500.000,00		230	600.000,00	
ABRIL	CPRE	341	Maria Ines Garcia de Rodriguez	500.000,00				
ABRIL	CPRE	341	Maria Lourdes Sanchez Ninco	500.000,00				
MAYO	CPRE	341	Marilsa Suarez Cardenas	500.000,00				
MAYO	CPRE	341	Marilsa Suarez Cardenas	500.000,00	500.000,00			
JULIO	CPRE	341	Mario Efraín Ruiz Ruales	500.000,00				
JULIO	CPRE	341	Mario Efraín Ruiz Ruales	500.000,00	500.000,00	300	500.000,00	
JULIO	CPRE	341	Martha Cecilia Pinzon Zamudio	500.000,00				
JULIO	CPRE	341	Martha Cecilia Pinzon Zamudio	500.000,00	500.000,00			
MAYO	CPRE	341	Martha Jael Lopez Numanque	500.000,00				
AGOSTO	CPRE	341	Martha Jael Lopez Numanque	500.000,00	500.000,00	230-265	1.200.000,00	
JULIO	CPRE	341	Martha Janeth Roldan Zamora	500.000,00				
JULIO	CPRE	341	Martha Janeth Roldan Zamora	500.000,00	500.000,00			
MAYO	CPRE	341	Martin Leonidas Cortes Ramirez	500.000,00				
JULIO	CPRE	341	Nohemy Garrido de Rey	500.000,00				
JULIO	CPRE	341	Nohemy Garrido de Rey	500.000,00	500.000,00			
MAYO	CPRE	341	Olegario Arismendi Arismendi	500.000,00				
JULIO	CPRE	341	Oscar Humberto Daza Cortes	500.000,00		300	600.000,00	
JULIO	CPRE	341	Oscar Humberto Daza Cortes	500.000,00	500.000,00			
ABRIL	CPRE	341	Rosa Maria Rodriguez Landines	500.000,00				
ABRIL	CPRE	341	Rosalbina Angel Gonzalez	500.000,00				
ABRIL	CPRE	341	Sandra Patricia Peña Tellez	500.000,00				
MAYO	CPRE	341	Wilson Alejandro Muñoz Salamanca	500.000,00				
				31.000.000,00	9.500.000,00		7.600.000,00	

Debemos inicialmente fraccionar la **FACTURA 341** en donde **demostraremos que la suma cobrada en el título, no corresponde a un hecho cierto**, lo cual se demuestra con evidencia que el detallado de la misma, están cobrando dos veces a un mismo paciente, esto se repite para **19 pacientes** cuyo valor unitario es \$500.000, dos veces facturado valor que asciende a la suma de **\$9.500.000**, tal y como se indicó en la certificación, observemos entonces el detalle de lo duplicado en el valor del procedimiento **CPRE**, con los siguientes pacientes:

FACTURA 341					
PACIENTES DUPLICADOS EN EL DETALLE DE LA MISMA FACTURA					
MES	PROCEDIMIE	No.Factura SOMED	Paciente	VR.Cobrado SOMED	Repetidos en fra 341
JULIO	CPRE	341	Abigail Salcedo de Bolaños	500.000,00	500.000,00
ABRIL	CPRE	341	Ana Elizabeth Cañon Pineda	500.000,00	500.000,00
JULIO	CPRE	341	Anyuli Adriana Cardenas Giraldo	500.000,00	500.000,00
JULIO	CPRE	341	Cecilia Garcia de Arias	500.000,00	500.000,00
JULIO	CPRE	341	Claudina Fontecha Fontecha	500.000,00	500.000,00
JULIO	CPRE	341	Fideligna Salamanca de Alfonso	500.000,00	500.000,00
JULIO	CPRE	341	Fredy Montañez	500.000,00	500.000,00
JULIO	CPRE	341	Jorge de Jesus Arias Cardona	500.000,00	500.000,00
JULIO	CPRE	341	Jose Joaquin Franco Garzon	500.000,00	500.000,00
JULIO	CPRE	341	Lady Neriet Rojas Forigua	500.000,00	500.000,00
JULIO	CPRE	341	Marco Antonio Herrera Sanchez	500.000,00	500.000,00
JUNIO	CPRE	341	Maria Emma Cardona de Tovar	500.000,00	500.000,00
MAYO	CPRE	341	Marilsa Suarez Cardenas	500.000,00	500.000,00
JULIO	CPRE	341	Mario Efrain Ruiz Ruales	500.000,00	500.000,00
JULIO	CPRE	341	Martha Cecilia Pinzon Zamudio	500.000,00	500.000,00
AGOSTO	CPRE	341	Martha Jael Lopez Numanque	500.000,00	500.000,00
JULIO	CPRE	341	Martha Janeth Roldan Zamora	500.000,00	500.000,00
JULIO	CPRE	341	Nohemy Garrido de Rey	500.000,00	500.000,00
JULIO	CPRE	341	Oscar Humberto Daza Cortes	500.000,00	500.000,00
			TOTAL DUPLICADO FACTURA 341		9.500.000,00

El procedimiento medico La **CPRE** se usa para tratar cálculos, tumores o áreas estrechas de los conductos biliares.

Ahora bien, siguiendo con demostrar las inconsistencias en el cobro de la **Factura 341**, por cuanto el detallado de los pacientes, ya habían sido facturados con las facturas 230- 265-237-295-300-307. Doble cobro que corresponde a doce (12) pacientes y cuyo valor de honorarios asciende a la suma de **\$7.600.000**. Ver detallado de los pacientes cobrados nuevamente con la factura 341, en donde identificamos la referencia de la factura inicial del mismo procedimiento y la fecha de esta:

Fundacion Salud Bosque						
Revision Honorarios Medicos Gastroenterologia Marzo - Agosto 2017						
MES	PROCEDIMIE	No.Factura SOMED	Paciente	VR.Cobrado SOMED	Repetidos con otra Fra	VR.Cobrado SOMED
ABRIL	CPRE	341	Aceneth Rodriguez	500.000,00	237	600.000,00
MARZO	CPRE	341	Ana Gertrudis Manrique de Figuer	500.000,00	307	500.000,00
MARZO	CPRE	341	Ana Rosa del Carmen Tolosa	500.000,00	307	500.000,00
MARZO	CPRE	341	Giovany Urbina	500.000,00	307	500.000,00
JULIO	CPRE	341	Jose Joaquin Franco Garzon	500.000,00	277-300	1.000.000,00
MAYO	CPRE	341	Jose Julian Torres	500.000,00	295	500.000,00
ABRIL	CPRE	341	Luis Fraile Rabazo	500.000,00	237	600.000,00
MARZO	CPRE	341	Luz Patricia Vanegas	500.000,00	307	500.000,00
AGOSTO	CPRE	341	Maria Eugenia Jimenez de Aya	500.000,00	230	600.000,00
JULIO	CPRE	341	Mario Efrain Ruiz Ruales	500.000,00	300	500.000,00
AGOSTO	CPRE	341	Martha Jael Lopez Numanque	500.000,00	230-265	1.200.000,00
JULIO	CPRE	341	Oscar Humberto Daza Cortes	500.000,00	300	600.000,00
			TOTAL DOBLE COBRO PACIENTES YA FACTURADOS			7.600.000,00

Como conclusión, sobre los servicios facturados mediante el título **factura No. 341** por valor de \$31.000.000 por la empresa SOMED SAS, el valor del mismo a cobrar, se debe disminuir en \$17.100.000, vemos ahora el resumen de las disminuciones que afectan el valor de cobro de esta factura y que se debe aplicar así:

RESUMEN	FACTURA 341	VALOR
	COBRADO SOMED SAS	31.000.000
MENOS	PACIENTES DUPLICADOS EN LA FACTURA	(9.500.000)
MENOS	PACIENTES FACTURADOS CON OTRAS FACTURAS	(7.600.000)
	VALOR FINAL DE LA FACTURA	13.900.000

Como argumento y soporte de estas conclusiones, me permito exponer el detallado de pacientes facturados inicialmente con los títulos Factura de Venta Nos. **230 – 237 -265 – 277 – 295 – 300 – 307.** OBSERVESE QUE EL CONCEPTO DE LA FACTURA 341 ES EL MISMO DE LAS FACTURAS anteriormente referenciadas. A continuación me enmarco en presentar el **DETALLE DE FACTURAS RELACIONADAS**, así:

Veamos ahora el análisis de la **FACTURA No. 230**, donde inexorablemente concluimos que lo que pretenden **es cobrar lo que no se debe**, al cobrar en ésta factura por un mismo servicio varias veces el prestado al mismo paciente, y ello se concluye por una regla de la razón evidente, que es el nombre del paciente con la fecha del procedimiento y el valor a deber, y que al prosperar las excepciones propuestas se cae de su peso la maraña de la parte ejecutante, tejiendo actos impropios tendientes a cobrar indebidamente servicios médicos no prestados, todo con el fin de menoscabar los intereses de la FUNDACION EL BOSQUE EN LIQUIDACION.-

Marzo 2016	No. Factura		
CPRE \$600,000	230	12.000.000,00	
			12.000.000,00
Celida Briceida Mendez			600.000,00
Julio Cesar Serrano			600.000,00
Magda Andrea Camacho			600.000,00
Brian Stiven Suarez			600.000,00
Juan Carlos Parra			600.000,00
Jose Isaac Leon			600.000,00
Jose Honorio Mosuca			600.000,00
Miriam Adela Mora			600.000,00
Gustavo Eduardo Forero			600.000,00
Doris Esther Pacheco			600.000,00
Yairo Gaspar Castillo			600.000,00
Maria Emma Betancourt			600.000,00
Julio Alberto Rodriguez			600.000,00
Jorge Hernando Quecano			600.000,00
Chiquinquir Saavedra de Castañeda			600.000,00
Anibal Posada Muñoz			600.000,00
Tomas Alberto Brignardeli			600.000,00
Maria Eugenia Jimenez de Aya			600.000,00
Martha Jael Lopez Numanque			600.000,00
Alvaro Garavito del Castillo			600.000,00

Explicación que genera el detalle de la FACTURA No. 237, que si bien no se pretende cobrar con la ejecución, es necesario analizar la misma, como en efecto hizo la contadora, para cotejar los pacientes, y si se trata de una doble facturación, es decir si se pretenden cobrar los mismos pacientes con las facturas objeto de ejecución, para poder probar las excepciones propuestas, veamos:

Abril 2016						
CPRE \$600,000	237	3.000.000,00		Honorarios	237	
			19.200.000,00			3.073.456,00
Alvaro Garavito del Castillo			600.000,00			
Jesus Antonio Tellez			600.000,00	Jesus Antonio Tellez		192.240,00
Arceneth rodriguez			600.000,00	Arceneth rodriguez		180.721,00
Beatriz Rodriguez			600.000,00	Beatriz Rodriguez		240.080,00
Luis Fraile Rabazo			600.000,00	Luis Fraile Rabazo		193.400,00
				Doris Esther Pacheco		180.721,00

Analicemos la FACTURA No. 265, para arrimar a la conclusión que se pregona hasta la saciedad, de un COBRO INDEBIDO EN CONTRA LA FUNDACION SALUD BOSQUE EN LIQUIDACION:

Agosto 2016						
CPRE \$500,000	265	3.600.000,00		Honorarios	265	
			3.600.000,00			1.043.147,00
Bertha Mar Guarin			600.000,00	Bertha Mar Guarin		180.721,00
Ercinda Rios de Escobar			600.000,00	Ercinda Rios de Escobar		
Martha Jael Lopez			600.000,00	Martha Jael Lopez		
Ana Rosa del Carmen Tolosa			600.000,00	Ana Rosa del Carmen Tolosa		
Carmen Cecilia Cruz			600.000,00	Carmen Cecilia Cruz		307.584,00
Maria Amparo Vidarte			600.000,00	Maria Amparo Vidarte		
				Maria Isabel Bedoya		180.721,00
				Zuly Esperanza Suarez		180.721,00
				Jose Angel Diaz		193.400,00

Seguimos con la misma postura de análisis, que sirve para concluir las excepciones propuestas, en la FACTURA No. 277, y su incidencia en las que son objeto de ejecución, para demostrar una facturación doble:

Octubre 2016					
CPRE	\$500,000	277	4.500.000,00	Honorarios	277
			4.500.000,00		1.392.662,00
Jose Joaquin Franco			500.000,00	Jose Joaquin Franco	225.901,00
Hector Julio Gaona			500.000,00	Hector Julio Gaona	241.750,00
Blanca Cecilia Orozco			500.000,00	Blanca Cecilia Orozco	225.901,00
Andres Giovanni Rodriguez			500.000,00	Andres Giovanni Rodriguez	
Maria Fernanda Parra			500.000,00	Maria Fernanda Parra	234.950,00
Cecilia Jessurum			500.000,00	Cecilia Jessurum	222.410,00
Jaime Enrique Buitrago			500.000,00	Jaime Enrique Buitrago	
Carmen Sofia Montañez			500.000,00	Carmen Sofia Montañez	
Miguel Angel Guerra			500.000,00	Miguel Angel Guerra	241.750,00

Veamos la FACTURA No. 295

Febrero de 2017					
CPRE	\$500,000	295	4.500.000,00	Honorarios	295
			4.500.000,00		1.654.752,00
Aydee Naranjo Maldonado			500.000,00	Aydee Naranjo Maldonado	240.300,00
Luz Elena Barato			500.000,00	Luz Elena Barato	240.300,00
Luis Fernando Pinzon			500.000,00	Luis Fernando Pinzon	240.300,00
Andres Mauricio Rico			500.000,00	Andres Mauricio Rico	240.300,00
Jose Julian Torres			500.000,00	Jose Julian Torres	225.901,00
Yajaira Palacios			500.000,00	Yajaira Palacios	
Luz Patricia Vanegas			500.000,00	Luz Patricia Vanegas	225.901,00
Nefry Rocio Rivera			500.000,00	Nefry Rocio Rivera	241.750,00
Maria Silvia Franco			500.000,00	Maria Silvia Franco	

Detallado FACTURA No. 300

Febrero de 2017					
CPRE	\$500,000	300	6.500.000,00	Honorarios	300
			6.500.000,00		1.847.955,00
Nefthali Caita			500.000,00	Nefthali Caita	225.901,00
Manuel Vicente Camargo			500.000,00	Manuel Vicente Camargo	-
Rosario Noreña			500.000,00	Rosario Noreña	241.750,00
Nelson Ivan Zayas			500.000,00	Nelson Ivan Zayas	225.901,00
Cecilia Ramirez			500.000,00	Cecilia Ramirez	225.901,00
Graciela Bohorquez			500.000,00	Graciela Bohorquez	225.901,00
Viviana Alejandra Velez			500.000,00	Viviana Alejandra Velez	241.750,00
Nathalie Beltran			500.000,00	Nathalie Beltran	225.901,00
Mario Efrain Ruiz			500.000,00	Mario Efrain Ruiz	
Ana Rosa del Carmen			500.000,00	Ana Rosa del Carmen	
Oscar Humberto Daza			500.000,00	Oscar Humberto Daza	
Jose Joaquin Franco			500.000,00	Jose Joaquin Franco	
Luis Alejandro Perdomo			500.000,00	Luis Alejandro Perdomo	
				Maria Silva Franco	234.950,00

Veamos: FACTURA No. 307

Marzo de 2017						
CPRE	\$500,000	307	3.500.000,00	Honorarios	307	
			3.500.000,00			1.083.350,00
Martha Juliana Cifuentes			500.000,00	Martha Juliana Cifuentes		241.750,00
Alcira Osorio de Morales			500.000,00	Alcira Osorio de Morales		241.750,00
Cecilia Pardo de Angel			500.000,00	Cecilia Pardo de Angel		241.750,00
Giovany Urbina			500.000,00			
Luz Patricia Vanegas			500.000,00	Luz Patricia Vanegas		116.350,00
Ana Gertrudis Manrique			500.000,00			
Ana Rosa del Carmen Tolosa			500.000,00	Ana Rosa del Carmen Tolosa		241.750,00

3.3 ANALISIS DE LA FACTURA NO. 342

Ahora continuaremos con el análisis de los cobros de pacientes correspondientes a este título valor, donde se arrima a la conclusión que se trata de un COBRO DE LO NO DEBIDO, que se altera la literalidad del título valor, que no es exigible y que no es la suma exacta a deber, lo que implica que deja de ser exigible la obligación:

Fundacion Salud Bosque							
Revision Honorarios Medicos Gastroenterologia Marzo - Agosto 2017							
MES	PROCEDIMIENTO	No.Factura SOMED	Paciente	VR.Cobrado SOMED	Repetidos en fra 342	Repetidos con otra Fra	VR.Cobrado SOMED
ABRIL	ECOENDOSCOPIA	342	Alba Luz Polanco	640.000,00		308	624.000,00
MARZO	ECOENDOSCOPIA	342	Alexandra ramirez Cabra	640.000,00		308	546.000,00
ABRIL	ECOENDOSCOPIA	342	Alfonso Salazar Ramos	640.000,00			
MAYO	ECOENDOSCOPIA	342	Arturo Sua Umbarila	640.000,00			
JULIO	ECOENDOSCOPIA	342	Aura Gomez De Chala	640.000,00			
ABRIL	ECOENDOSCOPIA	342	Blanca Rubiano Lancheros	640.000,00			
AGOSTO	ECOENDOSCOPIA	342	Ciro Gelvez Rodriguez	640.000,00			
JUNIO	ECOENDOSCOPIA	342	Clara Ines Fajardo Villarreal	640.000,00			
JUNIO	ECOENDOSCOPIA	342	Claudia Montero Amortegui	640.000,00			
AGOSTO	ECOENDOSCOPIA	342	Delix Tavera Del Rio	640.000,00			
JUNIO	ECOENDOSCOPIA	342	Diana Diaz Martinez	640.000,00			
ABRIL	ECOENDOSCOPIA	342	Diego Cardenas Duarte	640.000,00			
AGOSTO	ECOENDOSCOPIA	342	Doly Andrea Para Gonzales	640.000,00			
JULIO	ECOENDOSCOPIA	342	Dora Pulido Salamanca	640.000,00			
MAYO	ECOENDOSCOPIA	342	Erika Gomez Cifuentes	640.000,00			
AGOSTO	ECOENDOSCOPIA	342	Eygmy Soto Roa	640.000,00			
JUNIO	ECOENDOSCOPIA	342	Fabio Garcia Bedoya	640.000,00			
JULIO	ECOENDOSCOPIA	342	Floriberto Rios Vasquez	640.000,00			
AGOSTO	ECOENDOSCOPIA	342	Fredy Rodriguez Suaza	640.000,00			
MARZO	ECOENDOSCOPIA	342	Giovany Augusto Urbina Martin	640.000,00		308	546.000,00
AGOSTO	ECOENDOSCOPIA	342	Gloria ines Moreno Guchubo	640.000,00			
ABRIL	ECOENDOSCOPIA	342	Hilario De Oliev Medina	640.000,00			
MARZO	ECOENDOSCOPIA	342	Ingrid Sanchez Castañeda	640.000,00		308	546.000,00
AGOSTO	ECOENDOSCOPIA	342	Israel Eduardo Pulido Rodriguez	640.000,00			
ABRIL	ECOENDOSCOPIA	342	Jessica Oviedo Espinel	640.000,00			
MARZO	ECOENDOSCOPIA	342	Luis Fernado Orozco Massad	640.000,00		308	546.000,00
JUNIO	ECOENDOSCOPIA	342	Luis Guzman Bernate	640.000,00			
JULIO	ECOENDOSCOPIA	342	Luis Guzman Bernate	640.000,00			
JULIO	ECOENDOSCOPIA	342	Luz Torres Caro	640.000,00			
JUNIO	ECOENDOSCOPIA	342	Marco Hernandez Diaz	640.000,00			
JUNIO	ECOENDOSCOPIA	342	Maria Borda Cano	640.000,00			
MAYO	ECOENDOSCOPIA	342	Maria Orteaga Caicedo	640.000,00			
MAYO	ECOENDOSCOPIA	342	Maria Rojas De Osorio	640.000,00			
MAYO	ECOENDOSCOPIA	342	Martha Jael Lopez Numpaque	640.000,00			
MAYO	ECOENDOSCOPIA	342	Mauricio Gonzales Lizcano	640.000,00			
AGOSTO	ECOENDOSCOPIA	342	Miguel Forero Pataquiva	640.000,00			
JUNIO	ECOENDOSCOPIA	342	Nubia Gomez Bernal	640.000,00			
ABRIL	ECOENDOSCOPIA	342	Rosa Rodriguez Landines	640.000,00			
MARZO	ECOENDOSCOPIA	342	William Enrique Redondo Caicedo	640.000,00		308	546.000,00
JUNIO	ECOENDOSCOPIA	342	Yazmin Delgadillo Miranda	640.000,00			
				25.600.000,00	-		3.354.000,00
				Mayor Valor Factura 342			3.354.000,00

EXPLICACION DE PACIENTES FACTURADOS DOS VECES en Factura No.342

Como argumento y soporte de estas conclusiones, me permito exponer el detallado de pacientes facturados inicialmente con los títulos Factura de Venta Nos. **238 - 308.** OBSERVESE QUE EL CONCEPTO DE LA FACTURA 342 ES EL MISMO DE LAS FACTURAS anteriormente referenciadas.

Horarios Medicos Gastroenterologia Marzo - Agosto 2017					
PROCEDIMIENTO	No.Factura SOMED	Paciente	VR.Cobrado SOMED	Repetidos con otra Fra	VR.Cobrado SOMED
ECOENDOSC	342	Alba Luz Polanco	640.000,00	238	624.000,00
ECOENDOSC	342	Alexandra ramirez Cabra	640.000,00	308	546.000,00
ECOENDOSC	342	Giovany Augusto Urbina Martin	640.000,00	308	546.000,00
ECOENDOSC	342	Ingrid Sanchez Castañeda	640.000,00	308	546.000,00
ECOENDOSC	342	Luis Fernado Orozco Massad	640.000,00	308	546.000,00
ECOENDOSC	342	William Enrique Redondo Caicedo	640.000,00	308	546.000,00
TOTAL DUPLICADO FACTURA 342					3.354.000,00

Igualmente, sobre esta factura 342, se evidencia que la paciente Alba Luz Polanco, ya se había facturado el procedimiento con el documento **factura No.238**, ver detalle de pacientes de este documento:

Abril 2016			
	Factura	Valor	
Ecoendoscopia 80%	238	3.168.000,00	
			3.168.000,00
Jose Antonio Tellez		800.000,00	640.000,00
Alba Luz Polanco		780.000,00	624.000,00
Carmen Cecilia Cruz		800.000,00	640.000,00
Yeymy Yiceth Sierra		800.000,00	640.000,00
Alvaro Garavito Del Castillo		780.000,00	624.000,00

Ahora bien, para documentar la afirmación que de la factura 342, existen pacientes que ya se habían facturado anteriormente con el documento No. 308, es por ello que se detalla a continuación los pacientes que conforman el cobro del procedimiento Ecoendoscopia en donde se le reconoce a SOMED SAS el 70% del valor que la IPS entra a recobrar a la EPS, ver detallado de la factura 308

Marzo de 2017			
	Factura	Valor	
Ecoendoscopia 70%	308	4.914.000,00	
			4.914.000,00
Ferney Ulises Gil		780.000,00	546.000,00
Myriam Sanchez		780.000,00	546.000,00
Jose Ignacio Galindo		780.000,00	546.000,00
Yeny Paola Barajas		780.000,00	546.000,00
Ingrid Sanchez		780.000,00	546.000,00
Luis Fernando Orozco		780.000,00	546.000,00
Giovany Urbina		780.000,00	546.000,00
Alexandra Ramirez		780.000,00	546.000,00
William Redondo		780.000,00	546.000,00

Así mismo dentro del detallado de pacientes que hacen parte de la factura 342 emitida por SOMED SAS, la factura integra dos veces a un mismo paciente Luis Guzmán Bernate. Se adjunta evidencia:

Fundacion Salud Bosque				
Revision Honorarios Medicos Gastroenterologia Marzo - Agosto 2017				
MES	PROCEDIMIENTO	No.Factura SOMED	Paciente	VR.Cobrado SOMED
JUNIO	ECOENDOSC	342	Luis Guzman Bernate	640.000,00
JULIO	ECOENDOSC	342	Luis Guzman Bernate	640.000,00

De acuerdo a los anteriores argumentos y pruebas, se concluye que el valor final de la **FACTURA 342**, corresponde a la suma de \$21.606.000, conforme al siguiente detallado:

RESUMEN	FACTURA 342	VALOR
	COBRADO SOMED SAS	25.600.000
MENOS	PACIENTES DUPLICADOS EN LA FACTURA	(640.000)
MENOS	PACIENTES FACTURADOS CON OTRAS FACTURAS	(3.354.000)
	VALOR FINAL DE LA FACTURA	21.606.000

Fundacion Salud Bosque					
Revision Honorarios Medicos Gastroenterologia Marzo - Agosto 2017					
Fecha	Identificacion	Procedimiento	No. De Factura SOMED	Paciente	Valor
10/03/2017	39776518	EDG LIGADURA VARICES	343	Maria Ximena Sanchez	69.853
10/03/2017	51881150	EDG	343	Nieves Maribel Bermudez	63.274
10/03/2018	17161140	INTERCONSULTA	343	Jairo Gutierrez Castro	19.746
11/03/2018	52583455	EDG	343	Marisol Roa Fernandez	60.353
11/03/2018	20131163	COLONOSCOPIA	343	Judith Cecilia Rodriguez Carrillo	97.430
11/03/2017	51881150	COLONOSCOPIA	343	Nieves Maribel Bermudez	89.893
11/03/2017	7301265	EGD	343	Eccelino Peña Virguez	60.353
13/03/2018	20229589	EGD	343	Maria Silva Duarte De Gomez	67.465
14/03/2018	52153196	COLONOSCOPIA	343	Maria Nelcy Medina Mateus	84.635
14/03/2017	52583455	COLONOSCOPIA	343	Marisol Roa Fernandez	84.635
14/03/2017	41390088	EDG CUERPO EXTRAÑO	343	Silenia Triana Melo	86.198
14/03/2017	79473050	RECTOSIGMMOIDOSCOPIA	343	Juan Manuel Castillo Fajardo	89.947
16/03/2017	20327395	EGD	343	Heydy Ligia Benavides Rodriguez	63.274
16/03/2018	20327395	COLONOSCOPIA	343	Heydy Ligia Benavides Rodriguez	89.893
17/03/2017	2912059	INTERCONSULTA	343	Abel Tibocha Tibocha	20.361
18/03/2017	3240527	EGD	343	Teodulio Melo Barrera	60.353
18/03/2017	2912059	COLONOSCOPIA	343	Abel Tibocha Tibocha	89.893
20/03/2017	80273826	INTERCONSULTA	343	Luis Alfonso Rincon Cruz	15.252
21/03/2017	80273826	COLONOSCOPIA	343	Luis Alfonso Rincon Cruz	89.779
21/03/2017	80426090	EVOLUCION	343	Luis Alfredo Clavijo Goyer	15.242
21/03/2017	35401063	CONSULTA	343	Elvia maria Lopez De Jimenez	14.792
21/03/2017	9147016	EGD	343	Fabian Antonio Roncallo Ojeda	63.274
22/03/2017	1190796	EGD	343	Carlos Enrique Rodriguez	63.211
22/03/2017	80273826	EGD	343	Luis Alfonso Rincon Cruz	63.274
22/03/2017	20193732	EGD	343	Maria Del Carmen Contreras De vera	60.353
23/03/2017	20193732	COLONOSCOPIA	343	Maria Del Carmen Contreras De vera	84.635
24/03/2017	80273826	EGD	343	Luis Alfonso Rincon Cruz	63.274
24/03/2017	80273826	COLONOSCOPIA	343	Luis Alfonso Rincon Cruz	89.893
24/03/2017	19329414	EGD CUERPO EXTRAÑO	343	Ramiro Arturo Leon Chacon	75.530
24/03/2017	27272278	EGD	343	Maria Transito Narvaez	63.211
25/03/2017	7503098	EGD	343	Hector Jesus Caicedo	60.353
27/03/2017	32460842	INTERCONSULTA	343	Lilian rodriguez vasquez	20.347
27/03/2017	79473050	CONSULTA	343	Juan Manuel Castillo Fajardo	15.252
27/03/2017	17127893	INTERCONSULTA	343	Juan Hernandez Bocanegra	21.242
27/03/2017	1019070336	EGD CUERPO EXTRAÑO	343	Diego Alexander Hernandez	79.816
28/03/2017	21385270	INTERCONSULTA	343	Maria Velasquez ospina	20.361
29/03/2017	21385270	EGD	343	Maria Cristina Velasquez Ospina	63.274
29/03/2017	41534656	INTERCONSULTA	343	Maria Alicia Cruz Castro	20.361
30/03/2017	17042440	EGD	343	Jose Muñoz Maldonado	63.211
31/03/2018	17127893	GASTROSTOMIA	343	Juan Hernandez Bocanegra	74.958
02/04/2017	79792410	COLONOSCOPIA	343	Oscar Monroy Valvuela	97.430
04/04/2017	1010008869	COLONOSCOPIA	343	Alexander Gonzales Zambrano	89.893
04/04/2017	20317959	EGD	343	Rosa Maria Santana Vargas	60.353
04/03/2017	21321231	GASTROSTOMIA	343	Aura Del Carmen Correa De rodas	69.853
05/04/2017	51854917	EGD	343	Ana Lorena Cabezas Arias	60.353
04/04/2017	39696150	EGD CX BARIATRICA	343	Luz Castañeda Andrade	67.465
06/04/2017	1051739777	EGD	343	Royer Navarro Gulloso	60.353

06/04/2016	204054	EGD CX BARIATRICA	343	Maria Cleofe Forero	
04/04/2017	80362068	EGD CX BARIATRICA	343	Alfonso Cortes Abril	
04/04/2017	41707407	EGD CX BARIATRICA	343	Nubia Morales Africano	
04/04/2017	35500763	EGD CX BARIATRICA	343	Miryam Olaya Alaya	
06/04/2016	20117207	COLONOSCOPIA	343	Rosa Rico Betancourt	
07/04/2016	19226996	EGD	343	Remigio Calcetero Huerfano	
07/04/2016	19107152	EGD	343	Jaime Alfredo Roa	
07/04/2016	80087209	EGD	343	Pedro Pablo Blanco Parada	
04/04/2017	32275654	EGD CX BARIATRICA	343	Nelida Sanchez Gomez	
04/04/2017	522950168	EGD CX BARIATRICA	343	Diana Vargas	
07/04/2016	19411908	EGD	343	Rodrigo Gomez Fernandez	
08/04/2016	20154492	EGD	343	Rosa Maria Escamilla	
05/04/2017	79410112	EGD	343	Andres Galvis Rojas	
05/04/2017	27923941	EGD	343	Ramona Cely Cortes	
05/04/2017	41623945	INTERCONSULTA	343	Zoila Rosa Parra Gomez	
05/04/2017	41623945	EGD	343	Zoila Rosa Parra Gomez	
12/04/2016	41634047	INTERCONSULTA	343	Elizabeth Parra Valencia	
05/04/2017	41623945	COLONOSCOPIA	343	Zoila Rosa Parra Gomez	
13/04/2016	51969352	EGD CX BARIATRICA	343	Rosa Stella Ulloa	
13/04/2016	80021144	EGD CX BARIATRICA	343	Alvaro Yair Pinilla	
13/04/2016	1879663	EGD CUERPO EXTRAÑO	343	Manuel Jesus Rosero	
13/04/2016	1015456201	EGD	343	Sergio Alfonso Rodriguez	
14/04/2016	51930033	COLONOSCOPIA	343	Silena Suarez Quintero	
14/04/2016	2930253	EGD	343	Jose Nicolas Tovar	
14/04/2016	19485020	EGD	343	Luis Alfonso Duarte	
12/04/2017	52033231	EGD	343	Alejandra Calderon Perez	
15/04/2016	24057209	DILATACION CON BALON ESOFAGO	343	Elvia Rosa Aparicio De Blanco	
12/04/2017	41781753	EGD	343	Elidia Del Pilar Lecompte	
16/04/2016	80820603	INTERCONSULTA	343	Charlie Murillo Pinzon	
16/04/2016	80820603	EGD CONTROL	343	Charlie Murillo Pinzon	
13/04/2017	36285868	EGD	343	Luz Mary Nieto Hernandez	
17/04/2016	20072485	EGD CUERPO EXTRAÑO	343	Leonor Chacon De Pico	
17/04/2016	20272299	GASTROSTOMIA	343	Constanza Diaz De Jimenez	
18/04/2016	2930253	COLONOSCOPIA	343	Jose Nicolas Tovar	
15/04/2017	11636	EVDA	343	Jose Larrota	
15/04/2017	19105288	EVDA	343	Carlos Tovar Ranies	
18/04/2016	20314671	COLONOSCOPIA	343	Ana Dolores Orjuela Carreño	
18/04/2016	80137076	INTERCONSULTA	343	Jose Vicente Santamaria	
15/04/2017	21056045	EVDA	343	Maria Del Carmen Castaño	
19/04/2016	80424751	EGD	343	Carlos Giovanni Moreno Garcia	
19/04/2016	80424751	COLONOSCOPIA	343	Carlos Giovanni Moreno Garcia	
16/04/2017	20141465	COLONOSCOPIA	343	Josefina Gonzales Mendoza	
20/04/2016	17064893	COLONOSCOPIA	343	Antonio Maria Pradilla Gaitan	
20/04/2016	250284	GASTROSTOMIA	343	Isacc Kleinerman	
17/04/2017	4106137	CONSULTA	343	Gundisalvo Vanegas Vargas	
17/04/2017	4106137	CONSULTA	343	Gundisalvo Vanegas Vargas	
21/04/2016	39804781	COLONOSCOPIA	343	Nancy Milena Rodriguez	
21/04/2016	1711655011	EGD CONTROL	343	Jesus Moises Valderrama Forero	
18/04/2017	23366492	EGD CX BARIATRICA	343	Olga Leon Duran	

ABRIL	52706988	EGD CX BARIATRICA	343 Paola Ramirez Lopez	67.465
ABRIL	41737119	EGD	343 Blanca Leonor Olaya Arevalo	67.465
ABRIL	4598048	POLIPECTOMIA COLON	343 Julian de Jesus Rincon Buritica	105.883
ABRIL	2018062	EVOLUCION	343 Emma palacios Aguilar	14.792
ABRIL	27917974	COLONOSCOPIA	343 Jacobeth Mesa de Parra	89.779
ABRIL	27946881	GASTROSTOMIA	343 Myriam Pinto de Lopez	74.958
ABRIL	52997210	COLONOSCOPIA	343 Paola Andrea Quintero Prieto	84.635
ABRIL	39529053	POLIPECTOMIA COLON	343 Ana Julia Ramirez Sierra	105.883
ABRIL	1028240	EGD	343 Pedro Alfonso Bayona Ortiz	63.211
ABRIL	20128183	EGD	343 Judith Jimenez de Romero	67.465
ABRIL	1023866504	COLONOSCOPIA	343 Jorge Armando Cortes Barreto	84.635
ABRIL	19386191	EGD CONTROL SANGRADO	343 Philippe Deckers Verswyuel	93.741
ABRIL	156335	EGD CUERPO EXTRAÑO	343 Lucas Montes	75.530
ABRIL	1028240	COLONOSCOPIA CONTROL SANGRADO	343 Pedro Alfonso Bayona Ortiz	1.103.026
ABRIL	21321231	EGD	343 Aura del Carmen Correa de Rodas	63.211
ABRIL	80354695	EGD	343 Jesus Antonio Fajardo Arias	60.353
ABRIL	24110870	EGD CONTROL	343 Nilda Cortes Topres	93.741
ABRIL	12708883	INTERCONSULTA	343 Carlos Arturo Ramirez Revollo	20.347
ABRIL	20069669	EGD CUERPO EXTRAÑO	343 Hermilda Rios	79.911
ABRIL	12768883	EGD	343 Carlos Arturo Ramirez Revollo	63.211
ABRIL	110509370	EGD CONTROL	343 Pedro Andres Villamil Pinzon	93.741
ABRIL	20323803	EGD	343 Maria Olaya Bernal	60.353
MAYO	51909386	COLONOSCOPIA	343 Ana Delina Rodriguez	89.893
MAYO	11366930	INTERCONSULTA	343 John Tirado Aragon	19.746
MAYO	11366930	EGD	343 John Tirado Aragon	60.353
MAYO	20119172	EVOLUCION	343 Josefina Navarro de Salcedo	15.242
MAYO	79366093	INTERCONSULTA	343 Isidoro Gomez Antolinez	19.746
MAYO	79521101	INTERCONSULTA	343 Leonel Martinez Rubiano	19.746
MAYO	20160310	INTERCONSULTA	343 Olga Valencia Jaramillo	20.347
MAYO	20013093	EGD	343 Lucila Suarez Vda de Botero	63.211
MAYO	52291233	EGD	343 Asdriana Alba Perez	63.211
MAYO	35479036	EGD	343 Andrea Gomez Mendez	63.211
MAYO	2006094	EGD	343 Irene Niño Reyes	63.211
MAYO	35501853	COLONOSCOPIA	343 Nidia Rueda Prieto	89.779
MAYO	20119172	EVOLUCION	343 Josefina Navarro de Salcedo	15.242
MAYO	79427700	CONTROL HEMORRAGIA COLON	343 Carlos Contento	123.663
MAYO	2925230	EGD	343 Carlos Avila Mora	63.211
MAYO	142314	EGD	343 Avelino Gonzalez Fulla	63.211
MAYO	35501853	EGD	343 Nidia Rueda Prieto	63.211
MAYO	37274482	EGD	343 Karley Lamk Orozco	63.211
MAYO	20148013	EGD	343 Elvia Quintero Sanmiguel	63.211
MAYO	41768235	COLONOSCOPIA	343 Nancy Salinas Gomez	89.893
AGOSTO	1039456153	INTERCONSULTA	343 Camilo Andres Martinez Grisales	20.347
MAYO	52973874	EGD CX BARIATRICA	343 Johana Luna Mina	67.465
MAYO	1032450127	EGD CX BARIATRICA	343 Camila Guasca Casallas	67.465
MAYO	79734203	EGD CX BARIATRICA	343 Nelson Parra Perez	67.465
MAYO	79753190	EGD CX BARIATRICA	343 Salomon Gacha Bermudez	67.465
MAYO	51600621	EGD CX BARIATRICA	343 Claricia Zamora Castro	67.465
MAYO	53090317	EGD CX BARIATRICA	343 Angie Ramirez Martinez	67.465
MAYO	20246659	INTERCONSULTA	343 Dilia Cabrera Vda de Garzon	19.746
MAYO	20982128	INTERCONSULTA	343 Elvia Cubillos de Gonzalez	19.746
MAYO	53041866	EGD	343 Maria Victoria Rodriguez Rodriguez	67.465
MAYO	2859315	COLONOSCOPIA	343 Gustavo Bustos Silva	89.779
MAYO	79356769	EGD	343 Jummy Hernandez Portilla	63.211
MAYO	80180208	EGD	343 Andres Casas Mendieta	60.353
MAYO	10165727	EGD	343 Herminso Rodriguez Bustos	63.211
MAYO	1077032901	EGD	343 Nelcy Infante Chavarro	60.353
MAYO	2859315	COLONOSCOPIA	343 Gustavo Bustos Silva	89.779
MAYO	2832248	EGD	343 Carlos Arturo Sanchez Castro	67.465
MAYO	41565812	EGD	343 Nidia Consuelo Segura de Vera	60.353
MAYO	23926314	EGD	343 Ana Pulido Chaparro	63.211
MAYO	41195	EGD	343 Jose Restrepo Tabares	63.211
MAYO	28809016	EGD	343 Aminta Rios Calderon	67.465
MAYO	79232764	INTERCONSULTA	343 Rene Arregoces Mendoza	20.361
MAYO	79232764	COLONOSCOPIA	343 Rene Arregoces Mendoza	89.893
MAYO	2006133	EGD	343 Delfina Urbina de Najar	67.465
MAYO	41565812	EGD	343 Nidia Consuelo Segura de Vera	60.353
MAYO	1020337221	EGD	343 Jose Nicolas Herrera	63.211
MAYO	2888239	INTERCONSULTA	343 Fabio Antonio Duque Naranjo	20.347
MAYO	2888239	EGD	343 Fabio Antonio Duque Naranjo	63.211
MAYO	426513	INTERCONSULTA	343 Jose Baudilio Celis Castillo	19.746

MAYO	20538167	GASTROSTOMIA	343 Irma Jimenez Fernadez	69.853
MAYO	1010067504	COLONOSCOPIA	343 Alexis Slaiter Nuñez Díaz	89.779
MAYO	21069604	EGD	343 Martha Luque de Rusinque	67.465
MAYO	35463560	EGD	343 Gladys Hernandez Barreto	60.353
MAYO	23621734	COLONOSCOPIA	343 Orfa Bacca Bonilla	89.779
MAYO	1000951419	EGD	343 Laura Gonzalez Montero Botero	67.465
MAYO	52340532	EGD CX BARIATRICA	343 Carmen Bello Quintero	67.465
MAYO	52215064	EGD CX BARIATRICA	343 Alexandra Henao Giraldo	67.465
MAYO	517200666	EGD CX BARIATRICA	343 Maria Montoya Ceron	67.465
MAYO	517200666	EGD CX BARIATRICA	343 Maria Montoya Ceron	67.465
MAYO	19177040	INTERCONSULTA	343 Antonio Gutierrez Penagos	20.347
MAYO	79926044	EGD	343 John Jairo Rodríguez Rodríguez	60.353
MAYO	31287224	EGD	343 Luz Mejia Jaramillo	33.211
MAYO	28807110	INTERCONSULTA	343 Amanda Peñaloza de Valdes	20.347
MAYO	28807110	EGD	343 Amanda Peñaloza de Valdes	63.211
JUNIO	2864920	COLONOSCOPIA	343 Rosemberg Valenzuela Castro	89.779
JUNIO	17123795	EGD	343 Raimundo Salazar Vargas	67.465
JUNIO	20316208	COLONOSCOPIA	343 Florentina Mora de Padilla	67.430
JUNIO	1015421802	EGD	343 Carlos Roa Tamayo	63.274
JUNIO	74281701	EGD	343 Edward Fernandez Sdancehz	63.211
JUNIO	35463560	EGD	343 Gladys Hernandez Barreto	60.353
JUNIO	2864920	COLONOSCOPIA	343 Rosemberg Valenzuela Castro	89.779
JUNIO	19376553	EGD	343 Rafael Blanco de Bulla	67.465
JUNIO	20162130	EGD	343 Carmen Rojas de Cortes	67.465
JUNIO	20051496	EGD	343 Elvira Sanchez de Bulla	67.465
14/06/2017	20210983	EGD	343 Maria Emma Garzon De Pabon	60.353
14/06/2017	79150515	EGD CX BARIATRICA	343 Jose OrlandoGuayara	67.465
15/06/2017	1020725515	EGD	343 Elisev Ladino Mora	63.274
15/06/2017	20675904	EGD	343 Blanca Aurora Carreño	60.353
16/06/2017	21106819	EGD	343 Aurora Guillen De Diaz	63.211
16/06/2017	236036	EGD	343 Samuel Agudelo Romero	63.211
16/06/2017	20241886	EGD	343 Vilma Maria Acevedo De Forero	67.465
17/06/2017	17123795	INTERCONSULTA	343 Raimundo Salazar Vargas	21.242
17/06/2017	1020744117	COLONOSCOPIA	343 Andres Soto Monje	89.893
17/06/2017	2892123	INTERCONSULTA	343 Hernando Castellanos Hernadez	21.242
17/06/2017	2892123	EGD	343 Hernando Castellanos Hernadez	37.465
17/06/2017	200551496	COLONOSCOPIA	343 Elvira Sanchez De Bulla	97.430
20/06/2017	10284373	EGD	343 Juan Botero Gonzales	60.353
21/06/2017	1020741281	INTERCONSULTA	343 Guillermo Andres Cortes Cortes	21.242
21/06/2017	1020741281	EGD	343 Guillermo Andres Cortes Cortes	67.465
21/06/2017	45455538	EVOLUCION	343 Adriana De Brigard Aguirre	19.746
21/06/2017	19164295	EGD	343 Luis Vargas Gonzales	63.211
21/06/2017	19165295	COLONOSCOPIA	343 Luis Vargas Gonzales	89.779
21/06/2017	1020803172	EGD	343 Juan Beltran Rincon	67.465
21/06/2017	1069477611	EGD	343 Lilibeth Heredia Hoyos	63.274
22/06/2017	80817344	EGD	343 Luis Muñoz Pineda	60.353
23/06/2017	79492378	INTERCONSULTA	343 Ebder Beltran Tobocha	19.746
23/06/2017	20219918	INTERCONSULTA	343 Ruth Botero De Barriaga	20.347
23/06/2017	19492165	EGD	343 Dagoberto Gonzales Acosta	67.465
23/06/2017	19492165	COLONOSCOPIA	343 Dagoberto Gonzales Acosta	67.430
24/06/2017	156335	EGD	343 Lucas Montes	60.353
24/06/2017	11800031	EVOLUCION	343 Alexis Mena Mena	15.913
26/06/2017	11800031	INTERCONSULTA	343 Alexis Mena Mena	21.242
26/06/2017	11800031	EGD	343 Alexis Mena Mena	67.465
28/06/2017	1044393465	EGD	343 Jefry Coronel Vega	60.353
28/06/2017	80873046	EGD	343 Juan Torrado Saavedra	67.465
28/06/2017	41405843	EGD	343 Oneyda Roldan De peñuela	67.465
28/06/2017	19284292	EGD CX BARIATRICA	343 Luis Alejandro Castillo	67.465
29/06/2017	4229258	EGD	343 Edgar Velazco Castiblanco	199.675
29/06/2017	39686727	EGD	343 Ana cohecha mesa	60.353
29/06/2017	39686727	COLONOSCOPIA	343 Ana cohecha mesa	84.635
29/06/2017	17004837	EGD	343 German Vallejo Alzate	63.274
29/06/2017	17004837	COLONOSCOPIA	343 German Vallejo Alzate	63.274
29/06/2017	79781618	INTERCONSULTA	343 Zamir Ricardo Sandoval Rojas	21.242
29/06/2017	5543261	EGD	343 Benjamin Castro Mojica	60.353
01/07/2017	2868407	EGD	343 Pedro Rincon Ruiz	63.211
03/07/2017	41329931	EGD	343 Teresa Coronado quevedo	67.465
03/07/2017	19402237	EGD	343 EmiroTibaquira Romero	60.353
04/07/2017	8328797	EGD	343 Pedro Calderon Padilla	63.211
04/07/2017	10336	EGD	343 Julio Lozano Leal	60.353

04/07/2017	39791756	EGD CX BARIATRICA	343	Sandra Mesa Acero	67.465
04/07/2017	52951999	EGD CX BARIATRICA	343	Diana Mondragon Ramirez	67.465
04/07/2017	79865055	EGD CX BARIATRICA	343	Jhon Sastoque Betancourt	67.465
04/07/2017	21087860	EGD CX BARIATRICA	343	Luz Arias	67.465
05/07/2017	79393577	EGD	343	Juan Riveros Riveros	63.211
05/07/2017	146906	EGD	343	Jose Camacho Lopez	67.465
05/07/2017	2509678	EGD	343	Judith Echeverry De Rendon	63.274
06/07/2017	80068504	EGD	343	Benjamin Molina Muñoz	63.274
06/07/2017	23874713	COLONOSCOPIA	343	Nancy Murcia Torres	89.779
08/07/2017	17038771	EGD	343	Antonio Chamorro Hormaza	63.211
09/07/2017	41550993	EGD	343	Benita Gil Guayara	63.211
09/07/2017	41550993	COLONOSCOPIA	343	Benita Gil Guayara	89.779
09/07/2017	41636108	EGD	343	Rosa gonzales Sierra	60.353
09/07/2017	4488	EGD	343	Gustavo Vivar Buendia	63.211
09/07/2017	41218797	COLONOSCOPIA	343	Yanit Moreno Rivera	97.430
10/07/2017	24754902	CONSULTA	343	Maria Emma Betacourt De Matayana	199.675
10/07/2017	1007668155	INTERCONSULTA	343	Erick Santiago Vargas Yaqueen	19.746
12/07/2017	52589922	EGD CUERPO EXTRAÑO	343	Luz Mesa	75.530
12/07/2017	39784896	EGD	343	Rosalba Parra Estupiñan	60.353
12/07/2017	1007668155	EVOLUCION	343	Erick Santiago Vargas Yaqueen	14.792
13/07/2017	6572434	GASTRONOMIA	343	Luis sierra correa	74.958
13/07/2017	20560758	EGD	343	Alba Martinez De Aguirre	67.465
13/07/2017	20560758	COLONOSCOPIA	343	Alba Martinez De Aguirre	67.465
13/07/2017	20094753	INTERCONSULTA	343	Leonor Acosta De Espinosa	21.242
13/07/2017	4242502	COLONOSCOPIA	343	Diomedes Gomez Baez	89.893
14/07/2017	20094753	GASTRONOMIA	343	Leonor Acosta De Espinosa	74.958
17/07/2017	20192162	EGD	343	Cecilia Gonzales	60.353
18/07/2017	20270304	EGD	343	Graciela Tellez De Tellez	67.465
18/07/2017	41573314	EGD	343	Maria Parra De Covelli	63.274
19/07/2017	17039128	EGD	343	Hugo Carvajal Florez	63.211
19/07/2017	1026253721	EGD	343	Fabrizio Peña Ospino	63.211
21/07/2017	39776518	LIGADURA VARICES ESOFAGICAS	343	Maria Sanchez De Gonzales	76.495
21/07/2017	79460156	EGD	343	Nestor Mendivelso De Torres	60.353
21/07/2017	19086006	EGD	343	Obdulio Bohorquez Galindo	67.465
25/07/2017	39788412	EGD	343	Maria Alexandra Macias Barrera	60.353
26/07/2017	7492434	EGD	343	Herman pava Trejos	67.465
27/07/2017	7492434	COLONOSCOPIA	343	Herman pava Trejos	97.430
27/07/2017	51592814	EGD CX BARIATRICA	343	Maria Osorio Tenfo	67.465
27/07/2017	1030609356	EGD CX BARIATRICA	343	Monica Sanchez Correa	67.465
29/07/2017	1024501980	EGD CUERPO EXTRAÑO	343	Yamit Fernandez Ibañez	79.911
31/07/2017	7050133	EGD	343	Gustavo Morales Ascencio	67.465
01/08/2017	1019138476	EGD	343	Juan Carreño Lopez	63.274
01/08/2017	289257	EGD	343	Ramiro Arujo Cotes	199.675
02/08/2017	41448512	COLONOSCOPIA	343	Maria Hurtado De Casallas	97.430
02/08/2017	17068922	INTERCONSULTA	343	Jaime Gonzales Silva	21.242
02/08/2017	20080137	INTERCONSULTA	343	Maria Victoria Parra	20.347
03/08/2017	80184641	INTERCONSULTA	343	Carlos Augusto Estupiñan Gonzalez	20.361
03/08/2017	17068922	EGD	343	Jaime Gonzales Silva	67.465
03/08/2017	22767468	INTERCONSULTA	343	Irma Rojas De Mora	21.242
03/08/2017	80875479	EGD	343	Fernando Chitiva Sandoval	60.353
05/08/2017	20080137	GASTRONOMIA	343	Maria Victoria Parra	69.853
AGOSTO	1031160772	INTERCONSULTA	343	Cristian Velandia Neva	20.361
AGOSTO	80021772	EGD	343	Osvaldo Alberto Navas Abril	63.211
AGOSTO	41482327	EGD	343	Doralice Chavez Espitia	60.353
AGOSTO	52222498	EGD	343	Herly Chellsyn Avila Castañeda	63.211
AGOSTO	17100643	EGD	343	Luis Tobon Londoño	63.211
AGOSTO	17038269	INTERCONSULTA	343	Angel Maria Cardenas Moreno	20.361
AGOSTO	17038269	EGD	343	Angel Maria Cardenas Moreno	63.274
AGOSTO	23539058	EGD	343	Maria Corredor Pinto	63.211
AGOSTO	80021772	COLONOSCOPIA	343	Osvaldo Alberto Navas Abril	89.779
AGOSTO	20216918	COLONOSCOPIA	343	Luis Tobon Londoño	89.779
AGOSTO	20216918	EGD	343	Ana Rosa Tolosa	63.211
AGOSTO	52451360	EGD	343	Paola Andrea Perez	67.465
AGOSTO	19258130	EGD	343	Jesus Orlando Checa Suarez	67.465
AGOSTO	20193732	COLONOSCOPIA	343	Maria Contreras de Vera	89.779
AGOSTO	80720573	EGD	343	David Betancourt Triana	177.543
AGOSTO	19141329	EGD CUERPO EXTRAÑO	343	Marco Muñoz Delgado	84.635
AGOSTO	1019145945	EGD	343	Laura Leguizamon Mariño	63.274

AGOSTO	1073514705	COLONOSCOPIA	343 Oscar Rey Fontecha	84.635
AGOSTO	20216918	COLONOSCOPIA	343 Ana Rosa Tolosa	89.779
AGOSTO	22298507	EGD	343 Paulina Beatriz Lazaro Monroy	60.353
AGOSTO	20216212	GASTROSTOMIA	343 Estela Sanchez de Perdomo	74.958
AGOSTO	1032412176	EGD	343 Maria Angelica Rozo Muñoz	63.211
AGOSTO	19331534	EGD	343 Ciro Gelvez Rodriguez	60.353
AGOSTO	22717	EGD	343 Julio Burgos Jimenez	63.211
AGOSTO	52807808	EGD	343 Diana Marcela Orjuela Gonzalez	63.211
AGOSTO	2921087	EGD	343 Bernardo Campos Mendez	60.353
AGOSTO	20318170	EGD	343 Mariela Guio de Cuevas	63.211
AGOSTO	20318170	COLONOSCOPIA	343 Mariela Guio de Cuevas	39.779
AGOSTO	52196866	EGD CX BARIATRICA	343 Maria Victoria Vargas Riapira	67.465
AGOSTO	178848	INTERCONSULTA	343 Claudio Ardila	19.746
AGOSTO	178848	EGD	343 Claudio Ardila	30.353
AGOSTO	1019044894	EGD CX BARIATRICA	343 Luz Rodriguez Niño	67.465
AGOSTO	20066732	INTERCONSULTA	343 Maria Marciana Sanchez de Pulido	21.242
AGOSTO	79371097	EGD CX BARIATRICA	343 Arturo Rodriguez Sandoval	67.465
AGOSTO	39747166	EGD CX BARIATRICA	343 Elizabeth Torres Ramirez	67.465
AGOSTO	39774192	EGD CX BARIATRICA	343 Yolanda Garrido Parrado	67.465
AGOSTO	42759714	EGD CX BARIATRICA	343 Maria Elena Agudelo	67.465
AGOSTO	6880951	EGD	343 Marcial Segundo de la Rosa Ramos	63.211
AGOSTO	19258130	GASTROSTOMIA	343 Jesus Orlando Checa Suarez	74.958
AGOSTO	80416423	COLONOSCOPIA	343 Carlos Tellez Montero	89.779
AGOSTO	41347419	COLONOSCOPIA	343 Sofia Perez Navarro	84.635
AGOSTO	20327838	EGD	343 Lucila Quesada de Niño	63.211
AGOSTO	41347419	EGD	343 Sofia Perez Navarro	60.353
AGOSTO	6880951	COLONOSCOPIA	343 Marcial Segundo de la Rosa Ramos	89.779
AGOSTO	297081	EGD	343 Jose Ignacio Tarquino	67.465
AGOSTO	41419566	EGD	343 Maria Lilia Martin de Diaz	67.465
AGOSTO	19111543	EGD	343 Jose Cubillos Rojas	67.465
AGOSTO	5472764	EGD	343 Jose Garcia Gonzalez	63.211
26/08/2017	21131236	COLONOSCOPIA	343 Maria Dolores Obando	84.635
26/08/2017	1019127232	EGD	343 Raul Ruan Grijalva	63.211
26/08/2017	1013589398	EGD	343 Igrid Pinilla Bermudez	60.353
28/08/2017	19050446	EGD CUERPO EXTRAÑO	343 Luis Hurtado Giraldo	75.530
29/08/2017	20164760	EGD	343 Anneris Medina Pumarejo	82.318
30/08/2017	20250058	EGD	343 Rosa Elena Giraldo De Garcia	67.465
30/08/2017	1128394697	COLONOSCOPIA	343 Sandra Milena Martinez Rivera	89.893
31/08/2017	20190577	EGD	343 Blanca Rojas De Bermudez	147.543
31/08/2017	32785423	INTERCONSULTA	343 Mildreth Sierra Peña	20.347

3.4 FACTURA No. 309

Seguimos dando las aclaraciones de los dobles cobros realizados sobre los pacientes facturados por la empresa SOMED SAS, en el detallado de la factura No.309, se evidencia que encuentran 5 pacientes por los mismos procedimientos facturados en el documento No. 299 emitido por la empresa SOMED SAS. A continuación se presenta el detallado y la correlación con el documento referenciado:

Factura 309 - DOBLES

Honorarios	309	12.444.150,00
		5.680.400,00
Ferney Ulises Gil		800.000,00
Myriam Sanchez		1.240.200,00
Jose Ignacio Galindo		800.000,00
Yeny Paola Barajas		800.000,00
Ingrid Sanchez		
Luis Fernando Orozco		
Giovany Urbina		
Alexandra Ramirez		
William Redondo		
Ana Elizabeth Cañon	299	1.240.200,00
Jairo Pecnros	299	800.000,00
		1.083.350,00
Martha Juliana Cifuer	299	241.750,00
Alcira Osorio de Moral	299	241.750,00
Cecilia Pardo de Ange	299	241.750,00
Luz Patricia Vanegas		116.350,00
Ana Rosa del Carmen Tolosa		241.750,00

Igualmente, duplicado 6 pacientes, esto es \$5.680.400 por dos. Para mayor ilustración presentamos por separado, de la duplicidad del cobro.

Honorarios	309		
Ferney Ulises Gil		800.000,00	
Myriam Sanchez		1.240.200,00	
Jose Ignacio Galindo		800.000,00	5.680.400,00
Yeny Paola Barajas		800.000,00	
Ana Elizabeth Cañon	299	1.240.200,00	
Jairo Pecnros	299	800.000,00	
Ferney Ulises Gil		800.000,00	
Myriam Sanchez		1.240.200,00	
Jose Ignacio Galindo		800.000,00	5.680.400,00
Yeny Paola Barajas		800.000,00	
Ana Elizabeth Cañon	299	1.240.200,00	
Jairo Pecnros	299	800.000,00	
Martha Juliana Cifuentes	299	241.750,00	
Alcira Osorio de Morales	299	241.750,00	
Cecilia Pardo de Angel	299	241.750,00	1.083.350,00
Luz Patricia Vanegas		116.350,00	
Ana Rosa del Carmen Tolosa		241.750,00	
TOTAL FACTURA 309		12.444.150,00	

Entonces para continuar reflejando la situación de cobros indebidos, presentamos el detallado de la factura 309:

Fundacion Salud Bosque						
Revision Honorarios Medicos Gastroenterologia 2017						
PROCEDIMIENTO	No.Factura SOMED	Paciente	VR.Cobrado SOMED	Repetidos en fra 309	Repetidos con otra Fra	VR.Cobrado SOMED
Ecoendoscopia - H	309	Ferney Ulises Gil	800.000,00			
Ecoendoscopia - H	309	Ferney Ulises Gil	800.000,00	800.000,00		
Ecoendoscopia - H	309	Jose Ignacio Galindo	800.000,00			
Ecoendoscopia - H	309	Jose Ignacio Galindo	800.000,00	800.000,00		
Ecoendoscopia - H	309	Myriam Sanchez	1.240.200,00			
Ecoendoscopia - H	309	Myriam Sanchez	1.240.200,00	1.240.200		
Ecoendoscopia - H	309	Yeny Paola Barajas	800.000,00			
Ecoendoscopia - H	309	Yeny Paola Barajas	800.000,00	800.000,00		
Ecoendoscopia - H	309	Ana Elizabeth Cañon	1.240.200,00		299	1.240.200,00
Ecoendoscopia - H	309	Ana Elizabeth Cañon	1.240.200,00	1.240.200,00		
Ecoendoscopia - H	309	Jairo Pecereros	800.000,00		299	800.000,00
Ecoendoscopia - H	309	Jairo Pecereros	800.000,00	800.000,00		
CPRE - HONORARI	309	Martha Juliana Cifuentes	241.750,00		299	241.750,00
CPRE - HONORARI	309	Ana Rosa del Carmen Tolosa	241.750,00			
CPRE - HONORARI	309	Luz Patricia Vanegas	116.350,00			
CPRE - HONORARI	309	Alcira Osorio de Morales	241.750,00		299	241.750,00
CPRE - HONORARI	309	Cecilia Pardo de Angel	241.750,00		299	241.750,00
			12.444.150,00	5.680.400,00		2.765.450,00

RESUMEN	FACTURA 309	VALOR
	COBRADO SOMED SAS	12.369.068,00
MENOS	PACIENTES FACTURADOS CON Fact. No.299	(2.765.450,00)
MENOS	PACIENTES FACTURADOS Y DUPLICADOS	(5.680.400,00)
	VALOR FINAL DE LA FACTURA	3.923.218,00

3.5 FACTURA No. 308

Seguimos dando las aclaraciones de los dobles cobros realizados sobre los pacientes facturados por la empresa SOMED SAS, en el detallado de la factura No.308, se evidencia que encuentran 5 pacientes por los mismos procedimientos facturados en el documento No. 342 emitido por la empresa SOMED SAS. A continuación se presenta el datallado y la correlación con el documento referenciado:

Fundacion Salud Bosque							
Revision Honorarios Medicos Gastroenterologia 2017							
MES	PROCEDIMIENTO	No.Factura SOMED	Paciente	VR.Cobrado SOMED	Repetidos en fra 342	Repetidos con otra Fra	VR.Cobrado SOMED
MARZO	Ecoendoscopia	308	Ferney Ulises Gil	546.000,00			
MARZO	Ecoendoscopia	308	Myriam Sanchez	546.000,00			
MARZO	Ecoendoscopia	308	Jose Ignacio Galindo	546.000,00			
MARZO	Ecoendoscopia	308	Yeny Paola Barajas	546.000,00			
MARZO	Ecoendoscopia	308	Ingrid Sanchez	546.000,00		342	546.000,00
MARZO	Ecoendoscopia	308	Luis Fernando Orozco	546.000,00		342	546.000,00
MARZO	Ecoendoscopia	308	Giovany Urbina	546.000,00		342	546.000,00
MARZO	Ecoendoscopia	308	Alexandra Ramirez	546.000,00		342	546.000,00
MARZO	Ecoendoscopia	308	William Redondo	546.000,00		342	546.000,00
				4.914.000,00	-		2.730.000,00

RESUMEN	FACTURA 308	VALOR
	COBRADO SOMED SAS	4.914.000
MENOS	PACIENTES FACTURADOS CON OTRAS FACTU	(2.730.000)
	VALOR FINAL DE LA FACTURA	2.184.000

3.6 FACTURA No. 307

Seguimos dando las aclaraciones de los dobles cobros realizados sobre los pacientes facturados por la empresa SOMED SAS, en el detallado de la factura No.307, se evidencia que encuentran 4 pacientes por los mismos procedimientos facturados en el documento No. 341 y 309 emitido por la empresa SOMED SAS. A continuación se presenta el datallado y la correlación con el documento referenciado:

Fundacion Salud Bosque							
Revision Honorarios Medicos Gastroenterologia 2017							
MES	PROCEDIMIENTO	No.Factura SOMED	Paciente	VR.Cobrado SOMED	Repetidos en fra	Repetidos con otra Fra	VR.Cobrado SOMED
MARZO	CPRE	307	Martha Juliana Cifuentes	500.000,00		309	500.000,00
MARZO	CPRE	307	Alcira Osorio de Morales	500.000,00		309	500.000,00
MARZO	CPRE	307	Cecilia Pardo de Angel	500.000,00		309	500.000,00
MARZO	CPRE	307	Giovany Urbina	500.000,00		341	500.000,00
MARZO	CPRE	307	Luz Patricia Vanegas	500.000,00		341	500.000,00
MARZO	CPRE	307	Ana Gertrudis Manrique	500.000,00		341	500.000,00
MARZO	CPRE	307	Ana Rosa del Carmen Tolosa	500.000,00		341	500.000,00
				3.500.000,00	-		3.500.000,00

RESUMEN	FACTURA 307	VALOR
	COBRADO SOMED SAS	3.500.000
MENOS	PACIENTES FACTURADOS CON OTRAS FACTU	(3.500.000)
	VALOR FINAL DE LA FACTURA	-

3.7 FACTURA No. 301

De acuerdo a lo detallado de la factura No.301 emitida por la empresa demandante, estos pacientes y procedimiento, así como su valor unitario, ya habían sido Facturados con los títulos No.295, 296, 299 y 300, corresponden a los mismos procedimientos y pacientes, incluidos en la Factura No. 301. Así mismo se evidencia doble cobro por la misma factura. A continuación se muestra el detallado de estos documentos, en donde se evidencia que corresponden a un doble cobro sobre a los mismos conceptos facturados y como se identifican en el documento Factura No. 301. Del cual se deduce que de un total facturado de \$23.459.360, se identifica la suma de \$14.594.950 anteriormente facturados y \$1.346.000 facturado 2 veces.

A continuación, se presenta el detallado y la correlación con el documento referenciado:

Fundacion Salud Bosque							
Revision Honorarios Medicos Gastroenterologia 2017							
MES	PROCEDIMIENTO	No.Factura SOMED	Paciente	VR.Cobrado SOMED	Repetidos en fra 301	Repetidos con otra Fra	VR.Cobrado SOMED
FEBRERO	Ecoendoscopia	301	Ana Elizabeth Cañon	546.000,00		299	546.000,00
FEBRERO	CPRE	301	Ana Rosa del Carmen	500.000,00		300	500.000,00
FEBRERO	Ecoendoscopia	301	Berleida Lucia Garcia Hernandez	546.000,00		299	546.000,00
FEBRERO	Honorarios	301	Berleida Lucia Garcia Hernandez	800.000,00			
FEBRERO	CPRE	301	Cecilia Ramirez	500.000,00		300	500.000,00
JUNIO	Honorarios	301	Cecilia Ramirez	225.901,00			
FEBRERO	Honorarios	301	Cristina Castro	800.000,00	800.000,00		
FEBRERO	Honorarios	301	Cristina Castro Gutierrez	800.000,00			
FEBRERO	Ecoendoscopia	301	Cristina Castro Gutierrez	546.000,00		299	546.000,00
FEBRERO	CPRE	301	Graciela Bohorquez	500.000,00		300	500.000,00
JULIO	Honorarios	301	Graciela Bohorquez	225.901,00			
FEBRERO	Honorarios	301	Heriberto Quebrada	800.000,00		296	800.000,00
FEBRERO	Ecoendoscopia	301	Jairo Pedreros Casallas	546.000,00		299	546.000,00
FEBRERO	Honorarios	301	Janeth Duque Castiblanco	800.000,00		296	800.000,00
FEBRERO	CPRE	301	Jose Joaquin Franco	500.000,00		300	500.000,00
FEBRERO	Ecoendoscopia	301	Jose Nazario Gonzalez	546.000,00		299	546.000,00
FEBRERO	Honorarios	301	Jose Nazario Gonzalez	1.240.200,00			
FEBRERO	Honorarios	301	Lady Yamile juyo	(780.000,00)			
FEBRERO	Honorarios	301	Lady Yamile juyo	780.000,00			
FEBRERO	CPRE	301	Luis Alejandro Perdomo	500.000,00		300	500.000,00
FEBRERO	Ecoendoscopia	301	Luis Fernando Moreno	546.000,00		299	546.000,00
FEBRERO	Honorarios	301	Luis Fernando Moreno	1.240.200,00			
FEBRERO	Ecoendoscopia	301	Manuel Vicente Camargo	546.000,00		299	546.000,00
FEBRERO	Honorarios	301	Manuel Vicente Camargo	800.000,00			
FEBRERO	CPRE	301	Manuel Vicente Camargo	500.000,00		300	500.000,00
MARZO	Honorarios	301	Manuel Vicente Camargo	(48.995,00)			
MARZO	Honorarios	301	Maria Silva Franco	234.950,00		295	234.950,00
FEBRERO	CPRE	301	Mario Efrain Ruiz	500.000,00		300	500.000,00
FEBRERO	Ecoendoscopia	301	Nathalie Beltran	546.000,00		299	546.000,00
FEBRERO	Ecoendoscopia	301	Nathalie Beltran Orjuela	546.000,00	546.000,00	299	546.000,00
FEBRERO	Honorarios	301	Nathalie Beltran	800.000,00			
FEBRERO	Honorarios	301	Nathalie Beltran Orjuela	800.000,00	800.000,00		
FEBRERO	CPRE	301	Nathalie Beltran	500.000,00		300	500.000,00
SEPTIEMBRE	Honorarios	301	Nathalie Beltran	225.901,00			
FEBRERO	CPRE	301	Nefthali Caita	500.000,00		300	500.000,00
FEBRERO	Honorarios	301	Nefthali Caita	225.901,00			
FEBRERO	CPRE	301	Nelson Ivan Zayas	500.000,00		300	500.000,00
MAYO	Honorarios	301	Nelson Ivan Zayas	225.901,00			
FEBRERO	Honorarios	301	Oscar Eduardo Rincon	800.000,00		296	800.000,00
FEBRERO	Honorarios	301	Oscar Enrique Mpntaño	(780.000,00)			
FEBRERO	CPRE	301	Oscar Humberto Daza	500.000,00		300	500.000,00
FEBRERO	Ecoendoscopia	301	Paula Canestero	546.000,00		299	546.000,00
FEBRERO	Honorarios	301	Paula Canestero	800.000,00			
FEBRERO	CPRE	301	Rosario Noreña	500.000,00		300	500.000,00
ABRIL	Honorarios	301	Rosario Noreña	241.750,00			
FEBRERO	CPRE	301	Viviana Alejandra Velez	500.000,00		300	500.000,00
AGOSTO	Honorarios	301	Viviana Alejandra Velez	241.750,00			
				23.459.360,00	1.346.000,00		14.594.950,00

Resumiendo la revisión, el valor final de la factura 301 corresponde a la suma de \$8.864.410, ver el compendio:

RESUMEN	FACTURA 301	VALOR
	COBRADO SOMED SAS	23.459.360,00
MENOS	PACIENTES REPETIDOS EN LA MISM Fact.	(1.346.000,00)
MENOS	PACIENTES FACTURADOS CON Fact. No.300	(6.500.000,00)
MENOS	PACIENTES FACTURADOS CON Fact. No.295	(234.950,00)
MENOS	PACIENTES FACTURADOS CON Fact. No.296	(2.400.000,00)
MENOS	PACIENTES FACTURADOS CON Fact. No.299	(5.460.000,00)
	VALOR FINAL DE LA FACTURA	7.518.410,00

3.7 FACTURA No. 300

Continuando con la aclaración sobre los pacientes facturados por la empresa SOMED SAS, en el detallado de la factura No.300, se evidencia que los mismos pacientes, también fueron facturados con el documento No. 301

emitido por la empresa SOMED SAS. A continuación se presenta el datallado y la correlación con el documento referenciado:

Fundacion Salud Bosque							
Revision Honorarios Medicos Gastroenterologia 2017							
MES	PROCEDIMIENTO	No.Factura SOMED	Paciente	VR.Cobrado SOMED	Repetidos en fra 342	Repetidos con otra Fra	VR.Cobrado SOMED
FEBRERO	CPRE	300	Nefthali Caita	500.000,00		301	500.000,00
FEBRERO	CPRE	300	Manuel Vicente Camargo	500.000,00		301	500.000,00
FEBRERO	CPRE	300	Rosario Noreña	500.000,00		301	500.000,00
FEBRERO	CPRE	300	Nelson Ivan Zayas	500.000,00		301	500.000,00
FEBRERO	CPRE	300	Cecilia Ramirez	500.000,00		301	500.000,00
FEBRERO	CPRE	300	Graciela Bohorquez	500.000,00		301	500.000,00
FEBRERO	CPRE	300	Viviana Alejandra Velez	500.000,00		301	500.000,00
FEBRERO	CPRE	300	Nathalie Beltran	500.000,00		301	500.000,00
FEBRERO	CPRE	300	Mario Efrain Ruiz	500.000,00		301	500.000,00
FEBRERO	CPRE	300	Ana Rosa del Carmen	500.000,00		301	500.000,00
FEBRERO	CPRE	300	Oscar Humberto Daza	500.000,00		301	500.000,00
FEBRERO	CPRE	300	Jose Joaquin Franco	500.000,00		301	500.000,00
FEBRERO	CPRE	300	Luis Alejandro Perdomo	500.000,00		301	500.000,00
				6.500.000,00	-		6.500.000,00

A todas luces vemos que la factura 300 y 301- corresponden a los mismos pacientes, en tal sentido, a continuación reflejo el resultado de la comparación de pacientes y valores:

RESUMEN	FACTURA 300	VALOR
	COBRADO SOMED SAS	6.500.000
MENOS	PACIENTES FACTURADOS CON OTRAS FACTU	(6.500.000)
	VALOR FINAL DE LA FACTURA	-

3.9 FACTURA No. 299

Continuando con la aclaración sobre los pacientes facturados por la empresa SOMED SAS, en el detallado de la factura No.299, se evidencia que los mismos pacientes, también fueron facturados con el documento No. 301 emitido por la empresa SOMED SAS. A continuación se presenta el datallado y la correlación con el documento referenciado:

Fundacion Salud Bosque							
Revision Honorarios Medicos Gastroenterologia 2017							
MES	PROCEDIMIENTO	No.Factura SOMED	Paciente	VR.Cobrado SOMED	Repetidos en fra 342	Repetidos con otra Fra	VR.Cobrado SOMED
FEBRERO	Ecoendoscopia	299	Paula Canestero	546.000,00		301	546.000,00
FEBRERO	Ecoendoscopia	299	Manuel Vicente Camargo	546.000,00		301	546.000,00
FEBRERO	Ecoendoscopia	299	Jairo Pedreros Casallas	546.000,00		301	546.000,00
FEBRERO	Ecoendoscopia	299	Cristina Castro Gutierrez	546.000,00		301	546.000,00
FEBRERO	Ecoendoscopia	299	Nathalie Beltran Orjuela	546.000,00		301	546.000,00
FEBRERO	Ecoendoscopia	299	Berleida Lucia Garcia Hernandez	546.000,00		301	546.000,00
FEBRERO	Ecoendoscopia	299	Luis Fernando Moreno	546.000,00		301	546.000,00
FEBRERO	Ecoendoscopia	299	Jose Nazario Gonzalez	546.000,00		301	546.000,00
FEBRERO	Ecoendoscopia	299	Nathalie Beltran	546.000,00		301	546.000,00
FEBRERO	Ecoendoscopia	299	Ana Elizabeth Cañon	546.000,00		301	546.000,00
				5.460.000,00	-		5.460.000,00

Febrero de 2017			
	Factura	Valor	
Ecoendoscopia 70%	299	5.460.000,00	
			5.460.000,00
Paula Canestero		780.000,00	546.000,00
Manuel Vicente Camargo		780.000,00	546.000,00
Jairo Pedreros Casallas		780.000,00	546.000,00
Cristina Castro Gutierrez		780.000,00	546.000,00
Nathalie Beltran Orjuela		780.000,00	546.000,00
Berleida Lucia Garcia Hernandez		780.000,00	546.000,00
Luis Fernando Moreno		780.000,00	546.000,00
Jose Nazario Gonzalez		780.000,00	546.000,00
Nathalie Beltran		780.000,00	546.000,00
Ana Elizabeth Cañon		780.000,00	546.000,00

RESUMEN	FACTURA 299	VALOR
	COBRADO SOMED SAS	5.460.000
MENOS	PACIENTES FACTURADOS CON OTRAS FACTURAS	(5.460.000)
	VALOR FINAL DE LA FACTURA	-

Como se puede validar se tratan de los mismos pacientes y procedimientos enunciados en el detallado de la factura No.299

RESUMEN FINAL:

A continuación, presentamos un resumen de la facturación presentada ante esta instancia judicial por la empresa SOMED SAS, en las cuales, como se puede evidencia, reúne todas las observaciones y comentarios, del análisis realizado a cada uno de los documentos, previo el cruce de información de pacientes atendidos. Se presenta el escenario de las cifras análisis por la institución:

FACTURA No.	FECHA	FACTURA SOMEK SAS	Repetidos en la misma factura	Repetidos con otra Facturas	Resultado = (C-D-E) vr. Final correcto
343	Dic.28-2017	23.261.126	0	0	23.261.126
342	Dic.28-2017	25.600.000	(640.000)	(3.354.000)	21.606.000
341	Dic.28-2017	31.000.000	(9.500.000)	(7.600.000)	13.900.000
331	Oct.20.17	2.784.279			2.784.279
325	Agot.31.17	14.976.061			14.976.061
324	Agot.31.17	18.694.614			18.694.614
323	Agot.31.17	10.393.423			10.393.423
322	Agot.31.17	12.647.034			12.647.034
321	Agot.31.17	5.547.121			5.547.121
309	Abril 1-2017	12.369.068	(5.680.400)	(2.765.450)	3.923.218
308	Marzo.31-2017	4.914.000	0	(2.730.000)	2.184.000
307	Marzo.31-2017	3.500.000	0	(3.500.000)	0
300	Feb.28-2017	6.500.000	0	(6.500.000)	0
301	Feb.28-2017	23.459.360	(1.346.000)	(14.594.950)	7.518.410
299	Feb.28-2017	5.460.000	0	(5.460.000)	0
	TOTALES	152.244.960	(17.166.400)	(46.504.400)	137.435.286

Ahora observamos que el cotejo de la información, arroja un saldo a pagar a la empresa SOMED SAS, por la suma de \$137.435.286, conforme a la facturación que presento y que posteriormente fue advertido de las inconsistencias que presentaban las facturas, en tal sentido debía el presentarse a la institución a fin de proceder a efectuar la conciliación respectiva, dado que no se estaba conforme con los documentos entregados.

Así las cosas, se tienen por no aceptadas las facturas por objetadas las facturas Nos. 331, 341, 342, 343 por un valor total de **\$82.645.405**, por que no cumplió con las condiciones del contrato, el cual indicaba que la factura junto con sus anexos y soportes, debían ser entregadas a la institución, para su revisión y posterior conciliación, por tratarse de un título complejo.

FACTURA No.	FECHA	FACTURA SOMEK SAS
331	Oct.20.17	2.784.279,00
341	Dic.28-2017	31.000.000,00
342	Dic.28-2017	25.600.000,00
343	Dic.28-2017	23.261.126,00
	TOTAL	82.645.405,00

SOMED SAS al no anexar la relación de los pacientes atendidos y su valor, en las facturas 309,308,307,321,322,323,324,325, por ser un título complejo, ya que no basta con la factura de venta, sino que se debe adjuntar la relación de cada uno de los procedimientos y atenciones clínicas efectuados a los pacientes, para poder determinar el monto a pagar y como el modus operandi era hacer un cobro doble por cada paciente, no es posible acceder al pago de éstas facturas y menos de las Nos 331,334,341,342,343, ya que no es posible cotejar si se están cobrando doblemente con las facturas que no tienen el adjunto de la relación de pacientes.-

4.- COMPENSACION DE LOS DINEROS QUE DEBE LA PARTE EJECUTANTE A LA PARTE EJECUTADA:

Se funda en las siguientes consideraciones:

4.1.- La **compensación** consiste en la existencia de dos relaciones obligacionales (créditos y débitos) recíprocas, en donde dos sujetos son, al mismo tiempo, deudores y acreedores entre sí. Cuando esto sucede es posible extinguir ambas obligaciones, con la fuerza de un pago. Esto justifica que la doctrina haya denominado indistintamente, a esta forma de extinción de las obligaciones, pago recíproco, abreviado, simplificado, automático.

4.2.- Si bien es claro que SOMED SAS le debe a la FUNDACION SALUD BOSQUE, la suma de QUINCE MILLONES TREINTA Y TRES MIL SETECIENTOS DIECISEIS PESOS (\$15.033.716,00), producto del saldo inicial a favor de la FUNDACION por \$69.740.909, que le fueron imputados a las facturas expedidas por SOMED SAS Nos 291,295,296,297,299,300 y 301, y que éstas resultaron ser cobradas en forma doble con un mismo paciente, lo que inicialmente había general estar a paz y salvo, porque con el saldo mayor cobrado por SOMED SAS se cancelaban las mencionadas facturas, éstas a su vez fueron alteradas en el valor real a deber.

Se explica en los siguientes cuadros como era que el Dr. CARLOS ALBERTO LEAL BUITRAGO como representante legal de SOMED SAS, presentaba el doble cobro, con el fin de que fuera desapercibido su modus operandi y así cobrar un mayor valor por una suma de \$69.740.909.00:

Revision Honorarios Medicos Gastroenterologia Enero 2016- Marzo 2017								
Facturacion como honorarios					Facturacion por Procedimiento			
Fecha Prestacion	PROCEDIMIENTO	No. De Factura Honorarios	Paciente	Valor Liquidado Honorarios	Concepto	Valor Procedimiento SOMED	No. De Factura Procedimiento	
ene-16	HONORARIOS	224	Jose Alexander Villarraga	144.475,00	ECOENDOSPCOPIA	624.000,00	231	
ene-16	HONORARIOS	224	Maria Elisa Gongora	147.184,00	ECOENDOSPCOPIA	624.000,00	231	
ene-16	HONORARIOS	224	Nasser Peña Ardila	148.336,00	ECOENDOSPCOPIA	320.000,00	231	
ene-16	HONORARIOS	224	Natali Moreno	139.192,00	ECOENDOSPCOPIA	640.000,00	231	
ene-16	HONORARIOS	224	Brian Stiven Suarez	185.424,00	CPRE	600.000,00	230	
ene-16	HONORARIOS	224	Celida Briceida Mendez	183.984,00	CPRE	600.000,00	230	
ene-16	HONORARIOS	224	Jose Isaac Leon	180.594,00	CPRE	600.000,00	230	
ene-16	HONORARIOS	224	Juan Carlos Parra	185.424,00	CPRE	600.000,00	230	
ene-16	HONORARIOS	224	Julio Cesar Serrano	232.448,00	CPRE	600.000,00	230	
ene-16	HONORARIOS	224	Magda Andrea Camacho	180.594,00	CPRE	600.000,00	230	
	Valor Factura	224		15.897.374,00				
	Mayor valor cobrado			1.727.655,00				1.727.655,00

Fundacion Salud Bosque							
Revision Honorarios Medicos Gastroenterologia				Enero 2016- Marzo 2017			
Facturacion como honorarios					Facturacion por Procedimiento		
Fecha Prestacion	PROCEDIMIENTO	No. De Factura Honorarios	Paciente	Valor Liquidado Honorarios	Concepto	Valor Procedimiento SOMED	No. De Factura Procedimiento
ene-16	HONORARIOS	224	Jose Alexander Villarraga	144.475,00	ECOENDOSPCOPIA	624.000,00	231
ene-16	HONORARIOS	224	Maria Elisa Gongora	147.184,00	ECOENDOSPCOPIA	624.000,00	231
ene-16	HONORARIOS	224	Nasser Peña Ardila	148.336,00	ECOENDOSPCOPIA	320.000,00	231
ene-16	HONORARIOS	224	Natali Moreno	139.192,00	ECOENDOSPCOPIA	640.000,00	231
ene-16	HONORARIOS	224	Brian Stiven Suarez	185.424,00	CPRE	600.000,00	230
ene-16	HONORARIOS	224	Celida Briceida Mendez	183.984,00	CPRE	600.000,00	230
ene-16	HONORARIOS	224	Jose Isaac Leon	180.594,00	CPRE	600.000,00	230
ene-16	HONORARIOS	224	Juan Carlos Parra	185.424,00	CPRE	600.000,00	230
ene-16	HONORARIOS	224	Julio Cesar Serrano	232.448,00	CPRE	600.000,00	230
ene-16	HONORARIOS	224	Magda Andrea Camacho	180.594,00	CPRE	600.000,00	230
	Valor Factura	224		15.897.374,00			
	Mayor valor cobrado			1.727.655,00			1.727.655,00
Facturacion como honorarios					Facturacion por Procedimiento		
Fecha Prestacion	PROCEDIMIENTO	No. De Factura Honorarios	Paciente	Valor Liquidado Honorarios	Concepto	Valor Procedimiento SOMED	No. De Factura Procedimiento
feb-16	HONORARIOS	226	Eugenia Navas	148.336,00	ECOENDOSPCOPIA	320.000,00	231
feb-16	HONORARIOS	226	Anabel Gonzalez	147.184,00	ECOENDOSPCOPIA	256.000,00	231
feb-16	HONORARIOS	226	Miriam Adela Mora	185.424,00	CPRE	600.000,00	231
feb-16	HONORARIOS	226	Jose Honorio Mosuca	180.594,00	CPRE	600.000,00	231
feb-16	HONORARIOS	226	Gustavo Eduardo Forero	185.424,00	CPRE	600.000,00	231
	Valor Factura	226		21.190.499,00			
	Mayor valor cobrado			846.962,00			846.962,00
Facturacion como honorarios					Facturacion por Procedimiento		
Fecha Prestacion	PROCEDIMIENTO	No. De Factura Honorarios	Paciente	Valor Liquidado Honorarios	Concepto	Valor Procedimiento SOMED	No. De Factura Procedimiento
mar-16	HONORARIOS	229	Jose Noel Hueso	150.368,00	ECOENDOSPCOPIA	480.000,00	231
mar-16	HONORARIOS	229	Kimberly Julieth Quiroga	139.192,00	ECOENDOSPCOPIA	480.000,00	231
mar-16	HONORARIOS	229	Antonio Jose Lombana	139.192,00	ECOENDOSPCOPIA	480.000,00	231
	Valor Factura	229		17.536.353,00			
	Mayor valor cobrado			428.752,00			428.752,00
Facturacion como honorarios					Facturacion por Procedimiento		
Fecha Prestacion	PROCEDIMIENTO	No. De Factura Honorarios	Paciente	Valor Liquidado Honorarios	Concepto	Valor Procedimiento SOMED	No. De Factura Procedimiento
ABRIL	HONORARIOS	239	Jesus Antonio Tellez	192.240,00	CPRE	600.000,00	237
ABRIL	HONORARIOS	239	Arceneth rodriguez	180.721,00	CPRE	600.000,00	237
ABRIL	HONORARIOS	239	Beatriz Rodriguez	240.080,00	CPRE	600.000,00	237
ABRIL	HONORARIOS	239	Luis Fraile Rabazo	193.400,00	CPRE	600.000,00	237
ABRIL	HONORARIOS	239	Doris Esther Pacheco	180.721,00	CPRE	600.000,00	230
	Valor Factura	239		21.995.849,00			
	Mayor valor cobrado			987.162,00			987.162,00
Facturacion como honorarios					Facturacion por Procedimiento		
Fecha Prestacion	PROCEDIMIENTO	No. De Factura Honorarios	Paciente	Valor Liquidado Honorarios	Concepto	Valor Procedimiento SOMED	No. De Factura Procedimiento
AGOSTO	HONORARIOS	250	Juan David Garcia	1.199.203,00	ECOENDOSPCOPIA	624.000,00	250
	Valor Factura			4.400.000,00			
	Mayor valor cobrado			1.199.203,00			1.199.203,00

Facturacion como honorarios					Facturacion por Procedimiento			
Fecha Prestacion	PROCEDIMIENTO	No. De Factura Honorarios	Paciente	Valor Liquidado Honorarios	Concepto	Valor Procedimiento SOMED	No. De Factura Procedimiento	
JUNIO	HONORARIOS	251	Sandra Milena Rodriguez	193.400,00	CPRE	600.000,00	249	
JUNIO	HONORARIOS	251	Carlos Enrique Hoffman	193.400,00	CPRE	600.000,00	249	
JUNIO	HONORARIOS	251	Jesus Arturo Gomez	193.400,00	CPRE	600.000,00	249	
JUNIO	HONORARIOS	251	Jose Hernando Ortega	187.960,00	CPRE	600.000,00	249	
JUNIO	HONORARIOS	251	Guillermo Enrique Lancher	187.960,00	CPRE	600.000,00	249	
	Valor Factura	251		21.717.029,00				
	Mayor valor cobrado			956.120,00				956.120,00
Facturacion como honorarios					Facturacion por Procedimiento			
Fecha Prestacion	PROCEDIMIENTO	No. De Factura Honorarios	Paciente	Valor Liquidado Honorarios	Concepto	Valor Procedimiento SOMED	No. De Factura Procedimiento	
AGOSTO	HONORARIOS	263	Clementina Hernandez	640.000,00	ECOENDOSPCOPIA	640.000,00	264	
AGOSTO	HONORARIOS	263	Elizabeth Lara de Hernand	1.143.168,00	ECOENDOSPCOPIA	624.000,00	264	
AGOSTO	HONORARIOS	263	Carlos Arturo Forero	640.000,00	ECOENDOSPCOPIA	640.000,00	264	
AGOSTO	HONORARIOS	263	Martha Patricia Diaz	624.000,00	ECOENDOSPCOPIA	624.000,00	264	
AGOSTO	HONORARIOS	263	Jose Antonio Poveda	640.000,00	ECOENDOSPCOPIA	640.000,00	264	
AGOSTO	HONORARIOS	263	Jacqueline Hidalgo	624.000,00	ECOENDOSPCOPIA	624.000,00	264	
AGOSTO	HONORARIOS	263	Irma Rosa Martinez	640.000,00	ECOENDOSPCOPIA	640.000,00	255	
AGOSTO	HONORARIOS	263	Maria Rebeca Lopez	624.000,00	ECOENDOSPCOPIA	624.000,00	255	
AGOSTO	HONORARIOS	263	Jorge Cubides	640.000,00	ECOENDOSPCOPIA	640.000,00	255	
AGOSTO	HONORARIOS	263	Bertha Mar Guarin	180.721,00	CPRE	600.000,00	265	
AGOSTO	HONORARIOS	263	Carmen Cecilia Cruz	307.584,00	CPRE	600.000,00	265	
AGOSTO	HONORARIOS	263	Maria Isabel Bedoya	180.721,00	CPRE	600.000,00	254	
AGOSTO	HONORARIOS	263	Zuly Esperanza Suarez	180.721,00	CPRE	500.000,00	254	
AGOSTO	HONORARIOS	263	Jose Angel Diaz	193.400,00	CPRE	600.000,00	254	
	Valor Factura	263		27.932.218,00				
	Mayor valor cobrado			7.258.315,00				7.258.315,00
Facturacion como honorarios					Facturacion por Procedimiento			
Fecha Prestacion	PROCEDIMIENTO	No. De Factura Honorarios	Paciente	Valor Liquidado Honorarios	Concepto	Valor Procedimiento SOMED	No. De Factura Procedimiento	
SEPTIEMBRE	HONORARIOS	271	Ana Maria Cruz	780.000,00	ECOENDOSPCOPIA	546.000,00	270	
SEPTIEMBRE	HONORARIOS	271	Alexandra Valenzuela	800.000,00	ECOENDOSPCOPIA	560.000,00	270	
SEPTIEMBRE	HONORARIOS	271	Silda Puerto de Corredor	800.000,00	ECOENDOSPCOPIA	560.000,00	270	
SEPTIEMBRE	HONORARIOS	271	Jennifer Taquinas Montañ	1.154.635,00	ECOENDOSPCOPIA	808.243,80	270	
SEPTIEMBRE	HONORARIOS	271	Maria Amparo Puentes	780.000,00	ECOENDOSPCOPIA	546.000,00	270	
SEPTIEMBRE	HONORARIOS	271	Alejandra Valenzuela	225.901,00	CPRE	500.000,00	269	
SEPTIEMBRE	HONORARIOS	271	Sandra Patricia Botero	240.300,00	CPRE	500.000,00	269	
SEPTIEMBRE	HONORARIOS	271	Yury Mayerly Rodriguez	241.750,00	CPRE	500.000,00	269	
SEPTIEMBRE	HONORARIOS	271	Zuly Esperanza Suarez	225.901,00	CPRE	500.000,00	269	
SEPTIEMBRE	HONORARIOS	271	German Corso Acero	241.750,00	CPRE	500.000,00	269	
SEPTIEMBRE	HONORARIOS	271	Maria Emma Betancourt	234.998,00	CPRE	500.000,00	269	
SEPTIEMBRE	HONORARIOS	271	Alcira Osorio de Morales	241.750,00	CPRE	500.000,00	269	
	Valor Factura	271		17.504.531,00				
	Mayor valor cobrado			5.966.985,00				5.966.985,00
Facturacion como honorarios					Facturacion por Procedimiento			
Fecha Prestacion	PROCEDIMIENTO	No. De Factura Honorarios	Paciente	Valor Liquidado Honorarios	Concepto	Valor Procedimiento SOMED	No. De Factura Procedimiento	
OCTUBRE	HONORARIOS	279	Gloria Helena Marin	780.000,00	ECOENDOSPCOPIA	546.000,00	270	
OCTUBRE	HONORARIOS	279	Maria Zamudio Rodriguez	780.000,00	ECOENDOSPCOPIA	546.000,00	270	
OCTUBRE	HONORARIOS	279	Ginna Paola Ruiz	800.000,00	ECOENDOSPCOPIA	560.000,00	270	
	Valor Factura	279		24.520.747,00				
	Mayor valor cobrado			2.360.000,00				2.360.000,00

Facturacion como honorarios					Facturacion por Procedimiento			
Fecha Prestacion	PROCEDIMIENTO	No. De Factura Honorarios	Paciente	Valor Liquidado Honorarios	Concepto	Valor Procedimiento SOMED	No. De Factura Procedimiento	
OCTUBRE	HONORARIOS	283	Alba Judith Tiques Sanchez	800.000,00	ECOENDOSPCOPIA	560.000,00	278	
OCTUBRE	HONORARIOS	283	Maria Clara Lopez	780.000,00	ECOENDOSPCOPIA	546.000,00	278	
OCTUBRE	HONORARIOS	283	Andres Giovanni Rodrigue	780.000,00	CPRE	500.000,00	277	
OCTUBRE	HONORARIOS	283	Lady Yamile Juyo Diaz	780.000,00	ECOENDOSPCOPIA	546.000,00	278	
OCTUBRE	HONORARIOS	283	Maria Fernanda Parra	780.000,00	ECOENDOSPCOPIA	546.000,00	278	
OCTUBRE	HONORARIOS	283	Alejadra Valenzuela Plazas	800.000,00	ECOENDOSPCOPIA	560.000,00	278	
OCTUBRE	HONORARIOS	283	Aurora Rodriguez	800.000,00	ECOENDOSPCOPIA	560.000,00	278	
OCTUBRE	HONORARIOS	283	Carmen Elena Ramos	780.000,00	ECOENDOSPCOPIA	546.000,00	278	
OCTUBRE	HONORARIOS	283	Orlando Cuervo Casallas	780.000,00	ECOENDOSPCOPIA	546.000,00	278	
OCTUBRE	HONORARIOS	283	Jose Joaquin Franco	225.901,00	CPRE	500.000,00	277	
OCTUBRE	HONORARIOS	283	Hector Julio Gaona	241.750,00	CPRE	500.000,00	277	
OCTUBRE	HONORARIOS	283	Blanca Cecilia Orozco	225.901,00	CPRE	600.000,00	277	
OCTUBRE	HONORARIOS	283	Maria Fernanda Parra	780.000,00	ECOENDOSPCOPIA	546.000,00	278	
OCTUBRE	HONORARIOS	283	Maria Fernanda Parra	234.950,00	CPRE	500.000,00	278	
OCTUBRE	HONORARIOS	283	Cecilia Jessurum	222.410,00	CPRE	500.000,00	277	
OCTUBRE	HONORARIOS	283	Miguel Angel Guerra	241.750,00	CPRE	500.000,00	277	
NOVIEMBRE	HONORARIOS	283	Andrea Baena Olis	780.000,00	ECOENDOSPCOPIA	546.000,00	282	
NOVIEMBRE	HONORARIOS	283	Yonatan Danilo Pizarro	780.000,00	ECOENDOSPCOPIA	546.000,00	282	
NOVIEMBRE	HONORARIOS	283	Blanca Ruby Aguirre	800.000,00	ECOENDOSPCOPIA	560.000,00	282	
NOVIEMBRE	HONORARIOS	283	Juan Carlos Molina	800.000,00	ECOENDOSPCOPIA	560.000,00	278	
NOVIEMBRE	HONORARIOS	283	Nancy del Pilar Colorado	240.300,00	CPRE	500.000,00	281	
NOVIEMBRE	HONORARIOS	283	Graciela Cuevas	240.300,00	CPRE	500.000,00	281	
NOVIEMBRE	HONORARIOS	283	Flor de Maria Acosta	225.901,00	CPRE	500.000,00	281	
NOVIEMBRE	HONORARIOS	283	Elvira Maria Lopez	225.901,00	CPRE	500.000,00	269	
	Valor Factura	283		15.038.241,00				
	Mayor valor cobrado			13.345.064,00				13.345.064,00
Facturacion como honorarios					Facturacion por Procedimiento			
Fecha Prestacion	PROCEDIMIENTO	No. De Factura Honorarios	Paciente	Valor Liquidado Honorarios	Concepto	Valor Procedimiento SOMED	No. De Factura Procedimiento	
DICIEMBRE	HONORARIOS	291	Jose Erasmo Torres	780.000,00	ECOENDOSPCOPIA	546.000,00	290	
DICIEMBRE	HONORARIOS	291	William Javier Martinez	800.000,00	ECOENDOSPCOPIA	560.000,00	290	
DICIEMBRE	HONORARIOS	291	Camilo Andres Correal	780.000,00	ECOENDOSPCOPIA	546.000,00	290	
DICIEMBRE	HONORARIOS	291	Miguel Mora Solano	800.000,00	ECOENDOSPCOPIA	560.000,00	282	
DICIEMBRE	HONORARIOS	291	Mayerly Piñeros	800.000,00	ECOENDOSPCOPIA	560.000,00	282	
DICIEMBRE	HONORARIOS	291	Alvaro Rincon	780.000,00				
DICIEMBRE	HONORARIOS	291	Jose Wilson Parra	800.000,00				
DICIEMBRE	HONORARIOS	291	Trinidad Patiño Orozco	800.000,00				
DICIEMBRE	HONORARIOS	291	Adelaida Uzgame	225.901,00	CPRE	500.000,00	289	
DICIEMBRE	HONORARIOS	291	Angela Yineth Avellaneda	241.750,00	CPRE	500.000,00	289	
DICIEMBRE	HONORARIOS	291	Diana Mariela Sanchez	240.300,00				
DICIEMBRE	HONORARIOS	291	Teresa Monroy	240.300,00				
	Valor Factura	291		16.096.313,00				
	Mayor valor cobrado			7.288.251,00				7.288.251,00
Facturacion como honorarios					Facturacion por Procedimiento			
Fecha Prestacion	PROCEDIMIENTO	No. De Factura Honorarios	Paciente	Valor Liquidado Honorarios	Concepto	Valor Procedimiento SOMED	No. De Factura Procedimiento	
ENERO	HONORARIOS	297	Aydee Naranjo Maldonad	780.000,00	ECOENDOSPCOPIA	546.000,00	296	
ENERO	HONORARIOS	297	Lius Fernando Pinzon Cont	780.000,00	ECOENDOSPCOPIA	546.000,00	296	
ENERO	HONORARIOS	297	Andres Mauricio Rico	780.000,00	ECOENDOSPCOPIA	546.000,00	296	
ENERO	HONORARIOS	297	Jose David Barahona	800.000,00	ECOENDOSPCOPIA	546.000,00	296	
ENERO	HONORARIOS	297	Jorge Hernando Calderon	800.000,00	ECOENDOSPCOPIA	546.000,00	296	
ENERO	HONORARIOS	297	Luis Carlos Amortegui	800.000,00	ECOENDOSPCOPIA	546.000,00	296	
ENERO	HONORARIOS	297	Lina Maria Guerrero	800.000,00	ECOENDOSPCOPIA	546.000,00	296	
ENERO	HONORARIOS	297	Nancy Johana Leon	800.000,00	ECOENDOSPCOPIA	546.000,00	296	
ENERO	HONORARIOS	297	Alvaro Velasquez	800.000,00	ECOENDOSPCOPIA	546.000,00	296	
ENERO	HONORARIOS	297	Jose Orlando Cardenas	780.000,00	ECOENDOSPCOPIA	546.000,00	296	
ENERO	HONORARIOS	297	Yorlady Lesmes Garcia	780.000,00	ECOENDOSPCOPIA	546.000,00	296	
ENERO	HONORARIOS	297	Jose Alfredo Piraquive	780.000,00	ECOENDOSPCOPIA	546.000,00	296	
ENERO	HONORARIOS	297	Miguel Angel Valderrama	780.000,00	ECOENDOSPCOPIA	546.000,00	296	
ENERO	HONORARIOS	297	Yesica Andrea Rivera	780.000,00	ECOENDOSPCOPIA	546.000,00	296	
ENERO	HONORARIOS	297	Ricardo Gonzalez Avila	780.000,00	ECOENDOSPCOPIA	546.000,00	296	
ENERO	HONORARIOS	297	Aydee Naranjo Maldonad	240.300,00	CPRE	500.000,00	295	
ENERO	HONORARIOS	297	Luz Elena Barato	240.300,00	CPRE	500.000,00	295	
ENERO	HONORARIOS	297	Luis Fernando Pinzon	240.300,00	CPRE	500.000,00	295	
ENERO	HONORARIOS	297	Andres Mauricio Rico	780.000,00	ECOENDOSPCOPIA	546.000,00	296	
ENERO	HONORARIOS	297	Andres Mauricio Rico	240.300,00	CPRE	500.000,00	295	
ENERO	HONORARIOS	297	Jose Julian Torres	225.901,00	CPRE	500.000,00	295	
ENERO	HONORARIOS	297	Luz Patricia Vanegas	225.901,00	CPRE	500.000,00	281	
ENERO	HONORARIOS	297	Nefry Rocio Rivera	241.750,00	CPRE	500.000,00	295	
	Valor Factura	297		24.620.835,00				
	Mayor valor cobrado			14.254.752,00				14.254.752,00

Facturacion como honorarios					Facturacion por Procedimiento			
Fecha Prestacion	PROCEDIMIENTO	No. De Factura Honorarios	Paciente	Valor Liquidado Honorarios	Concepto	Valor Procedimiento SOMF	No. De Factura Procedimiento	
FEBRERO	HONORARIOS	301	Paula Canestero	800.000,00	ECOENDOSPCOPIA	546.000,00	299	
FEBRERO	HONORARIOS	301	Manuel Vicente Camargo	800.000,00	ECOENDOSPCOPIA	546.000,00	299	
FEBRERO	HONORARIOS	301	Cristina Castro Gutierrez	800.000,00	ECOENDOSPCOPIA	546.000,00	299	
FEBRERO	HONORARIOS	301	Nathalie Beltran Orjuela	800.000,00	ECOENDOSPCOPIA	546.000,00	299	
FEBRERO	HONORARIOS	301	Berleida Lucia Garcia Herna	800.000,00	ECOENDOSPCOPIA	546.000,00	299	
FEBRERO	HONORARIOS	301	Luis Fernando Moreno	1.240.200,00	ECOENDOSPCOPIA	546.000,00	299	
FEBRERO	HONORARIOS	301	Jose Nazario Gonzalez	1.240.200,00	ECOENDOSPCOPIA	546.000,00	299	
FEBRERO	HONORARIOS	301	Nathalie Beltran	800.000,00	ECOENDOSPCOPIA	546.000,00	299	
FEBRERO	HONORARIOS	301	Oscar Eduardo Rincon	800.000,00	ECOENDOSPCOPIA	546.000,00	296	
FEBRERO	HONORARIOS	301	Janeth Duque Castiblanco	800.000,00	ECOENDOSPCOPIA	546.000,00	296	
FEBRERO	HONORARIOS	301	Cristina Castro Gutierrez	800.000,00	ECOENDOSPCOPIA	546.000,00	299	
FEBRERO	HONORARIOS	301	Heriberto Quebrada	800.000,00	ECOENDOSPCOPIA	546.000,00	296	
FEBRERO	HONORARIOS	301	Oscar Enrique Mpn̄taño	(780.000,00)	ECOENDOSPCOPIA			
FEBRERO	HONORARIOS	301	Nefthali Caita	225.901,00	CPRE	500.000,00	300	
FEBRERO	HONORARIOS	301	Rosario Noreña	241.750,00	CPRE	500.000,00	300	
FEBRERO	HONORARIOS	301	Nelson Ivan Zayas	225.901,00	CPRE	500.000,00	300	
FEBRERO	HONORARIOS	301	Cecilia Ramirez	225.901,00	CPRE	500.000,00	300	
FEBRERO	HONORARIOS	301	Graciela Bohorquez	225.901,00	CPRE	500.000,00	300	
FEBRERO	HONORARIOS	301	Viviana Alejandra Velez	241.750,00	CPRE	500.000,00	300	
FEBRERO	HONORARIOS	301	Nathalie Beltran	225.901,00	CPRE	546.000,00	299	
FEBRERO	HONORARIOS	301	Maria Silva Franco	234.950,00	CPRE	500.000,00	295	
	Valor Factura	301		23.459.360,00				
	Mayor valor cobrado			11.548.355,00				11.548.355,00
Facturacion como honorarios					Facturacion por Procedimiento			
Fecha Prestacion	PROCEDIMIENTO	No. De Factura Honorarios	Paciente	Valor Liquidado Honorarios	Concepto	Valor Procedimiento SOMED	No. De Factura Procedimiento	
MARZO	HONORARIOS	309	Ferney Ulises Gil	800.000,00	ECOENDOSPCOPIA	546.000,00	308	
MARZO	HONORARIOS	309	Myriam Sanchez	1.240.200,00	ECOENDOSPCOPIA	546.000,00	308	
MARZO	HONORARIOS	309	Jose Ignacio Galindo	800.000,00	ECOENDOSPCOPIA	546.000,00	308	
MARZO	HONORARIOS	309	Yeny Paola Barajas	800.000,00	ECOENDOSPCOPIA	546.000,00	308	
MARZO	HONORARIOS	309	Martha Juliana Cifuentes	241.750,00	CPRE	500.000,00	307	
MARZO	HONORARIOS	309	Alcira Osorio de Morales	241.750,00	CPRE	500.000,00	307	
MARZO	HONORARIOS	309	Ana Elizabeth Cañon	1.240.200,00	ECOENDOSPCOPIA	546.000,00	299	
MARZO	HONORARIOS	309	Jairo Pedreros Casallas	800.000,00	ECOENDOSPCOPIA	546.000,00	299	
MARZO	HONORARIOS	309	Cecilia Pardo de Angel	241.750,00	CPRE	500.000,00	307	
	Valor Factura	309		12.444.150,00				
	Mayor valor cobrado			6.405.650,00				6.405.650,00
Total Mayor valor cobrado								77.166.243,80

Según los anteriores cuadros explicativos el mayor valor arroja la suma de \$77.166.243,80 por cobro doble y mayores valores facturados, pero porque se le pagaron unos procedimientos por menor valor al pactado, y el siguiente cuadro explica la diferencia de **\$4.832.316,80**

Revision Honorarios Medicos Gastroenterologia Enero 2016- Marzo 2017													
Facturacion como honorarios													
FECHA	PROCE	MI	CONCEPTO DE PAGO	No.FRA	Paciente	VALOR	CONCEPTO DE PAGO	Base de	VR. SOMED	No. FRA SOMED	Base de	Menor Vr	
PROCEDIMI	ENTO			Honorarios		FACTURADO		Liquidacion		PROCEDIMIENTO	Liquidacion	Liquidado	
						SOMED		SOMED			CORRECTA	SOMED	
ene-16	HONORARIOS	224	Jose Alexander Villarraga	144.475,00	ECOENDOSPCOPIA	780.000,00	624.000,00	231	Fra Marzo				
ene-16	HONORARIOS	224	Maria Elisa Gongora	147.184,00	ECOENDOSPCOPIA	780.000,00	624.000,00	231	Fra Marzo				
ene-16	HONORARIOS	224	Nasser Nelia Ardila	148.336,00	ECOENDOSPCOPIA	400.000,00	320.000,00	231	Fra Marzo				
ene-16	HONORARIOS	224	Natali Moreno	139.192,00	ECOENDOSPCOPIA	800.000,00	640.000,00	231	Fra Marzo				
ene-16	HONORARIOS	224	Brian Steven Suarez	185.424,00	CPRE		600.000,00	230	Fra Marzo				
ene-16	HONORARIOS	224	Celida Briceida Mendez	183.984,00	CPRE		600.000,00	230	Fra Marzo				
ene-16	HONORARIOS	224	Jose Isaac Leon	180.594,00	CPRE		600.000,00	230	Fra Marzo				
ene-16	HONORARIOS	224	Juan Carlos Perra	185.424,00	CPRE		600.000,00	230	Fra Marzo				
ene-16	HONORARIOS	224	Julio Cesar Serrano	232.448,00	CPRE		600.000,00	230	Fra Marzo				
ene-16	HONORARIOS	224	Magda Andrea Camacho	180.594,00	CPRE		600.000,00	230	Fra Marzo				
feb-16	HONORARIOS	226	Eugenia Navas	148.336,00	ECOENDOSPCOPIA	400.000,00	320.000,00	231	Fra Marzo				
feb-16	HONORARIOS	226	Anabel Gonzalez	147.184,00	ECOENDOSPCOPIA	320.000,00	256.000,00	231	Fra Marzo				
feb-16	HONORARIOS	226	Miriam Adela Mora	185.424,00	CPRE		600.000,00	231	Fra Marzo				
feb-16	HONORARIOS	226	Jose Honorio Mosuca	180.594,00	CPRE		600.000,00	231	Fra Marzo				
feb-16	HONORARIOS	226	Gustavo Eduardo Forero	185.424,00	CPRE		600.000,00	231	Fra Marzo				
mar-16	HONORARIOS	229	Jose Noel Hueso	150.368,00	ECOENDOSPCOPIA	600.000,00	480.000,00	231	Fra Marzo				
mar-16	HONORARIOS	229	Kimberly Juliette Quiroga	139.192,00	ECOENDOSPCOPIA	600.000,00	480.000,00	231	Fra Marzo				
mar-16	HONORARIOS	229	Antonio Jose Lombana	139.192,00	ECOENDOSPCOPIA	600.000,00	480.000,00	231	Fra Marzo				
ABRIL	HONORARIOS	239	Jesus Antonio Tellez	192.240,00	CPRE		600.000,00	237					
ABRIL	HONORARIOS	239	Arceneeth rodriguez	180.721,00	CPRE		600.000,00	237					
ABRIL	HONORARIOS	239	Beatriz Rodriguez	240.080,00	CPRE		600.000,00	237					
ABRIL	HONORARIOS	239	Luis Fraile Rabazo	193.400,00	CPRE		600.000,00	237					
ABRIL	HONORARIOS	239	Doris Esther Pacheco	180.721,00	CPRE		600.000,00	230	Fra Marzo				
JUNIO	HONORARIOS	251	Sandra Milena Rodriguez	193.400,00	CPRE		600.000,00	249					
JUNIO	HONORARIOS	251	Carlos Enrique Hoffman	193.400,00	CPRE		600.000,00	249					
JUNIO	HONORARIOS	251	Jesus Arturo Gomez	193.400,00	CPRE		600.000,00	249					
JUNIO	HONORARIOS	251	Jose Hernando Ortega	187.960,00	CPRE		600.000,00	249					
JUNIO	HONORARIOS	251	Guillermo Enrique Lancheros	187.960,00	CPRE		600.000,00	249					
AGOSTO	HONORARIOS	263	Clementina Hernandez	640.000,00	ECOENDOSPCOPIA	800.000,00	640.000,00	264					
AGOSTO	HONORARIOS	263	Elizabeth Lara de Hernandez	1.143.168,00	ECOENDOSPCOPIA	780.000,00	624.000,00	264			1.143.168,00	(290.534,40)	
AGOSTO	HONORARIOS	263	Carlos Arturo Forero	640.000,00	ECOENDOSPCOPIA	800.000,00	640.000,00	264					
AGOSTO	HONORARIOS	263	Martha Patricia Diaz	624.000,00	ECOENDOSPCOPIA	800.000,00	624.000,00	264					
AGOSTO	HONORARIOS	263	Jose Antonio Poveda	640.000,00	ECOENDOSPCOPIA	800.000,00	640.000,00	264					
AGOSTO	HONORARIOS	263	Jacqueline Hidalgo	624.000,00	ECOENDOSPCOPIA	780.000,00	624.000,00	264					
AGOSTO	HONORARIOS	255	Irma Rosa Martinez	640.000,00	ECOENDOSPCOPIA	800.000,00	640.000,00	255					
AGOSTO	HONORARIOS	255	Maria Rebeca Lopez	624.000,00	ECOENDOSPCOPIA	780.000,00	624.000,00	255					
AGOSTO	HONORARIOS	255	Jorge Cubides	640.000,00	ECOENDOSPCOPIA	800.000,00	640.000,00	255					
AGOSTO	HONORARIOS	250	Juan David Garcia	1.199.203,00	ECOENDOSPCOPIA	780.000,00	624.000,00	250			1.199.203,00	(335.362,40)	
AGOSTO	HONORARIOS	263	Bertha Mar Guarin	180.721,00	CPRE		600.000,00	265					
AGOSTO	HONORARIOS	263	Carmen Cecilia Cruz	307.584,00	CPRE		600.000,00	265					
AGOSTO	HONORARIOS	254	Maria Isabel Bedoya	180.721,00	CPRE		600.000,00	254					
AGOSTO	HONORARIOS	254	Zuly Esperanza Suarez	180.721,00	CPRE		500.000,00	269					
AGOSTO	HONORARIOS	254	Jose Angel Diaz	593.400,00	CPRE		600.000,00	254					
SEPTIEMBRE	HONORARIOS	271	Ana Maria Cruz	780.000,00	ECOENDOSPCOPIA	780.000,00	546.000,00	270					
SEPTIEMBRE	HONORARIOS	271	Alexandra Valenzuela	800.000,00	ECOENDOSPCOPIA	800.000,00	560.000,00	270					
SEPTIEMBRE	HONORARIOS	271	Silda Puerto de Corredor	800.000,00	ECOENDOSPCOPIA	800.000,00	560.000,00	270					
SEPTIEMBRE	HONORARIOS	271	Jennifer Taquinas Montaño	1.154.635,00	ECOENDOSPCOPIA	1.154.634,00	808.243,80	270					
SEPTIEMBRE	HONORARIOS	271	Maria Amparo Puentes	780.000,00	ECOENDOSPCOPIA	780.000,00	546.000,00	270					
SEPTIEMBRE	HONORARIOS	271	Alejandra Valenzuela	225.901,00	CPRE		500.000,00	269					
SEPTIEMBRE	HONORARIOS	271	Sandra Patricia Botero	240.300,00	CPRE		500.000,00	269					
SEPTIEMBRE	HONORARIOS	271	Yury Mayerly Rodriguez	241.750,00	CPRE		500.000,00	269					
SEPTIEMBRE	HONORARIOS	271	Zuly Esperanza Suarez	225.901,00	CPRE		500.000,00	269					
SEPTIEMBRE	HONORARIOS	271	German Corso Acero	241.750,00	CPRE		500.000,00	269					
SEPTIEMBRE	HONORARIOS	271	Maria Emma Betancourt	234.998,00	CPRE		500.000,00	269					
SEPTIEMBRE	HONORARIOS	271	Alcira Osorio de Morales	241.750,00	CPRE		500.000,00	269					
OCTUBRE	HONORARIOS	283	Alba Judith Tiques Sanchez	800.000,00	ECOENDOSPCOPIA	800.000,00	546.000,00	278					
OCTUBRE	HONORARIOS	283	Maria Clara Lopez	780.000,00	ECOENDOSPCOPIA	780.000,00	546.000,00	278					
OCTUBRE	HONORARIOS	283	Andres Giovanni Rodriguez	780.000,00	CPRE		500.000,00	277					
OCTUBRE	HONORARIOS	283	Lady Yamile Juyo Diaz	780.000,00	ECOENDOSPCOPIA	780.000,00	546.000,00	278					
OCTUBRE	HONORARIOS	283	Maria Fernanda Parra	780.000,00	ECOENDOSPCOPIA	780.000,00	546.000,00	278					
OCTUBRE	HONORARIOS	283	Alejandra Valenzuela Plazas	800.000,00	ECOENDOSPCOPIA	800.000,00	560.000,00	278					
OCTUBRE	HONORARIOS	283	Aurora Rodriguez	800.000,00	ECOENDOSPCOPIA	800.000,00	560.000,00	278					
OCTUBRE	HONORARIOS	283	Carmen Elena Ramos	780.000,00	ECOENDOSPCOPIA	780.000,00	546.000,00	278					
OCTUBRE	HONORARIOS	283	Orlando Cuervo Casallas	780.000,00	ECOENDOSPCOPIA	780.000,00	546.000,00	278					
OCTUBRE	HONORARIOS	270	Gloria Helena Marin	780.000,00	ECOENDOSPCOPIA	780.000,00	546.000,00	270					
OCTUBRE	HONORARIOS	270	Maria Zamudio Rodriguez	780.000,00	ECOENDOSPCOPIA	780.000,00	546.000,00	270					
OCTUBRE	HONORARIOS	270	Glenn Paola Ruiz	800.000,00	ECOENDOSPCOPIA	800.000,00	560.000,00	270					
OCTUBRE	HONORARIOS	283	Jose Joaquin Franco	225.901,00	CPRE		500.000,00	277					
OCTUBRE	HONORARIOS	283	Hector Julio Gaona	241.750,00	CPRE		500.000,00	277					
OCTUBRE	HONORARIOS	283	Blanca Cecilia Orozco	225.901,00	CPRE		600.000,00	277					
OCTUBRE	HONORARIOS	283	Maria Fernanda Parra	780.000,00	ECOENDOSPCOPIA	780.000,00	546.000,00	278					
OCTUBRE	HONORARIOS	283	Maria Fernanda Parra	234.950,00	CPRE		500.000,00	278					
OCTUBRE	HONORARIOS	283	Cecilia Jesussum	212.410,00	CPRE		500.000,00	277					
OCTUBRE	HONORARIOS	283	Miguel Angel Guerra	241.750,00	CPRE		500.000,00	277					
NOVIEMBRE	HONORARIOS	283	Andrea Baena Oils	780.000,00	ECOENDOSPCOPIA	780.000,00	546.000,00	282					
NOVIEMBRE	HONORARIOS	283	Yonatan Danilo Pizarro	780.000,00	ECOENDOSPCOPIA	780.000,00	546.000,00	282					
NOVIEMBRE	HONORARIOS	283	Blanca Ruby Aguirre	800.000,00	ECOENDOSPCOPIA	800.000,00	560.000,00	282					
NOVIEMBRE	HONORARIOS	278	Juan Carlos Molina	800.000,00	ECOENDOSPCOPIA	800.000,00	560.000,00	278					
NOVIEMBRE	HONORARIOS	283	Nancy del Pilar Colorado	240.300,00	CPRE		500.000,00	281					
NOVIEMBRE	HONORARIOS	283	Graciela Cuevas	240.300,00	CPRE		500.000,00	281					
NOVIEMBRE	HONORARIOS	283	Flor de Maria Acosta	225.901,00	CPRE		500.000,00	281					
NOVIEMBRE	HONORARIOS	283	Elvira Maria Lopez	225.901,00	CPRE		500.000,00	269					
DICIEMBRE	HONORARIOS	291	Jose Erasmo Torres	780.000,00	ECOENDOSPCOPIA	780.000,00	546.000,00	290					
DICIEMBRE	HONORARIOS	291	William Javier Martinez	800.000,00	ECOENDOSPCOPIA	780.000,00	546.000,00	290					
DICIEMBRE	HONORARIOS	291	Camillo Andres Correal	780.000,00	ECOENDOSPCOPIA	780.000,00	546.000,00	290					
DICIEMBRE	HONORARIOS	282	Miguel Mora Solano	800.000,00	ECOENDOSPCOPIA	800.000,00	560.000,00	291					
DICIEMBRE	HONORARIOS	282	Mayerly Pileros	800.000,00	ECOENDOSPCOPIA	800.000,00	560.000,00	282					
DICIEMBRE	HONORARIOS	291	Alvaro Rincon	780.000,00								(546.000,00)	
DICIEMBRE	HONORARIOS	291	Jose Wilson Parra	800.000,00								(560.000,00)	
DICIEMBRE	HONORARIOS	291	Emilia Patricia Orozco	800.000,00								(560.000,00)	
DICIEMBRE	HONORARIOS	291	Adelaida Uzgame	225.901,00	CPRE		500.000,00	289					

La FUNDACION SALUD BOSQUE por intermedio de la contadora BERTHA LILY CASTRO HERRERA y creyendo de buena fe que se le debía la totalidad de las facturas cobradas por SOMED SAS., representada legalmente CARLOS ALBERTO LEAL BUITRAGO, Nos 291,295,296,297,299,300 y 301, que existía un mayor valor cobrado por **\$69.740.909**, se suscribió un acta llamada “ACTA REVISION CARTERA” documento de fecha 14 de junio de 2017, donde el mayor valor seria aplicado a las facturas pendientes de pago con corte a esa fecha, se descontaba a dichas facturas, lo que LA FUNDACION EL BOSQUE creía deber a SOMED SAS, por lo que se incluyeron las facturas Nos. 291,295,296,297,299,300 y 301, sin que ello fuera cierto, lográndose evidenciar nuevamente que la empresa SOMED SAS volvió a cobrar un doble valor por los pacientes, en las facturas 291,297, 301 y que se explican en los siguientes cuadros:

En relación con la factura No. 291, el valor de la factura fue \$16.096.313, y el mayor valor cobrado fue \$7.282.251, por lo que el valor real a deber era \$8.808.062, conforme se explica en el siguiente cuadro:

Facturacion como honorarios					Facturacion por Procedimiento			mayor valor f	valor real a pagar
Fecha Prestacion	PROCEDIMIENTO	No. De Factura Honorarios	Paciente	Valor Liquidado Honorarios	Concepto	Valor Procedimiento SOMED	No. De Factura Procedimiento		
DICIEMBRE	HONORARIOS	291	Jose Erasmo Torres	780.000,00	ECOENDOSPCOPIA	546.000,00	290		
DICIEMBRE	HONORARIOS	291	William Javier Martinez	800.000,00	ECOENDOSPCOPIA	560.000,00	290		
DICIEMBRE	HONORARIOS	291	Camilo Andres Correal	780.000,00	ECOENDOSPCOPIA	546.000,00	290		
DICIEMBRE	HONORARIOS	291	Miguel Mora Solano	800.000,00	ECOENDOSPCOPIA	560.000,00	282		
DICIEMBRE	HONORARIOS	291	Mayerly Piñeros	800.000,00	ECOENDOSPCOPIA	560.000,00	282		
DICIEMBRE	HONORARIOS	291	Alvaro Rincon	780.000,00					
DICIEMBRE	HONORARIOS	291	Jose Wilson Parra	800.000,00					
DICIEMBRE	HONORARIOS	291	Trinidad Patiño Orozco	800.000,00					
DICIEMBRE	HONORARIOS	291	Adelaida Uzgame	225.901,00	CPRE	500.000,00	289		
DICIEMBRE	HONORARIOS	291	Angela Yineth Avellaneda	241.750,00	CPRE	500.000,00	289		
DICIEMBRE	HONORARIOS	291	Diana Mariela Sanchez	240.300,00					
DICIEMBRE	HONORARIOS	291	Teresa Monroy	240.300,00					
	Valor Factura	291		16.096.313,00					
	Mayor valor cobrado			7.288.251,00				7.288.251,00	8.808.062,00
Facturacion como honorarios					Facturacion por Procedimiento				

En relación con la factura No. 297, el valor de la factura fue \$24.620.835, y el mayor valor cobrado fue \$14.254.752, por lo que el valor real a deber era \$10.366.083, conforme se explica en el siguiente cuadro:

Facturacion como honorarios					Facturacion por Procedimiento				
Fecha Prestacion	PROCEDIMIENTO	No. De Factura Honorarios	Paciente	Valor Liquidado Honorarios	Concepto	Valor Procedimiento SOMED	No. De Factura Procedimiento	mayor valor f	valor real a pagar
ENERO	HONORARIOS	297	Aydee Naranjo Maldonado	780.000,00	ECOENDOSPCOPIA	546.000,00	296		
ENERO	HONORARIOS	297	Lius Fernando Pinzon Contreras	780.000,00	ECOENDOSPCOPIA	546.000,00	296		
ENERO	HONORARIOS	297	Andres Mauricio Rico	780.000,00	ECOENDOSPCOPIA	546.000,00	296		
ENERO	HONORARIOS	297	Jose David Barahona	800.000,00	ECOENDOSPCOPIA	546.000,00	296		
ENERO	HONORARIOS	297	Jorge Hernando Calderon	800.000,00	ECOENDOSPCOPIA	546.000,00	296		
ENERO	HONORARIOS	297	Luis Carlos Amortegui	800.000,00	ECOENDOSPCOPIA	546.000,00	296		
ENERO	HONORARIOS	297	Lina Maria Guerrero	800.000,00	ECOENDOSPCOPIA	546.000,00	296		
ENERO	HONORARIOS	297	Nancy Johana Leon	800.000,00	ECOENDOSPCOPIA	546.000,00	296		
ENERO	HONORARIOS	297	Alvaro Velasquez	800.000,00	ECOENDOSPCOPIA	546.000,00	296		
ENERO	HONORARIOS	297	Jose Orlando Cardenas	780.000,00	ECOENDOSPCOPIA	546.000,00	296		
ENERO	HONORARIOS	297	Yorlady Lesmes Garcia	780.000,00	ECOENDOSPCOPIA	546.000,00	296		
ENERO	HONORARIOS	297	Jose Alfredo Piraquive	780.000,00	ECOENDOSPCOPIA	546.000,00	296		
ENERO	HONORARIOS	297	Miguel Angel Valderrama	780.000,00	ECOENDOSPCOPIA	546.000,00	296		
ENERO	HONORARIOS	297	Yesica Andrea Rivera	780.000,00	ECOENDOSPCOPIA	546.000,00	296		
ENERO	HONORARIOS	297	Ricardo Gonzalez Avila	780.000,00	ECOENDOSPCOPIA	546.000,00	296		
ENERO	HONORARIOS	297	Aydee Naranjo Maldonado	240.300,00	CPRE	500.000,00	295		
ENERO	HONORARIOS	297	Luz Elena Barato	240.300,00	CPRE	500.000,00	295		
ENERO	HONORARIOS	297	Luis Fernando Pinzon	240.300,00	CPRE	500.000,00	295		
ENERO	HONORARIOS	297	Andres Mauricio Rico	780.000,00	ECOENDOSPCOPIA	546.000,00	296		
ENERO	HONORARIOS	297	Andres Mauricio Rico	240.300,00	CPRE	500.000,00	295		
ENERO	HONORARIOS	297	Jose Julian Torres	225.901,00	CPRE	500.000,00	295		
ENERO	HONORARIOS	297	Luz Patricia Vanegas	225.901,00	CPRE	500.000,00	281		
ENERO	HONORARIOS	297	Nefry Rocio Rivera	241.750,00	CPRE	500.000,00	295		
	Valor Factura	297		24.620.835,00					
	Mayor valor cobrado			14.254.752,00				14.254.752,00	10.366.083,00

En relación con la factura No. 297, el valor de la factura fue \$23.459.360, y el mayor valor cobrado fue \$11.548.355, por lo que el valor real a deber erala suma de \$11.911.005, conforme se explica en el siguiente cuadro:

Facturacion como honorarios					Facturacion por Procedimiento				
Fecha Prestacion	PROCEDIMIENTO	No. De Factura Honorarios	Paciente	Valor Liquidado Honorarios	Concepto	Valor Procedimiento SOMED	No. De Factura Procedimiento	mayor valor f	valor real a pagar
FEBRERO	HONORARIOS	301	Paula Canestero	800.000,00	ECOENDOSPCOPIA	546.000,00	299		
FEBRERO	HONORARIOS	301	Manuel Vicente Camargo	800.000,00	ECOENDOSPCOPIA	546.000,00	299		
FEBRERO	HONORARIOS	301	Cristina Castro Gutierrez	800.000,00	ECOENDOSPCOPIA	546.000,00	299		
FEBRERO	HONORARIOS	301	Nathalie Beltran Orjuela	800.000,00	ECOENDOSPCOPIA	546.000,00	299		
FEBRERO	HONORARIOS	301	Berleida Lucia Garcia Hernan	800.000,00	ECOENDOSPCOPIA	546.000,00	299		
FEBRERO	HONORARIOS	301	Luis Fernando Moreno	1.240.200,00	ECOENDOSPCOPIA	546.000,00	299		
FEBRERO	HONORARIOS	301	Jose Nazario Gonzalez	1.240.200,00	ECOENDOSPCOPIA	546.000,00	299		
FEBRERO	HONORARIOS	301	Nathalie Beltran	800.000,00	ECOENDOSPCOPIA	546.000,00	299		
FEBRERO	HONORARIOS	301	Oscar Eduardo Rincon	800.000,00	ECOENDOSPCOPIA	546.000,00	296		
FEBRERO	HONORARIOS	301	Janeth Duque Castiblanco	800.000,00	ECOENDOSPCOPIA	546.000,00	296		
FEBRERO	HONORARIOS	301	Cristina Castro Gutierrez	800.000,00	ECOENDOSPCOPIA	546.000,00	299		
FEBRERO	HONORARIOS	301	Heriberto Quebrada	800.000,00	ECOENDOSPCOPIA	546.000,00	296		
FEBRERO	HONORARIOS	301	Oscar Enrique Mpntaño	(780.000,00)	ECOENDOSPCOPIA				
FEBRERO	HONORARIOS	301	Nefthali Caita	225.901,00	CPRE	500.000,00	300		
FEBRERO	HONORARIOS	301	Rosario Noreña	241.750,00	CPRE	500.000,00	300		
FEBRERO	HONORARIOS	301	Nelson Ivan Zayas	225.901,00	CPRE	500.000,00	300		
FEBRERO	HONORARIOS	301	Cecilia Ramirez	225.901,00	CPRE	500.000,00	300		
FEBRERO	HONORARIOS	301	Graciela Bohorquez	225.901,00	CPRE	500.000,00	300		
FEBRERO	HONORARIOS	301	Viviana Alejandra Velez	241.750,00	CPRE	500.000,00	300		
FEBRERO	HONORARIOS	301	Nathalie Beltran	225.901,00	CPRE	546.000,00	299		
FEBRERO	HONORARIOS	301	Maria Silva Franco	234.950,00	CPRE	500.000,00	295		
	Valor Factura	301		23.459.360,00					
	Mayor valor cobrado			11.548.355,00				11.548.355,00	11.911.005,00

Según el acuerdo de fecha 21 de julio de 2017, donde el señor CARLOS ALBERTO LEAL BUITRAGO como representante legal de SOMED SAS, reconoce una doble facturación cobrado con un exceso de \$69.740.909.00, y que la Fundación Salud Bosque por error imputó a sumas que no se debían, porque precisamente cobraron el doble los servicios médicos, en las facturas 291,297 y 301; en efecto el cuadro de imputación quedó así:

Factura Numero	Valor Cobrado	Valor Real a Pagar
291	14.326.719,00	8.808.062,00
295	3.961.530,00	3.961.530,00
296	9.132.646,00	9.132.646,00
297	21.912.543,00	10.366.083,00
299	4.806.656,00	4.806.656,00
300	5.722.210,00	5.722.210,00
301	9.879.604,00	11.911.005,00
Total	69.741.908,00	54.708.192,00

Lo anterior implica que conforme el acta de fecha 21 de julio de 2017, además de que se cancelaba la totalidad de la factura No. 301 y uno se hacía un abono parcial, arroja un saldo a favor de LA FUNDACION SALUD BOSQUE y en contra de SOMED SAS por la suma de QUINCE MILLONES TREINTA Y TRES MIL SETECIENTOS DIECISEIS PESOS (\$15.033.716,00) MCTE., suma está a favor de la Fundación Salud Bosque y por tanto la mencionada acta pierde validez ante la mala fé de haber cobrado nuevamente una doble facturación.-

El aquo al restarle el soporte probatorio a la prueba documental de BERTA LILI CASTRO, como contadora, también le restó credibilidad que amerita el origen de la contabilidad, la cual es una ciencia exacta que refleja una realidad de hechos económicos, y por tanto no se puede arruinar la conclusión arribada por una experta en ésta materia, quien concluyó que se presentó una doble facturación unos servicios médicos realizados a un mismo paciente, estableciéndose con precisión la fecha de los procedimientos realizados por SOMED SAS, como está relacionada en la precitada certificación.-

Así mismo concluye el aquo que la nota crédito a favor de la FUNDACION por \$15.033.716, se había realizado en marzo de 2017, y que según la facturación son cobros posteriores, y es allí donde nace una premisa contraria a la probanza, pues precisamente la el detallado de las facturas No. 341,342 y 343, no fue adjuntada la relación de los pacientes al proceso ejecutivo, siendo necesario por ser un título complejo, y con la certificación de BERTA LILI CASTRO, se probó que se trataba de aquellos pacientes anteriores a la facturación, porque se hizo un barrido en el cruce de la cartera por servicios, y volvió a cobrar pacientes en otros facturas, y es de resaltar que si bien es cierto la contadora declaró que sólo algunas facturas se habían cancelado, conforme las actas suscritas entre las partes, y, que las facturas objeto de ejecución no se había cancelado, ello no le resta valor a la conclusión, que las facturas objeto de ejecución, deben ser claras, expresas y exigibles, lo cual se prueba la excepción propuesta de pretender cobrar en varias facturas un mismo paciente por el mismo procedimiento, es decir las que son objeto de ejecución, y otras facturas con la relación de las mismas que se incorporaron

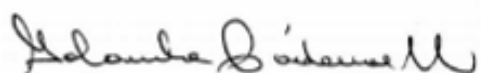
como prueba documental, y por ende si el demandante no relaciona los pacientes y procedimientos que soportan el cobro de las facturas No. 341, 342 y 343, cuando ya se había advertido en la nota de la CONTADORA que eran cobradas en otras facturas, no puede aducirse que por no estar todas las facturas en el objeto de ejecución, no haya una doble facturación, que estructure la excepción invocada de COBRO DE LO NO DEBIDO; y es por ello existe la teoría de la carga dinámica de la prueba, y era necesario que el título fuera complejo para llegar a la certeza de la exigibilidad de las facturas No. 341, 342 y 343, es por ello que la fecha de atención del paciente no guardaba relación con la fecha del servicio prestado, y como quiera que también se debe tener como prueba que indica el hecho de que el modus operandi de la parte ejecutante de SOMED SAS, era cobrar doble facturación, lo cual se probó con las mismas actas suscritas por las partes, es un hecho indicador, que exige al operador arrimar a la conclusión la falta de exigibilidad del título valor y por ende va atado al COBRO DE LO NO DEBIDO.-

En efecto, conforme los artículos 579, 583 numeral 4 y 586 numeral 5 del Código General del Proceso se caracterizan por tener una práctica probatoria que busca asegurarle al Juez que están presentes los supuestos de hecho para declarar la existencia de una situación jurídica; es así como de conformidad con los hechos, se deberá apelar a las reglas de la inferencia lógica (también conocida como inferencia probatoria), que permitirán a partir de las proposiciones dadas (premisas o hipótesis derivadas) deducir otras proposiciones que finalmente podrán llamar conclusiones o tesis (lógica de la razonabilidad del caso); fijando el criterio de racionalidad si se admite que, al aplicar la norma, llega a una solución conforme al ordenamiento jurídico,

La prueba de los hechos está fundada en la certificación de una contadora, que la parte contraria no desvirtuó, aunado a que la conducta de la parte ejecutada era cobrar en forma doble, que también existía un contrato suscrito entre las partes, incumplido por parte de SOMED SAS, donde era necesario anexar al mismo la relación de los pacientes y procedimientos realizados, para evitar éste cobro doble y que tampoco se anexo, lo que implica que el título valor objeto de ejecución no es exigible por falta de los requisitos propios para que constituya tal envergadura, y que la racionalmente justificada y controlable la decisión, están basados a desvirtuar una prueba documental de una contadora, por el hecho de su vínculo contractual con la parte ejecutada, sin que ello pueda calificarse como construir su propia prueba si la parte ejecutada no es la contadora BERTA LILI CASTRO, y por ello las reglas de la inferencia, aludirá a la coherencia lógica de los medios de defensa impetrados por la suscrita que ameritan la revocatoria de la decisión de primera instancia.-

Las anteriores razones jurídicas son de peso suficiente para que prospere las excepciones propuestas.-

Atentamente,



YOLANDA CARDENAS NARANJO

C.C. No. 43.503.712 de Medellín

T.P. No. 74.798 del C.S. de la J.

Correo electrónico: yolocar@gmail.com

yolanda@cardenasabogados.com.co

(art 1 Decreto 806 de 2020: las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos)

Luis Fernando Henao Gutiérrez
Abogado & Asociados.

Señores
Honorable Tribunal Superior de Bogotá
M.P. Doctor Luis Roberto Suarez González.
Sala Civil
E. S. D.

RADICADO: 11001310301320110007901
DEMANDANTE: ISTMO COMPAÑÍA DE REASEGUROS
DEMANDADO: SEGUROS DEL ESTADO S.A.

Asunto. Recurso de reposición

Luis Fernando Henao Gutiérrez, identificado con la C.C. 19.400.965 y T.P. 45781 del C.S.J, apoderado reconocido de la parte demandante en el trámite de la referencia, acudo a Usted dentro de la oportunidad legal pertinente para presentar recurso de reposición contra el auto de obedézcase y cúmplase de fecha 11 de febrero de 2021, notificado por estado de fecha 12 de febrero de 2021.

Objeto del recurso.

Se adicione el auto impugnado para que se incluyan las agencias en derecho correspondientes a la segunda instancia tramitada ante su Despacho, teniendo en cuenta fueron omitidas.

Del Honorable Magistrado



LUIS FERNANDO HENAO GUTIERREZ
C,C, No. 19.500.965 de Bogotá.
T.P. No. 45.781 del C.S.J

|110013103017201600493 02

RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
S E C R E T A R I A
SALA CIVIL
Avenida Calle 24 No. 53 – 28 Oficina 305 C
Teléfono: 4233390

Magistrado: **MARIA PATRICIA CRUZ MIRANDA**

Procedencia : 017 Civil Circuito

Código del Proceso : 110013103017201600493 02

Instancia : Segunda Instancia

Clase de Juicio : Ejecutivo Singular

Recurso : Queja

Grupo : 32

Repartido_Abonado : ABONADO

Dem andante : EDILMA MALDONADO PARIS

Dem andado : MARIA ANTONIA IRIARTE MOLINAREP LEG PROQUIFAR S.A.S.

Fecha de reparto : 17/02/2021



Rama Judicial
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA CIVIL
ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

FECHA DE IMPRESION
17/02/2021

PAGINA

1

Proceso Numero

110013103017201600493 02

CORPORACION

GRUPO

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ

RECURSOS DE QUEJA

REPARTIDO AL MAGISTRADO

DESP

SECUENCIA

FECHA DE REPARTO

MARIA PATRICIA CRUZ MIRANDA

020

1018

17/02/2021

IDENTIFICACION

NOMBRES Y APELLIDOS / RAZON SOCIAL

PARTI

3034438

EDILMA MALDONADO PARIS

DEMANDANTE

41349719.

MARIA ANTONIA IRIARTE MOLINA

DEMANDADO

RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
S E C R E T A R I A
SALA CIVIL
Avenida Calle 24 No. 53 – 28 Oficina 305 C
Teléfono: 4233390

Magistrado: **MARTHA ISABEL GARCIA SERRANO**

Procedencia : 036 Civil Circuito

Código del Proceso : 110013103036201700728 03

Instancia : Segunda Instancia

Clase de Juicio : Ejecutivo con Título Hipotecario

Recurso : Queja

Grupo : 32

Repartido_Abonado : ABONADO

Demandante : MARLENE DAZA VARGAS

Demandado : VICTOR JULIO DAZA VARGAS

Fecha de reparto : 17/02/2021



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA CIVIL
ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

FECHA DE IMPRESION
17/02/2021

PAGINA

1

Proceso Número 110013103036201700728 03

CORPORACION

GRUPO

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ

RECURSOS DE QUEJA

REPARTIDO AL MAGISTRADO

DESP

SECUENCIA

FECHA DE REPARTO

MARTHA ISABEL GARCIA SERRANO

026

1002

17/02/2021

IDENTIFICACION

NOMBRES Y APELLIDOS / RAZON SOCIAL

PARTI

52114133

MARLENE DAZA VARGAS

DEMANDANTE

6771922.

VICTOR JULIO DAZA VARGAS

DEMANDADO

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



SALA CIVIL

MARTHA ISABEL GARCIA SERRANO

Magistrada ponente

Bogotá, D. C., diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 11001 3103 **036 2017 00728 02**

Demandante: Marlene Daza Vargas

Demandado: Victor Julio Daza Vargas

El informe Secretarial adiado 9 de febrero de 2021 que antecede, da cuenta que con expediente no había sido ingresado al Despacho, lo cual fue advertido en dicha data.

Es conocido que con ocasión de la pandemia de COVID19, el Presidente de la República y las autoridades que dirigen cada una de las ramas del poder público, decretaron el aislamiento social preventivo para evitar su propagación, circunstancia que se ha mantenido en el tiempo hasta la fecha.

Por consiguiente, se dispone **ADECUAR** el trámite del recurso de apelación formulado por el apoderado del demandado **VICTOR JULIO DAZA VARGAS**, a las previsiones del **artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020**.

ADMITIR el recurso de apelación presentado contra la sentencia proferida el 24 de febrero de 2020, por la Juez 36 Civil del Circuito de Bogotá, por el apoderado del ejecutado.

Para el efecto de garantizar el debido proceso que le asiste a las partes, por Secretaría de la Sala, **REMITIR** copia completa, integra y legible de esta providencia a los correos electrónicos que se indican a continuación, dejando las respectivas constancias:

abogadoprietoleal@gmail.com	Dr. Julio Cesar Prieto Leal (apoderado demandado)
info@depoderinmobiliaria.com	Dra. Diana Consuelo Cifuentes Rey (apoderada demandante)

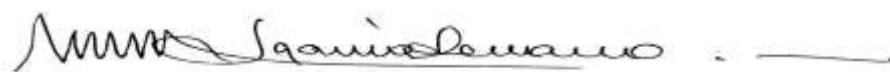
Por lo anterior, **CORRER TRASLADO** por cinco (5) días a la **parte apelante para sustentar los reparos concretos que formuló ante la a quo**; transcurrido dicho lapso, se correrá traslado al extremo contrario por el mismo plazo. **Advertir al recurrente que deberá sustentar el recurso de apelación, en este término, so pena de declararlo desierto.**

Asimismo, se advierte que en la audiencia celebrada el 24 de febrero de 2020, por la Juez 36 Civil del Circuito de Bogotá, se concedió **el recurso de queja** contra la providencia que negó la apelación del auto que declaró desistida la prueba testimonial decretada a solicitud del extremo demandado, por tal motivo y comoquiera que en el oficio de remisión nada se dijo sobre este aspecto, es menester **COMUNICAR** a la Oficina de Reparto de esta Corporación, para que realice el correspondiente abono.

De otra parte, se prorroga en seis (6) meses el término para decidir el recurso de alzada, comoquiera que en la estadística del mes de junio de 2020, este despacho reportó un inventario de 41 procesos civiles.

Finalmente, **INFORMAR** a los sujetos procesales, que para todos los efectos, el **ÚNICO** correo institucional habilitado para recibir correspondencia, memoriales, recursos, solicitudes, sustentaciones, etc., es secsetribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



MARTHA ISABEL GARCIA SERRANO

Magistrada

Firmado Por:

MARTHA ISABEL GARCIA SERRANO

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

TRIBUNAL SUPERIOR SALA 009 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c9a9c62feb4c701a5b8907fc796c530bc987fca12bd29d608a907f9ba08c1
d5e**

Documento generado en 10/02/2021 03:56:16 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Magistrado,
Dra. Juan Pablo Suarez Orozco.
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL – SALA CIVIL.
E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD CIVIL

DEMANDANTES: Kelly Jhoana Fernández y Otros.

DEMANDADOS: Juan Pablo Lozano Silva y Otros.

RADICADO: 2007- 0573

ASUNTO: SUSTENTACION RECURSO DE APELACION CONTRA SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA.

IVAN SINESIO GOMEZ MORAD, mayor de edad, identificado con C.C. No 79.942.072 de Bogotá D.C., portador de la T.P No 131.474 de C.S. de la J. Sustento recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, proferida el día 27 de octubre de 2020, por el Juzgado cuarenta y dos (42) Civil del Circuito de Bogotá. En cumplimiento del Auto de 4 de febrero de 2021, notificado por estado el día 5 de febrero de 2021.

PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER

El honorable Tribunal superior del Distrito, deberá definir a partir de las pruebas técnicas, testimoniales y documentales, la existencia inequívoca del NEXO CAUSAL que cerceno cualquier posibilidad de concebir nuevamente (DAÑO), a la señora Kelly Jhoana Fernández. Esto teniendo en cuenta que:

1. Las atenciones y el diagnostico, que se estableció el día 23 de marzo de 2007, a la paciente Kelly Jhoana Fernández, no fueron afines a los síntomas que la misma presentaba, y estos, incidieron de manera directa en la realización de la Histerectomía.
2. Las atenciones brindadas por el galeno Juan Pablo Lozano Silva, no están ceñidas a la lex artis medica aplicable y contrario a ello estuvieron enmarcadas en actuar imperito, inoportuno y negligente, al suministrar un tratamiento inadecuado, que ocasiono la perdida de ventana terapéutica para tratar la patología que realmente presentaba la paciente.

REPROCHES A LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

1. Se observa que el fallo absolutorio, tiene yerros en la valoración de las pruebas documentales (Historia Clínica) y dictámenes periciales.
2. La juzgadora se aleja de los conceptos emitidos por los peritos expertos, y se acoge a los expuestos por el medico demandado, quien carece de objetividad pues es su actuar profesional el que se esta reprochando.

SUSTENTOS DE LA APELACIÓN IMPETRADA

EL NEXO DE CAUSAL, QUEDO PROBADO EN EL PROCESO.

Es menester aclarar que los fundamentos de la presente apelación se enfocan en las atenciones ejecutadas por el Galeno Juan Pablo Lozano Silva el día 23 de marzo de 2007 y las consecuencias que de ella se desprenden. Las atenciones de los días 26 de marzo y posteriores, fueron tardías, desde cualquier observador, pues ocasionó en la salud de la paciente Kelly Jhoana Fernández un deterioro constante que la llevaron a una histerectomía total.

Como consta en la historia clínica de la Clínica Magdalena, la paciente ingresa por urgencias, el 23 de marzo de 2007 a las 23+40, donde se realiza un examen clínico que refiere *"Abdomen: Útero tónico, infraumbilical, loquios escasos no fétidos, cuello abierto"*,

con base en ese examen clínico, el medico Lozano diagnostica síndrome febril e infección de vías urinarias¹.

Dichos diagnósticos, deben ser estudiados minuciosamente para poder determinar si el medico Lozano, ofreció a la paciente una atención perita y oportuna, veamos:

1. Síndrome febril

En la fase probatoria, mucho sea discutido sobre la presencia de fiebre en la paciente, partiendo del interrogatorio que ella rindió, sin embargo, esta probado mediante la historia clínica, que en consulta de 23 de marzo de 2007 ella manifestó haber presentado dicho síntoma, la pregunta es ¿por qué en la consulta no se evidencia su cuantificación? (esto debe ser analizado por el despacho, pues constituye un incumplimiento en el manejo de la historia clínica) ¿Acaso no es contradictorio que el primer diagnóstico registrado ese día haya sido "síndrome febril"? Se puede asumir que el diagnostico se dio, porque la paciente lo refirió, pero también podría decirse que la temperatura se tomo en el momento de la consulta y es por esa razón que el medico Lozano diagnostica el síndrome febril. sin embargo, seguirían siendo hipótesis sin fundamento alguno. Razón por la cual tampoco se puede valorar, ni se le puede atribuir la calidad de "confesión" **que, en el momento de la consulta, la paciente tenía 37,5° C de temperatura**, tomando como base su interrogatorio de parte², pues allí, no se establecido los detalles de tiempo, modo y lugar para determinar que así lo fue. Por lo cual incurre en error la juzgadora al referir en su fallo lo siguiente (...) *"cuando asistió a los servicios de urgencias 23 de marzo de 2007, tenía temperatura corporal de 37,5 grados, según confesión de esta misma como obra a folio pág. 405"*

De la misma manera se resalta que en el expediente no se observa folio alguno, que pruebe la toma de temperatura del día 23 de marzo de 2007, sin embargo, el medico demandado sobre este aspecto refiere *"cuando ingresa la Sra. KELLY JHOANA mi auxiliar GLADYS del turno, toma signos vitales, los signos vitales son normales, la temperatura 37.5 grados centígrados, frecuencia cardiaca de 98 y cifras tensionales normales"*³. En ausencia de prueba documental alguna, estaría faltando a la verdad, máxime cuando su interrogatorio fue tres años después, donde recordar con exactitud estos datos es poco probable.

Ahora bien, tanto de la ausencia del registro de temperatura en la historia clínica, como el diagnostico errado probado en el proceso, se puede evidenciar una ligereza en la

¹ Historia clínica – Clínica Magdalena folio 12

² Acta diligencia de Interrogatorio de parte a Kelly Jhoana Fernández folio 339

³ Acta de diligencia de interrogatorio de 17 noviembre de 2010

atención de ese día 23 de marzo de 2007, la paciente relata una valoración rápida e incluso molesta para el médico, que podrían darle una explicación a la ausencia de la toma de temperatura. Dice la demandante “*acudo por urgencias a la CLINICA MAGDALENA sale el Dr. lozano, el cual estaba durmiendo, me atiende, le comento que el 21 tuve a mi hija que me encuentra decaída que **presente fiebre**, el procede a dejarme en urgencias en una camilla , me toman unos exámenes en donde los resultados me los entregan aproximadamente a la madrugada, de manera verbal el Dr. Lozano manifiesta que no tengo nada que lo que presento es una virosis procede a darme la salida, manifestándole a las enfermeras finalmente que a la próxima lo llamen para cuando sean cosas importantes. *(negrita y subrayado fuera de texto)*.”*

En contera, lo probado sobre este aspecto reposa en la historia clínica, y es que existió el diagnóstico de SINDROME FEBRIL, el cual no se puede atribuir al “principio de buena fe” del médico para con su paciente.

2. Infección de vías urinarias

En lo que se refiere a la **Infección de vías urinarias (vaginosis)**, fueron tres dictámenes periciales los que se practicaron, el primero aportado por la parte actora, experticia rendida por la perito Carolina Laurens, posteriormente el dictamen rendido por el perito Daniel Montenegro Escobar (Hospital Simón Bolívar) y por último el rendido por el perito Arturo José Parada Baños (Universidad Nacional de Colombia). Estas experticias refieren que las manifestaciones clínicas de una paciente con vaginitis son:

Manifestaciones clínicas de la Vaginosis	
a.	Secreción vaginal, homogénea, grisácea de olor característico “a pescado” ⁴
b.	Disuria (ardor al orinar) o dispareunia (dolor con las relaciones sexuales)
c.	PH > 4,5
d.	Presencias de células guía

Es decir que, frente a su diagnóstico, los peritos coinciden en sus experticias que, este se debe establecer **con la presencia de tres de estos cuatro criterios**. Adicional a ello la experticia de la Universidad Nacional, refiere que también se puede usar el puntaje de Nugent, que consiste en la cuantificación de los morfotipos bacterianos, en un frotis vaginal, teñido de Gram⁵

Lo anterior es de plena importancia, debido a que el juzgador de primera instancia se enfocó en descifrar, que tan complejo era diagnosticar una endometritis en la paciente, pero no evidencio lo sencillo que era para un médico experto especializado en ginecobstetricia, poder descartar de todos los diagnósticos, el de la vaginosis.

La historia clínica, como se mencionó inicialmente, prueba que Kelly Jhoana Fernández, NO PRESENTABA NINGUNO de los síntomas referidos y que los signos detectados por el galeno, tampoco señalaban la existencia de una vaginosis. Lo que se evidencia es que el médico, no fue más allá (teniendo más opciones como imágenes diagnosticas), para brindarle una atención completa y oportuna a la paciente.

⁴ Dictamen pericial Dra. Carolina Laurens. Folio 38.
⁵ Dictamen pericial Universidad Nacional de Colombia- pagina 3 de 11.

Se puede inferir, a partir de este diagnóstico que el medico Lozano, no contaba con la experiencia y pericia necesaria, para diagnosticar correctamente a una paciente postparto.

Respecto a la detección y diagnostico de la endometritis que presentaba la señora Kelly Jhoana Fernández, veamos:

Signos clínicos de la endometritis ⁶	Signos que presentó Kelly Jhoana Fernández (23 marzo de 2007)
Frecuencia cardiaca mayor de 90 lat./min	98 lat./min
Frecuencia respiratoria mayor de 20/min	Registro 16/min.
Temperatura mayor de 38° c o menor de 36° c	La HC refiere diagnostico síndrome febril.
Leucocitos iguales o superiores a 15.000/mm ³	12.500 mm ³
Neutrofilia mayor de 80%	SI, Neutrófilos 82.5%
Presencia de cayados	
VSG mayor de 40 mm/h	
Dolor abdominal uterino	
Útero subinvolucionado	
Cuello abierto	SI, examen clínico lo refiere.
Loquios turbios, purulentos o fétidos	

Se probó mediante dictamen pericial de la Universidad Nacional de Colombia, cuantos, de los signos previos, debían manifestarse en la paciente y esto fue lo que menciono: (...) *"el diagnostico se hace cuando se encuentran como **mínimo tres criterios** y al menos uno de ellos sea local"*

Contrario a lo que pasó en la detección de una Vaginosis, donde no existía **ningún signo para diagnosticarlo**, En la detección de la endometritis se encontraron TRES SIGNOS, sumado a que era totalmente PREVISIBLE que una mujer en etapa postparto podría presentar esta infección, entonces habría CUATRO aspectos que a viva voz fortalecían la sospecha de un diagnostico diferente a una simple vaginosis.

Esbozado lo anterior, es incorrecto y constituye una indebida valoración del material probatorio, lo afirmado por la juzgadora de primera instancia cuando refiere *"según los exámenes de laboratorio practicados el mismo día y por orden del médico lozano silva, resultaron para los efectos que nos ocupan en lo siguiente "cuadro hemático, leucocitos de 12.500;neutrófilos de 82.5 PCR 24ml; parcial de orina normal, se hace diagnóstico de vaginosis plan metronidazol " por lo que a una situación de fiebre no comprobada y únicamente teniendo la presencia de una neutrofilia por encima de 8% una frecuencia cardiaca superior a los 90 latidos por minuto, no se cumplían así la condición de tres requisitos mínimos sistémicos siendo uno local para determinar la miometritis que derivo la histerectomía practicada.*

Tampoco es razonable el siguiente análisis de la juzgadora ... *"Que con la comparencia del 27 de marzo de 2007 es decir, después de las 72 horas posteriores al parto y luego de efectuarse el examen médico inicial tampoco no hubiese sido factible la determinación de entrada de la miometritis , viendo que la paciente Kelly J. refirió la escasez de sangrado vaginal sin coágulos tampoco su abdomen dolía a la palpación los loquios eran escasos y no fétidos, no*

⁶ Aclaración y complementación de dictamen pericial- Universidad Nacional folio 723-727

había dolor vaginal al tacto y que con una impresión diagnostica previa el galeno a cargo indico " síndrome de respuesta inflamatoria sistémica" requiriendo entonces la hospitalización y la práctica de nuevos exámenes de laboratorio de los cuales resultaron lo siguiente " hemograma- hematocritos de 38.4%, hemoglobina de 12.10% leucocitos de 9.500, neutrófilos 92% linfocitos 8%, plaquetas 218 mil por microlitro parcial de orina contaminado, persiste fiebre, taquicardia 100 x minuto- temperatura 37 grados senos cecretantes abdomen útero umbilical , tacto vaginal cuello uterino, cuello abierto útero subinvolucionado loquio semántico, se hace diagnóstico de miometritis por parto y se hospitaliza"

Lo primero que se debe señalar, es que durante el fallo se habla de endometritis y miometritis sin ningún orden lógico, cuando una es causada por la no mejoría de la otra, es decir que primero surge la endometritis y cuando esta empeora, se estaría hablando de la miometrisis. Ahora bien, como segundo tema, el argumento no tiene correlación con lo que concluye, pues se menciona ..."Que con la comparencia del 27 de marzo de 2007 es decir, después de las 72 horas posteriores al parto y luego de efectuarse el examen médico inicial tampoco no hubiese sido factible la determinación de entrada de la miometritis" sin embargo describe una atención donde no solo se hacen, los exámenes correspondientes sino además se hospitaliza y deja aun lado que la historia clínica prueba que para el día 26 de marzo de 2007, debido al desmejorado estado de salud de la señora, ya había un diagnostico de endometritis, un diagnostico que como se reitera, se pudo establecer desde la atención del 23 de marzo de 2007.


CLINICA MAGDALENA

DOCTOR: _____
 HISTORIA N° _____
 HABITACION: _____

NOMBRE: Kely fernandez

FECHA	HORA	EVOLUCION	MEDICO
<u>26/03/07</u>		<u>Reporte Laboratorio</u> <u>Hemograma Hct 32.4</u> <u>Hgb 12.10</u> <u>Leucocitos 9.500</u> <u>N 92% L 8%</u> <u>Plaqs 218.000</u> <u>Prub Contaminado</u> <u>Persiste febre - taquicardia</u> <u>tem 37.2°C TA 100/60</u> <u>Prus secretantes</u> <u>matrona uero a tacto/ endometritis</u> <u>uero subinvolucion</u> <u>Loquio semántico</u> <u>dx Endometritis p.p.h</u> <u>20/15 p.hcten</u> <u>Atmoria a cargo</u> <u>Atmoria a cargo</u>	
<u>27/03/07</u>		<u>Atmoria a cargo</u> <u>Atmoria a cargo</u>	

Frente a la ausencia que advirtió la parte actora de la ecografía pélvica, que debió practicársele a paciente, la juzgadora menciona:

"añádase que no es válida la tesis del apoderado de la parte actora tendiente a que debió efectuarse una ecografía muy a pesar que la médico general carlina Laurens Rueda, así lo indico, pues según la literatura médica, no es recomendable el uso de ultrasonido para el diagnóstico de retención de tejido placentarios por su baja especificidad reafirmado ello con lo dicho por el Dr. Lozano Silva en el interrogatorio de parte y que obra pág. 367 "clínicamente no evidencio patología que sugiera solicitar una ecografía transvaginal en este caso la sensibilidad y la especificidad significa que la eficacia que tiene una ecografía transvaginal para diferencias otro tipo de patologías como colecciones pélvicas y abscesos clínicamente no está indicado la ecografía a su vez por tener baja especificidad y

sensibilidad no puede diferenciar entre imágenes de coágulos de sidua o membranas placentarias que se pueden encontrar dentro de la cavidad" es decir que si bien el dictamen pericial pagina 308 se sugirió la necesidad para una ecografía para determinar una posible endometritis"

Téngase en cuenta que, su exposición se aparta del concepto técnico de la perito Dra. Carolina Laurens y **NO valora** lo dicho al respecto por el perito de la universidad Nacional de Colombia, y se apega a la opinión del Dr. Lozano, profesional al cual se le esta cuestionando su actuar en los servicios de salud prestados.

Razón por la cual es recopila lo mencionado por los dos peritajes practicados (rendido por Carolina Laurens y Universidad Nacional de Colombia. Refiere la Dra. Laurens:

"los exámenes que se deben solicitar a una paciente con fiebre en el postparto dependerán del caso concreto y de los hallazgos al examen físico; sin embargo, en la mayoría de los casos se requiere la toma d: cuadro hemático, PCR (proteína c reactiva) y parcial de orina. En ocasiones, se hace necesario solicitar la ecografía pélvica para objetivizar la presencia de restos placentarios en el interior del útero o la presencia de masas pélvicas (abscesos parametriales, hematomas, abscesos tubo-ováricos).

Menciona el peritaje de la Universidad Nacional de Colombia⁷. Los exámenes igualmente dependen de la sospecha diagnostica que se tenga en general se solicitan en una etapa inicial que cursa con una infección obstétrica sin compromiso sistémico o una infección obstétrica asociada a sepsis: cuadro hemático completo con VSG, para buscar focos infecciosos: Parcial de orina; Gases arteriales, compromisos y sepsis; Ecografía pélvica y laboratorios específicos u otras ayudas diagnosticas dependiendo del sitio probable de infección"

De acuerdo a lo referido en el presente documento de manera inicial, la paciente no tenía signos que indicaran una vaginosis, clínicamente había más probabilidades de concluir endometriosis, y en el "buen saber y entender" del Dr. Lozano, diagnostica sin valerse de todas las pruebas complementarias, que la lex artis le indica, para confirmar su diagnóstico, dentro de ellas, realizar una ecografía pélvica.

Se resalta que el diagnostico **MENOS VIABLE y CLARAMENTE DESCARTABLE**, era la **vaginosis**. ¿Y por qué cobra relevancia, haber descartado la vaginosis?, porque la intensidad de su tratamiento evidentemente no es igual al que requiere la endometritis, (los antibióticos utilizados para esta patología deben ser amplio espectro que cubran gérmenes aerobios y anaerobios⁸), lo cual hace que la paciente **pierda esa ventana terapéutica para tratar su patología real** y por supuesto, pierda cualquier opción de recuperación temprana y sin traumatismos. Además de la mano, el **factor tiempo**, el cual es determinante y ocasiona que la probabilidad de practicar una histerectomía aumente y sea más viable, precisamente por el deterioro que, al pasar los días, la paciente puede presentar. Deterioro que fue evidente en la salud de Kelly Jhoana, no solo reflejado y probado en la historia clínica, si no también, en su angustioso relato -interrogatorio de parte-, dice la demandante:

⁷ Dictamen pericial (aclaración y complementación) rendido a través de la Universidad Nacional de Colombia folio 670.

⁸ Dictamen pericial (aclaración y complementación) rendido a través de la Universidad Nacional de Colombia folio 673.



"una vez el Dr. Lozano, me da salida ya seria como el 24 que eso fue en madrugada, seguí con decaimiento con malestar en términos generales enferma total, pero tomándome la droga que el me mando, me di cuenta que no había sentido ninguna mejoría y el domingo en la noche día 25 me sentí peor, por lo cual me acerqué el día 26 lunes en la mañana por urgencias"

Posterior a ello se refiere a la hospitalización del día 26 de marzo de 2007

(...) "me dejaron hospitalizada, no recibí ningún tipo de atención por parte de la Clínica, ni el martes hasta en horas de la noche, donde el Dr. Ortegón ya se encontraba de turno, me revisa y me manda un legrado"

(...) El día miércoles nuevamente no recibo ningún tipo de atención por parte de la Clínica hasta horas de la noche cuando mi estado de salud era peor y más decadente Jhon Jairo llamo a los médicos con peleas con insultos hasta agrediendo físicamente al Director de la Clínica, todos los médicos decían que yo manifestaba UN RACH EL CUAL PARA ELLOS ERA UNA REACCION ALERGICA YO YA NO TE tenia fuerzas ni para pararme hasta el día llamo a la directora de la USI La Dra. baja y me revisa se coge la cabeza y se va a los diez minutos aproximadamente baja el Dr. abril con la directora de la UCI y aproximadamente 5 enfermeras le dicen a mi familia que todo esta bien que no se preocupen por nada que me van a llevar a cuidados intensivos solo por control a partir de esa noche"

Mediante el dictamen pericial rendido por la Dra. Laurens, a la pregunta *¿se habría podido evitar el estado de sepsis en Kelly Jhoana Fernández, con un diagnostico precoz de endometritis postparto?* Responde *"el punto crítico de la atención prestada a la paciente por el equipo de salud ocurrió en la atención de la noche del 23 de marzo de 2007 y en la madrugada del 24 de marzo de 2007, toda vez que en ese momento la paciente cumplía con los criterios clínicos de endometritis postparto; sin embargo el médico tratante no sospecho este diagnóstico. Situación que implicó la fiebre evolución de la enfermedad complicando su estado de salud.*

(...) es claro que se le hubiesen brindado mayores posibilidades de sobrevivir y el riesgo de complicación habría sido menor; en consecuencia, la paciente hubiera podido mejorar su enfermedad, en dado que se hubiera implementado un tratamiento específico de manera oportuna"

De la misma manera obsérvese que en el dictamen pericial rendido a través de la Universidad Nacional de Colombia, a la pregunta 9 el perito responde *"Afortunadamente la mayoría de infecciones uterinas posparto son leves y mejoran rápidamente luego de instaurar tratamiento antimicrobiano, pero entre más temprano menor será la probabilidad de que queden secuelas como infertilidad, por requerir histerectomía o por formación de adherencias pélvicas, y se disminuye el riesgo de muerte materna"* (negrita y subrayado fuera de texto)

Por último, se debe valorar el pésimo manejo que la entidad demandada y sus profesionales tienen sobre la historia clínica, documento de vital importancia para la prestación de los servicios de salud y el desarrollo de los mismos. En el estudio de la historia clínica de la señora Kelly Jhoana Fernández, se encuentran partes ilegibles, omisiones en datos relevantes como fechas, horas, toma de signos vitales, omitiéndose así, el deber de diligencia y cuidado que se tiene frente al diligenciamiento del mismo y la seguridad del paciente.

Por supuesto, en casos como el que se controvierte en este proceso, le resultan beneficiosos a la entidad y profesionales demandados.

De acuerdo a la resolución N.º 1995 DE 1999, el diligenciamiento de la historia debe ser cronológico, secuencial y de obligatorio registro.

"La Historia Clínica es un documento privado, obligatorio y sometido a reserva, en el cual se registran cronológicamente las condiciones de salud del paciente, los actos médicos y los demás procedimientos ejecutados por el equipo de salud que interviene en su atención. Dicho documento únicamente puede ser conocido por terceros previa autorización del paciente o en los casos previstos por la ley.

(...) Secuencialidad: Los registros de la prestación de los servicios en salud deben consignarse en la secuencia cronológica en que ocurrió la atención. Desde el punto de vista archivístico la historia clínica es un expediente que de manera cronológica debe acumular documentos relativos a la prestación de servicios de salud brindados al usuario.

(...) ARTICULO 4. OBLIGATORIEDAD DEL REGISTRO. Los profesionales, técnicos y auxiliares que intervienen directamente en la atención a un usuario, tienen la obligación de registrar sus observaciones, conceptos, decisiones y resultados de las acciones en salud desarrolladas, conforme a las características señaladas en la presente resolución.

Conforme a lo anterior, la ausencia de registros como la toma de temperatura corporal, las horas de las atenciones y demás, se considera no solo un incumplimiento a la norma, si no que atentan con la seguridad del paciente.

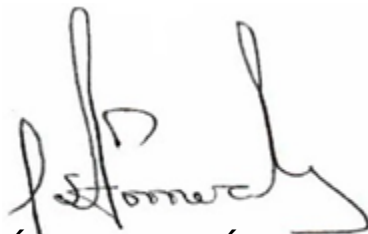
CONCLUSIONES FINALES

1. A partir de los dictámenes periciales allegados y practicados al proceso, se probó que la paciente Kelly Jhoana Fernández, no presento ninguno de los signos referidos que indicaran o que mostraran una leve sospecha una vaginosis.
2. A partir de los dictámenes periciales allegados y practicados al proceso, se probó que la paciente Kelly Jhoana Fernández, presentó cuatro signos, de los nueve referidos por la lex artis, los cuales fueron, taquicardia (98 lat./min) + Neutrófilos 82.5%+cuello abierto+ fiebre.
3. De acuerdo a lo anterior, para un médico "experto" y especializado en ginecobstetricia, el diagnostico menos viable y claramente descartable era vaginosis.
4. El diagnostico errado, ocasiono un tratamiento incorrecto y una pérdida de la ventana terapéutica que requería la patología real (endometritis) de la paciente Kelly Jhoana Fernández.
5. A partir de los dictámenes periciales practicados, se pudo establecer que un tratamiento oportuno de la endometritis postparto, disminuye el riesgo de complicaciones, y las probabilidades de que queden secuelas como la infertilidad.

6. La falladora de primera instancia incurre en una indebida valoración probatoria respecto de los dictámenes periciales e interrogatorio de parte.
7. Se probó que el medicamento- metronidazol, antibiótico para la vaginosis, no era el indicado para la patología real de la paciente y evidentemente no ayudo en su mejoría, es más, la historia clínica posterior a la atención del 23 de marzo de 2007 lo demuestra y refleja que el objetivo del medico Lozano el cual era *"de disminuir la flora bacteriana de la vagina para evitar el ascenso de estas a la cavidad uterina"* era inútil, porque, en ese momento (23 de marzo de 2007) el ascenso de estas bacterias ya se había dado.

Demostrados los errores en los que incurrió el fallador de primera instancia, en razón a una indebida apreciación probatoria y habiendo expuesto los hechos que dan lugar a la responsabilidad civil y solidaria de los demandados, las pretensiones están llamadas a prosperar, porque respetuosamente se solicita al Honorable Tribunal, REVOQUE la sentencia de primera instancia y en su lugar conceda las pretensiones de la demanda.

Cordialmente,



IVÁN SINESIO GÓMEZ MORAD

C.C. 79.942.072 de Bogotá D. C.

T.P. 131.474 del Consejo Superior de la Judicatura

Doctora
ADRIANA AYALA PULAGARIN
MAGISTRADA PONENTE SALA DE DECISION CIVIL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA
E. S. D.

Expediente No. 11001 31 03 048-2013-00805-00
De: SANDRA MARÍA RODRÍGUEZ CRISTANCHO
y JOSÉ ÁLVARO GAMBA MONTOYA
Vs.: VÍCTOR MANUEL TÉLLEZ y DEMAS
PERSONAS INDETERMINADAS.

LUIS ALEJANDRO PEÑA CELIS, en mi condición de apoderado judicial de los aquí demandante, de conformidad con lo dispuesto en el auto de fecha 4 de febrero de 2021, notificado en el estado del 5 de febrero de los corrientes, para lo cual debo manifestarme así: Además de lo expuesto por este servidor, en el recurso de apelación y el escrito a voces del art. 322 del C.G.P., donde amplié dicha sustentación, argumentos los cuales ratifico para no repetir lo ya escrito, me propongo precisar otros temas que considero de especial importancia, así:

En los considerandos expuestos por el señor Juez, de primera instancia, para tomar la decisión que hoy es materia de alzada, manifestó que hubo un contrato de arrendamiento, entre el señor **JOSÉ ÁLVARO GAMBA TORRES** y a la Señora **MARGARITA MONTOYA CARDONA**, con uno de mis poderdantes el señor **JOSÉ ÁLVARO GAMBA MONTOYA**, y que por tal razón se desnaturalizaba la figura de la posesión, situación que lo llevo a emitir la sentencia desestimando las pretensiones de la demanda, hecho que en mi sentir, no tiene vocación de prosperar, como quiera que la demanda está dirigida al propietario inscrito es decir el señor **VÍCTOR MANUEL TÉLLEZ** y demás personas indeterminadas y serían sus sucesores o causahabientes quienes estarían legitimados para oponerse a esta acción de pertenencia, pero como podemos apreciar el señor **JOSÉ ÁLVARO GAMBA TORRES**, jamás probó como ingreso al predio y mucho menos se vinculó al proceso en debida forma, que le diera la legitimidad para oponerse válidamente a este proceso y reitero el documento que se aportó solo esta presuntamente firmado con uno de los demandantes es decir con el señor **GAMBA TORRES**, no así con la señora **SANDRA MARÍA RODRÍGUEZ CRISTANCHO**, razón más que suficiente para que dicho contrato sea desestimado y por tanto de lugar a la revocatoria de la sentencia acogiendo las pretensiones de la demanda.

No sobra reiterar Honorable Magistrada, que contrario a ese documento que estimo como prueba válida el señor Juez 48 del Circuito, la inspección judicial y los testimonios y documentos allegados al proceso, nos dan la plena certeza del ánimo de señor y dueños en forma quieta, pacífica, sin violencia y públicamente, que han ejercido mi poderdantes frente al predio que se pretende usucapir, pues son pruebas inequívocas que llenan los requisitos de

los artículos 758 y 2534 del Código Civil y así se debe determinar en la sentencia que ponga fin a este proceso.

Por consiguiente, el Señor Juez, Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá D.C., no tuvo en cuenta que, los aquí demandantes, son las personas que ejercen la posesión sobre el predio objeto de usucapión, identificándolo, ubicándolo e informándole al Juzgado de quienes son los que han efectuado desde siempre las mejoras e inversiones plantadas en él, y que son ellos, quienes asumieron los costos y cancelación de la mano de obra por los trabajos realizados, la compra de materiales, equipos, herramientas; lo pertinente a la instalación y cancelación por concepto de las acometidas de los servicios públicos domiciliarios, la cancelación de impuestos distritales, el sacrificio con hechos positivos de aquellos a que solo da el derecho de dominio, que nos indican claramente que con el trabajo permanente y los esfuerzos de la familia **Gamba-Rodríguez**, son quienes tienen la vocación para que se les otorgue la titularidad del inmueble.

En cuanto a la prueba respecto de la cual se infiere por el Juzgado, como razón suficiente para negar las pretensiones, debo manifestar mi inconformidad, toda vez que, si bien es cierto un tercero que no fue reconocido dentro del plenario, como quedo establecido, incluso en la audiencia objeto de censura, fue negada su intervención, se aportó un presunto contrato de arrendamiento y una hoja anexa, por lo cual existen en mi criterio dos aristas; **una**, que con el documento en comentó nunca se ha acreditado como tampoco existe prueba válida alguna antecedente, que legitimarán al señor, **JOSÉ ÁLVARO GAMBA TORRES** y a la Señora **MARGARITA MONTOYA CARDONA**, como tenedores o poseedores primarios y que fueran legítimamente constituidos respecto del lote, **y la otra**, que en dicho instrumento contractual mi poderdante **SANDRA MARÍA RODRÍGUEZ CRISTANCHO**, no es suscriptora del mismo, lo cual nos indica, sin mayores esfuerzos, que frente a ella, no puede ser invocada la falta de legitimidad y ausencia de requisitos para optar por la institución de la usucapión del lote ubicado en la **Carrera 89 No. 52-B-80 Sur**, Bosa Occidental, Barrio El Porvenir, Sector Brasil, Bogotá D.C., esto en gracia de discusión, al paso que, con los testimonios, la documental aportada y obrante en el plenario y de la Inspección Judicial adelantada, prueban fehacientemente la vocación para que se atiendan las pretensiones en forma positiva, hecho que no le es dado la Juzgador hacerlo de oficio y que ante el Señor Juez, quedo nítidamente trazada la línea divisoria entre la Posesión y la mera tenencia.

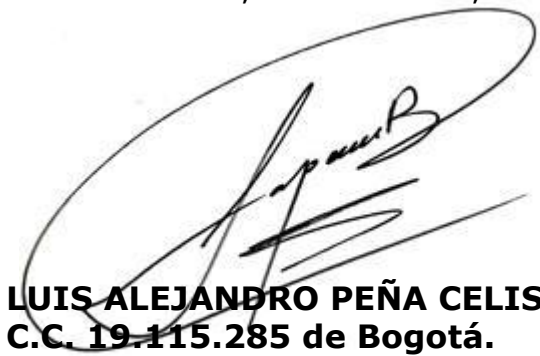
*Así las cosas; La Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio o Usucapión, se encuentra fundada en; la **inactividad del titular del derecho real, frente a la actividad manifestada exclusivamente como señores y dueños del inmueble por parte de SANDRA MARÍA RODRÍGUEZ CRISTANCHO y JOSÉ ÁLVARO GAMBA MONTOYA** en su calidad de Demandantes.*

Por tanto, la Posesión ejercida por los aquí demandantes encierra,

el "**Corpus**", entendido como la exteriorización de un poder de dominación sobre el bien raíz o inmueble, convirtiéndose en la posibilidad de disponer real y materialmente del mencionado bien, repeliendo cualquier injerencia externa, mientras que el "**Animus**", alude al fundamento Psicológico del individuo por medio del cual actúa con la voluntad especial de poseer, esto es, comportándose como "**DUEÑO**" y detentando así el mencionado bien, sin reconocer ningún tipo de dominio ajeno.

Así las cosas, Los Honorables Magistrados; al examinar con detenimiento las pruebas recaudadas en especial los testimonios, la Inspección Judicial, decretada y practicada el 21 de julio de 2017 en el predio objeto de prueba por, el Señor Juez Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá D.C., la documental aportada con el libelo demandatorio de los recibos que acreditan el pago del impuesto predial y de los servicios públicos domiciliarios por el espacio del tiempo transcurrido desde el veinticinco 25 de diciembre de dos mil dos (2002) y de los testimonios que nos llevan a la íntima convicción que las pretensiones invocadas necesariamente deben ser acogidas por la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá D.C., en su totalidad y en su lugar **REVOCAR LA SENTENCIA** de primera Instancia, toda vez que, los presupuestos fácticos, probatorios y jurídicos, están alejados de la realidad procesal vigente y obrante en el plenario.

Del señor Juez, Atentamente,



LUIS ALEJANDRO PEÑA CELIS
C.C. 19.115.285 de Bogotá.
T. P. No. 93.808 del C.S. de la J.
Tel. 321-2777690
 Correo: **ab.lualpece@gmail.com**

Doctora
ADRIANA AYALA PULAGARIN
MAGISTRADA PONENTE SALA DE DECISION CIVIL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA
E. S. D.

Expediente No. 11001 31 03 048-2013-00805-00
De: SANDRA MARÍA RODRÍGUEZ CRISTANCHO
y JOSÉ ÁLVARO GAMBA MONTOYA
Vs.: VÍCTOR MANUEL TÉLLEZ y DEMAS
PERSONAS INDETERMINADAS.

LUIS ALEJANDRO PEÑA CELIS, en mi condición de apoderado judicial de los aquí demandante, de conformidad con lo dispuesto en el auto de fecha 4 de febrero de 2021, notificado en el estado del 5 de febrero de los corrientes, para lo cual debo manifestarme así: Además de lo expuesto por este servidor, en el recurso de apelación y el escrito a voces del art. 322 del C.G.P., donde amplié dicha sustentación, argumentos los cuales ratifico para no repetir lo ya escrito, me propongo precisar otros temas que considero de especial importancia, así:

En los considerandos expuestos por el señor Juez, de primera instancia, para tomar la decisión que hoy es materia de alzada, manifestó que hubo un contrato de arrendamiento, entre el señor **JOSÉ ÁLVARO GAMBA TORRES** y a la Señora **MARGARITA MONTOYA CARDONA**, con uno de mis poderdantes el señor **JOSÉ ÁLVARO GAMBA MONTOYA**, y que por tal razón se desnaturalizaba la figura de la posesión, situación que lo llevo a emitir la sentencia desestimando las pretensiones de la demanda, hecho que en mi sentir, no tiene vocación de prosperar, como quiera que la demanda está dirigida al propietario inscrito es decir el señor **VÍCTOR MANUEL TÉLLEZ** y demás personas indeterminadas y serían sus sucesores o causahabientes quienes estarían legitimados para oponerse a esta acción de pertenencia, pero como podemos apreciar el señor **JOSÉ ÁLVARO GAMBA TORRES**, jamás probó como ingreso al predio y mucho menos se vinculó al proceso en debida forma, que le diera la legitimidad para oponerse válidamente a este proceso y reitero el documento que se aportó solo esta presuntamente firmado con uno de los demandantes es decir con el señor **GAMBA TORRES**, no así con la señora **SANDRA MARÍA RODRÍGUEZ CRISTANCHO**, razón más que suficiente para que dicho contrato sea desestimado y por tanto de lugar a la revocatoria de la sentencia acogiendo las pretensiones de la demanda.

No sobra reiterar Honorable Magistrada, que contrario a ese documento que estimo como prueba válida el señor Juez 48 del Circuito, la inspección judicial y los testimonios y documentos allegados al proceso, nos dan la plena certeza del ánimo de señor y dueños en forma quieta, pacífica, sin violencia y públicamente, que han ejercido mi poderdantes frente al predio que se pretende usucapir, pues son pruebas inequívocas que llenan los requisitos de

los artículos 758 y 2534 del Código Civil y así se debe determinar en la sentencia que ponga fin a este proceso.

Por consiguiente, el Señor Juez, Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá D.C., no tuvo en cuenta que, los aquí demandantes, son las personas que ejercen la posesión sobre el predio objeto de usucapión, identificándolo, ubicándolo e informándole al Juzgado de quienes son los que han efectuado desde siempre las mejoras e inversiones plantadas en él, y que son ellos, quienes asumieron los costos y cancelación de la mano de obra por los trabajos realizados, la compra de materiales, equipos, herramientas; lo pertinente a la instalación y cancelación por concepto de las acometidas de los servicios públicos domiciliarios, la cancelación de impuestos distritales, el sacrificio con hechos positivos de aquellos a que solo da el derecho de dominio, que nos indican claramente que con el trabajo permanente y los esfuerzos de la familia **Gamba-Rodríguez**, son quienes tienen la vocación para que se les otorgue la titularidad del inmueble.

En cuanto a la prueba respecto de la cual se infiere por el Juzgado, como razón suficiente para negar las pretensiones, debo manifestar mi inconformidad, toda vez que, si bien es cierto un tercero que no fue reconocido dentro del plenario, como quedo establecido, incluso en la audiencia objeto de censura, fue negada su intervención, se aportó un presunto contrato de arrendamiento y una hoja anexa, por lo cual existen en mi criterio dos aristas; **una**, que con el documento en comentó nunca se ha acreditado como tampoco existe prueba válida alguna antecedente, que legitimarán al señor, **JOSÉ ÁLVARO GAMBA TORRES** y a la Señora **MARGARITA MONTOYA CARDONA**, como tenedores o poseedores primarios y que fueran legítimamente constituidos respecto del lote, **y la otra**, que en dicho instrumento contractual mi poderdante **SANDRA MARÍA RODRÍGUEZ CRISTANCHO**, no es suscriptora del mismo, lo cual nos indica, sin mayores esfuerzos, que frente a ella, no puede ser invocada la falta de legitimidad y ausencia de requisitos para optar por la institución de la usucapión del lote ubicado en la **Carrera 89 No. 52-B-80 Sur**, Bosa Occidental, Barrio El Porvenir, Sector Brasil, Bogotá D.C., esto en gracia de discusión, al paso que, con los testimonios, la documental aportada y obrante en el plenario y de la Inspección Judicial adelantada, prueban fehacientemente la vocación para que se atiendan las pretensiones en forma positiva, hecho que no le es dado la Juzgador hacerlo de oficio y que ante el Señor Juez, quedo nítidamente trazada la línea divisoria entre la Posesión y la mera tenencia.

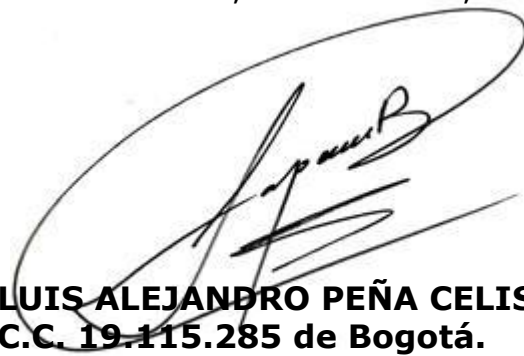
*Así las cosas; La Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio o Usucapión, se encuentra fundada en; la **inactividad del titular del derecho real, frente a la actividad manifestada exclusivamente como señores y dueños del inmueble por parte de SANDRA MARÍA RODRÍGUEZ CRISTANCHO y JOSÉ ÁLVARO GAMBA MONTOYA** en su calidad de Demandantes.*

Por tanto, la Posesión ejercida por los aquí demandantes encierra,

el "**Corpus**", entendido como la exteriorización de un poder de dominación sobre el bien raíz o inmueble, convirtiéndose en la posibilidad de disponer real y materialmente del mencionado bien, repeliendo cualquier injerencia externa, mientras que el "**Animus**", alude al fundamento Psicológico del individuo por medio del cual actúa con la voluntad especial de poseer, esto es, comportándose como "**DUEÑO**" y detentando así el mencionado bien, sin reconocer ningún tipo de dominio ajeno.

Así las cosas, Los Honorables Magistrados; al examinar con detenimiento las pruebas recaudadas en especial los testimonios, la Inspección Judicial, decretada y practicada el 21 de julio de 2017 en el predio objeto de prueba por, el Señor Juez Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá D.C., la documental aportada con el libelo demandatorio de los recibos que acreditan el pago del impuesto predial y de los servicios públicos domiciliarios por el espacio del tiempo transcurrido desde el veinticinco 25 de diciembre de dos mil dos (2002) y de los testimonios que nos llevan a la íntima convicción que las pretensiones invocadas necesariamente deben ser acogidas por la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá D.C., en su totalidad y en su lugar **REVOCAR LA SENTENCIA** de primera Instancia, toda vez que, los presupuestos fácticos, probatorios y jurídicos, están alejados de la realidad procesal vigente y obrante en el plenario.

Del señor Juez, Atentamente,



LUIS ALEJANDRO PEÑA CELIS
C.C. 19.115.285 de Bogotá.
T. P. No. 93.808 del C.S. de la J.
Tel. 321-2777690
 Correo: **ab.lualpece@gmail.com**

Señores
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA DC
SALA CIVIL
E. S. D.

MAGISTRADA: MARTHA ISABEL GARCIA SERRANO
PROCESO EJECUTIVO RADICADO: 11001 3103 010 2015 00032 01
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA
DEMANDADO: FRANKLIN BOUTIN SOTO

ASUNTO: SUSTENTA APELACION

En mi condición de apoderado especial del demandante y a tono con el auto de fecha 4 de febrero de 2021, de manera respetuosa acudo a su despacho presentando la sustentación al recurso de apelación en los siguientes términos:

El fallo atacado sustenta su decisión en el sentido de declarar la prescripción de la acción cambiaria en el hecho de no haberse agotado debidamente los pasos o trámites que impone la ley procesal para la notificación de la demanda al demandado.

No obstante lo anterior, se echa de menos un análisis ponderado y detallado del iter recorrido a efecto de enterar al demandado de la demanda, con la consecuencia obligada de que el paso del tiempo fijado por el legislador se debió más a las demoras por el cúmulo de trabajo que acusaban los despachos judiciales bajo cuyo conocimiento estuvo el proceso, que a la desidia y descuido que castiga la ley con la extinción del derecho que se reclama.

Es decir, que si a pesar de la diligencia del actor, el mandamiento de pago no logra notificarse en tiempo a los demandados debido a demoras de la administración de justicia o de otro tipo, que no sean imputables al demandante, el ejercicio oportuno de la acción con la presentación de la demanda, tiene la virtud de impedir que opere la prescripción, porque, en eventos como el que nos ocupa debe inspirarse el juzgador en supremos ideales de justicia y equidad tomando en consideración los eventos que pasan a relacionarse:

- **MANDAMIENTO DE PAGO 24 de febrero de 2015.**
- **Inicio del Trámite de Notificación: 12 de mayo de 2015 Rta negativa citatorio 315: Devolución dirección incompleta (calle 138 No.15-71 Apto 303 de Bogotá.**
- **El 23 de junio de 2015 allegamos respuesta negativa y aportamos nueva dirección: Carrera 12 No. 127A-55 Apto 402 de Bogotá y la calle 100 No. 8A-55 de Bogotá.**

Carrera 15 No. 78 – 02 Of. 502
Bogotá D.C. – Colombia
Tel.: (57 1) 531 2579 – 759 8972
Fax: (57 1) 621 6496
Móvil: (57) 310 858 2813

Email: presidente@rgabogados.com.co
www.rgabogados.com.co

- El 22 de Junio de 2015 se enviaron los citatorios a las dos direcciones aportadas.
- El 23 de Junio de 2015 aportamos respuesta positiva del envío del citatorio a la dirección carrera 12 No. 127A-55 Apto 402 de Bogotá.
- El 28 de julio de 2015 allegamos la respuesta al juzgado.
- Entre el mes de agosto y septiembre de 2015 el proceso fue remitido al Juzgado 5 Civil del Circuito de Descongestión atendido el Acuerdo PSAA15-10288.
- Por lo anterior fue posible hasta el 22 de septiembre de 2015 aportar nuevamente la respuesta positiva del citatorio y dejar el aviso de que trata el anterior artículo 320 del C.P.C., para la firma.
- El 9 de octubre de 2015 luego de demorara la firma, fue posible enviar aviso 320 a la calle 100 No. 8A-55 de Bogotá.
- El 15 de octubre de 2015 la respuesta del aviso 320 resulta negativa por faltar número de torre y oficina.
- El día 16 de diciembre de 2015 el proceso acusa un nuevo cambio de despacho según acuerdo PSAA15-103402 del 20 de octubre de 2015; el Juzgado 48 civil del circuito AVOCA conocimiento del proceso.
- El expediente resulta perdido y se logra localizar para que reciban el memorial hasta el 15 de abril.
- El 15 de abril de 2016 remitimos aviso 320 a la Carrera 12 No. 127A-55 Apto 402 de Bogotá y el 18 de abril de 2016 la respuesta fue negativa por no residir la persona en el domicilio.
- El 25 de mayo de 2016 allegamos respuesta negativa y solicitamos emplazamiento del demandado.
- El expediente permansión al despacho y solo hasta el 21 de febrero de 2017 se ordena el emplazamiento del demandado.
- El 21 de abril de 2017 se envía a publicar el edicto en el diario el ESPECTADOR.
- El 21 de julio de 2017 Allegamos la publicación del edicto al juzgado.
- El 20 de noviembre de 2017 Designa curador Ad-litem.
- 17 de septiembre de 2019 se notifica personalmente el curador JORGE ARIEL YAYA ROMERO

En el anterior orden de cosas se debe reconocer que la diligencia del demandante en notificar se vio interrumpida, se vio empañada por los

diversos inconvenientes derivados de los traslados de juzgado del expediente y por las demoras en obtener las firmas de los avisos en cada una de las secretarías de los despachos judiciales que conocieron del proceso.

En consonancia con lo anterior la Corte Suprema de Justicia recopila pronunciamientos en la sentencia de casación SC5755-2014 de 9 de mayo de 2014 dentro del radicado 110013110013199000659-01 y explicó:

3

“Los anteriores elementos de prueba, en suma, permiten concluir sin lugar a dudas que no fue por negligencia de la actora que el auto admisorio de la demanda se notificó a los representados por Fredesminda Cortés por fuera del bienio consagrado en el artículo 10 de la Ley 75 de 1968, pues quedó demostrado que su apoderada fue supremamente diligente al pagar todos los intentos de notificación y al impulsar dicho trámite; en tanto que fue la persistente renuencia de la demandada a notificarse del auto admisorio -a pesar de tener conocimiento de la existencia del proceso en su contra-, lo que condujo, finalmente, a la demora de la aludida diligencia.

“De ahí que la correcta interpretación de la norma que rige el caso impone al juez la obligación de tomar en consideración las referidas circunstancias subjetivas, a fin de no endilgar a la parte demandante unas consecuencias nocivas que no le son en modo alguno atribuibles por no ser producto de su negligencia.”

Así mismo, en sentencia STC6500 de 18 de mayo de 2018, rad. 11001-02-03-000-2018-01244-00, advirtió que:

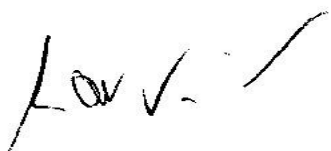
“[E]sta Sala, en sede constitucional, ha aceptado que la interrupción civil del reseñado fenómeno, en ocasiones, está sujeta a la actividad de los extremos procesales.

Así, expuso:

“(…) [E]s cierto que la Colegiatura criticada incurrió en una imprecisión doctrinal al implícitamente considerar que también transcurre de manera objetiva el lapso de un año previsto en el artículo 90 del Código de Procedimiento Civil, para interrumpir de manera civil la prescripción, no obstante que la jurisprudencia ha indicado que deben ser descontados aquellos espacios de tiempo en los cuales la parte demandante fue diligente en aras de vincular al litigio a la parte demandada y no lo logró por causas atribuibles a la administración de justicia o incluso a la actitud asumida por su contraparte para evadir la notificación (…)”.

Dejo en los anteriores términos sustentado el recurso de apelación.

Respetuosamente,



CARLOS ALBERTO RUGELES GRACIA
T.P 62.624 expedida por el C.S de la J.

Honorable Magistrado

GERMAN VALENZUELA VALBUENA

DESPACHO 019 DE LA SALA CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ

des09ctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF: **110013103015-2015-0078100** PERTENENCIA VEHICULO AUTOMOTOR

DEMANDANTE: JUAN CARLOS GOMEZ MORENO

DEMANDANDO. ADONALDO DIAZ QUIROGA

**SUSTENTACIÓN APELACION - SENTENCIA DE OCTUBRE 8 DE 2020
JUZGADO 15 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA**

JOSE LEOPOLDO SANCHEZ NIÑO mayor de edad, domiciliado en Bogotá, identificado como aparece al pie de mi firma, apoderado del demandante JUAN CARLOS GOMEZ MORENO, procedo a sustentar el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, de octubre 8 de 2020, estado del 9 mismo mes y año, solicitando respetuosamente que se sirva revocarla y dictar una nueva sentencia que acoja las pretensiones de la demanda, por las siguientes razones.

El señor juez de primera instancia niega las pretensiones argumentando que el demandante no tiene justo título para acreditar posesión regular para adquirir el dominio mediante prescripción ordinaria. Dice que el demandante tiene una promesa de compraventa que constituye una expectativa y no justo título de compraventa. Lo cual impugno en este recurso.

Las decisiones judiciales se basan en la legislación, y la jurisprudencia hace parte de esta. El artículo 228 constitucional establece el principio de prevalencia del derecho sustancial. Sentencia No. C-029/95.

Negar la pertenencia conlleva la Perdida del precio pagado por el demandante GOMEZ MORENO y premiar al demandado DIAZ QUIROGA que no pagó la deuda y abandonó el automotor.

El artículo 1849 del C.C. define la compraventa como un contrato en que una parte se obliga a dar una cosa y la otra a pagar el dinero. Una parte dice vender y la otra comprar. El dinero que se da por la cosa vendida se llama precio.

El demandante demuestra que efectivamente pago el precio, y recibió el automotor. El vendedor que tenía el automotor, efectivamente lo vendió, recibió el precio, y entregó o transfirió materialmente el vehículo. Es decir, existió una compraventa, no una expectativa, como se dice en la sentencia que aquí se impugna.

La compra se efectuó de buena fe. El demandante entró en posesión de automotor con autorización de un juez de la república con la presentación del contrato de compraventa, y aprobó mediante auto la cesión del crédito. Posteriormente el mismo juzgado aprobó el desembargo pedido por el mismo demandante JUAN CARLOS GOMEZ. Dándole más certeza y formalidad a la compraventa. Nadie paga el precio de un bien sino es para adquirir la propiedad.

El demandante en pertenencia JUAN CARLOS GOMEZ actuó tan de buena fe que en febrero de 2015 consulto al Bancolombia sobre el vehículo y el proceso. Este contesto que el banco había cedido la obligación sobre el vehículo a Luis Jaime Pinzón Martínez. JUAN CARLOS GOMEZ procedió a comprarle el vehículo y adelantar los tramites en el juzgado. Se anexa carta respuesta de Bancolombia.

El demandado en pertenencia ADONALDO DIAZ QUIROZ estuvo enterado de todos los tramites porque era parte en el proceso. No pago el crédito, y abandonó el vehículo perdiendo su posesión.

La sentencia CSJ Cas. Civil. de Julio 5/2007 Exp. 1998-00358. M.P. Manuel Isidro Ardila Velázquez dice: ...”recibe el nombre de **justo título traslativo** el que consistiendo en un acto o contrato celebrado con quien tiene actualmente la posesión, seguido de la tradición a que le obliga (C.C. art. 764 inc. 4), da pie para persuadir al adquirente de que la posesión que ejerza en adelante es posesión de propietario”. Precisamente por esta condición especial es que la ley muestra aprecio por tal clase de poseedores, distinguiéndolos de los que poseen simple y llanamente; y denominándolos regulares los habilita para que el dominio que, en estricta jurística no les llega, puedan alcanzarlo en mediante una prescripción sucinta, que”, ...

El demandante probó que compró el automotor, lo pagó y lo recibió. Solo faltó la inscripción de la compraventa en la oficina de movilidad respectiva. Actuó como señor y dueño del automotor durante término requerido para usucapir.

La venta no exige que el vendedor sea el propietario. En los artículos 1852 a 1856 del C.C. existen prohibiciones expresas para que alguien pueda vender, pero este contrato no contiene ninguna de estas.

El artículo 1857 dice que la venta se reputa perfecta desde que las partes convengan en la cosa y en el precio. Excepto para inmuebles que se exigen formalidades. Un automotor es un bien mueble, que requiere registro para demostrar la propiedad. Pero la ley no exige para venta de automotores las mismas formalidades que para venta de inmuebles.

La Sentencia del C.E. Sec. Tercera 1996-2344 de febrero 27/2013.M-P- Hernan Andrade Rincón dice que :”El contrato de compraventa de automotores no requiere formalidad alguna para su perfeccionamiento”...para que opere la tradición del correspondiente derecho de dominio se hace necesario el cumplimiento de la inscripción del negocio jurídico en el respectivo registro, procedimiento este que se constituye en el modo a través del cual el título conduce a la transmisión de la propiedad.” *Subrayado fuera de texto.*

Entonces el contrato de compraventa que realizó el demandante JUAN CARLOS GOMEZ MORENO cumplió los requisitos de perfeccionamiento, constituyéndose en título que sirve para transferir el dominio. El registro en la secretaria de movilidad, que es el modo como el título transmite la propiedad, no se pudo hacer, razón por la cual inició el proceso de pertenencia, cumpliendo el tiempo de prescripción adquisitiva ordinaria.

La sentencia de la CSJ, Cas. Civil Sent. Febrero 29/72 explica que, “si el justo título de que tratan los artículos 764 y 765 del C.C. fuera el que confiere efectivamente el dominio de la cosa poseída, su poseedor sería el dueño de esta y carecería por completo de interés en usucapir. “

Ya expliqué porque la compraventa realizada por el comprador y demandante JUAN CARLOS GOMEZ MORENO es justo título según el artículo 764 del C.C.

El artículo 766 relaciona las características de un título no justo, que al compáralas con la compraventa base de esta demanda de pertenencia, ninguna de ellas aplica: No es falso. Fue otorgado por el poseedor del automotor de manera personal sin estar representando a alguien. Sin vicio de nulidad.

Aclarado que el demandante sí cuenta con justo título traslativo de dominio según los artículos 764 el artículo 765 del C.C. pasamos a analizar si cumple los requisitos que la legislación exige para usucapir.

1. Que la posesión materia del bien a usucapir este en el usucapiente.

El demandante JUAN CARLOS GOMEZ MORENO compró el automotor, es el mismo que ha ejercido la posesión y quien demanda la pertenencia. Pagó el precio con el ánimo de ser el dueño. Tanto el perito automotor, como el señor juez en la inspección judicial verificó que el vehículo está en posesión del demandante. Los documentos y testigos lo acreditaron.

2. Que el bien a usucapir haya sido poseído durante el término legalmente establecido.

El Artículo 2529 del C.C. exige tres (3) años para la prescripción ordinaria de bienes muebles.

El demandante probó con el documento de compraventa, los autos de los juzgados, y los testigos Robinson Becerra y Mauricio Ayure que ha estado ejerciendo la posesión material desde agosto 5 de 2011 fecha de compraventa y recibo del automotor hasta diciembre 28 de 2015, fecha de radicación de esta demanda. 4 años, 7 meses, más la posesión de personas anteriores según el artículo 768 del C.C. cómo se pidió en la demanda.

3. Que la posesión se haya cumplido de manera pública e ininterrumpida y sin violencia.

El demandante entro en posesión de automotor con autorización de un juez de la república que aprobó la cesión del crédito mediante el contrato de compraventa, con buena fe, de manera pública. El mismo lo ha conducido transportando mercancías, reparándolo en talleres en la ciudad de manear pública. Incluso con conocimiento del demandado ADONALDO DIAZ QUIROGA. Este era deudor y demandado en el crédito cedido. Es tan cierto que las partes conversaron para llegar a un acuerdo y registrar el automotor. El señor ADONALDO DIAZ era consciente que no había pagado el crédito y que había perdido la posesión del vehículo.

En el expediente de pertenencia figura que el demandado dio dirección errada, dificultando su notificación, o contacto para insistir en mecanismos de arreglo directo para registrar el traspaso a nombre del demandante. El demandante ha actuado legal, pacíficamente, sin violencia ni clandestinidad.

4. Que el bien sobre el que se ejerce la posesión sea susceptible de adquirir por prescripción.

El automotor es de carácter privado. No tiene la limitación que el artículo 2519 del C.C. tiene para bienes públicos.

NOTIFICACIONES

Carrera 8 # 167 D – 62 Apto. 1113 Bogotá
Correo: abogadoleosanchez@gmail.com
Celular 3213708578

Atentamente,

JOSE LEOPOLDO SANCHEZ NIÑO

c.c. 19291670 de Bogotá
T.P. 68177 del C.S de la J.

ACTA DE ENTREGA INMUEBLE

CIUDAD Y FECHA: Bogotá Mayo 15/2015

INMUEBLE: Apartamento 701 Torre 3 Edificio Vicente
Collo 141 No 17-60

MATRICULA INMOBILIARIA No. 050M03 06293

VENDEDOR (ES):

Inversiones Andes Bincón

COMPRADORES (ES):

Juan De Dios Fonseca 159.383

Leonor Fonseca Borrero cc 41.657.513

Juan Fonseca Borrero cc 19.391.075

Ruth Fonseca Borrero cc 41.391.075

Edgar Fonseca Borrero cc 19.394.363

El día de hoy los vendedores hacen entrega del inmueble arriba mencionado a los compradores según promesa de compraventa firmada en fecha

Mayo 15 del 2015

con los siguientes números de contadores y números de lectura (consumo) de servicios públicos:

- Acueducto y Alcantarillado:

Medidor No. B015732 Lectura No. 16726

- Energía:

Medidor No. 9003573 Lectura No. 42512-4

- Gas domiciliario:

Medidor No. 0094909 Lectura No. 971369

El vendedor hace entrega de copia de los servicios públicos cancelados SI (☒); NO (☐) hasta fechas así:

Agua Si

Luz Si

Gas Si

Teléfono Línea No. No.

El vendedor hace entrega de un depósito en dinero al comprador para cancelar servicios públicos atrasados del inmueble SI (☐); NO (☒), y es por un valor de \$

OBSERVACIONES ANEXAS A LA PRESENTE ACTA:

Baranda primer Tramo escalero.

2 Vidrios Deposito.

Restoques Varios Vidrios pintura

Valor Limpieza.

Quitar serraje y Arreglar

Pegar Pirlones Escalera

Entregó:

Yuly Moreno

Nombre

C.C. 32.920.015

Teléfono

Dirección

Recibió:

Ruth Fonseca B
41791075 Bogotá

Leonor Fonseca B

Nombre

C.C.

Teléfono

Dirección

41-657-513

2257255

C.R.S. N° 64A70

Testigos:

Honorables Magistrados
SALA CIVIL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA
Attn. HM. JUAN PABLO SUAREZ OROZCO
E.S.D.

REF: VERBAL .RESOLUCION CONTRATO. RAD. 2017 – 00132
DE : RUTH FONSECA BARRERO Y OTROS
VS: INVERSIONES ARIAS RINCON Y CIA S. EN C.S.

Honorables Magistrados:

En mi calidad de Apoderado de la parte Demandada dentro del asunto de la Referencia y dando cumplimiento a lo ordenado por ese Honorable Despacho en auto del 04 FEB 2021, por medio del presente escrito me permito complementar y SUSTENTAR el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primer grado, adiada el 21 OCT 2020, por medio de la cual el Juzgado 46 Civil del Circuito accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, siendo los motivos de inconformidad los que a continuación se explican:

Consideraciones de la sentencia impugnada:

En la sentencia apelada, se puntualiza que en tratándose de la resolución de un contrato promesa de compraventa de inmueble, se debe mirar el marco normativo del Art. 1495 del Código Civil, que contiene los requisitos para la validez del contrato.- Que por ello, la pretensión de la parte demandante es la Resolución del contrato y todo de lo que este dependa, mientras que la Demandada no se obligó a pagar dinero, sino un excedente con la transferencia del inmueble o Apartamento 701.

Trae a colación la sentencia de la C.S.J. del 17 Mayo de 1997 en la que se deja por sentado que para el triunfo de la acción resolutoria del contrato, es necesario que se de el cumplimiento y/o allanamiento del Demandante y por otro lado que haya incumplimiento total o parcial por parte del Demandado.

En aplicación de la Ley 153 de 1887, reconoce el principio de Buena Fé para ambas partes, según los Arts. 1602 y 1603 del C.C. conc. 244 y 260 del C.G.P., además del cumplimiento y allanamiento a cumplir, por

el Demandante y el fundamento del incumplimiento por parte de la demandada INVERSIONES ARIAS RINCON Y CIA.

Sostiene que el Promitente Vendedor transfirió inmueble, realizó la entrega real y materialmente el inmueble, y no obstante el Demandado entregó la tenencia y no ha escriturado y menos se ha efectuado su registro, mientras que las demandantes como Vendedoras transfirieron la casa prometida en venta, y se probó la entrega al Demandado INVERSIONES ARIAS RINCON Y CIA S. EN C.S. y por ende, acrecen todos los elementos configurativos en la parte Demandante.

Concluye erróneamente que sobrevinieron inconvenientes relacionados con la Modificación fachada y que la Administración no da paz y salvo.

Según la PROMESA DE COMPRAVENTA, el valor de la casa fue de \$550.000.000, pagaderos con el Apartamento 701 y los parqueaderos 6, 13 y 14 y el depósito 13, avaluados en \$420.000.000 mas la suma en dinero de \$130.000.000.

Que el contrato de promesa genera obligaciones de hacer, **en este caso es la suscripción de la Escritura Pública respectiva que constituye una obligación típica de hacer.** Y al promitente Comprador le restaba efectuar la Escritura Pública de tradición y con ello se entendía realizado el pago total.

Que INVERSIONES ARIAS no figuraba aún como propietaria del inmueble en el registro, pues según la Escritura Pública 1865 del 5 de Julio de 2016 los señores FERNANDO GARNICA y HAYLEY GONZALEZ sólo se lo transfirieron hasta ese momento.- Aunado a ello, ha sido incumplimiento la falta de autorización de la Administración y además ARQUIMEDES ARIAS JOYA dijo, que la Administración no dio el Paz y Salvo.

Que obra la actuación administrativa de la Alcaldía y el informe de la Arquitecta del año 2017 , en que se evidencia que existen problemas por modificación de la fachada; y el Comprador hoy demandado, se comprometió a sanear y no ha sido posible hasta el momento, siendo que el constructor en su calidad de comprador, sabe sobre las exigencias urbanísticas. Pero que esas modificaciones indujeron a las Demandantes a adquirir el inmueble, aunque fueron prevenidas con la promesa de sanear.

Establece que INVERSIONES ARIAS en la promesa de compraventa no pudo acreditar su cumplimiento y en el Parágrafo 3 de la Cláusula 3 de la misma, se comprometió a entregar libre de hipotecas, demandas civiles y administrativas, embargos e hipotecas. Por lo que en éste caso según el Art. 1546 del Código Civil, concluyendo el A-quo equivocadamente, que es procedente y está probada prosperidad de la acción Resolutoria con todo lo que ella aparece mientras fracasa la defensa. En consecuencia profiere CONDENAS de restituciones mutuas aún de manera oficiosa.-

ASPECTOS FACTICOS Y PROBATORIOS QUE SE DEBEN TENER EN CUENTA:

Es importante recalcar, que las Demandantes, recibieron el Apartamento 701 Torre 3 del Edificio EL VIENTO, en el momento mismo en que firmaron el Contrato inicial de **PERMUTA**, y cuando el señor ARQUIMEDES ARIAS JOYA, representante legal de la Sociedad INVERSIONES ARIAS RINCON Y CIA S. EN C.S., les había ya informado que se había efectuado una adecuación en la ventana y terraza del inmueble para mejorar su iluminación natural, por lo que había una reclamación de la Administración de la cual, él se haría cargo. Situación que consintieron aquellos, por cuanto ya estando enterados, decidieron posteriormente, cambiar el contrato de PERMUTA, por el de COMPRAVENTA.

En efecto, el día 25 de Mayo de 2016 entre las aquí demandantes, en calidad de Vendedoras, y la Sociedad INVERSIONES ARIAS RINCON Y CIA S. EN C.S., representada por el señor ARQUIMEDES ARIAS JOYA, suscribieron un nuevo contrato de COMPRAVENTA, cuando ya con anterioridad, 15 de Mayo de 2015, aquellas ya habían entrado en posesión del citado Apartamento; contrato que es la base de la presente acción.

Pero las demandantes, señoras FONSECA BARRERO, después de haber suscrito el contrato de permuta, de haber entregado la casa y recibir el Apartamento 701, más dinero en parte de pago, totalmente al día; especialmente después de enterarse de la queja existente con motivo de la adecuación de la ventana o terraza del mencionado apartamento; pudiendo en ese momento haberse retractado del negocio, por su voluntad e iniciativa propia, decidieron cambiar la modalidad de permuta, por el de contrato de compraventa, donde se pactó la venta

de la casa, por valor de \$550.000.000, que el Comprador le canceló total y efectivamente en bienes representados por el apartamento 701 y la suma de \$150.000.000.

Es decir, que al momento de suscribir dicho contrato de compraventa, que es la base de ésta acción, consintieron o aceptaron la circunstancia relacionada con la adecuación de la ventana o terraza, y la existencia de la queja ante la Alcaldía de Usaquén, lo cual les había informado previamente el señor ARQUIMEDES ARIAS JOYA, representante de la Sociedad INVERSIONES ARIAS RINCON Y CIA S. EN C.S.- Tanto así, que después, las señoras FONSECA BARRERO le manifestaron que sin ese “plus” no aceptarían.

Inclusive, el Apartamento 701 entregado como parte de pago imputable al precio pactado, les fue entregado al momento de suscribir el contrato inicial de permuta (15 de Mayo de 2015), instante mismo en que también la Administración y el vigilante, les comentaron que había una queja ante la Alcaldía de Usaquén.-

Debe aclararse, que mi mandante entregó el inmueble totalmente al día en el pago de las cuotas de administración, y que la Oficina de la Administración expidió el PAZ Y SALVO respecto a dichas cuotas, pero en el mismo documento, consignó que NO SE EXPIDE PAZ Y SALVO ADMINISTRATIVO, creando así otra modalidad que no está prevista en la ley, pretendiendo con ello hacer referencia a la queja tramitada en la Alcaldía de Usaquén relacionada con modificación de “fachada”.

El inciso final del Art. 29 de la Ley 675 de 2001, establece que es obligación de la Administración EXPEDIR EL PAZ Y SALVO POR CONCEPTO DE CUOTAS DE ADMINISTRACIÓN, documento éste que es requisito obligatorio para suscribir escrituras de transferencias de dominio ante las Notarías. Pero dicha normatividad, en ninguna parte de su texto, previó la exigencia de “PAZ Y SALVO ADMINISTRATIVO”. Este requisito adicional del “PAZ Y SALVO **ADMINISTRATIVO**” no está consagrado en norma alguna de la Propiedad Horizontal, por lo que resulta inválido a la luz del Parágrafo 1 del Art. 5º. De la Ley 675 de 2001, concordante con el Art. Artículo 84 de la Constitución Política, que precisan:

Art. 86 Const. Pol. Cuando un derecho es reglamentado de manera general, las autoridades públicas no pueden establecer ni exigir permisos, licencias o requisitos adicionales para su ejercicio.-

Las señoras FONSECA BARRERO a pesar de haber recibido de parte de INVERSIONES ARIAS RINCON, el Apartamento completamente al día en las cuotas de administración y demás cargas tributarias, entraron en desobediencia al dejar de cancelar dichas cuotas, llegando a acumular varios meses y dando lugar al cobro ejecutivo por parte del Edificio EL VIENTO – PROPIEDAD HORIZONTAL dentro del cual se ordenó su embargo y posterior secuestro, situación legal y jurídica en la que actualmente se encuentra.

Dicha actitud de las demandantes, fue premeditada y orientada a obtener el bloqueo del PAZ Y SALVO de la Administración para buscar así deshacer el negocio. En efecto, actualmente no es posible obtener dicho PAZ Y SALVO, porque las señoras vendedoras, aquí Demandantes, no cancelaron las cuotas de administración, siendo su obligación adquirida desde el mismo día en que entraron en posesión del citado inmueble, esto es desde el 15 de Mayo de 2015. Ver acta de entrega anexa.

Al respecto, tanto en el Contrato promesa de permuta como en el posterior de Compraventa, se pactó que a partir de la entrega debían asumir todas las obligaciones inherentes del inmueble.

Así mismo, se han negado a suscribir la correspondiente escritura de transferencia de dominio del inmueble, alegando que el comprador no ha logrado obtener el PAZ Y SALVO del inmueble o Apartamento dado en parte de pago, pero por otro lado, alegan que está pendiente el trámite de la queja ante la Alcaldía de Usaquén, aspecto éste último que no incide en la materialización del negocio con la firma de la escritura.

Como puede observarse, mi mandante ARQUIMEDES ARIAS JOYA como representante legal de la sociedad Compradora, además de haber cancelado el precio pactado, efectuando la entrega del Apartamento 701 como parte del precio y del saldo total en dinero, siempre ha estado en disposición y ha sido su voluntad, proceder a la

firma de la escritura correspondiente que materialice el negocio; sin embargo, por otro lado, son las demandantes quienes dilataron dicho compromiso, dejando en forma deliberada de pagar las cuotas de administración para hacer que el inmueble entrara en mora y así bloquear la expedición del PAZ Y SALVO, aunado a la excusa de que existe una queja en la Alcaldía de Usaquén por modificación de fachada.

Sobre la mencionada queja, surge discusión en el sentido de que no se trata de modificación de fachada, sino de la adecuación de una venta en la terraza o cubierta, y éste tema en realidad en nada afecta el negocio de compraventa, ni la firma de la escritura, máxime que la sociedad Compradora que entregó el Apartamento 701 como parte de pago, siempre ha manifestado su compromiso de hacerse cargo de la solución al mismo, lo cual aceptaron desde el principio de la negociación las Vendedoras, lo cual reconocen éstas en sus interrogatorios y testimonios.

Por lo anterior, se reitera que son las Demandantes, quienes deliberadamente han efectuado maniobras para confundir y evitar cumplir con su obligación de suscribir la escritura pública de compraventa, especialmente porque alegan la inexistencia del PAZ Y SALVO de Administración, el cual por obvias razones generadas por ellas mismas, no es posible obtener sin que se cancelen las cuotas de administración adeudadas por ellas.

INCONFORMIDAD CON LA DECISION APELADA:

Las Demandantes antes de suscribir contrato alguno, estuvieron con el señor ARQUIMEDES ARIAS JOYA representante legal de la sociedad Demandada, mirando el Apartamento 701 Int.3 del Conjunto Residencial EL VIENTO – P.H., oportunidad en que éste les manifestó que había efectuado modificación a la ventana y/o terraza del inmueble para mejorar la iluminación Y QUE TENIA UN INCONVENIENTE con la Administración.

La casa fue entregada por las Demandantes, a la compradora INVERSIONES ARIAS RINCON Y CIA S. EN C.S., en virtud de la celebración inicial del contrato promesa de permuta, pero después modificaron a través de un contrato de promesa de Compraventa suscrito el 26 de Julio de 2016, por el cual ésta última además de haber pagado en efectivo la suma de \$130.000.000, entregó a la primera, el Apartamento 701 Int. 3 del Conjunto Residencial EL VIENTO, junto con los garajes y el depósito allí identificados.

Transcurrió un año desde la firma de la permuta y entrega del Apartamento 701 a las Demandantes completamente al día, hasta que acordaron reemplazar la modalidad de permuta, por un contrato de promesa de compraventa que suscribieron el 26 de Julio de 2016. Desde el mismo día de la entrega del Apartamento a las Demandantes, éstas fueron enteradas por un Celador y la Administración, que había un problema por el cambio de "fachada" y una queja ante la Alcaldía de Usaquén. Bajo ese conocimiento, un (1) año después, aceptaron y consintieron la situación, al suscribir el contrato de promesa de compraventa.

Es importante aclarar, que INVERSIONES ARIAS RINCON Y CIA S. EN C.S. había adquirido mediante contrato de promesa de compraventa el Apartamento 701 de los señores FERNANDO GARNICA y HAYLEY GONZALEZ, en cuyo texto se consignó, que éstos le otorgarían la escritura a nombre de esa sociedad "o a quien ésta designara" que en ese caso eran las señoras FONSECA BARRERO; pero al momento de proceder a ello, se negaron a hacerlo a persona diferente de INVERSIONES ARIAS RINCON, y tampoco aportaron el PAZ Y SALVO respectivo; situación que afectó o retrasó el negocio de ésta sociedad con las señoras FONSECA BARRERO aquí demandantes. Es decir que la firma de la Escritura correspondiente no pudo llevarse a cabo en la fecha dispuesta, lo cual constituyó una fuerza mayor de la cual se informó a las Vendedoras FONSECA BARRERO, pero que posteriormente se logró superar.

Sin embargo, en tiempo posterior las señoras FONSECAS BARRERO ya en posesión del Apartamento 701, dejaron de cancelar las cuotas de administración entrando en mora con la Copropiedad y dando lugar a la ejecución de la deuda y el embargo y secuestro del inmueble.

El Comprador INVERSIONES ARIAS RINCON Y CIA S. EN C.S., les solicitó en diversas ocasiones a las Demandantes firmar la escritura del Apartamento, pero éstas se negaron aduciendo que no había paz y

salvo de la Administración, requisito indispensable para ello, pues al expedir el documento se incluía la anotación adicional: NO SE EXPIDE PAZ Y SALVO ADMINISTRATIVO.

Ciertamente la señora RUTH FONSECA envió un correo electrónico a mi mandante proponiendo otras alternativas diferentes de solución, pero así mismo, el señor ARIAS JOYA representante legal de la sociedad Demandada, les dio repuesta mediante escrito de fecha 8 de Agosto de 2016 recordándoles que la negociación se realizó con conocimiento previo de la existencia de una adecuación que se hizo en el altillo y que bajo esas circunstancias fue aceptado por ellas; encontrándose solamente pendiente la firma de la escritura que les transfiriere el dominio, por cuanto ellas ya habían asumido la posesión del citado apartamento. (Se anexa acta).

A pesar de esto, las Demandantes efectuaron maniobras dilatorias para evitar firmar la escritura de compraventa por cuanto su propósito era deshacer el negocio, con la excusa de la inexistencia de paz y salvo, lo que constituye incumplimiento de parte de ellas, pues el citado paz y salvo sí fue expedido por concepto de expensas comunes, multas, sanciones de asamblea, no obstante que la Administración incluía indebidamente en el mismo, la anotación de "NO DAR PAZ Y SALVO ADMINISTRATIVO" como consta y puede apreciarse en la copia del documento que obra en el proceso.

Siendo que no se valoró esa circunstancia, es nuestra inconformidad que la señora Juez, desconoce la aplicación del principio consagrado en el Art. 1845 del Código Civil, según el cual, la parte que demandante debe demostrar haber honrado sus compromisos contractuales, toda vez que sin ninguna consideración o valoración, o siquiera mención, se hizo del incumplimiento de la parte Demandante para evitar a toda costa la materialización del negocio con la firma de la escritura, y cuando la sociedad Demandada, cumplió a cabalidad con sus obligaciones contractuales.

En aras del equilibrio que debe existir para las partes, en efecto no SE HA TENIDO EN CUENTA LA CONDUCTA DILATORIA E INCUMPLIMIENTO DE LAS DEMANDANTES, PARA NO FIRMAR LA ESCRITURA, POR CUANTO DEJARON DE PAGAR DELIBERADAMENTE LAS CUOTAS DE ADMINISTRACIÓN, con el propósito de entorpecer el negocio de compraventa, dando lugar a que ahora se encuentre embargado y secuestrado por esa causa, y por ende, tampoco se expedirá paz y salvo mientras no se esté al día por cuenta de ellas.

La misma Juez Aquo, concluye que las Vendedoras fueron prevenidas de las modificaciones en el Apartamento 701 Int. 3 del Conjunto Residencial o Edificio EL VIENTO, pasando por alto que precisamente frente a ese conocimiento y aceptación, que desde un año atrás, suscribieron la promesa de compraventa, a sabiendas de la situación planteada.

Adicionalmente se desconoce que el Comprador, siempre ha estado presto a realizar el saneamiento, en estricto cumplimiento a lo pactado en el contrato y en desarrollo de dicha cláusula, pero el mismo está sujeto a la decisión que adopte la Alcaldía Local de Usaquén dentro del trámite administrativo promovido por el Conjunto Residencial EL VIENTO; razón por la cual se solicitó a la señora Juez, requerir a esa entidad para que informen sobre las decisiones que se adopten, y que resultan fundamentales para la emisión de la sentencia respectiva en éste asunto.

Sin considerar las circunstancias de fuerza mayor previamente conocidas por las demandantes, se orientó a la conclusión del incumplimiento por parte del Comprador, de quien sostiene que no pagó el precio pactado por no haber firmado la correspondiente escritura de compraventa respecto del Apartamento 701 Int. 3, pasando por alto tales contingencias que escaparon a la voluntad del demandado, cuando como puede advertirse existieron causales de fuerza mayor previamente conocidas por las Demandantes, y que la compradora INVERSIONES ARIAS RINCON representada por el señor ARQUIMEDES ARIAS siempre estuvieron y han estado en disposición de sanear, precisamente en cumplimiento de la cláusula de saneamiento pactada en el contrato. En virtud de esa cláusula de saneamiento, se está a la espera de que la Alcaldía de Usaquén se pronuncie sobre la querella o averiguación promovida por la Administración del Edificio; aspecto muy distinto a la expedición del paz y salvo que se contrae única y exclusivamente a las expensas comunes, que para el momento del negocio se encontraban completamente al día.

Es decir, que la afirmación de que no existió el paz y salvo, que hacen las demandadas y su apoderada, carece de veracidad, no es cierta, toda vez que para el momento del negocio, el inmueble se encontraba al día en el pago de expensas comunes, solo que la administración a pesar de expedir PAZ Y SALVO POR CONCEPTO DE EXPENSAS COMUNES, agregó la expresión de no dar "paz y salvo Administrativo",

en contravía de lo establecido en el art. 29 de la ley 675 de 2001, que solamente se refiere a las “expensas comunes”, razón por la cual la expresión “paz y salvo administrativo” carece de fundamento legal, lo cual puede observarse de la lectura del documento expedido por la administración del edificio que obra en el paginario.

Como era sabido por los aquí demandantes, durante la realización del negocio inicial de permuta y posteriormente de compraventa, la sociedad Demandada INVERSIONES ARIAS RINCON Y CIA EN C. S. , adquirió el inmueble APARTAMENTO 701 del EDIFICIO EL VIENTO, por compra hecha a los señores FERNANDO GARNICA y HAYLEY GONZALEZ, con la intención de que la escritura de compraventa se hiciera directamente a la familia FONSECA BARRERA, ya que en la promesa de compraventa se pactó que la escritura se hiciera al Comprador INVERSIONES ARIAS y/o a quien éste designara, pero los señores GARNICA y GONZALEZ, finalmente no quisieron otorgar la escritura en la fecha convenida alegando que sólo lo harían a favor de la Sociedad mencionada, lo cual efectivamente así ocurrió pero semanas después.

Para la firma de dicha escritura se expidió el respectivo PAZ Y SALVO, por parte del EDIFICIO EL VIENTO, pero con la aclaración de no darse el supuesto PAZ Y SALVO ADMINISTRATIVO.

“ARTÍCULO 29. *Participación en las expensas comunes necesarias.* Los propietarios de los bienes privados de un edificio o conjunto estarán obligados a contribuir al pago de las expensas necesarias causadas por la administración y la prestación de servicios comunes esenciales para la existencia, seguridad y conservación de los bienes comunes, de acuerdo con el reglamento de propiedad horizontal.

Para efecto de las expensas comunes ordinarias, existirá solidaridad en su pago entre el propietario y el tenedor a cualquier título de bienes de dominio privado.

Igualmente, existirá solidaridad en su pago entre el propietario anterior y el nuevo propietario del respectivo bien privado, respecto de las expensas comunes no pagadas por el primero, al momento de llevarse a cabo la transferencia del derecho de dominio.

En la escritura de transferencia de dominio de un bien inmueble sometido a propiedad horizontal, el notario exigirá paz y salvo de las contribuciones a las expensas comunes expedido por el Representante Legal de la copropiedad.

En caso de no contarse con el paz y salvo, se dejará constancia en la escritura de tal circunstancia, de la respectiva solicitud presentada al administrador de la

copropiedad y de la solidaridad del nuevo propietario por las deudas que existan con la copropiedad.”

TRANSCRIPCION PAZ Y SALVOS

EL EDIFICIO EL VIENTO P.H. A TRAVÉS DE SU ADMINISTRADORA, EXPIDIÓ EN SU MOMENTO, LOS SIGUIENTES PAZ Y SALVOS:

14 feb 2017 “PAZ Y SALVO. POR MEDIO DE LA PRESENTE, DE ACUERDO A SU SOLICITUD REALIZADA, **EMITIMOS EL PAZ Y SALVO AL APTO 3-701 EL CUAL SE ENCUENTRA AL DÍA POR CONCEPTO DE CUOTAS DE ADMINISTRACION, CUOTAS EXTRAORDINARIAS, SANCIONES DE ASAMBLEA E INTERESES DE MORA**, SIN EMBARGO, DEBEMOS ACLARAR QUE DICHO INMUEBLE SE ENCUENTRA SIN PAZ Y SALVO ADMINISTRATIVO, DEBIDO A LA INTERVENCION INDEBIDA DE LA FACHADA DE LA COPROPIEDAD, ACCION ANTE LA CUAL LA COPROPIEDAD INSTAURÓ UN DERECHO DE PETICIÓN EL CUAL CURSA EN ESTE MOMENTO EN LA ALCALDIA LOCAL DE USAQUÉN. ESTE PAZ Y SALVO SE OTORGA PARA DAR CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN LA LEY 675 DE 2001. LA PRESENTE SE EXPIDE A SOLICITUD DEL INTERESADO A LOS 14 DIAS DEL MES DE FEBRERO DE 2017.- CORDIALMENTE, LUCY CAMARGO BARRANCO – REPRESENTANTE LEGAL. “CALLE 147 N.17-60 TEL. 8140120 e MAIL: EDIFICIOELVIENTO@HOTMAIL.COM”.

19 JUL 2016. REF. PAZ Y SALVO. POR MEDIO DE LA PRESENTE, DE ACUERDO A SU SOLICITUD REALIZADA, **EMITIMOS EL PAZ Y SALVO AL APTO 3-701 EL CUAL SE ENCUENTRA AL DIA POR CONCEPTO DE CUOTAS DE ADMINISTRACION, CUOTAS EXTRAORDINARIAS, SANCIONES DE ASAMBLEA E INTERESES DE MORA**, SIN EMBARGO, DEBEMOS ACLARAR QUE DICHO INMUEBLE SE ENCUENTRA SIN PAZ Y SALVO ADMINISTRATIVO, DEBIDO A LA INTERVENCION INDEBIDA DE LA FACHADA DE LA COPROPIEDAD, ACCION ANTE LA CUAL LA COPROPIEDAD INSTAURÓ UN DERECHO DE PETICIÓN EL CUAL CURSA EN ESTE MOMENTO EN LA ALCALDIA LOCAL DE USAQUÉN.

ESTE PAZ Y SALVO SE OTORGA **PARA DAR CUMPLIMIENTO A LA LEY 675 DE 2001**. LA PRESENTE SE EXPIDE A SOLICITUD DEL INTERESADO A LOS 19 DIAS DEL MES DE JULIO DE 2016. “

“Calle 147 N.17-60 Tel. 8140120 e-Mail: edificioelviento@hotmail.com”

En la promesa de compraventa base de la presente acción, en su Parágrafo 4 de la Cláusula Tercera, acordaron realizar la firma de la Escritura el 27 de Julio de 2016 ante funcionario de la Notaría 68 del Círculo de Bogotá. No obstante que dicha escritura no se firmó en esa fecha por la razón antes mencionada, sí estaba generado el respectivo PAZ Y SALVO DE CUOTAS DE ADMINISTRACIÓN por parte de la Administración del Edificio EL VIENTO P.H. Se anexa copia del citado paz y salvo.

De otra parte, la sociedad Demandada INVERSIONES ARIAS RINCON, en su calidad de Compradora, cumplió con todas las obligaciones contraídas en el contrato promesa de compraventa, pues entregó en parte de pago el Apartamento 701 del Edificio EL VIENTO P.H. avaluado por la suma de \$420.000.000 y el saldo total en dinero por la suma de \$130.000.000.- No incurrió en incumplimiento alguno y por ende, no hay lugar a exigirle pago de cláusula penal. Las circunstancias que hicieron pasar para otra fecha la firma de la escritura, debidamente informadas a las Vendedoras y aceptadas por éstas, se relacionaron con el hecho de que los señores GARNICA y GONZALEZ se negaron a escriturar el inmueble a persona distinta de INVERSIONES ARIAS RINCON, constituyeron una fuerza mayor que fue informada a las señoras FONSECA BARRERO.

Sin embargo, de su parte las mencionadas Demandantes caprichosa y deliberadamente, posteriormente se negaron en todo momento a suscribir, realizando maniobras dilatorias, como dejar de pagar la administración del apartamento del cual ya estaban posesión, dando lugar a su embargo y secuestro, con el fin impedir la expedición del paz y salvo respectivo.

Nulidad. A pesar de existir cuestiones sin resolver, determinantes para el caso que nos ocupa, como es la decisión que se espera en el trámite de la averiguación que se tramita en la Alcaldía de Usaquén con motivo de la queja de la Administración del Edificio EL VIENTO, donde está ubicado el Apartamento 701 Int.3 que hace parte de la negociación, y que derivó en esta demanda, sobre lo cual se solicitó como lo ordenó el Juez, al inicio del período probatorio, que se oficie para reiterar que informen el resultado de la misma y así evitar una prejudicialidad, la

señora Juez en la audiencia negó la misma así como el recurso de reposición, dejando pendiente para resolver en la sentencia el recurso subsidiario de apelación, y ninguna consideración, ni mención hizo en la misma, aspecto que quedó sin resolver afectando el debido proceso y de defensa de mi mandante como parte demandada.

La decisión adoptada por el Aquo, al acceder a las pretensiones de la demanda y declarar la resolución del contrato, no guarda equilibrio con los postulados del Art. 1546 del Código Civil, toda vez que la parte demandada no honró sus compromisos contractuales, al eludir la firma de la escritura con la excusa infundada de no obtener el paz y salvo, cuando lo que pretendió fue retractarse del contrato; pese a que mi mandante cumplió a cabalidad con el pago del precio pactado en su totalidad y quien estuvo presto a sanear el inconveniente con la Alcaldía.

Por lo tanto se generaron irregularidades procesales que afectan el debido proceso y además se omitió en la sentencia, la valoración del incumplimiento de las Demandantes y resolver aspectos probatorios pendientes, relacionados con la queja de la Alcaldía de Usaquén cuyo saneamiento está en trámite actualmente.

Desde otro punto de vista, observamos con preocupación, que los plazos otorgados por la señora Juez Aquo, para efecto de restituciones y pagos dinerarios, no consultan con la realidad actual que vive la economía del País por cuenta de la PANDEMIA COVID19, que afecta no solo a personas, sino a empresas de toda índole, atendiendo que son sumas de dineros muy altas y que requieren para su consecución un tiempo prolongado de trabajo y gestión.-

Razones anteriores que sustentó para solicitar al H. Tribunal Superior de Bogotá, se revoque la sentencia, para que en su lugar se NIEGUEN LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA por cuanto la sociedad INVERSIONES ARIAS RINCON Y CIA S. EN C.S. honró plenamente sus compromisos contractuales, no está demostrado incumplimiento alguno de sus obligaciones, y por el contrario, se evidencia el incumplimiento de las Demandantes al negarse a suscribir la escritura de compraventa que materialice el negocio, personas éstas que de otro lado, no han honrado sus compromisos contractuales y han realizado maniobras tendientes a impedir la expedición del paz y salvo de administración, dejando de cancelar las cuotas respectivas y conllevando al embargo y secuestro del Apartamento 701 recibido como parte de pago y que actualmente poseen.

En subsidio, solicito comedidamente a la Honorable Sala de decisión, se revoque la sentencia objeto de alza, para que se reponga la actuación, resolviendo la prejudicialidad planteada en audiencia de pruebas.

Honorables Magistrados, atentamente,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'German Ariza Suarez', with a stylized flourish at the end.

GERMAN ARIZA SUAREZ

CC. 19.365.880 de Bogotá

TP. 102292 del C.S. de la Jud.

HONORABLE MAGISTRADO Doctor
JUAN PABLO SUAREZ

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C. SALA CIVIL

E.S.D.

Ref: ORDINARIO RESOLUCION DE CONTRATO DE COMPRAVENTA
Dte: RUTH FGONSECA BARRERO Y OTROS
Ddo: INVERSIONES ARIAS RINCON
RAD. N° 11001310304520170013201

FRANCIA ELENA CERQUERA LOZANO, apoderada judicial de las demandantes, en mi condición de LA PARTE NO APELANTE, me permito complementar los reparos al Recurso de Apelación presentado por el apoderado de la Sociedad demandada INVERSIONES ARIAS RINCON.

Teniendo en cuenta, que el Honorable Magistrado tiene Facultades, para que se analice y tenga en cuenta los reparos que he presentado y este escrito de complementación, para que al momento de dictar sentencia construya con certeza la verdad de los hechos,

Debido al INCUMPLIMIENTO del representante legal ARQUIMEDES ARIAS JOYA al CONTRATO DE PROMESA DE COMPREVENTA, con las demandantes RUTH Y LEONOR FONSECA BARRERO al no firmar las Escrituras, del apartamento 701 Int. 3 del Edificio el Viento por la falta de los PAZ Y SALVO de Administración y la Falta de salir al saneamiento ante la Alcaldía de Usaquén donde cursa la querella que instauró la Administradora del Edificio el Viento P.H. **el 15 de enero de 2015 con radicado N° 2015-012-000938-2 (Fol. 205)** por la modificación de la fachada de la copropiedad que realizó ilegalmente la sociedad demandada, **en noviembre de 2014**, sin el permiso de la Asamblea de copropietarios, ni de la Administración, ni del Consejo y sin licencia de construcción contraviniendo normas urbanísticas y que acarrearán multas significativas y el restablecimiento de la fachada de la copropiedad y que mis mandante no están en disposición de asumir responsabilidades que corresponden únicamente al señor ARQUIMDES ARIAS JOYAS en su condición de constructor al violar el régimen urbanísticos fecha esta que ni siquiera, se conocía las demandantes con el señor ARQUIMEDES ARIAS JOYA

Además, de que implica el cerramiento de la terraza ofrecida por el demandado al dar el apartamento 701 Int, 3 como parte de pago por valor de \$ 420.000.0000 a las demandantes, generando con ello un perjuicio y detrimento patrimonial no obstante del SOBRECOSTO en que recibieron el apartamento, por el PLUS ofrecido de ser el mejor apartamento y el único que tenía terraza como se observa en las fotografías **(Fol.105-1014)**

Si bien es cierto, nuestra legislación no trae una definición de incumplimiento, si determina, que el incumplimiento a las obligaciones contractuales acarrea consecuencias jurídicas como son la resolución del contrato por su incumplimiento y la correspondiente indemnización de perjuicios (art. 1546 C.C.)

Toda vez que el señor ARQUIMIDES ARIAS JOYA no se ha allanado a salir al saneamiento ante la copropiedad edificio el viento, para el restablecimiento de la fachada de la copropiedad y devolviéndola a su estado original (4 años sin asistir a las asambleas), y poder obtener los PAZ Y SALVO de Administración y de la Acadia de Usaquén para la firma de Escrituras, que estaba estipulada en la promesa de compraventa para el **25 de julio de 2016**, en las oficinas del Inversiones Arias Rincón ante funcionarios de la Notaria 68, y que no se llevó a cabo por los constantes aplazamientos y dilaciones por parte de la Sociedad demandante como se observa en los mail (**Fol. 155 al 160**) esto es MA FE y FALTA DE ÉTICA PROFESIONAL CON QUE ESTÁ ACOSTUMBRADO A ACTUAR.

NO ES CIERTO, lo manifestado por el apoderado de la sociedad demandada en el Escrito de sustentación de Apelación donde manifiesta que no se firmó Escrituras del Apartamento en la fecha dispuesta por FUERZA MAYOR de la cual se informó a las vendedoras.

He de aclarar Honorable Magistrado, que en el proceso no obra documentos que demuestre que el incumplimiento a las obligaciones contractuales por parte de la sociedad demandada, como hacer la tradición del apartamento 701 del edificio el vientos mediante la firma de las respectivas Escritura Pública para **el 25 de julio de 2016** ante funcionario de la Notaria 68 como se estableció en el en la promesa de compraventa, fuera una circunstancia imprevisible e irresistible, sin que el señor ARQUIMEDES ARIAS JOYA informara a las demandantes de la imposibilidad de firmar Escrituras por Fuerza Mayor y que impidiera el cumplimiento del contrato.

No obstante, de obrar en el expediente el **E- Mail enviado el 26 de julio de 2016**, por INVERSIONES ARIAS RINCON a la demandante RUTH FONSECA en el que se manifiesta la imposibilidad de cumplir con la firma del contrato por carecer de PAZ Y SALVO (**Fol. 156- 157**) hecho que no se configura una situación de Fuerza mayor como lo aduce el Dr. GERMAN ARIZA.

La fuerza mayor o el caso fortuito es un concepto antiguo que lo encontramos definido en el artículo primero de la ley 95 de 1890, que reza:

«Se llama fuerza mayor o caso fortuito, el imprevisto á que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los autos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc.»

No basta, sólo con que el Dr. GERMAN ARIZA afirme que se trató de una fuerza mayor, pues debe comprobar que el suceso que le impidió llevar a cabo sus obligaciones era imprevisible o irresistible.

Así se podría preguntar ¿Quien realizó las obras de adecuación del apartamento 701 del edificio el Viento P.H.? (sociedad ARIAS RINCON en el año 2014).

¿Quién estando en trámite la querella administrativa desde enero 2015 antes de conocer a las demandantes, continuó ofreciendo el apartamento con las limitaciones de la querella? (sociedad ARIAS RINCON)

¿Quién sin existir PAZ Y SALVO que manifiestan que existen no lo presenta a la hora de firmar **Escrituras N° 18 65 ante la Notaria 69 5 de julio de 2016?** (sociedad ARIAS RINCON). No puede ser FUERZA MAYOR pues todas las circunstancias de atrasos querellas y demás, solo son atribuibles al DEMANDADO.

Tampoco, obra dentro del plenario prueba, que de certeza del incumplimiento por parte de las demandantes para la firmas de las Escritura Publicas del Apartamento 701 del edificio el viento P.H

En cuanto a la manifestación del apoderado de la sociedad demandada que las demandantes entraron en posesión del apartamento 701, la CORTE SUPREMA DEJUSTICIA en sentencia la CSJ en SC1662-2019 del 5 de julio de 2019 aclara que la celebración de un contrato de promesa de compraventa sobre un inmueble, en el cual el mismo fue entregado al promitente comprador antes de la escrituración, no implica per sé que dicho contratante adquiera la calidad de poseedor sobre el bien. Para generar tal beneficio, debe existir una mención expresa en el contrato de promesa compraventa. (SIC...) (negrillas mías). Es así que se lleva 5 años que se lleva de incumplimiento por la negligencia de solucionar las afectaciones con que cuenta el apartamento 701 int 3 del Edificio el Viento, Incumpliendo así la Sociedad demandada el **PARAGRAFO 4 CLAUSULA TERCERA: OTRAS OBLIGACIONES, el promitente comprador se obliga a transferir el inmueble objeto del contrato libre de hipotecas demandas civiles y administrativas, embargo y condiciones resolutorias en general todo gravamen o LIMITACIÓN DEL DOMINIO (Fol. 25 al 26).**

Y dentro del proceso no figura ningún documento en que las vendedoras, acepten o den plazos para sanear o aceptar sentencias que las puedan perjudicar.

EN CUANTO A LA NULIDAD que plantea el apoderado de la sociedad demandada en su alegato de sustentación del recurso al manifestar que la Señora Juez , que no espero la solución del problema de la Alcaldía de Usaqué, **es una patraña** no solo del Abogado sino del señor ARQUIMEDES ARIAS RINCON **que con sus argucias** pretende engañar al Honorable Magistrado, porque no se resolvió asuntos de la Alcaldía Usaqué, y que hay que esperar la decisión de la Alcaldía, **MIENTE** el apoderado Dr GERMAN ARIZA, **Mediante AUTO DEL 2 DE AGOSTO DE AÑO 2019**, la señora Juez puso a disposición de las partes por el termino de 3 días la documental enviada por la Alcaldía de Usaqué referente al proceso Administrativo (**Fol. 201 a 2017**) que cursa en contra de la sociedad demandada, y el Dr. GERMAN ARIZA, no lo objeto, no hizo ningún pronunciamiento sobre las documentales, derecho que nos concedió la Juez.(**Fol. 232**) **y no obstante que el proceso administrativo lleva 7 años y no ha habido ningún pronunciamiento hasta el día de hoy 12 de febrero de 2020.**

Además, la demanda no se originó por el proceso Administrativo de la Alcaldía, sino porque la Sociedad demandada INVERSIONES ARIAS RINCON representada por el señor ARQUIMEDES ARIAS RINCON, no ha hecho la tradición del inmueble a PAZ Y SALVO, ya que el apartamento tiene **PAZ Y SALVO RESTRICTIVO, HASTA QUE EL SEÑOR ARQUIMEDES ARIAS RINCON RESTABLEZCA LA FACHADA DE LA COPROPIEDAD** como se observa los PAZ Y SALVO obrantes a Folios (**54 y 55**)

He de manifestarle al Honorable Magistrado que la señora Juez no le violó el debido proceso a la Sociedad demandada, pero si observo, que el apoderado al dar

contestación de la demanda, aporte prueba documental alguna para desvirtuar los hechos de la demanda, ni dentro del interrogatorio que absolviera el representante legal señor ARQUIMEDES ARIAS JOYAS, ni las declarantes aportaran prueba del cumplimiento al contrato de promesa de compraventa por parte de la sociedad demandada, Y CON UNA DESFACHATEZ niega que modificó la fachada de la copropiedad, no obstante, que se allegaron los documentos de la querella en contra de del señor ARQUIMEDES ARIAS JOYAS y las que allego la Alcaldía de Usaquén por petición de la señora Juez, y que hasta el año 2020 no ha comparecido a rendir los descargos. Pruebas que no fueron tachadas de falso, ni tampoco fueron objetados por el apoderado de la sociedad demandada dentro de las oportunidades legales. Que tenemos las partes en un proceso.

No es cierto, que las demandantes hayan incurrido en maniobras dilatorias Es anti ETICO, la forma como el apoderado de la sociedad demandada, pretende engañar al Honorable Magistrado, manifestando que las demandante mediante obras dilatorias han impedido el traspaso y Escrituración y tradición del derecho de dominio del apartamento dado parte de pago por la sociedad demandada al manifestar que las demandantes SE HICIERON EMBARGAR PARA IMPEDIR LA ESCRITURACIÓN a sabiendas la [JdDFB1] sociedad demandada, de que las demandantes si incurrieron motivos ajenos a su voluntad en el pago de cuotas de administración pero TRES(3) AÑOS POSTERIORES a la fecha en el representante legal DEBIÓ dar cumplimiento a lo estipulado en el parágrafo 3 de la cláusula primera del contrato de promesa de compraventa, que establece la fecha de firma de la Escritura y el embargo referido por el apoderado de la sociedad demandada en su Escrito de Apelación se encuentra registrado en el anotación 13 del Certificado de libertad y tradición del apto 701, con fecha 2 de mayo de 2019.

Sobre las obligaciones del VENDEDOR Y DEL COMPRADOR. ha sostenido la Corte Suprema de Justicia, que la obligación específica que surge para las partes en el contrato de promesa es la de concurrir a la celebración eficaz del contrato prometido, en el término o al cumplimiento de la obligación al efecto estipulados; esto es que, la promesa sólo produce obligaciones de hacer, a más de las estipuladas en el mismo contrato.

E de manifestar con extrañeza al Honorable Magistrado, que la minuta de promesa de compraventa del apartamento 701 del edificio el viento celebrada con los señores Garnica y el señor Arquímedes, no fue aportada por el apoderado de la sociedad demandada, al proceso ni en la audiencia de alegatos y sentencia, ahí donde uno ve el mal actuar DOLOSO del señor Arquímedes, pues solamente la está anexando con el escrito de sustentación del recurso.

Esta manifestación porque es una prueba nueva que desconocen las demandantes y que pretenden introducir ante el Honorable Magistrado.

Del Honorable Magistrado,

Cordialmente

cordialmente

Francia Elena Cerqueá Lozano

FRANCIA ELENA CERQUEÁ LOZANO

CC 41755341

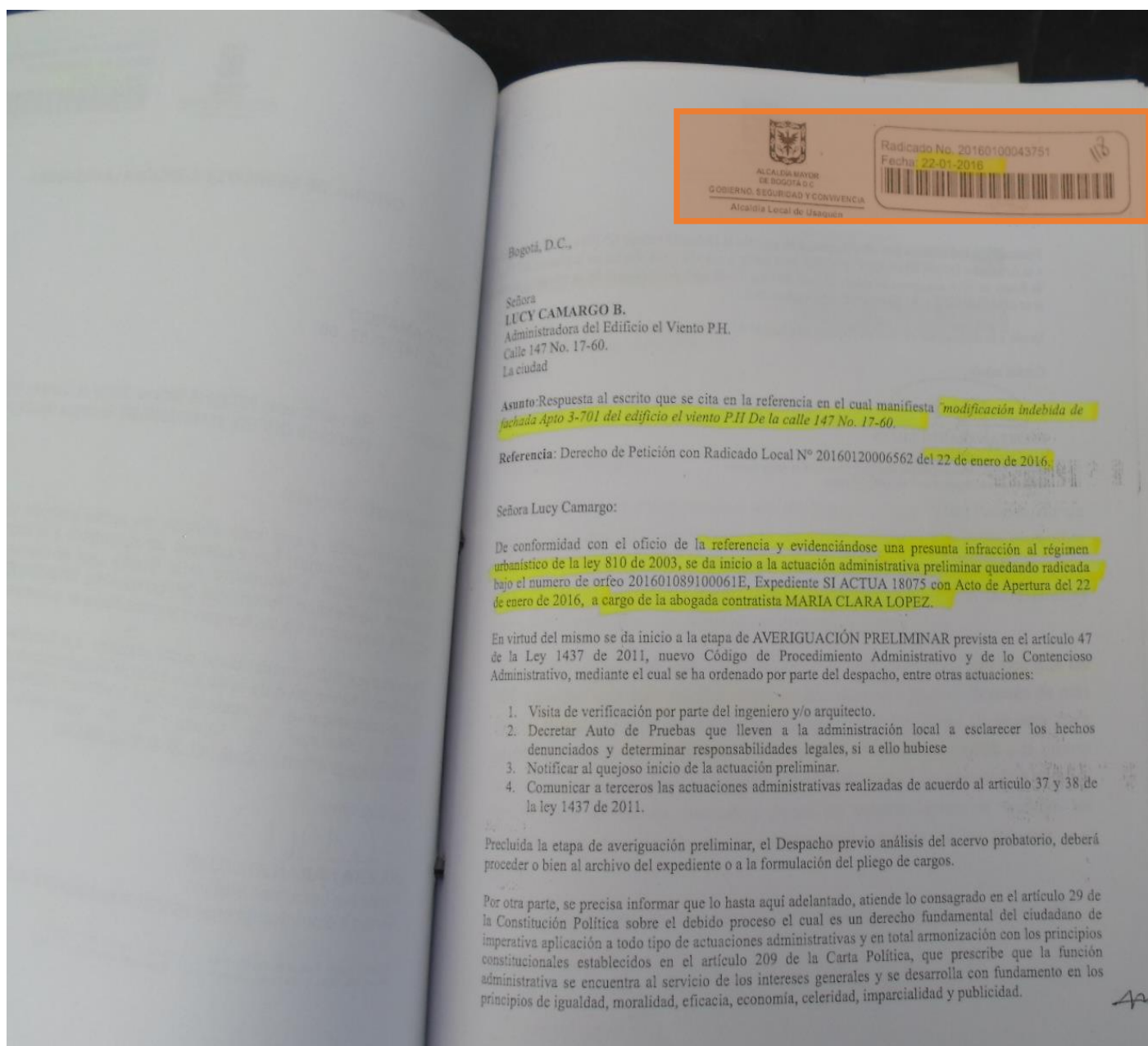
T.P. 60861 del C.S de la J

Correo electrónico: pachacapri@yahoo.com

Celular 3157863435

ANEXOS

Me permito anexar en 8 folios pruebas que se encuentran dentro del proceso y fueron aportadas por mis mandantes.



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
GOBIERNO, SEGURIDAD Y CONVIVENCIA
Alcalde Local de Usaquén

Radicado No. 20160100043751
Fecha: 22-01-2016

118

Bogotá, D.C.,

Señora
LUCY CAMARGO B.
Administradora del Edificio el Viento P.H.
Calle 147 No. 17-60.
La ciudad

Asunto: Respuesta al escrito que se cita en la referencia en el cual manifiesta "modificación indebida de fachada Apto 3-701 del edificio el viento PH De la calle 147 No. 17-60."

Referencia: Derecho de Petición con Radicado Local N° 20160120006562 del 22 de enero de 2016.

Señora Lucy Camargo:

De conformidad con el oficio de la referencia y evidenciándose una presunta infracción al régimen urbanístico de la ley 810 de 2003, se da inicio a la actuación administrativa preliminar quedando radicada bajo el número de oficio 201601089100061E, Expediente SI ACTUA 18075 con Acto de Apertura del 22 de enero de 2016, a cargo de la abogada contratista MARIA CLARA LOPEZ.

En virtud del mismo se da inicio a la etapa de AVERIGUACIÓN PRELIMINAR prevista en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, mediante el cual se ha ordenado por parte del despacho, entre otras actuaciones:

1. Visita de verificación por parte del ingeniero y/o arquitecto.
2. Decretar Auto de Pruebas que lleven a la administración local a esclarecer los hechos denunciados y determinar responsabilidades legales, si a ello hubiese
3. Notificar al quejoso inicio de la actuación preliminar.
4. Comunicar a terceros las actuaciones administrativas realizadas de acuerdo al artículo 37 y 38 de la ley 1437 de 2011.

Precluida la etapa de averiguación preliminar, el Despacho previo análisis del acervo probatorio, deberá proceder o bien al archivo del expediente o a la formulación del pliego de cargos.

Por otra parte, se precisa informar que lo hasta aquí adelantado, atiende lo consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política sobre el debido proceso el cual es un derecho fundamental del ciudadano de imperativa aplicación a todo tipo de actuaciones administrativas y en total armonización con los principios constitucionales establecidos en el artículo 209 de la Carta Política, que prescribe que la función administrativa se encuentra al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.



ALCALDIA LOCAL DE USAQUEN
OFICINA ASESORA DE OBRAS
ACTO DE APERTURA

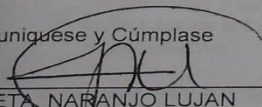
ALCALDIA LOCAL DE USAQUEN
OFICINA ASESORA DE OBRAS

Bogotá, D.C., 22-enero-2016

Visto el informe que origina la Actuación Administrativa con Radicado Orfeo 2016010890100061E, Secuencia Sistema 18075 y en razón de que el asunto es de competencia de este Despacho. AVÓQUESE el conocimiento de las presentes diligencias y en consecuencia se dispone:

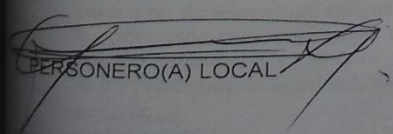
1. En virtud a lo dispuesto en el artículo 37 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), comuníquese al administrado (propietario y/o responsable) de la presunta infracción al Régimen Urbanístico y de Obras, así como a terceras personas que puedan resultar directamente afectadas en el trámite de la presunta actuación administrativa, adelantada en la CALLE 147 # 17 - 60 3-701, del inicio de la actuación y cítese (s) en Diligencia de declaración para que exprese (n) sus opiniones.
2. Iníciase la investigación preliminar y téngase como prueba la visita técnica practicada por el profesional del área.
3. De conformidad con lo establecido en el artículo 40 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), practíquense las pruebas de oficio a petición del interesado y demás diligencias que sean necesarias para el esclarecimiento de los hechos.
4. Desarrollar el procedimiento ordenado en la parte primera del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), emitiendo la decisión de fondo que en derecho corresponda.
5. Comunicar de este acto al Ministerio Público de conformidad a lo señalado en el artículo 228 del Acuerdo Distrital 079 de 2003.

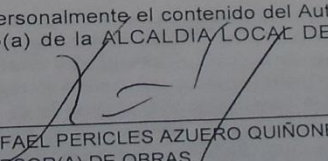
Comuníquese y Cúmplase


JULIETA NARANJO LUJAN
ALCALDESA LOCAL DE USAQUEN

NOTIFICACION MINISTERIO PÚBLICO

Hoy 2016 3 / 20 16, notifique personalmente el contenido del Auto anterior al agente del Ministerio Público el señor(a) personero(a) de la ALCALDIA LOCAL DE USAQUEN, quien enterado del mismo firma como aparece.


PERSONERO(A) LOCAL


RAFAEL PERICLES AZUERO QUIÑONES
ASESOR(A) DE OBRAS

ALCALDIA LOCAL DE USAQUEN				GRUPO DE GESTIÓN JURÍDICA - CONTROL URBANÍSTICO		INFORME TÉCNICO	
				No. 0296-2017			
FECHA DE VISITA				DICIEMBRE 27 DE 2017			
OBJETO DE LA VISITA				CONTROL URBANÍSTICO: SOLICITUD DE LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN			
DIRECCIÓN DEL INMUEBLE				CALLE 147 No 17-60 APARTAMENTO 3-701		Nº PRELIMINAR 20170130017883	
NOMBRE DE LA PERSONA QUE ATIENDE				RUTH FONSECA		Nº ACTUACIÓN ADMINIST. 201701191791332	
NOMBRE DEL PROPIETARIO DEL INMUEBLE				INVERSIONES ARIAS RINCÓN CIA S. EN C.S.		Nº IDENTIFICACIÓN C.C No. 41.791.075	
						NIT No. 860.505.864-5	
LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN				VERIFICACIÓN DOCUMENTAL			
FECHA DE EJECUTORIA				LICENCIA Nº NO APORTA			
LICENCIA DE URBANISMO				FECHA DE VIGENCIA			
FECHA DE EJECUTORIA				RESOLUCIÓN Nº NO APORTA			
CONSULTA NORMA URBANA				ESTADO ACTUAL DE LA CONSTRUCCIÓN			
U.P.Z. 13-LOS CEDROS				CONSOLIDACIÓN URBANÍSTICA			
BARRIO LAS MARGARITAS				MODALIDAD DE ACTIVIDAD RESIDENCIAL			
				EDIFICABILIDAD (VER NOTA 1) A			
				PREDIO DE INTERÉS CULTURAL SI NO ☒			
ES OBRA EN CONSTRUCCIÓN?				SI NO ☒			
ES REPARACIÓN LOCATIVA? (Artículo 10 del Decreto 1469 de 2010)				SI NO ☒			
TIEMPO ESTIMADO DE LAS OBRAS				ANTEJARDIN NO			
USOS				AISLAMIENTO LATERAL NO			
ALTURA EN PISOS				AISLAMIENTO POSTERIOR NO			
VIVIENDA FAMILIAR				VOLADIZO NO			
2				SÓTANO Y/O SEMISÓTANO NO			
REGISTRO FOTOGRÁFICO							
FACHADA PRINCIPAL				PLACAS NOMENCLATURA			
VISTA INTERIOR DE LA OBRA				PLANO DE LOCALIZACIÓN-SINUPOT			
OBSERVACIONES (Ver nota 2)							
Se realiza visita técnica de verificación al predio ubicado en la Calle 147 No 17-60 Apartamento 3-701, para efectuar control urbanístico-Solicitud Licencia de Construcción. INFORMACIÓN DEL PREDIO: Barrio Catastral: 008530-LAS MARGARITAS, Manzana Catastral: 00853017, Lote Catastral: 0085301702, CHIP No AAA0116XMBS. UPZ 13-LOS CEDROS. La visita fué atendida por la señora RUTH FONSECA, identificada con Cédula de Ciudadanía No.41.791.075, Residente del Apartamento 701 en presencia de la señora administradora YOLANDA MARULANDA, identificada con C.C.No.41.549.702. Al realizar la visita, se evidencian los cambios realizados en la fachada, en la segunda planta (Duplex), al observar los apartamentos colindantes se observan las modificaciones realizadas. Se solicita la Licencia de Construcción y Planos debidamente sellados y aprobados por la Curaduría correspondiente de las modificaciones realizadas. Los residentes manifiestan que cuando recibieron el apartamento las modificaciones ya se habían realizado y daban aseo al propietario del inmueble. No aportan los documentos solicitados. No se observan obras en desarrollo. NOMBRE DEL PROPIETARIO DEL INMUEBLE: INVERSIONES ARIAS RINCÓN S. EN C.S. NIT. No.860.505.864-5. Se toma registro fotográfico. Se anexa al presente informe Acta de Reunión (1) folio.							
CONCLUSIONES							
ÁREA EN CONTRAVENCIÓN (M2)		ÁREA INTERVENIDA = 8,00 M2		ÁREA LEGALIZABLE (M2)			
TIPO DE INFRACCIÓN		MODIFICACIÓN DE FACHADA, SE MODIFICA LA ALTURA DEL MURO OCCIDENTAL FRONTAL EN 0.70 X 2.70MTS Y 1,50 MTS EN MURO LATERAL IZQUIERDO, INTERVIENIENDO UN ÁREA DE 3,60 MTS X 2,30+ 8,00 M2.		ÁREA NO LEGALIZABLE (M2)			
OCUPAC. DE ESPACIO PÚBLICO?		SI NO ☒		SE DEJÓ CITACIÓN?		SI NO ☒	
LABORADO POR		RECIBIDO POR		NOTA			
MARTHA ELENA MACHADO SANCHEZ INGENIERA CIVIL				02-02-18			

2) PAZ Y SALVO POR CONCEPTO DE VALORIZACION IDU: _____
ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. _____
INSTITUTO DESARROLLO URBANO _____
DIRECCION TECNICA DE APOYO A LA VALORIZACIÓN- SUBDIRECCION _____
TECNICA DE OPERACIONES -OFICINA DE ATENCIÓN AL CONTRIBUYENTE _____
PIN DE SEGURIDAD: tFEAACLOJE5J5H _____
CERTIFICADO DE ESTADO DE CUENTA PARA TRÁMITE NOTARIAL _____
DIRECCION DEL PREDIO: AC 147 17 60 IN 3 AP 701. - _____
MATRÍCULA INMOBILIARIA: 050N20306293- _____
CEDULA CATASTRAL: 008530170200107009. _____
CHIP: AAA0116XMBS - _____
FECHA DE EXPEDICIÓN: 31-05-2016. _____
FECHA DE VENCIMIENTO: 29-08-2016. _____
VALIDO PARA TRÁMITES NOTARIALES. A LA FECHA EL PREDIO _____
PRESENTA DEUDAS POR CONCEPTO DE VALORIZACION. _____
Artículo 111 del acuerdo 7 de 1987. NULIDAD DE EFECTOS: El haber
expedido por cualquier causa un certificado de paz y salvo a quien deba
contribución de valorización o pavimentos, no implica que la obligación de
haya desaparecido para el contribuyente _____
CONSECUTIVO No. 1116990. _____

3) PAZ Y SALVO DE ADMINISTRACION.- La suscrita Notaria hace constar
conforme a lo establecido en la Ley 675 del 3 de Agosto del 2.001; en su Art.
29 exigió el Paz y Salvo de las contribuciones a las expensas comunes expeditas
por el Administrador del Edificio del cual hace parte el inmueble objeto de
presente escritura pública que conforme a lo declarado por los otorgantes se
la solicitud a la Administración de la Copropiedad del Paz y salvo citado
aportarlo LA SOCIEDAD COMPRADORA se hace solidaria junto con
vendedora de las deudas que existen en la copropiedad. _____

Hoja notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para



República de Colombia

Pág. 11

NO 1865



As033208236

NOTA: las partes **SOCIEDAD COMPRADORA Y VENDEDORES**, se hacen solidarios respecto de las deudas que existan en la copropiedad, eximiendo a la Notaría de toda responsabilidad legal por este hecho (Ley 675 del 3 de Agosto del 2.001, Artículo 29).

LOS COMPARECIENTES HACEN CONSTAR QUE:

1. Verificaron cuidadosamente sus nombres y apellidos, estado civil, número de su documento de identidad y demás datos y aprueban este instrumento sin reserva alguna, en la forma como quedó redactado.
2. Las declaraciones consignadas en este instrumento corresponden a la verdad y en consecuencia los comparecientes asumen la responsabilidad de lo manifestado, en caso de utilizarse este instrumento o escritura pública con fines ilegales.
3. Conocen la ley y saben que la Notaría responde de la regularidad formal de los instrumentos que autoriza, pero no de la veracidad de las declaraciones de los otorgantes, ni de la autenticidad de los documentos que forman parte de este instrumento.
4. La Notaría no asume ninguna responsabilidad por errores o inexactitudes advertidos con posterioridad a la firma del(de los) otorgante(s) y -del (la) notario(a). Las aclaraciones, modificaciones o correcciones que tuvieran que hacerse deberán ser subsanadas mediante el otorgamiento de una nueva escritura suscrita por el(los) que intervino(ieron) en la inicial y sufragada por él(ellos) mismo(s). (**Artículo 35 Decreto Ley 960 de 1.970**).
5. Manifiesta(n) expresamente para efectos propios de la Ley de extinción de dominio y las normas que la adicionen, modifiquen o reformen, que el bien materia de este contrato, así como los dineros con que se satisfacen las prestaciones derivadas de él, provienen o se originan en actividades lícitas.
- 6.- **LOS COMPRADORES**, manifiestan que el dinero con el cual adquieren el presente inmueble, hace parte de sus recursos propios.

DOCUMENTO Y AUTORIZACION

4/3/2018

Ventana de impresión

Asunto: Escritura Apto El Viento

De: invar_07@yahoo.com

Para: rukafonse@yahoo.com

Fecha: martes, 26 de julio de 2016, 6:20:20 p. m. GMT-5

Buenas tardes doña Ruth: De acuerdo a nuestra conversación telefónica el día de hoy, hacia las 6 P.M. donde le informé que quede en espera del paz y salvo de administración, en vista de que al día de hoy no lo recibí, considere innecesario enviar los documentos a la Notaría, en razón a que no cumplíamos con la totalidad de los requisitos para correr la escritura.

Al haber revisado el correo me encontré con la sorpresa de que doña Ruth esperaba la firma de la escritura para el día de mañana, para lo cual me comuniqué con don Arquímedes Arias, quien me informo que en este momento salía de la ciudad para cumplir cita médica con su señora madre, cita programada para el día Miércoles 27 de Julio de 2016.

Don Arquímedes solicita reunirse con ustedes el día Viernes Veintinueve (29) de Julio del presente año, en horas de la mañana con el fin de acordar fecha y hora para firma de escritura, para lo cual el día jueves les estaré llamando para confirmar hora de la reunión.

Agradeciendo su atención.

AMPARO MARTINEZ

CS

Escaneado con CamScanner

4/3/2018

Ventana de impresión

Folio 15

Asunto: Reunión Firma escrituras Apartamento 3 - 701 Edificio el viento

De: rukafonse@yahoo.com

Para: invar_07@yahoo.com

CC: leonorfonseca1@hotmail.com; juanfonseca16@hotmail.com; javierjmedina@gmail.com; camamf@hotmail.com; pachacapri@yahoo.com

Fecha: viernes, 29 de julio de 2016, 4:11:15 p. m. GMT-5

Cordial saludo Don Arquimedes

De acuerdo con la reunión sostenida en las horas de la mañana del día de hoy 29 de julio de 2016, relacionada con la firma de las escrituras del apartamento 3 - 701 de El Edificio El Viento, el cual no se ha podido realizar ni el 27 de julio como estaba determinado en la promesa de compraventa, ni el día de hoy, me permito solicitar su valiosa colaboración en el sentido de enviarnos por este medio copia de las escrituras actuales del inmueble en mención, con el ánimo de revisar como parte de los documentos soportes.

Es de anotar, como se lo manifestamos personalmente no estaríamos en condiciones de firmar las escrituras si el apartamento no se encuentra a paz y salvo por todo concepto, toda vez que no queremos adquirir un problema.

Estaremos atentos a la reunión del Martes 2 de agosto de 2016, con el Abogado de usted.

RUTH FONSECA BARRERO

de la calle 147 N° 17-60 Int.3 Conjunto Residencial El Viento, junto con el uso exclusivo de los garajes 13 y 14, y el depósito N° 13 y demás anexidades, este inmueble está sometido al régimen de Propiedad Horizontal, identificado con la Matricula Inmobiliaria N° 050N-20306293, cédula catastral N° 008530170200107009 y Chip AAA0116XMBS cuyos linderos específicos consta en la Escritura Pública del Reglamento de Propiedad Horizontal N° 3568 de fecha 9 de octubre del 2000 de la Notaria 42 del Circulo de Bogotá.

2.- La suma de Ciento treinta millones de Pesos (\$130.000.000.00) M/cte distribuidos así: a) CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000) que fueron cancelados con cheque N° 81342-1 del Banco Davivienda, el día 21 de Abril de 2015 a nombre de JUAN DE DIOS FONSECA BARRERO b) La suma de CIENTO VEINTICINCO MILLONES DE PESOS (\$125.000.000) para cancelar así: b.1) La suma de QUINCE MILLONES DE PESOS (\$15.000.000) cancelados con el cheque N° 81789-1 del Banco Davivienda, el día 25 de Mayo de 2015 a nombre de JUAN DE DIOS FONSECA BARRERO, b.2) La suma de VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20.000.000) cancelados con el cheque N° 74765756 del Banco Popular, el día 15 de Febrero de 2016 a nombre de JUAN DE DIOS FONSECA BARRERO, b.3) La suma de TREINTA MILLONES DE PESOS (\$30.000.000) cancelados con el cheque N° 20366-1 del Banco Davivienda, el día 15 de Marzo de 2016 a nombre de LEONOR FONSECA BARRERO y b.4) El saldo de SESENTA MILLONES DE PESOS (\$60.000.000) para ser cancelados el día 27 de Mayo de 2016, día de la firma de la escritura pública.

Parágrafo 2.- Tradición.—El bien inmueble que por este contrato el PROMITENTE COMPRADOR entrega como forma de pago de acuerdo al numeral 1 del parágrafo 1 de la cláusula tercera se hace como cuerpo cierto.

Parágrafo 3.- Otras obligaciones.—El PROMETIENTE COMPRADOR se obliga a transferir el dominio del inmueble objeto del presente contrato, libre de hipotecas, demandas civiles y administrativas, embargos, condiciones resolutorias, pleito pendiente, censos, anticresis y, en general, de todo gravamen o limitación del dominio y saldrá al saneamiento en los casos de la ley. También se obliga el PROMETIENTE COMPRADOR a entregar el paz y salvo de impuestos, tasas, contribuciones causadas hasta la fecha de la entrega del inmueble.

Parágrafo 4.- Las partes han acordado realizar la firma de la escritura del bien inmueble referido en el parágrafo 2. De esta minuta para el día 27 de Julio de 2016, en la Calle 58 A N° 35 -72 Of. 101, ante funcionario de la Notaría 68 del Círculo de Bogotá.

Cuarta.-CLAUSULA PENAL: El contratante que incumpliére alguna o varias de las cláusulas aquí consignadas, pagará al contratante cumplido, a título de multa, la suma de cincuenta y seis millones de pesos (\$56.000.000) M/cte, la cual podrá hacerse efectiva, desde el día siguiente a su incumplimiento o infracción, por la vía ejecutiva, sin que haya lugar a requerimiento judicial o extrajudicial para constituir en mora a la parte incumplida.

Quinta. – PLAZO: La Escritura Pública que contendrá el contrato de compraventa prometido será otorgada en la Calle 58 A N° 35 -72 Oficina 101 de la ciudad de Bogotá, ante funcionario de la Notaria Sesenta y Ocho (68). del Circulo Notarial de la ciudad de Bogotá, el día 27 de Mayo del año 2016. a las 9:00 A.M.

Sexta.- ENTREGA: En la fecha de otorgamiento de la Escritura Pública a través de la cual se de cumplimiento a esta Promesa, LAS PROMITENTES VENDEDORAS, se obligan frente AL PROMITENTE COMPRADOR a: (1) Entregar el Inmueble AL PROMITENTES COMPRADOR libre de embargos, pleitos pendientes, demandas civiles, gravámenes, censos, anticresis, contratos de arrendamiento por escritura pública, desmembraciones, condiciones resolutorias y patrimonio de familia, (2) a paz y salvo por todo concepto, en especial, en impuestos predial, de valorizante

Doctor

JUAN PABLO SUAREZ OROZCO

MAGISTRADO TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C. - SALA CIVIL-

E. S. D.

REF.: VERBAL DE MAYOR CUANTÍA (RESCISIÓN POR LESIÓN ENORME) de
ARCADIO CASTAÑEDA, CC No. 277.600 contra CONSTRUCTORA GONZALEZ
Y GONZALEZ M V S A S, NIT No. 900578928-5, DISEÑOS Y
CONSTRUCCIONES MGC SAS, NIT No. 900946683-5 y MARLENE MURILLO
DE CASTAÑEDA, CC No. 20.630.452. No. 2017 – 0230 del JDO. 46 CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Cordial Saludo:

JUAN CARLOS TOVAR GARZÓN, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C.,
abogado en ejercicio, identificado civil y profesionalmente como aparezcó al pie de
mi firma, apoderado de la parte actora, comedidamente me permito SUSTENTAR
el recurso de apelación presentado en contra del fallo de fecha 18 de agosto de
2020 del Juzgado 47 Civil del Circuito de Bogotá D.C., de la siguiente manera

- 1- Cuestiona el despacho el dictamen pericial aportado bajo el argumento que
el perito no había ingresado al inmueble y que no había precisión en
muchas de sus apreciaciones.

Al respecto, es importante notar, resaltar, que para la época en que se practicó el
dictamen, tal y como se demostró en el proceso, el bien ya no existía ni física ni
formalmente ya que, en el lugar se estaba desarrollando, realizando una
construcción, conjunto de apartamentos, el bien ya había sido destruido.
Considerando este aspecto, resulta obvio y lógico que el perito se apoyara en
otros elementos de prueba -lo que efectivamente hizo- como el certificado de
tradición y libertad, el recibo de impuesto predial, el certificado de nomenclatura,
una fotografía de lo que había sido la fachada, el dialogo con el demandante, el
entorno y la ubicación del bien, documentos y cuestiones que fueron ignorados por
el despacho.

Respecto de este punto, la Corte Constitucional ha dicho que el principio de la
prueba debe estar acorde con los criterios de proporcionalidad y racionalidad por
cuanto desconocer estos principios podría llevar al sacrificio del derecho y a
desconocer los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la
administración de justicia.

Sentencia C-086/16:

*"5.1.- En la configuración de los procesos judiciales, el Legislador no solo ha de
tener presente la misión del juez en un Estado Social de Derecho. También debe
evaluar si las cargas procesales asignadas a las partes son razonables y
proporcionadas.*

5.3.- La Corte ha señalado en forma insistente que evadir el cumplimiento de las cargas procesales no es un criterio avalado por la jurisprudencia constitucional, "en la medida en que el desconocimiento de las responsabilidades de las partes en el proceso atentaría contra los mismos derechos que dentro de él se pretenden proteger y llevaría por el contrario a la inmovilización del aparato encargado de administrar justicia". Autorizar libremente el incumplimiento de las cargas procesales "llevaría al absurdo de permitir que se propenda por perseguir intereses a través de la jurisdicción sin limitaciones ni restricciones procesales, incluso alegando la propia culpa o negligencia"⁵⁵⁹, lo que desde luego rechaza la jurisprudencia constitucional⁵⁶⁰.

Sin embargo, en la misma providencia precisó que "ello no significa que toda carga por el solo hecho de ser pertinente para un proceso, se encuentre acorde con la Constitución, puesto que si resulta ser desproporcionada, irrazonable o injusta, vulnera igualmente la Carta y amerita la intervención de esta Corporación. En estos casos, como ocurre con las normas procesales en general, será pertinente determinar si sus fines son constitucionales y si la carga resulta ser razonable y proporcional respecto a los derechos consagrados en la norma superior".

En otras palabras, que "una carga procesal capaz de comprometer el goce efectivo del derecho de acceso a la justicia de una persona es inconstitucional cuando es irrazonable y desproporcionada". Para ello será preciso evaluar si la carga procesal persigue una finalidad compatible con la Constitución, si es adecuada para la consecución de dicho objetivo, y si hay una relación de correspondencia entre la carga procesal y el fin buscado, de manera que no se restrinja severamente o en forma desproporcionada algún derecho constitucional.

5.4.- En varias ocasiones la Corte ha examinado si las cargas procesales impuestas a las partes dentro de un proceso judicial son constitucionalmente admisibles, si debe condicionarse su exequibilidad para excluir interpretaciones incompatibles con la Carta Política, o si por el contrario representan un exceso en el ejercicio de las atribuciones del Legislador.

Considerando este aspecto y en atención a las dificultades que había para hacer el dictamen, resulta inadmisibles la exigencia del despacho de pretender tener un dictamen preciso desde todo punto de vista.

- 2- Cuestionó también el despacho el hecho que el perito, para rendir su dictamen, se hubiere apoyado en el precio de predios vecinos o cercanos..... "Por manera que el avalúo lo hizo en virtud de un método comparativo con otras construcciones del sector porque como se reitera, el perito no tuvo acceso al mismo"

Este cuestionamiento es ilegal ya que, tal y como lo afirma el mismo despacho, el perito no tuvo acceso al bien por éste ya no existir y estar totalmente destruido.

Ahora bien, si se observa, además de los bienes que fueron objeto de comparación, los documentos anexos al dictamen, se evidencia que desde ningún punto de vista el valor dado fue errado, ilegal, exorbitado, exagerado. Según el reporte de declaraciones y pagos de la Dirección Distrital de Impuestos del año 2015 -documento oficial en el que no tuvo nada que ver el perito-, el área del terreno era de 136.9 m2 y el área construida era de 140.4 m2, lo que quiere decir que estaríamos en presencia de un bien de 277.3 M2, un valor por metro cuadrado, de algo más de \$1.000.000. Para una ciudad como Bogotá D.C., aunque fuere para el año 2015, el justo precio de TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO MILLONES CINCUENTA Y UN MIL SESENTA Y DOS PESOS (\$335.051.062) dado al bien -con baldosas o sin baldosas, con 3 o 4 habitaciones, con patio o sin patio- en un sector cerca a la Calle 80 y al Portal 80, en un estrato 3 y 4, es racional, es acorde con los criterios del mercado y de la sana crítica. No tener en cuenta aspectos como estos sería sacrificar el derecho y hacer inaplicable el Art. 1947 del CC.

De otra parte, cabe señalar que fijar el precio del predio con base en otros inmuebles y considerando los documentos que incorporaron al dictamen, desde ningún punto de vista se constituye en una metodología errada, por el contrario, es una metodología válida, ya que de lo que se trata es dar un valor comercial y la única manera de hacerlo es a través de su comparación con otros bienes ya que no son suficientes documentos como el avalúo catastral.

- 3- Dijo también el despacho que aun cuando se aceptara el valor de los \$335.051.062 como justo, no había habido ninguna lesión por cuanto el valor -dado en la escritura de compraventa- había sido de \$180.000.000.

Esta consideración, al igual que las anteriores, es ilegal en la medida en que es habitual que en la escritura de compraventa, para reducir impuestos, se pongan valores inferiores a los verdaderos. De acuerdo a criterios jurisprudenciales, al existir discrepancia entre unos y otros, debe acogerse el verdaderamente pactado el cual, para este caso, fue el de la promesa de contrato de \$165.000.000. A propósito, el actor en su interrogatorio de parte, ratificó este valor, de los cuales sólo le correspondió la mitad, \$82.500.000.

- 4- A propósito del dictamen y demás elementos de prueba es importante decir que éstos fueron avalados e incorporados por el despacho, legalmente al expediente sin ningún tipo de objeción. Estas pruebas tampoco fueron objeto de cuestionamientos por parte del extremo pasivo. Al haberse dado estas circunstancias es imperioso concluir que estas pruebas son legales y deben ser tenidas en cuenta, en su sentido literal, tal y como se aportaron.

A propósito, y en cuanto al justo precio, el actor se pronunció acerca del valor justo que debió haber recibido por su inmueble, prueba que fue omitida por el despacho.

- 5- Por último, habría que decir que la lesión debe proceder si se analiza la conducta procesal de la parte demandada la cual intencionadamente tomó la decisión de no comparecer al proceso, cancelar la matrícula inmobiliaria No. 50C-162390 y enajenar el bien. Las demandadas supieron de la existencia del proceso ya que antes de la designación de curador se les envió a sus correos electrónicos la comunicación del Art. 291 del C.G.P. Ellas cancelaron la matrícula inmobiliaria No. 50C-162390, a sabiendas que habían engañado a un adulto mayor, para evitar que no les hicieran registro alguno.

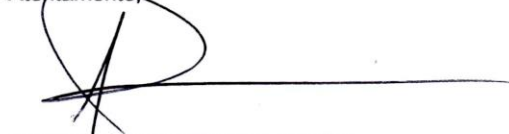
Lo anterior también tuvo por fin no responder a ningún cuestionamiento, no verse inmiscuidos en procesos penales y para evadir responsabilidades respecto de un negocio turbio, fraudulento, lleno de irregularidades, cuyo único fin fue el de despojar a una persona de la tercera edad de su único patrimonio.

Según la doctrina:

"Las conductas procesales de las partes pueden estar dirigidas a la vulneración de normas de contenido ético o moral establecidas por el legislador; pero igualmente pueden traer como consecuencia la falta de colaboración en el proceso y, con ello, afectar la obtención de unos elementos probatorios necesarios para finalmente alcanzar la justa solución de la litis. En este sentido, el legislador colombiano ha diferenciado en los códigos procesales, conductas tendientes a contrarrestar el fraude procesal en desarrollo legal del principio de moralidad, que pueden ser objeto de un proceso disciplinario que se despache en la misma causa, y aquellas conductas, igualmente procesales, que deben valorarse en la sentencia por suministrar argumentos de prueba a través de la construcción de los respectivos indicios conductuales omisivos, oclusivos y mendaces. Es así como de una conducta procesal realizada por las partes, pueden obtenerse inferencias probatorias prescindiendo de toda clase de consideraciones éticas, y ello tipifica una conducta procesal desde el punto de vista probatorio (Mabel Londoño Jaramillo, Sello Editorial Universidad de Medellín, Facultad de Derecho, opinión jurídica).

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, solicito se revoque la sentencia atacada para que se acceda a las pretensiones y se condene a las demandadas.

Ateptamente,



JUAN CARLOS TOVAR GARZÓN
CC No. 7.684.616 de Neiva (H)
TP No. 76.377 del C. S. de la J.

Doctora
Hilda González Neira
Tribunal Superior de Bogotá - Sala Civil
secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

ASUNTO	SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA SENTENCIA 21 DE SEPTIEMBRE DE 2020 PROFERIDA POR EL JUEZ PRIMERO (1º) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
PROCESO	PERTENENCIA No.-2018-0211
DEMANDANTE	FUNDACIÓN HOGAR GERIÁTRICO SAN JOSÉ
DEMANDADO	HOGAR NUESTRA SEÑORA DEL REFUGIO.

FREDY ROLANDO CANTOR CUEVAS, mayor de edad vecino y residente en esta, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.645.848 de Bogotá, abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 153.049 del CSJ, actuando en nombre y representación de la FUNDACIÓN HOGAR GERIATRICO SAN JOSE, entidad sin animo de lucro NIT 830.088.034-1, con domicilio en Bogotá, representada legalmente por MARIA ANGELICA SORIANO CASTRO mayor de edad, plenamente capaz, identificada con la C.E. 204.107 de Bogotá, estando dentro del termino legal me permito proceder con la sustentación del recurso de apelación en contra de la decisión proferida por el Juzgado (1º) Primero Civil del Circuito de Bogotá el día 21 de septiembre de 2020, y que procedo a sustentar, así

1. La conclusión a la cual llego el Sr Juez, para negar las pretensiones, se centro UNICAMENTE en la declaración de la Doctora Maria Angelica Soriano como Representante Legal de la demandante, respecto de la manifestación que ella efectuó, cuando actuaba como administradora o en calidad de comodato, sin embargo el Señor Juez apreció de manera errada la declaración, de una manera particular, por las siguientes razones:
 - a. Le dio un alcance en cuanto al espacio de tiempo o momento en que ella lo manifestó, es decir que considero que los actos de la representante legal como persona natural, se extienden a actos que como persona jurídica ha ostentando la entidad demandante.
 - b. El objeto de la prueba para el reconocimiento o no de las pretensiones, es el CONJUNTO DE LA CONDUCTA del poseedor, que es FUNDACION HOGAR GERIATRICO SAN JOSE, y lo que califica en su fallo es la conducta individual y personal de la representante legal de la misma, quien para la época que indico no estaba fundada o creada la demandante, entonces su apreciación es exageradamente distante de la realidad que se encuentra probada, esto es la verdadera posesión con animo de señor y dueño de la persona jurídica demandante FUNDACIÓN HOGAR GERIATRICO SAN JOSE.



- c. Nunca se demostro que un acto personal produjera un efecto vinculante a una persona juridica, la cual ni siquiera para este momento en que la representante legal indico habia nacido a la vida juridica, luego resulta inexplicable que ni siquiera hubiese valorado el momento en que nace a la vida juridica la entidad demandante para que confrontara con el momento en que ella expreso como habia llegado a realizar una gestión en la entidad que alli funcionaba, la cual era con similares objetos misionales a quien actua hoy como demandante.
 - d. Omitio apreciar la declaración de ella con todo el conjunto de pruebas recaudadas, sin hacer pronunciamiento de las mismas al momento de proferir la decisión, es decir que su decisión omitio dar credibilidad a las documentales y a todas y cada una de las pruebas testimoniales, y eso es lo que consideramos que su apreciación y calificación se hizo de manera errada.
 - e. De manera extraña y sin fundamento, el señor juez solo califica una prueba, siendo su deber legar apreciar inequivocamente todas las pruebas en diversos sentidos y acoger las que le ofrezcan mayor credibilidad, con la desestimación de otras, pero en este caso, desestimo las que daban mayor certeza y fundo su decisión en la que ofrecia un indicio de duda.
2. Se reprocha al señor Juez Primero Civil del Circuito de Bogota, a pesar de haberse solicitado en varias oportunidades la confesión de la parte demandada, **por efectos de la no contestación de la demanda, y la ausencia para la declaración en interrogatorio de parte, la confesión en este sentido tambien es un medio de prueba que debio analizarse y del cual el señor Juez se abstuvo con un criterio que se aparto del precepto normativo.**
 3. En la decisión de instancia el Señor Juez teniendo el deber legal de indicar la credibilidad o no de las pruebas documentales, simplemente no lo hizo, y omitió, injustificadamente, realizar un pronunciamiento preciso, claro y analítico de todo el material probatorio compuesto por la prueba documental, como pago de impuestos, mejoras, solicitudes de permisos y actividades lo cual constituyen en principio lo denominado como el *ánimus domini*, **esto es que la parte demandante al tener en su poder la cosa a usucapir, añade a ella los pagos de impuestos, las mejoras, etc, no actua como un mero tenedor de la cosa, sino comun un verdadero poseedor, y aun más como dueño.**
 4. Entra en senda irregularidad el hecho por el cual niega las pretensiones, pero al miso tiempo señala de manera general que la parte demandante si ha realizado actos de posesión sobre el inmueble en cuestión, aspectos absolutamente claros, pero que al final circunscribe la decisión a la simple manifestación de la representante legal, es decir el fallo adolce de congruencia, y



de lo que no se pronuncio es que SI se ha ejercido la POSESION desconociendo a otras personas como propietarios, ejerciendo actos de señor y dueño, toda vez que desde el 25 de mayo de 2001, la citada posesión NUNCA ha sido interrumpida, ni civil ni naturalmente, y ha sido ejercida de manera pública, pacífica y tranquila, sin violencia, ni clandestinidad.

5. Se encuentra ABSOLUTAMENTE demostrado que existe la voluntad de la parte demandante en ostentar la aprehensión física y material del bien inmueble y la voluntad legal de tenerla, esto se probó inequívocamente, y que no se observó, ni se pronuncio sobre los actos sobre el bien realizados por la FUNDACION HOGAR GERIATRICO SAN JOSE, y no de otros.
6. La otra prueba que el mismo realizó como es la practica de la inspección judicial, permitio determinar, validar, verificar y esclarecer todos y cada uno de hechos materia del proceso y estableciendo con claridad la identidad del predio, su extensión, cabida, linderos, estado de conservación, manifestaciones ostensibles de su explotación económica adecuada, mejoras, actividad que realiza la demandante en el predio objeto del litigio, antigüedades de las mejoras, etc. Y de ello brilla por su ausencia al pronunciarse al momento del fallo
7. Con respecto a las testimoniales NUNCA señalo que fueraa parcializadas, o incongruentes, amañadas o con temeridad, por el contrario TODAS las declaraciones fueron consistentes, uniformes, creíbles, sobre:
 - a. las condiciones y sobre el estado en que se ha desarrollado la posesion por parte de la demandante.
 - b. Dieron fe y conocimiento que quien solamente ha funcionado en el predio a usucapir es la demandante.
 - c. Todos expresaron que desconocen de la existencia de otras personas o entidades que quisieran actuar como señor y dueño
 - d. Reconocen a la demandante como propietario o dueño.
 - e. Dieron fe, conocimiento y que les consta que la posesión NUNCA ha sido interrumpida, ni civil ni naturalmente.
 - f. Y que sido ejercida de manera pública, pacífica y tranquila, sin violencia ni clandestinidad.
8. Sobre la valoración de la prueba testimonial realizada por el juez, la jurisprudencia de la Corte ha dicho:

"(...) Sabido es que, de acuerdo con el sistema de la persuasión racional (...) el valor demostrativo del testimonio de terceros no puede hacerse depender con exclusividad del libre arbitrio judicial, toda vez que por exigencia del sistema mismo, en cuanto de suyo descarta la idea de una soberanía absoluta en la



apreciación de la prueba y en vista de la explícita referencia que el mencionado texto hace, tanto de las 'reglas de la sana crítica' como de la necesidad de apreciar la evidencia disponible en su conjunto, forzoso es concluir que los juzgadores de instancia siempre deben tomar en consideración ciertas pautas de discreta prudencia que en el ámbito del que se viene hablando, inducen a examinar con cuidado las calidades morales de los deponentes, su ciencia, la credibilidad que merezcan luego de conocida ésta y el apoyo que al testimonio puedan prestarle otros elementos demostrativos contestes, motivo por el cual se tiene que es principio aceptado y muchas veces reiterado por la doctrina jurisprudencial el que enseña que la fuerza demostrativa de la prueba en cuestión (...)”¹

9. Respeto de las pruebas documentales relacionadas en aproximadamente 128, se puede concluir con estas que:
 - a. La demandante ejerce actos de señor y dueño sobre el bien.
 - b. La calidad en que actúo.
 - c. El extremo temporal inicial para el ejercicio de la posesión sobre el bien a usucapir.
10. Se destaca la prueba relacionada con un contrato de arrendamiento que se encuentra dentro del expediente, que al confrontar con la inspección judicial que ha ostentado la calidad de arrendador del local de la parte delantera del mismo, es un acto innegable de posesión, porque es un hecho jurídico tan valioso por lo menos como los hechos meramente materiales, así lo ha indicado la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 27 de octubre de 1945 TLIX pag 714.
11. Inapreció el señor Juez que el poseedor del inmueble a lo largo de tiempo esta actuando por su cuenta y riesgo, no existe prueba alguna de mandato o comodato dado a la parte demandante, prueba de ella se ampara con la declaración de la testigo Claudia Lesmes Vallejo, identificada con la cedula de ciudadanía No. 52.341.494, contadora de la FUNDACIÓN HOGAR GERIATRICO SAN JOSE, quien por sus funciones y demás aspectos administrativos, da fe que la persona jurídica demandante no tiene ningún relacionamiento con la quien funge como demandada en este proceso, y de ello no existió tampoco un pronunciamiento.
12. En este proceso se puede presumir los elementos volitivos intencionales de ser dueño por la existencia de estos hechos externos que son un verdadero indicio, por cuanto no apareció otros que demostraran lo contrario, así como el poseedor a su vez

¹ G.J. T. CXI, pag. 54, sentencia de 22 de julio de 1975.

se presume dueño mientras otro no demuestre lo contrario. C SJ
Sentencia de noviembre 9 de 1956 G J T LXXXIII pagina 776.

13. Inaprecio el señor Juez que la explotación económica del predio que solamente ha traído ventajas patrimoniales a la parte demandante, NUNCA se ha dado ningún tipo de utilidad o rendición de cuentas a la parte demandada, es decir que la simple mención de un acto o contrato no desvirtúa por sí la existencia de los hechos de posesión demostrados.
14. Por era posible inobservar los hechos positivos de posesión con ánimo de señor y dueño desde el día 25 de mayo de 2001, que la demandante ha realizado, pero sin limitarse a ellos, tales como:
 - a. Ha explotado y dado en arrendamiento locales dentro del mismo predio.
 - b. Ha hecho mejoras al inmueble.
 - c. Ha realizado adecuaciones y reparaciones locativas.
 - d. Ha pagado los servicios públicos.
 - e. Ha pagado los impuestos prediales.
 - f. Ha sido reconocida como una entidad avalada por parte de la Secretaría de Salud para la prestación de sus servicios como hogar geriátrico.
15. El bien inmueble objeto de usucapión no es de propiedad de las entidades de derecho público, no es de los llamados bienes de uso público, bienes fiscales, bienes fiscales adjudicables o baldíos, ni es un bien imprescriptible o de propiedad de alguna entidad de derecho público, no se adelanta ningún proceso de restitución de que trata la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 4829 de 2011, o cualquier otro proceso judicial o administrativo tendiente a la reparación o restablecimiento a víctimas de despojo o abandono forzado de tierras, o que no se encuentre incluido en el Registro Único de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente de la Ley 387 de 1997. El inmueble objeto del proceso no se encuentra ubicado en zona declarada como de alto riesgo no mitigable, o áreas protegidas, tampoco es un área de resguardo indígena o de propiedad colectiva de las comunidades negras u otros grupos étnicos, no está ubicado en zonas de cantera, ni se encuentra, en terrenos afectados por obra pública, ni tampoco se encuentra sometido a procedimientos administrativos, ni de extinción del derecho de dominio, ni de clarificación de la propiedad, y mucho menos se encuentra destinado a actividades ilícitas.

Por lo anterior solicitamos acoger la sustentación del recurso y revocar la decisión adoptada de negar las pretensiones, por cuanto consideramos que en el presente proceso se logra acreditar con absoluta certeza todos y cada uno de los presupuestos legales y jurisprudenciales para el

reconocimiento de las pretensiones, por lo que se solicita señora Magistrado se sirva acceder a ellas.

Respetuosamente,



FREDY ROLANDO CANTOR CUEVAS
C.C. 79.645.848 de Bogotá
T.P. 153.049 C. S. de la J.

Honorables Magistrados

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA

- Sala Civil -

Magistrada Ponente: Dra. Hilda González Neira

E.

S.

D.

REF: Proceso verbal de mayor cuantía de responsabilidad médica de **ENEIDA LUZ BETTIN; RICARDO SALAZAR CATAÑEDA; ANDREA LORENA SALAZAR y LEIVY SUSANA SALAZAR BETTIN** contra **CARLOS ALFONSO RODRÍGUEZ PINEDO**.

Sustentación Recurso de Apelación contra la sentencia de fecha 16 de diciembre de 2019.

Expediente No. 110013103032201800258 02

EDGAR A. MANTILLA ROJAS, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, obrando en mi condición de apoderado de los demandantes citados en la referencia y de conformidad con el poder que se me ha otorgado, por medio del presente escrito, estando dentro del término legal, me permito SUSTENTAR EL RECURSO DE APELACIÓN impetrado contra la sentencia proferida por el **Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá** el 16 de diciembre de 2019, mediante la cual –entre otras decisiones-, se declaran

probadas las excepciones propuestas por el demandado y se niegan las súplicas de la demanda, ordenando terminar el proceso y condenando en costas a los actores en suma de \$ 20.671.671.

LA SENTENCIA APELADA

Mediante sentencia calendada el 16 de diciembre de 2019, el **Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá**, después de referir los denominados presupuestos procesales y destacar el soporte angular del petitum, se ocupó del análisis de la responsabilidad que se deriva de la ciencia médica, citando para el efecto jurisprudencia de data 5 de marzo de 1940, que en sentir del fallador se constituye en un precedente liminar que marcó el norte de la doctrina de la culpa probada (donde además de la culpa del galeno debe probarse también la gravedad de la misma), precisando que en este tipo de juicios la parte actora comporta la carga de probar la relación de causalidad entre el daño causado y la conducta culposa del médico (sin que sea suficiente demostrar la simple relación entre el galeno y el paciente ya que debe probarse su actitud negligente), para descender en el estudio de algunas de las excepciones propuestas, sin realizar un análisis crítico de los medios de prueba obrantes en el proceso, donde existen confesiones e incoherencias en los interrogatorios practicados y en la sustentación y contradicción de la experticia aportada por el demandado, declarando probadas las excepciones propuestas por él y negando las súplicas de la demanda, ordenando terminar el proceso y condenando de manera injusta en costas a los actores, en la suma de \$ 20.671.671.

Se destaca que, el análisis que realiza el A quo en el fallo impugnado está dirigido únicamente a convalidar dos de los medios exceptivos que propuso la pasiva, junto con la experticia que acompaña en su defensa, en los siguientes aspectos, como se explicará más adelante:

- i) Se da plena validez al dicho del galeno demandado, doctor Carlos A Rodríguez, quien edifica su defensa en las siguientes posturas: el “consentimiento informado”; la “historia clínica”; la “mala calidad de los huesos de la paciente” y a la explicación que dice él, le suministró a la paciente – demandante, para justificar que el yeso crudo pédico que colocó para la fijación de la osteotomía, fue el mecanismo ortopédico válido en el caso de la señora **ENEIDA LUZ BETTIN TORRES** y,
- ii) Acogiendo el concepto del médico **MANUEL A BONILLA**, autor de la experticia que acompañó la pasiva como medio de prueba, quien apoya su explicación, según él, en la revisión que hizo de la “historia clínica” donde (según destaca el fallo impugnado), “... se advierte que la paciente tiene una mala calidad ósea, colapso de la tibia y la osteotomía se efectuó en el fémur ...”,

Concluyendo el Despacho de manera discordante, que del análisis conjunto de esos elementos de persuasión, son varias las razones para dar fuerza a las excepciones propuestas, ya que la parte actora no logró acreditar que el diagnóstico y posterior procedimiento que se efectuó a la demandante no correspondía a lo que requería para su patología o una indebida aplicación de la lex artis, “... pues del material probatorio aportado por dicha parte, consistente en la historia médica, exámenes y literatura médica no se logró establecer su vulneración.”

Finaliza la sentencia impugnada, indicando que: *"Por su parte, el demandado logró demostrar con el dictamen pericial, su conocimiento, experiencia e idoneidad en la realización de la cirugía del paciente, así mismo, demostró que previamente puso en conocimiento de la demandada los riesgos y posibles beneficios a la demandante"*

SUSTENTACION DEL RECURSO

Para efectos de una mejor comprensión de la sustentación del recurso de alzada, se indica que el presente escrito se refiere en el mismo orden y secuencia en que fueron presentadas las excepciones de mérito que acoge el A quo en la sentencia impugnada.

Indica el fallo:

DE LAS EXCEPCIONES DE MERITO PROPUESTAS:

1. De la excepción de mérito denominada "Cumplimiento de la Lex Artis por parte del Doctor Rodríguez adecuada práctica médica:

Para sustentar como probada esta excepción, el Juez A quo refiere que el procedimiento quirúrgico efectuado a la señora **ENEIDA BETTÍN** estuvo atado a la literatura científica, pues se solicitó el

material de osteosíntesis para la fijación interna, la cual no pudo ejecutarse "(...) **debido a la mala calidad del hueso de la demandante, es decir un riesgo inherente propio de la paciente** no imputable al demandado.", agregando que "Lo ocurrido en el presente caso, **se debe a un riesgo inherente al procedimiento practicado** y no a una conducta caprichosa o negligente del demandado al no fijar internamente la osteotomía de la paciente." (Subrayado y resaltado no originales).

Destáquese como, el Juzgado de conocimiento respalda la decisión asumida, en dos elementos:

1. Da por cierta la manifestación -**no probada**- de la mala condición del hueso que aduce el demandado, como factor para exonerar la responsabilidad atribuida; manifestación clínica que la parte demandante probó en multiplicidad de ocasiones fue resultado de meras conjeturas, pues no se pudo verificar a lo largo del proceso la existencia de documento o registro alguno en la historia clínica de la señora BETTÍN, que objetivamente probara este diagnóstico creado por la pasiva, veamos:

Es el mismo Juzgador de primera instancia, quien en primer lugar cuestiona al demandado sobre la denominada MALA CONDICIÓN DEL HUESO de la señora BETTÍN, manifestando: "El suscrito funcionario judicial revisó el expediente y los documentos allegados por las partes, **pero no vi en que parte se determinó que la calidad del hueso de la demandante Eneida no era la mejor para hacer una fijación de algún**

tipo de elemento adicional." (Minuto 09:57:48 del video), obteniéndose como respuesta a ello y entre otras evasivas que: *"la calidad del hueso en ortopedia es una estructura la cual no **se puede establecer preoperatoriamente.**"* (Minuto 09:59 del video).

Con ocasión de los efugios utilizados por el demandado a fin de no responder lo concretamente cuestionado por el Despacho, de nuevo el Juez insiste diciendo: ***"la pregunta que hizo el suscrito funcionario judicial es con base a procesos que hemos tenido, donde otros médicos y el último de los casos en una cirugía maxilofacial, donde el médico, el odontólogo, decía que se acostumbraba que cuando un hueso o de cualquier otro órgano, se deja anotación en la historia clínica del paciente, por eso le repito, en que parte se dejó, porque usted me está trayendo un concepto nuevo en su declaración, entonces en que parte quedó consignado ese concepto suyo?"*** (minuto 10:00:50 del video), consiguiéndose de nuevo como respuesta invenciones, entelequias y en general aserciones que no respondieron con lo cuestionado, que a la postre de nuevo logra probar que el médico demandado se ingenió el tema de la mala calidad del hueso, pues no pudo probar la existencia de registro o escrito alguno en la historia clínica respectiva que acreditara ese diagnóstico creado por el mismo galeno, esto es, la mala condición del hueso de la señora BETTÍN; así respondió el profesional de la salud demandado: *"en la historia clínica en la descripción del procedimiento se describe claramente cómo se*

*hacen los cortes, la fijación y en el folio 25 en la descripción quirúrgica dice que se realinea, se pasa un tornillo para estabilizar la osteotomía por gran tamaño sin adecuada fijación, **se considera dejar sin estabilización interna, eso en la jerga médica traduce que me fue imposible fijarlo por la calidad del hueso de la paciente.***

Obsérvese con esta manifestación del demandado, como el médico **CARLOS ALFONSO RODRÍGUEZ** interpreta a su acomodo y de manera amañada para favorecer sus intereses, la descripción quirúrgica por él efectuada, lo cual según este galeno al registrar que "(...) *se pasa un tornillo para estabilizar la osteotomía por gran tamaño sin adecuada fijación (...)*" ello traduce *per se* que existe una mala calidad del hueso intervenido, aseveración falácica que el A quo debió desechar categóricamente, no solo por no haberse probado tal diagnóstico, sino porque fue el mismo juez quien logró constatar que el médico no dejó consignado tal concepto en aparte alguno de la historia clínica, aunado a que el Despacho de primera instancia le recuerda al demandado que en casos similares los mismos profesionales de la salud han determinado "(...) **que cuando un hueso o de cualquier otro órgano, se deja anotación en la historia clínica del paciente** (...)", postura efectuada por el mismo Juzgado y la cual lamentablemente es desecheda por el propio Despacho al no ser valorada como una nueva postura impuesta por el demandado tal y como el A quo lo identificó.

Adicional a estas contundentes probanzas verificadas por el A quo, causa sorpresa como ese Despacho en la sentencia aquí fustigada, excluye de plano las siguientes manifestaciones del galeno demandado, que de nuevo comprueban su mala fe y la creación infundada de un diagnóstico de hueso de mala calidad:

En ese sentido es preciso recordar, que tal y como se acotó con antelación ante una pregunta del señor **JUEZ 33 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, relativa a que no se encontró escrito alguno en el expediente que mencionara la mala calidad de hueso aquí pluricitada, el médico demandado respondió que *"la calidad del hueso en ortopedia es una estructura la cual no se puede establecer preoperatoriamente."* (Minuto 09:59 del video), respuesta que es tomada por el suscrito apoderado quien cuestionó al demandado, así:

"Si bien no se puede conocer el diagnóstico de mala calidad del hueso en el preoperatorio, ¿porque tal diagnóstico habiendo sido identificado en el transoperatorio, no se consignó como un hallazgo posterior?" (Minuto 10:22:35 del video) (entiéndase transoperatorio durante la cirugía), interrogación que mereció del médico demandado la siguiente contestación: ***"Si queda registrada en la historia clínica, queda informada la paciente de la situación y no se tiene la posibilidad de dejar más registros en la historia clínica por lo menos en la de la clínica porque no hay seguimiento en la clínica."*** declaración a todas luces contrapuesta y mendaz, si se valora

que inicialmente se responde que sí quedó registro en la historia clínica, situación inexistente, toda vez que:

- I) **no se verifica en el plenario documental alguna que haga mención al diagnóstico de mala calidad del hueso de la señora Eneida Bettín**, aunado a las consideraciones que sobre tal hallazgo aquí se han efectuado;
- II) Refiere el médico ortopedista en esa respuesta que la señora BETTÍN quedó informada de la situación, es decir que se le dio a conocer sobre la aparente mala condición del hueso intervenido quirúrgicamente; expresión embustera y sin asidero, **pues tal supuesta información de nuevo no está registrada en la historia clínica de la señora Eneida** y por ello no es dable darle credibilidad a lo expresado por el demandante, con la básica exposición de algo acontecido, **sin que el hecho sea probado tal y como aquí sucedió**,
- III) Finalmente y como componente de contradicción a su declaración, el galeno termina su respuesta diciendo que "(...) **no se tiene la posibilidad de dejar más registros en la historia clínica por lo menos en la de la clínica porque no hay seguimiento en la clínica.**", lo cual significa que no se efectuó registro alguno en ese sentido, según el médico porque la historia de ese momento no daba la posibilidad de dejar o ampliar

registros, situación que se cae de su peso, primero **porque ello no se constató en el proceso** y segundo porque al inicio de su respuesta aseguró que **Sí queda registrada en la historia clínica** (...)", incoherencia de bulto que al haber sido estudiada por el A quo, hubiese identificado la incongruencia expresada, **pues inicialmente se itera, se asevera que tal registro se hizo y posteriormente agrega que no se tiene la posibilidad de hacer registros en la historia**; dislate garrafal que edifica otra vez la no existencia de la mala condición ósea hábilmente creada por el demandado.

Ahora bien, es tan evidente la invención del diagnóstico denominado mala condición del hueso por parte del demandado, que **incluso y estando bajo la gravedad de juramento el perito traído por la parte pasiva, también incurre en una serie de mentiras y manifestaciones infundadas, que potencializan que la mala condición ósea de la señora BETTÍN, no existió** y tal aparente hallazgo es resultado del afán por exonerarse de la responsabilidad aquí endilgada, veamos:

En varias de sus intervenciones y con ocasión de cuestionamientos realizados por el Director del proceso al médico perito **MANUEL ALBERTO BONILLA ÁNGEL**, este experto **refirió con absoluta seguridad que revisó la historia clínica** (Minuto 10:52:03 y 10:57:27) destacando "... *el resultado de las osteotomías dependen de las condiciones del*

*paciente, hablemos de sobrepeso, forma de sus piernas, **calidad del hueso** ... al llevar a la cirugía a la paciente **encuentra como hallazgo incidental una muy mala calidad ósea**, generalmente se encuentra en pacientes con secuelas de fracturas... **al revisar la historia clínica y revisar los datos encontrados se encuentra claramente** dos condiciones importantes, **muy mala calidad ósea**, incluso se observa colapso de platillos, lo que significa la condición ósea es muy mala..."; dada la aseveración de este perito respecto a asegurar encontró dentro de la historia clínica el registro de la mala calidad ósea que supuestamente efectuó el galeno demandado, el suscrito apoderado judicial le cuestiona, en los siguientes términos: (Minuto 11:05:31) "**aludió usted en varios de sus apartes que revisó la historia clínica y encontró, según usted, la mala calidad del hueso. Puede usted señalar en que parte de la historia clínica usted encontró que se hablara de la mala calidad del hueso que usted alude**", Obteniéndose como respuesta a ello por el perito, las siguientes expresiones "lo referido en la historia clínica es que no se pudo hacer, tomar la decisión de una inmovilización con yeso, que no se pudo hacer la fijación por una mala calidad ósea".*

Nótese, H. Magistrados, que el perito que juró decir la verdad, evade flagrantemente responder en que parte de la historia clínica se encuentra el registro o diagnóstico de la multicitada mala calidad del hueso, circunstancia que de nuevo obligó al apoderado de los demandantes a insistir en tal cuestionamiento de la siguiente forma (Minuto 11:07) "**En ese sentido quisiera**

poner de presente la historia clínica para que nos diga en que parte dice eso, que no se pudo estabilizar por la mala calidad ósea, que parte de la historia lo dice, para que por favor nos ilustre con esa parte" (El Despacho entrega en audiencia el expediente al perito), tal cuestionamiento mereció la siguiente respuesta, **después de revisar el expediente el perito:** "señor abogado claramente es algo que usted no debe saber, cuando dice osteotomía de gran tamaño sin adecuada fijación, para eso corresponde a que el hueso no permite fijarse, **perdóneme pero para nosotros medicamente una no adecuada fijación implica, que no hay una adecuada calidad ósea...**".

Destáquese nuevamente, como el perito cohonesto la invención del ortopedista demandado pues no encontró durante la revisión previa que hizo de la historia clínica, material documental o sustento alguno que acreditara la mala calidad ósea, circunstancia que se repite en el Despacho, **cuando al perito se le permite revisar nuevamente el expediente y no encuentra tal diagnóstico, llevando tal constatación a que dicho profesional *motu proprio*, sin sustento científico, sin registro en la historia clínica, y en general sin probanza de ninguna naturaleza, se itera, manipula la terminología de la historia clínica que no explicita la expresión mala calidad ósea, aludiendo que medicamente la no adecuada fijación en una osteotomía es sinónimo de la mala calidad de los huesos**, declaración que a todas luces pretende tergiversar la omisión del ortopedista demandado **y para ello,**

un colega suyo, ortopedista también, expuso ante el juzgado una situación NO PROBADA para provecho de la defensa del demandado.

Ahora bien, debe insistirse en esta sustentación, que el médico ortopedista estaba compelido a realizar y registrar el hipotético diagnóstico de mala calidad ósea señalado; obligatoriedad que no es caprichosa o facultativa para el médico, pues ello tiene asidero, entre otras, en los siguientes mandatos:

Resolución 1995 de 1999, normativa que establece:

*ARTÍCULO 1.- DEFINICIONES. a) La Historia Clínica es un documento privado, **obligatorio** y sometido a reserva, **en el cual se registran cronológicamente las condiciones de salud del paciente, los actos médicos** y los demás procedimientos ejecutados por el equipo de salud que interviene en su atención. Dicho documento únicamente puede ser conocido por terceros previa autorización del paciente o en los casos previstos por la ley.*

*b) Estado de salud: **El estado de salud del paciente se registra** en los datos e informes **acerca de la condición somática**, psíquica, social, cultural, económica y medio ambiental que pueden incidir en la salud del usuario.*

*ARTÍCULO 4.- **OBLIGATORIEDAD DEL REGISTRO. Los profesionales, técnicos y auxiliares que intervienen***

directamente en la atención a un usuario, tienen la obligación de registrar sus observaciones, conceptos, decisiones y resultados de las acciones en salud desarrolladas, conforme a las características señaladas en la presente resolución.

En el mismo sentido, el artículo 34 de la Ley 23 de 1981, ordena: "La historia clínica **es el registro obligatorio de las condiciones de salud** del paciente. (...) ", obligación que aquí marginó el galeno accionado, deduciéndose de esta clara omisión que el médico Carlos Alfonso Rodríguez debió forzosamente registrar en la historia clínica de la accionante cada uno de los hechos, sucesos o eventos que ocurrieron e identificaron como consecuencia de una internación u hospitalización, procedimiento y en general de todo acto médico efectuado, circunstancia que en el sub lite se traduce en que no existió la mala condición del hueso edificada por el demandado y por lo mismo tal aparente hallazgo nunca existió.

Partiendo entonces de la acepción de la historia clínica, según la cual en tal documento "(...) *se registran cronológicamente las condiciones de salud del paciente, los actos médicos y los demás procedimientos* (...)", debe colegirse la credibilidad absoluta del contenido en este historial, dándosele como corresponde todo el valor probatorio que ella tiene, conforme a lo allí registrado

Por esto es apenas a lugar valorar lo enseñado por la H. Corte Suprema de Justicia, al concluir, que:

*“Debe puntualizarse la relevancia de la historia clínica. **Por mandato normativo, la historia clínica consigna de manera cronológica, clara, precisa, fidedigna, completa, expresa y legible todo el cuadro clínico en las distintas fases del acto médico desde su iniciación hasta su culminación**, a partir del ingreso del paciente a una institución de salud a su salida, incluso en la rehabilitación, seguimiento y control; contiene el registro de los antecedentes, y el estado de salud del paciente, la anamnesis, el diagnóstico, tratamiento, medicamentos aplicados, la evolución, el seguimiento, control, protocolo quirúrgico, indicación del equipo médico, registro de la anestesia, los estudios complementarios, la ubicación en el centro hospitalario, el personal, las pruebas diagnósticas, etc.”¹*
(Resaltado no originales).

Es de resaltar, como en el caso sub judice se omitió frontalmente el registro en la historia clínica de un aparente “diagnóstico” encontrado, actuación culposa que no solamente estructura esta figura de la responsabilidad al no estar probado tal hallazgo, concomitante a que se violentan las estipulaciones que en tal sentido consagran, entre otras, la Ley 23 de 1981 y la Resolución 1995 de 1999, elementos de alta importancia que el A quo omitió valorar y que de haberlo realizado, la decisión hubiese sido contraria a la ya conocida y que aquí se sustenta.

¹ Sentencia Referencia: 11001-3103-018-1999-00533-01 – Noviembre de 2011 – MP: William Namén Vargas

Debe subrayarse, como es el mismo perito quien ante la pregunta insistente del suscrito apoderado, referente a la obligatoriedad de realizar registros en la historia clínica, de comorbilidades y diagnósticos encontrados, este experto reconoce que esto sí se debe hacer, manifestando (Minuto 11:09:32) ***"Si, siempre en la historia clínica se deben registrar los antecedentes de los pacientes."***, expresión que una vez más confirma la mala actuación del galeno demandado, quien si encontró como hallazgo intraoperatorio la mala calidad ósea, ***debió haberlo consignado en la historia clínica, tal y como lo indagó el Despacho, lo ordena la ley y lo corrobora el perito.***

2. De la excepción de mérito denominada "Acaecimiento del riesgo inherente"

Para dar por probada esta excepción, el A quo respalda la mera manifestación del galeno respecto a que las actuaciones del médico demandado fueron ejecutadas *"como lo haría un buen profesional"*, virtud que fundamenta en la sentencia acá atacada aludiendo ***..." como se evidencia en los registros de la historia clínica, notas de enfermería en los cuales consta el intento de fijación interna, las condiciones del hueso de la demandante hicieron imposible dicha técnica..."***, declaración que resalta la importancia de los registros en la historia clínica, utilizando la expresión ***"se evidencia en los registros de la historia clínica";*** verificación,

comprobación, constatación, que no ocurrió para el diagnóstico de mala calidad del hueso por la cual no se hizo la fijación, según alude la parte demandada; omisión probatoria por parte del A quo que lamentablemente soslaya la importancia de los registros para soportar un diagnóstico, generando absoluta credibilidad a las expresiones verbales, sin que el hecho generador del acto supuestamente acontecido, haya sido probado por la defensa y por el contrario ampliamente comprobado por el extremo activo del proceso; circunstancias fehacientes que deben dar al traste de la sentencia fustigada y en derivación acceder a las suplicas de la demanda.

Llama fuertemente la atención la conclusión a la que llega la sentencia impugnada al determinar ***"De otro lado, la experticia efectuada por el doctor Manuel Alberto Bonilla Ángel, Médico Especialista y Traumatólogo Sub Especialista en cirugía de cadera y rodilla revelo que no existió una mala praxis en el procedimiento ejecutado a la demandante (min 10:56:56); al revisar la historia clínica, se advierte tiene una mala calidad ósea..."***, mala calidad ósea que se insiste hasta la machaconería y de conformidad con lo precedentemente sustentado, **nunca fue probado que existió tal diagnóstico**, como tampoco tal evento fue así verificado por el perito en la historia clínica, tal y como en precedencia se logró verificar.

También debe enfatizarse y para efectos del aparente riesgo inherente aquí presentado, que el mismo implica la potencialidad de la ocurrencia de un evento con ocasión de situaciones propias, intrínsecas e inmanentes a la persona, lo

que para el sub examine corresponde a condiciones de la Señora **ENEIDA BETTÍN**, mismas que no fueron verificadas en el proceso y **que por el contrario merecieron sendas contradicciones entre lo expuesto por el demandado y el perito**; incoherencias planteadas, así:

Preguntó el suscrito abogado al médico demandado (Minuto 10:13:05) Explique qué significa osteotomía de gran tamaño, según lo consignó usted en la historia clínica; manifestación que derivó en la siguiente respuesta del galeno demandado, "*Las osteotomías de la tibia proximal en la literatura médica se traducen al idioma inglés como HDO, todas las osteotomías que se realizan a nivel tibial, proximal o distal del fémur, traducidos al español son osteotomías tibiales grandes, al hacer la traducción uno tiende a tenerlas como gran osteotomía.*"

En parangón con la anterior respuesta del demandado, **el perito ante la pregunta del apoderado de los demandantes relativa al significado de osteotomía de gran tamaño** (Minuto 11:14:49) adujo: "*Significa el tamaño de la amplitud de la cuña que se realiza al hacer el corte, en la descripción quirúrgica dice que es de 9 milímetros, aproximadamente un centímetro*" Y posteriormente agrega frente a otra pregunta: "**El tamaño de la cuña que se saca depende de los grados que usted quiera corregir, si la deformidad es muy severa se deben hacer osteotomías más grandes para obtener correcciones angulares mucho más grandes, si la deformidad es pequeña se realizan osteotomías mas pequeñas.**"

Palmario es deducir de estas aseveraciones, **que mientras el médico demandado sustenta la expresión de osteotomía de gran tamaño, según él, en una traducción de inglés de la sigla HDO, concluyendo por ello que todas las osteotomías son grandes, a contrario sensu el perito refiere que la osteotomía que realizó el galeno demandado es de aproximadamente un centímetro, existiendo dentro de la terminología medica ortopédica osteotomías grandes y osteotomías más pequeñas de acuerdo al tamaño de la deformidad ósea, experticio que como aquí se verifica contradice frontalmente lo expresado por el demandado,** en el entendido que todas las osteotomías son grandes, circunstancia que valga la pena subrayar debió valorarse por el A quo, dado que acorde con lo registrado por el demandado en la descripción quirúrgica respectiva, "(...) **se pasa un tornillo para estabilización de osteotomía por gran tamaño sin adecuada fijación** se considera dejar sin estabilización interna (...)”, gran tamaño que fue el que incidió en no poder utilizar el material de osteosíntesis, es decir, en poder fijar con el tornillo un extremo del hueso con el otro, circunstancia que pone en evidencia que se realizó una gran osteotomía que no permitió la fijación, aunado a que de nuevo el demandado en su afán de justificar la culpa aquí probada, señala que todas las osteotomías son de gran tamaño; expresión que como también aquí se constató (según el perito), son de gran y menor tamaño, contradiciendo así lo esgrimido por el accionado desvirtuándose el riesgo inherente que esgrime el médico demandado y lo que tampoco fue valorado por el A quo.

Por último, el suscrito apoderado llama la atención frente a dos aspectos angulares dentro del presente litigio, **que no merecieron**

pronunciamiento alguno en la sentencia impugnada y que vale la pena rememorar, así:

- Por un lado, la identificación del propio director del proceso que hiciere de la **ausencia de registro del supuesto diagnóstico de mala calidad del hueso de la señora BETTIN**; aspecto que se pudo corroborar en extenso con los interrogatorios y su contradicción, conforme a lo ampliamente sustentado en precedencia.
- En segundo lugar, el **desconocimiento que la parte que represento efectúo sobre la copia documental ilegible que aportó el demandado del denominado "consentimiento informado"**; mismo que el A quo acoge en auto de fecha 26 de junio de 2019, requiriendo al demandante para que aporte en original el consentimiento informado, decisión que fue impugnada por el accionado, recurso confirmado por el Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá, al decidir no revocar la providencia del 26 de Junio de 2019 antes citada, decisión en la que el A quo estableció:

*"El despacho a través del auto atacado **ordenó a la parte demandada que allegara en original el consentimiento informado** visto a folio 105, como quiera que fue aportado en copia.*

*Lo anterior en razón a que **no se puede efectuar plenamente su valoración, como quiera que dicha documental se encuentra***

ilegible, nótese con mediana claridad los partes escritos a mano (Subrayados no originales)

La anterior decisión fue conocida por ese H. Tribunal a través de recurso de apelación, recurso que concluyó con providencia del día 22 de noviembre de 2019, en la que ese cuerpo colegiado confirmó en su integridad el auto de fecha 25 junio de 2019, esto es, exigiendo la entrega del consentimiento en original, documento que bajo esas características no fue aportado al proceso por la parte accionada y de lo cual se colige que nunca se autorizó la colocación de yeso para la aparente fijación del hueso.

Por todo lo anterior, respetuosamente solicito a ese H. cuerpo colegiado REVOQUE en su integridad la sentencia adiada 16 de diciembre de 2019, proferida por el **Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá** y en su lugar, se acceda a todas y cada una de las pretensiones esgrimidas en el escrito de demanda.

De los H Magistrados, atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Edgar Mantilla Rojas', with a stylized, flowing script.

EDGAR MANTILLA ROJAS

C.C. No. 79'108.892

T.P. No. 164222 del C. S. de la J.

HONORABLES MAGISTRADOS
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SALA CIVIL
Bogotá D.C.

PROCESO No: 11001 3199 002 2018 00241 01

DEMANDANTE: APOLINAR MARTINEZ BARRANTES

DEMANDADOS: ALVARO MARTINEZ GOMEZ,
CLAUDIA MAGDALENA MARTINEZ GOMEZ,
PAOLA ANDREA MARTINEZ GOMEZ,
LUZ STELLA GOMEZ DE MARTINEZ,
CESAR AUGUSTO MARTINEZ
ERIKA MARIA GONZALEZ CASTELLANOS

**ASUNTO: SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO
CONTRA LA SENTENCIA No. 2020-01-572909 DE FECHA 29 DE OCTUBRE DE
2020 PROFERIDA POR LA DELEGATURA DE ASUNTOS JURISDICCIONALES DE
LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**

EDUARDO UMAÑA FORERO, mayor de edad, con domicilio profesional en Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía 80.504.869 expedida en Usaquén, y portador de la T.P. No. 185.431 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado del señor **APOLINAR MARTINEZ BARRANTES** dentro del presente proceso, por medio de este escrito y estando dentro del término legal, procedo a **SUSTENTAR EL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA SENTENCIA No. 2020-01-572909 DE FECHA 29 DE OCTUBRE DE 2020**, proferida por la Superintendencia de Sociedades, la cual fue notificada por Estado del 30 de octubre de 2020. Fundo este recurso en los siguientes términos:

En la sentencia citada, el Juez de Primera Instancia declaró probada la excepción de prescripción cobijando a todos los demandados de tal prescripción, aunque dos de ellos, el señor **ALVARO MARTINEZ GOMEZ** y la señora **ERIKA MARÍA GONZALEZ CASTELLANOS**, no invocaron dicha prescripción dentro del término de traslado de la demanda, razón por la cual, renunciaron a ella.

En la parte considerativa de la sentencia objeto del presente recurso, la Superintendencia de Sociedades señaló:

*“A la luz de lo anterior, este Despacho encuentra suficientemente probada la prescripción a la que hace referencia el artículo 235 de la Ley 222 de 1995. No obstante, **debe recordarse que los demandados Álvaro Martínez y Erika María González tras haberse declarado no probado el recurso extraordinario de revisión se notificaron y no efectuaron ningún pronunciamiento en el término de traslado de la demanda y, por ende, en principio se podría pensar este Despacho no podría declarar probada la prescripción respecto de estos demandados.** (Resaltado y subrayas mías).*

A pesar de este acertado análisis que el Juez Aquo realizó sobre la inviabilidad de declarar probada la prescripción para quienes no la alegaron dentro del término que determina la ley para hacerlo, más adelante consideró:

“Pese a lo anterior para el Despacho es evidente que debido a que las pretensiones tienen por fin declarar la nulidad de los contratos de compraventa tal pretensión no puede ser objeto de pronunciamiento sin la comparecencia de todos los contratantes. En el presente asunto, todos los contratantes corresponden a algunos de los demandados y a la sociedad Ferretería Álvaro Martínez B. S.A.

En la medida en la que se trata de la nulidad de este contrato y la decisión de definir si el mismo es nulo o no debe ser única para todas las partes, nos encontramos ante una situación en la cual la prescripción alegada por una de las partes aprovecha a las otras, en los términos del Código Civil.”

Diferimos con esta consideración que hace la Supersociedades, por cuanto indica que las pretensiones tienen únicamente como fin declarar si los contratos de compraventa referidos en la demanda son nulos o no.

Tal como el mismo Juzgador lo señaló en la sentencia de fecha 26 de abril de 2019 dentro del asunto que nos ocupa, este proceso tiene como principal finalidad *“declarar que Alvaro Martinez Gomez en su condición de representante legal de Ferretería Martinez B S.A, infringió los deberes previstos en el numeral 7° del artículo 23 de la Ley 222 de 1995 al no cumplir con lo establecido en materia de conflicto de interés”,* y que sin perjuicio de la declaratoria de nulidad de los contratos de compraventa celebrados, ha de condenarse a los demandados al pago de los perjuicios que le fueron ocasionados a mi poderdante con su indebido e ilícito actuar.

Más allá de la declaratoria de nulidad de los contratos de compraventa ilícitamente celebrados, con la demanda se pretende una decisión justa y equitativa frente a los

perjuicios que con dichos actos le fueron ocasionados al señor **APOLINAR MARTINEZ BARRANTES**. Esto lo confirma la parte considerativa de la Sentencia del 26 de abril de 2020, en donde se manifiesta:

“Finalmente, en el evento en que no se hiciere posible la restitución del bien, por haber sido transferido a terceros que puedan ser considerados como poseedores de buena fe, este Despacho condenará al pago del valor equivalente del bien respectivo por parte de los demandados y a favor de los accionistas de Ferretería Alvaro Martínez B. S.A. - sociedad liquidada.”

Por consiguiente, debe ser objeto de declaratoria, si los demandados, y en especial el señor **ALVARO MARTINEZ GOMEZ** como Representante Legal de la empresa Ferretería Martínez B. S:A, contravinieron con lo señalado en el numeral 7° del artículo 23 de la Ley 222 de 1995, y de ser así, condenarlos a resarcir los perjuicios que con su indebido actuar le ocasionaron al señor **APOLINAR MARTINEZ BARRANTES**, como también, ha de analizarse si tales contratos celebrados están o no viciados de nulidad.

La sentencia de fecha 21 de julio de 2020 proferida por la Sala Civil del H. Tribunal Superior de Bogotá dentro del recurso de revisión interpuesto por los aquí demandados, decidió declarar **no probado** el recurso extraordinario de revisión presentado por **Álvaro Martínez Gomez y Erika María González Castellanos** y probado el recurso extraordinario de revisión presentado por Claudia Magdalena, Paola Andrea, Cesar Augusto Martínez Gomez y Luz Stella Gómez Martínez

En razón de lo anterior, los señores **ALVARO MARTINEZ GOMEZ y ERIKA MARÍA GONZÁLEZ CASTELLANOS**, fueron notificados en legal forma de la demanda que nos ocupa, mediante aviso entregado por una empresa de servicio postal autorizado el día 12 de septiembre de 2018.

Tal como lo señala el artículo 292 del Código General del Proceso, *“la notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.”* Por lo tanto, los señores **ALVARO MARTINEZ GOMEZ y ERIKA MARÍA GONZÁLEZ CASTELLANOS** quedaron notificados de la presente demanda el día 13 de septiembre de 2018.

El numeral segundo de la parte resolutive del auto admisorio de la demanda objeto de estudio, señaló lo siguiente:

“Ordenar el traslado de la demanda, de modo que, una vez cumplido el trámite de notificación correspondiente, se presente la contestación dentro del término de 20 días.”

Dentro del término de traslado de la demanda, es decir, desde el viernes 14 de septiembre de 2018 y hasta el 12 de octubre del mismo año, los señores **ALVARO MARTINEZ GOMEZ y ERIKA MARÍA GONZÁLEZ CASTELLANOS** guardaron silencio, como quiera que no contestaron la demanda, ni propusieron excepciones previas ni de fondo.

El 21 de septiembre de 2020, los demandados Álvaro Martínez Gómez, Claudia Magdalena Martínez Gómez, Paola Andrea Martínez Gómez, Luz Stella Gómez de Martínez, Cesar Augusto Martínez y Erika María González Castellanos, contestaron la demanda a través de apoderado.

Teniendo en cuenta que el término de traslado de la demanda para los señores **ALVARO MARTINEZ GOMEZ y ERIKA MARÍA GONZÁLEZ CASTELLANOS** venció el 12 de octubre de 2018, y solo hasta el 21 de septiembre de 2020 presentaron contestación y excepciones sobre la misma, ha de tenerse por no contestada la demanda por extemporánea.

Remitiéndonos al escrito de los demandados de fecha 21 de septiembre de 2020 denominado *“CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y PROPOSICIÓN DE EXCEPCIONES”*, debemos manifestar lo siguiente:

El artículo 2513 del Código Civil señala lo siguiente:

***“ARTÍCULO 2513: NECESIDAD DE ALEGAR LA PRESCRIPCIÓN:** El que quiera aprovecharse de la prescripción debe alegarla; el juez no puede declararla de oficio”.*

Y el artículo 282 del Código General del Proceso establece:

***“ARTÍCULO 282: RESOLUCIÓN SOBRE EXCEPCIONES:** En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda.”* (Resaltado y subrayas míos)

De lo anterior resulta claro concluir que, al tenerse como no contestada la demanda por parte de los señores **ALVARO MARTINEZ GOMEZ y ERIKA MARÍA GONZÁLEZ CASTELLANOS** por haber sido presentada tal contestación de manera extemporánea, no opera para ellos el fenómeno de la prescripción, que reitero, solo aplica para quien la alega dentro de la oportunidad legal para hacerlo, tal como lo prescriben las normas transcritas.

Los señores **ALVARO MARTINEZ GOMEZ y ERIKA MARÍA GONZÁLEZ CASTELLANOS** tuvieron la oportunidad de alegar la prescripción dentro del término legal y no lo hicieron, por lo cual, se entiende que renunciaron a ella y dicha oportunidad no puede recuperarse por la actuación de otro demandado. La prescripción es de orden personal y por ello, cuando no se alega, se renuncia. Así lo señaló el Tribunal Superior de Bogotá - Sala Civil, mediante Sentencia del 14 de octubre de 2004 con número de radicado 1996000801.

Uno de los requisitos para valerse de los efectos de la prescripción consiste en la carga o deber que tiene el prescribiente de alegarla, dado que el operador judicial no puede declararla de oficio, según lo previsto en los artículos 306 del Código de Procedimiento Civil (artículo 282 del C.G. del P) y en el inciso 1 del artículo 2513 del Código Civil. El funcionario no puede convertirse en el defensor de los intereses del demandado¹, no basta que se haya consumado, el juez aunque compruebe la existencia de la prescripción, no puede declararla si el prescribiente no la alega (Alessandri, 2004, v. III, p. 176). Si el demandado tuvo la oportunidad de alegar la prescripción y no lo hizo, se entiende que renunció al beneficio que la misma otorga.

Por todo lo anterior, resulta claro que los señores **ALVARO MARTINEZ GOMEZ y ERIKA MARÍA GONZÁLEZ CASTELLANOS**, no deben ser cobijados por la prescripción que extemporáneamente alegaron, teniendo en cuenta que dentro del término de traslado guardaron total silencio respecto a los hechos y pretensiones incoadas en la demanda, razón por la cual, no es procedente para ellos declarar probada una prescripción que no alegaron dentro del término legal para hacerlo, y que por lo tanto renunciaron a ella, como tampoco es procedente que el Juez la declare de oficio en su favor, como en efecto lo hizo.

Así las cosas, ruego al Honorable Tribunal Superior de Bogotá - Sala Civil, se sirva **REVOCAR** la sentencia proferida el 29 de octubre de 2020 por la Superintendencia de Sociedades, y en su lugar, proferir las declaratorias y condenas que inicialmente señaló la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales mediante Sentencia de fecha 26 de abril de 2019, mediante la cual decidió:

¹ Castro, M (2010). El Derecho de las Obligaciones, (Tomo. II, Vol. 2) Bogotá: Temis.

“Primero. Declarar que **ALVARO MARTINEZ GOMEZ**, en su condición de Representante Legal de Ferretería Martínez B. S.A, infringió los deberes previstos en el numeral 7 del artículo 23 de la Ley 222 de 1995, al no cumplir con lo establecido en materia de conflicto de interés.

Segundo. Declarar la nulidad absoluta de los contratos contenidos en las escrituras públicas de venta n.º (i) 3294 del 8 de septiembre de 2010 de la Notaría 73 del Circuito de Bogotá, (ii) 129 del 17 de enero de 2012 de la Notaría 73 del Circuito de Bogotá y (iii) 130 del 17 de enero de 2012 de la Notaría 73 del Circuito de Bogotá.

Tercero. Disponer la cancelación del registro de las escrituras públicas de venta n.º (i) 3294 del 8 de septiembre de 2010 de la Notaría 73 del Circuito de Bogotá, (ii) 129 del 17 de enero de 2012 de la Notaría 73 del Circuito de Bogotá y (iii) 130 del 17 de enero de 2012 de la Notaría 73 del Circuito de Bogotá.

Cuarto. Ordenarle a Álvaro Martínez Gómez, Claudia Magdalena Martínez Gómez, Paola Andrea Martínez Gómez, Luz Stella Gómez de Martínez, Cesar Augusto Martínez y Erika María González Castellanos, que le restituyan a Apolinar Martínez Barrantes y a los demás accionistas de Ferretería Álvaro Martínez B., S.A., al momento de su liquidación, el derecho de dominio sobre los bienes inmuebles identificados con folios de matrícula n.º 50C37359, 50C338739 y 50C338708, según los términos expuestos en la parte considerativa de esta sentencia.

Quinto. Ordenarle a Álvaro Martínez Gómez, Claudia Magdalena Martínez Gómez, Paola Andrea Martínez Gómez, Luz Stella Gómez de Martínez, Cesar Augusto Martínez y Erika María González Castellanos, que le restituyan a Apolinar Martínez Barrantes y a los demás accionistas de Ferretería Álvaro Martínez B., S.A., al momento de su liquidación, la suma en pesos equivalente al porcentaje del derecho de dominio de los bienes inmuebles identificados con folios de matrícula n.º 50C37359, 50C338739 y 50C338708, que hubiere sido enajenado a terceros respecto de los cuales no sea oponible la presente decisión, según los términos expuestos en la parte considerativa de esta sentencia, junto con los intereses bancarios corrientes calculados desde la fecha de celebración de los respectivos contratos de compraventa y hasta la fecha de su pago.

Sexto. Ordenar a quienes tenían la calidad de accionistas de Ferretería Álvaro Martínez B. S.A., al momento de su liquidación, en proporción a sus porcentajes de participación y según lo expuesto en la parte resolutive de esta sentencia, restituir a los compradores firmantes de las escrituras públicas número n.º (i) 3294 del 8 de septiembre de 2010 de la notaría 73 del Circuito de Bogotá, (ii) 129 del 17 de enero de 2012 de la notaría 73 del Circuito de Bogotá y (iii) 130 del 17 de enero de 2012 de la notaría 73 del Circuito de Bogotá, el precio pagado por dichos compradores, junto con los intereses bancarios corrientes calculados desde la fecha de pago del precio, hasta la fecha en que se efectúe la restitución respectiva.

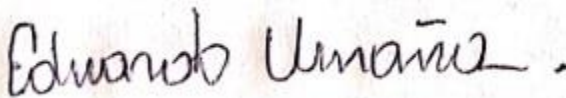
Séptimo. Oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Centro, a efectos de que realice las anotaciones pertinentes en el certificado de tradición y libertad de los bienes inmuebles identificados con folios de matrícula n.º 50C37359, 50C338739 y 50C338708.

Octavo. Oficiar a la Notaría Setenta y tres de Bogotá, a efectos de que proceda con la cancelación de las escrituras públicas número n.º (i) 3294 del 8 de septiembre de 2010 de la Notaría 73 del Circuito de Bogotá, (ii) 129 del 17 de enero de 2012 de la Notaría 73 del Circuito de Bogotá y (iii) 130 del 17 de enero de 2012 de la Notaría 73 del Circuito de Bogotá.

Noveno. Condenar en costas a la parte demandada y fijar como agencias en derecho a favor del demandante la suma de diez millones de pesos.”

Con base en los mismos fundamentos de hecho y de derecho expuestos en el presente escrito, subsidiariamente solicito al H. Tribunal Superior de Bogotá - Sala Civil, se sirva **REVOCAR** la Sentencia Anticipada proferida por la Superintendencia de Sociedades el 29 de octubre de 2020 bajo el radicado No. 2020-01-572909 con la finalidad de continuar la tramitación del juicio y así se garantice el debido proceso permitiendo un debate probatorio tras el cual se puedan formular los argumentos finales.

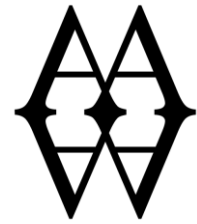
Atentamente,



EDUARDO UMAÑA FORERO

C.C No. 80.504.869 de Usaquén

T. P. 185.431 del Consejo Superior de la Judicatura



AraujoAbogados

Señores

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.

Sala Civil

M.P: Adriana Ayala Pulgarín.

E. S. D.

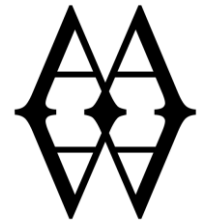
Demandante: YOLANDA FARFAN ALONSO
Demandado: AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A
Radicado: 11001319900320180227202
Trámite: SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA.

JUAN PABLO ARAUJO ARIZA, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C., identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 15.173.355 de la ciudad de Valledupar, portador de la tarjeta profesional número 143.133 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de apoderado de AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. dentro del proceso de la referencia, tal y como se acredita con el poder que obra en el expediente y reasumo nuevamente (en adelante **AXA COLPATRIA**), en el término legal definido por el Artículo 14 del Decreto 806 de 2020, procedo a sustentar el Recurso de Apelación contra la sentencia fechada 31 de enero de 2020, en los siguientes términos:

I. DECISIÓN APELADA.

Sentencia de fecha 31 de enero de 2020 proferida por la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia y notificada por estado del 3 de febrero de 2020, en sus numerales primero, segundo, cuarto, quinto y sexto, la cual, en su parte resolutive señala lo siguiente:

“PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones denominadas “Prescripción extintiva”, “No se ha configurado el siniestro y, por lo tanto, no hay lugar al pago de la indemnización”, “No se ha cumplido la carga del artículo 1077 del Código de Comercio”, “Preexistencia”, “El contrato es ley para las partes” y “Coaseguro” por AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., en consideración con el expuesto en la parte motiva de esta sentencia.



Araujo*Abogados*

SEGUNDO: DECLARAR no fundada la excepción intitulada como “Nulidad relativa del contrato de seguro por reticencia e inexactitud”, conforme a las consideraciones expuestas en esta decisión.

TERCERO: DECLARAR probada, la excepción de “Caducidad de la acción de protección del consumidor” de conformidad y en las condiciones expuestas en la parte motiva de la presente decisión en relación con el certificado identificado con el número 7630672.

CUARTO: DECLARAR contractualmente responsable a AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. respecto al no reconocimiento del amparo de Incapacidad total y permanente de la póliza Seguro de Vida Grupo Planes Familiares número 11000, certificado 7784873 a la señora Yolanda Farfán Alfonso.

QUINTO: Condenar a AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. a pagar la suma de CIEN MILLONES DE PESOS (\$100.000.000), suma que será pagada dentro de los quince días hábiles siguientes a la ejecutoria de esta decisión, a la señora Yolanda Farfán Alfonso.

SEXTO: Negar la demás pretensiones de la demanda.

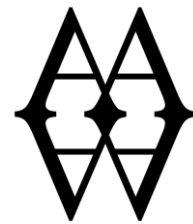
SEPTIMO: Sin condena en costas.”

II. MOTIVOS DE INCONFORMIDAD.

Consideraciones preliminares.

Por considerarlo relevante desde el punto de vista fáctico, a continuación haremos referencia a generalidades del contrato de seguro y de algunas pruebas recaudadas en el curso del proceso, los cuales marcaran aspectos relevantes del presente recurso:

- La Solicitud-Certificado Individual Póliza de Seguro de Vida Grupo No. 11000, número de certificado individual No. 7784873, fue diligenciada por la Sra. Yolanda Farfán el día 30 de septiembre de 2016. La vigencia del certificado inició el día 30 de septiembre de 2016 y terminó el día 30 de septiembre de 2017. La terminación de este certificado, según la prueba documental allegada al proceso fue el día 26 de diciembre de 2017.



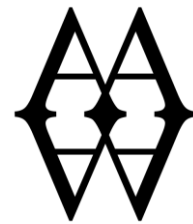
AraujoAbogados

- Dentro de los amparos del citado contrato de seguro está el de incapacidad total y permanente, el cual, según las condiciones generales de la póliza se describe en los siguientes términos:

“PARA TODOS LOS EFECTOS DE ESTE AMPARO SE ENTIENDE POR INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE AQUELLA INCAPACIDAD SUFRIDA POR EL ASEGURADO, CUYA EDAD NO EXCEDE DE SESENTA Y CINCO (65) AÑOS, **QUE HAYA SIDO OCASIONADA Y SE MANIFIESTA ESTANDO ASEGURADO BAJO EL PRESENTE AMPARO O SUS RENOVACIONES**, QUE SE PRODUZCA COMO CONSECUENCIA DE LESIONES ORGÁNICAS O ALTERACIONES FUNCIONALES INCURABLES QUE DE POR VIDA IMPIDA A LA PERSONA DESEMPEÑAR TOTALMENTE SU PROFESIÓN U OFICIO HABITUAL O CUALQUIER OTRA ACTIVIDAD REMUNERADA, SIEMPRE QUE DICHA INCAPACIDAD HAYA EXISTIDO POR UN PERIODO CONTINUO NO MENOR DE CIENTO CINCUENTA (150) DÍAS Y SEA RECONOCIDA Y DESIGNADA POR EL MÉDICO DESIGNADO POR AXA COLPATRIA (...)” El resaltado es nuestro.

- En el desarrollo del proceso judicial y en virtud de la facultad oficiosa del juez, se le dio valor probatorio al dictamen de pérdida de capacidad laboral de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca, del cual nos permitimos resaltar los siguientes aspectos:
 - La fecha del dictamen es del 26 de abril de 2019.
 - La fecha de estructuración es del 6 de marzo de 2018.
 - Los diagnósticos que consigna el dictamen son: episodio depresivo moderado, fibromialgia, migraña, osteoporosis.
 - El porcentaje de pérdida de capacidad laboral establecido por el citado dictamen es de 53.90%.
- Teniendo en cuenta que el numeral tercero de la decisión apelada declaró la caducidad de la acción respecto del certificado 7630672, nuestro análisis se centrará de forma exclusiva frente al certificado individual No. 7784873.

A continuación haremos referencia a las razones de hecho y de derecho que motivan la inconformidad respecto de la decisión adoptada:



AraujoAbogados

1. Omisión e indebida aplicación de las condiciones generales de la póliza frente al amparo de incapacidad total y permanente y del artículo 1077 del código de comercio: ausencia de acreditación de la ocurrencia del siniestro.

1.1. Argumentos de la sentencia apelada.

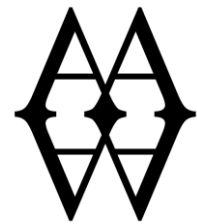
La sentencia despacha desfavorablemente las excepciones propuestas por mi representada tituladas “*No se ha configurado el siniestro y por lo tanto no hay lugar al pago de la indemnización*” y “*No se ha cumplido la carga del artículo 1077 del Código de Comercio*”, indicando lo siguiente:

“.. para la acreditación de la ocurrencia del siniestro se requería de la gestión de la aseguradora de designar un médico, situación que no se encuentra acreditada por la pasiva previo a la objeción o evaluación de la reticencia, imponiendo al asegurado una carga de tener que acudir a otros medios de prueba diferentes a los establecidos en el contrato, porque no le dieron información oportuna y adecuada sobre el particular.”

Para suplir la ausencia de prueba de la ocurrencia del siniestro de la parte actora, la Delegatura dio valor probatorio al dictamen de pérdida de capacidad de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca, el cual fue allegado extemporáneamente al proceso por la demandante, sin embargo, fue incorporado al plenario en virtud de la facultad oficiosa del Juez. En los siguientes términos se expresa la Delegatura:

“En relación con la solicitud de indexación del citado valor o el reconocimiento de intereses de mora a que hace referencia el artículo 1080 del Código de Comercio, no se accederá a las mismas, **atendiendo que la acreditación de la ocurrencia del siniestro como fuera expuesto se funda en la calificación que le fuera realizada por la Junta Regional de Calificación**, y que fuese de conocimiento en el curso de la presente actuación.” La negrilla es nuestra.

Lo cual, como lo veremos a continuación conlleva a una indebida interpretación tanto de las condiciones generales de la póliza respecto al amparo de incapacidad total y permanente, como del Art. 1077 del Código de Comercio.



Araujo*Abogados*

1.2. Motivos de inconformidad.

La Delegatura para suplir el vacío de prueba de cara a la ocurrencia del siniestro decidió acoger el dictamen de pérdida de capacidad proferido por la Junta Regional, sin embargo y a pesar de que dicho dictamen establece una PCL del 53.90% de cara a la asegurada, el mismo no permite dar por acreditados los demás requisitos establecidos en el amparo de incapacidad total y permanente.

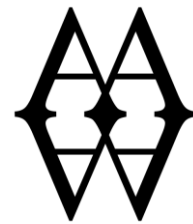
Desafortunadamente a la Delegatura le bastó suplir la deficiencia probatoria con el citado dictamen, sin detenerse a analizar si los demás requisitos establecidos en el amparo en comento se encontraban acreditados. La ausencia de dicho análisis generó una sentencia carente de un sólido fundamento fáctico y jurídico, por los siguientes aspectos:

1. El dictamen permite evidenciar que las patologías se ocasionaron y manifestaron por fuera de la cobertura de la póliza.
2. Tanto la fecha del dictamen, como la fecha de estructuración de la invalidez también se encuentran por fuera de la cobertura de la póliza.
3. Las incapacidades temporales a las que se refiere la Delegatura en su decisión también se encuentran por fuera del periodo de cobertura de la póliza.

Las condiciones generales de la póliza definen el amparo de incapacidad total y permanente en los siguientes términos:

“PARA TODOS LOS EFECTOS DE ESTE AMPARO SE ENTIENDE POR INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE AQUELLA INCAPACIDAD SUFRIDA POR EL ASEGURADO, CUYA EDAD NO EXCEDE DE SESENTA Y CINCO (65) AÑOS, **QUE HAYA SIDO OCASIONADA Y SE MANIFIESTA ESTANDO ASEGURADO BAJO EL PRESENTE AMPARO O SUS RENOVACIONES (...)**” El resaltado es nuestro.

Lo anterior significa que la incapacidad sufrida por la asegurada debe haberse ocasionado y manifestado estando vigente el amparo de la póliza. Revisado el dictamen de pérdida de capacidad laboral, se evidencia que las patologías de la asegurada se ocasionaron y manifestaron antes del inicio de la vigencia de la póliza, es decir antes del 30 de septiembre de 2016, tal como lo veremos a continuación:



AraujoAbogados

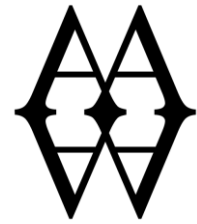
- El dictamen en el aparte de **CONCEPTOS MÉDICOS**, página 2, cita una nota del **16/08/2016** (Un mes antes del inicio de vigencia) que dice:

“...me mandó el reumatólogo Es: **paciente con antecedentes de fibromialgia** quien refiere que lleva cerca de **4 meses** con irritabilidad, intolerancia hostilidad “me peleó con todo el mundo ya casi nadie me habla” **episodio anterior hace 6 años con gesto suicida**, no intento **manejada en Holanda** vive allá y acá según el clima por su fibromialgia Actualmente toma duloxetina 30 mg vo al día y por otras especialidades buprenorfina y glucosamina + condroitin respuesta parcial poco notoria en sus síntomas depresivos ansiosos claro que también me cambió mi cambio es muy grande después de estar 30 años en Holanda, además también estoy con la menopausia y hace poco me atracaron”

De lo anterior, se resalta:

- La nota de la historia clínica es previa a la toma del seguro: 16/08/2016.
 - La nota además de ser anterior al ingreso a la póliza detalla circunstancias previas y bastante antiguas a la toma del seguro (4 meses antes de la nota: mayo de 2016 y 6 años antes de la nota: agosto de 2010).
 - Existe coincidencia entre los padecimientos enunciados por la asegurada en la consulta del 16/08/2016 y los que son objeto de invalidez según el dictamen de la junta: episodio depresivo moderado, fibromialgia, migraña, osteoporosis.
- Aun cuando es claro que la incapacidad de la asegurada se ocasionó y manifestó antes del inicio de la vigencia de la póliza, debemos también resaltar y, esto con el fin de sostener la ausencia de cobertura de la póliza, que tanto la fecha en que se elaboró el dictamen, como la fecha de estructuración de la invalidez se encuentran por fuera del periodo de cobertura de la póliza. La fecha del dictamen es del 26 de abril de 2019 y la fecha de estructuración de la invalidez es del 6 de marzo de 2018.

De otra parte, y dando sustento al argumento expuesto en precedente, relacionado con el requisito de la incapacidad ocasionada y manifestada en vigencia de la póliza, debemos indicar que según el propio dicho de la Delegatura, las incapacidades de la asegurada empezaron a producirse antes del inicio de la vigencia de la póliza (30/09/2016), para ejemplificar lo indicado procedemos a citar los apartes respectivos de la decisión:



AraujoAbogados

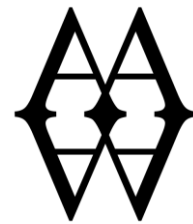
*“En relación con la carga de la actora como asegurada beneficiaria, se encuentra que la misma allega apartes de la historia clínica de Compensar EPS en donde con ocasión a sus padecimientos de salud le fueron otorgadas incapacidades temporales desde 22 de julio al 20 de octubre de **2016**, 18 de noviembre de 2016 al 20 de febrero de 2017, 22 de diciembre del año 2017 al 19 de agosto de 2018, 20 de septiembre al 19 de octubre del año 2018, conforme se evidencia de las documentales que reposa en el radicado 2018131253-001-000. Así como el dictamen de determinación de origen y/ pérdida de capacidad laboral y ocupacional de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca en donde con ocasión a los diagnósticos de episodio depresivo moderado, mialgia, migraña y otras osteoporosis sin fractura patológica se le otorgó una pérdida de la capacidad laboral y ocupacional del 53.90% con una fecha de estructuración del 6 de marzo del año 2018.”* El resaltado es nuestro.

Y más adelante se indica:

*“En este orden, si se tiene en consideración que en la póliza en sus condiciones generales exige la existencia de 150 días de incapacidad, partiendo de los cálculos contenidos en la citada comunicación se tendría que los mismos se cumplirían el **21 de diciembre del año 2016**, fecha que si se tiene como partida para la contabilización de la prescripción ordinaria de los dos años, se llegaría a la conclusión que para el momento de la presentación de la demanda, no había transcurrido el término de dos años que establece el artículo 1081 del Código de Comercio. Lo que conlleva a declarar no probada la excepción en estudio y que fuera intitulada como Prescripción extintiva.”* El resaltado es nuestro.

Las citas en precedentes permiten concluir que a la asegurada se le estaban otorgando incapacidades desde el **22 de julio de 2016**, es decir 2 meses antes del inicio de cobertura, por lo que las patologías se habían ocasionado, manifestado y diagnosticado antes de la toma del seguro, que como se ha dicho reiteradamente fue el 30 de septiembre de 2016.

Por último y de cara al argumento expuesto por la Delegatura para endilgarle responsabilidad a mi poderdante por el hecho de que Axa Colpatria no designó a un profesional de la salud para el reconocimiento de la incapacidad de la asegurada, debemos indicar que si la compañía a través de su área de atención de reclamaciones logra establecer con la información aportada por el asegurado, que las patologías se ocasionaron y manifestaron antes de la toma del seguro, no tiene objeto que la incapacidad de la asegurada sea valorada y reconocida por el médico de la Compañía, ya que al estar ausente uno de los requisitos (la incapacidad en vigencia de la póliza) no



AraujoAbogados

podrá atenderse de forma favorable la solicitud de pago. Y fue justamente lo que acaeció en el presente asunto, con las historias clínicas de la asegurada se pudo establecer la ausencia de cobertura del evento y por ello se objetó de forma seria y fundada la reclamación en comento, sin que fuera necesario proceder con la valoración del alcance de la incapacidad porque ello resultaría inocuo.

Atendiendo lo manifestado consideramos que la decisión de instancia, so pretexto de defender el deber de información de cara al consumidor/asegurado –en cuanto a la forma de reclamar de cara a la aseguradora-, incurre en una omisión e indebida interpretación de las condiciones del contrato de seguro ordenando pagar el valor asegurado sin que se acrediten los requisitos establecidos en las condiciones de cara al amparo de incapacidad total y permanente.

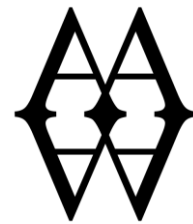
2. Indebida interpretación y aplicación de las condiciones generales de la póliza frente al amparo de incapacidad total y permanente y de los artículo 1045 y 1054 del código de comercio: las patologías de la demandante son previas.

2.1. Precisiones iniciales.

- El dictamen de pérdida de capacidad laboral emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca, fechado 26 de abril de 2019, establece como diagnósticos: episodio depresivo moderado, mialgia, migraña, osteoporosis y en virtud de dichas patologías se establece el estado de invalidez de la asegurada.

2.2. Argumentos de la sentencia apelada.

Para la Delegatura, la aplicación de la preexistencia de cara al contrato de seguro necesita una delimitación contractual, sea en el amparo específico, sea incluida como exclusión dentro de las condiciones de la póliza. No basta, según su dicho, que el diagnóstico, tratamiento o padecimiento sea previo, para que el asegurador se abstenga de cumplir con su obligación de pago. En los siguientes términos lo expone la Delegatura:



AraujoAbogados

“En relación con la excepción intitulada como Preexistencia, en donde soportado en que los padecimientos presentados por la demandante existían con anterioridad a la fecha de inicio del seguro, lo que conllevaría en criterio de la pasiva a un impedimento insuperable para el pago de la indemnización, **téngase de presente que por el solo diagnóstico, tratamiento o padecimiento de una afección en la salud de un asegurado con anterioridad al inicio del seguro no puede conllevar a que no se cumpla con la obligación condicional de un seguro de vida.**

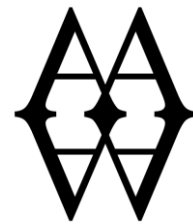
Para este propósito, **dicha condición debe corresponder a una de las manifestaciones encaminadas a delimitar los riesgos que asumirá la compañía de seguros, fuera mediante la definición del amparo o la estipulación de exclusiones**, situaciones éstas que no resultan ser las aplicables al presente caso, **en el sentido en que en la definición del amparo se requiere que la incapacidad total y permanente y su respectiva manifestación ocurren en vigencia del seguro**, sin que dentro de la misma se establezca condición alguna respecto al momento en el cuál se debe presentar los diagnósticos o padecimientos base de esta.” El resaltado es nuestro.

De lo transcrito podemos concluir que para la Delegatura es válido que el asegurador delimite la cobertura ya sea en el amparo específico o vía exclusión, con el fin de que sea claro el riesgo que asumirá la aseguradora.

2.3. Motivos de inconformidad.

Con el fin de contrastar lo indicado por la Delegatura y las condiciones generales de la póliza, a continuación citamos nuevamente lo descrito en el amparo de incapacidad total y permanente:

“PARA TODOS LOS EFECTOS DE ESTE AMPARO SE ENTIENDE POR INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE AQUELLA INCAPACIDAD SUFRIDA POR EL ASEGURADO, CUYA EDAD NO EXCEDE DE SESENTA Y CINCO (65) AÑOS, **QUE HAYA SIDO OCASIONADA Y SE MANIFIESTA ESTANDO ASEGURADO BAJO EL PRESENTE AMPARO O SUS RENOVACIONES**, QUE SE PRODUZCA COMO CONSECUENCIA DE LESIONES ORGÁNICAS O ALTERACIONES FUNCIONALES INCURABLES QUE DE POR VIDA IMPIDA A LA PERSONA DESEMPEÑAR TOTALMENTE SU PROFESIÓN U OFICIO HABITUAL O CUALQUIER OTRA ACTIVIDAD REMUNERADA, SIEMPRE QUE DICHA INCAPACIDAD HAYA EXISTIDO POR UN PERIODO CONTINUO NO MENOR DE CIENTO CINCUENTA (150) DÍAS Y SEA RECONOCIDA Y DESIGNADA POR EL MÉDICO DESIGNADO POR AXA COLPATRIA (...)” El resaltado es nuestro.



AraujoAbogados

Conforme a la cita, es claro que el amparo define cuál es el riesgo que asumirá el asegurador: la incapacidad debe **ocurrir y manifestarse durante la vigencia del amparo**. Lo cual implica que la póliza no da cobertura a eventos ocurridos y manifestados antes o después del periodo de vigencia.

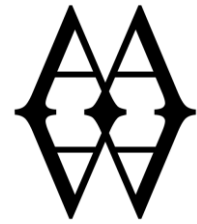
No obstante la claridad de la condición, la Delegatura, sin ningún sustento agrega un requisito: establecer el momento en el cuál se deben presentar los diagnósticos. Condición carente de sustento fáctico y técnico, toda vez que olvida la Delegatura que la manifestación, implica el diagnóstico de las patologías.

Sin perjuicio de lo anterior, la Delegatura desecha el argumento esbozado por mi representada según el cual, los padecimientos ocurridos antes de la vigencia de la póliza, constituyen un hecho cierto y en consecuencia son ajenos al contrato de seguro conforme a lo establecido en los artículos 1045 y 1054 del Código de Comercio, partiendo de un argumento que resulta confuso y es que el amparo requiere de otras condiciones (incapacidad superior a 150 días y calificación del médico del asegurador), sin las cuales no se podía configurar la incapacidad.

Frente a lo anterior, vale decir que en el caso bajo estudio las patologías ocurrieron y se manifestaron antes de iniciar la vigencia de la póliza, es decir antes del 30 de septiembre de 2016. Lo cual se constituye como un hecho cierto y por tanto ajeno al seguro. A continuación citamos apartes de las historias clínicas de la demandante que evidencian nuestro dicho:

- Nota de la Clínica Reina Sofía de fecha **31/8/2015**. Antecedente de **fibromialgia, reumatismo** y cirugía laser en ojo derecho.
- Notas de Compensar EPS de fecha **26/7/2016**. La nota dice textualmente:

“Desde el año 2002 tiene dolro(sic) en diversas partes del cuerpo, unas veces en la nuca, las manos y la cintura. **Le han diagnosticado artrosis y fibromialgia**. Ha recibido tratamiento con medios físicos, calor local, con glucosamina + codndrotrina, magnesio, cúrcuma, analgésicos tipo aines (voltaren 75 mg IM, Neurafem) y opioides (tramadol) pero no le tomo porque le daba efectos adversos mentales, y medicinas naturistas (traumel). Dicen que además tiene depresión y por ello le han formulado trazodona y amitriptilina por un tiempo y dulexetina desde hace dos meses, pero dice que no ha notado ninguna mejoría ni de la depresión y el dolor vista de ello la remiten.”



AraujoAbogados

- Nota de Compensar EPS de fecha **29/7/2016**. Textualmente indica:

“CUADRO CLÍNICO DE 2 AÑOS DE EVOLUCIÓN DE POLIMIALGIAS, POLIARTRALGIAS, CON DIAGNÓSTICO DE ARTROSIS, FRIBOMIALGIA Y DEPRESIÓN.” Firmada por la Dra. Lourdes Amanda Leguizamón Jiménez.

- Nota de Compensar EPS de fecha **16/8/2016**. Textualmente indica:

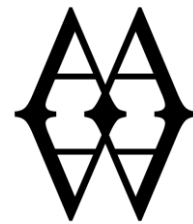
“Paciente con antecedente de fibromialgia, quien refiere que lleva cuatro meses con irritabilidad, intolerancia, hostilidadm(sic) “...me peleó con todo el mundo... ya casi nadie me habla...” Episodio anterior hace 6 años, con gesto suicida, no intento, manejada en Holanda -vive allá y acá, según el clima por fibromialgia” Resaltado es nuestro.

Aún cuando la asegurada afirma que hubo un error en sus historias clínicas, específicamente en la nota de 26/7/2016 de la EPS Compensar atrás citada, a través de la aclaración se confirman los diagnósticos previos desde el año 2012. En la aclaración realizada se indica lo siguiente:

- Nota de Compensar EPS de fecha 18/02/2019

“Conducta: La paciente afirma que hubo un error de anotación en la historia clínica de la primera consulta, realizada el 26 de julio de 2016; afirma que sus síntomas no iniciaron en el año 2002 sino en el 2012, que posiblemente ya yo la escuché mal ya anote algo incorrecto. Afirma que en el año 2002 no tenía dolores generalizados. Afirma que dichos dolores se iniciaron después de la menopausia. Presenta nota del iNtituto(sic) de Reumatología Frenando Chalen, firmado por la doctora Monique Chalem, donde se aclara que la primera consulta en esa IPS fue en junio de 2016 y que en ses(sic) entonces ella escribió que los sintoams(sic) llegó antes años pero que en realidad la evolución de los diagnósticos de fibromialgia y osteoartrosis es de 1 año. Se le explica a la paciente que es imposible corregir el contenido de las historias clínicas previas, pero se deja esta nota a manera de constancia. Le informo que existe la posibilidad de que yo me haya equivocado la hacer el registro, pero que en principio los médicos actuamos de buena fe y confiamos en que la información que nos brinda las pacientes es veraz. Solicita copia de esta atención. Se le informa que la historia inicia es un documento confidencial y privado. Se le advierte que si desea presentar el contenido de la historia clínica en un proceso judicial de solicitar de manera formal la copia de la historia clínica” El resaltado es nuestro.

De otra parte, y basándonos en el propio dicho de la Delegatura, las incapacidades de la asegurada empezaron a producirse antes del inicio de la vigencia de la póliza, esto es



AraujoAbogados

desde el **22 de julio de 2016**, es decir 2 meses antes del inicio de cobertura, por lo que las patologías se habían ocasionado y manifestado antes de la toma del seguro, que como se ha dicho reiteradamente fue el 30 de septiembre de 2016.

Por todo lo antes dicho queda claro que las patologías de la demandante ocurrieron y se manifestaron mucho antes del inicio de vigencia del amparo contratado.

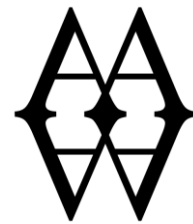
3. Indebida interpretación del artículo 1081 del código de comercio y omisión de la confesión contenida en la demanda.

La sentencia recurrida indica que el término prescriptivo de 2 años establecido en el Artículo 1081 del Código de Comercio, en el caso bajo estudio se empezó a contabilizar desde el día 21 de diciembre de 2016, fecha de la última incapacidad que presuntamente iba a tener la asegurada y con la cual se completaría el término de 150 días señalado en por el amparo de incapacidad y permanente. Argumento que además de dejar claro la preexistencia de las patologías de la asegurada, parte de una “suposición” tal como lo veremos a continuación.

La sentencia recurrida precisa el punto en los siguientes términos:

“Al respecto téngase de presente que como lo establece el citado amparo, y con independencia de los análisis que sobre la información otorgada sobre las condiciones del contrato de seguro a la actora, uno de los elementos requeridos en la obligación condicional corresponde a una incapacidad por un periodo continuo no menor a 150 días. Para este propósito, no puede desconocerse que en el curso de la evaluación de la solicitud de afectación del seguro presentada por la actora el 6 de octubre del año 2016, reposa en el plenario una impresión de una comunicación electrónica de fecha 25 de octubre del año 2016 10:52:49 pm de la demandante dirigida a la señora Catherine Durango, con asunto Incapacidad Yolanda Farfan, en donde se informa que dada la conversación telefónica sostenida el 21 de octubre de la misma anualidad **se remitía la última incapacidad correspondiente al mes de octubre a noviembre con el de agregarlas a las incapacidades del proceso de reclamación, precisando** “(...) y sucesivamente continuaremos enviándote las otras dos incapacidades, para el total de los 180 días que se cumplen el 21 de enero del año 2017 (...)”

En este orden, si se tiene en consideración que en la póliza en sus condiciones generales exige la existencia de 150 días de incapacidad, partiendo de los



Araujo*Abogados*

cálculos contenidos en la citada comunicación se tendría que los mismos se cumplirían el 21 de diciembre del año 2016, fecha que si se tiene como partida para la contabilización de la prescripción ordinaria de los dos años, se llegaría a la conclusión que para el momento de la presentación de la demanda, no había transcurrido el término de dos años que establece el artículo 1081 del Código de Comercio. Lo que conlleva a declarar no probada la excepción en estudio y que fuera intitulada como Prescripción extintiva.” El resaltado es nuestro.

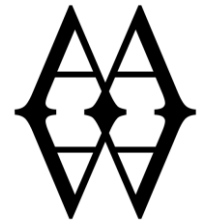
Al respecto debemos resaltar que el término a partir del cual la Delegatura cuenta la prescripción, esto es 21 de diciembre de 2016, parte de una suposición o presunción y es que la asegurada remitiría la posterior incapacidad (La de noviembre a diciembre de 2016), lo cual, *de una parte*, no se afirma por parte de la Delegatura, y *de otra parte*, porque la Delegatura se basa en un documento que contiene afirmaciones de la parte demandante, y no en las incapacidades mismas, lo cual genera que sus afirmaciones carezcan de sustento fáctico y jurídico.

Ahora bien, aún cuando diferimos de la posición de la Delegatura frente al día a partir de la cual se cuenta el término de 2 años, la razón central que sustenta nuestra oposición en este punto, es la confesión que hizo la parte demandante en su escrito de demanda, hecho I.5) c), en el que indica que la asegurada comunicó a mi representada la ocurrencia del siniestro amparado en los primeros días del mes de **abril de 2016**, siniestro que en el entendimiento de la asegurada es la incapacidad total y permanente.

Así las cosas, el término prescriptivo no tendría que contarse a partir del 21 de diciembre de 2016, sino a partir del abril de 2016, razón por la cual la demanda en contra de mi representada debía presentarse a más tardar en abril de 2018, dos años después del conocimiento del hecho que da base a la acción (artículo 1081 del C.Co.), sin embargo esta demanda no fue presentada sino hasta el 3 de octubre de 2018, es decir 3 meses después de configurada la prescripción.

III. PETICIÓN.

Atendiendo lo manifestado, solicito respetuosamente revocar los numerales primero, segundo, cuarto quinto y sexto de la sentencia proferida el día 31 de enero de 2020 por



AraujoAbogados

la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia, notificada por estado del 3 de febrero de 2020, y en su lugar negar en su integridad las pretensiones de la demanda.

Del señor Juez, respetuosamente,

JUAN PABLO ARAUJO ARIZA

C.C. No. 15.173.355 de Valledupar

T.P. No. 143.133 del C. S de la J.

Bogotá D.C., 9 de febrero de 2021

Honorable Magistrada

ADRIANA AYALA PULGARIN

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL – SALA CIVIL

Ciudad.

Asunto: **Sustentación recurso de apelación**

Radicado: **2018-23514**

Demandante: **BIOINGENIERÍA TECNOLOGÍA Y AMBIENTE
SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADAS EMPRESAS DE
SERVICIOS PÚBLICOS – BIOTA S.A.S. E.S.P**

Demandado: **REDIBA S.A. E.S.P**

GLORIA PATRICIA MONTERO CABAS, abogada identificada con cedula de ciudadanía 39.046.947 de Santa Marta y Tarjeta Profesional No. 117.946 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada judicial de **BIOINGENIERÍA TECNOLOGÍA Y AMBIENTE SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADAS EMPRESAS DE SERVICIOS PÚBLICOS – BIOTA S.A.S. E.S.P**, en adelante simplemente BIOTA, de la manera más respetuosa procedo a sustentar el recurso de apelación interpuesto de manera parcial contra la sentencia que el 10 de septiembre de 2020 profirió la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio, por medio de la cual se declararon algunas conductas de competencia desleal, pero se denegaron otras.

En concreto, la inconformidad de la suscrita se refiere a la denegación de la configuración de la conducta de competencia desleal contenida en los artículos 7º y 18 de la Ley 256 de 1996, esto es, a la determinación del juez de primera instancia de denegar las pretensiones 2.1., 2.2., 2.8., 2.10. y 2.11.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

1. De las conductas referidas a haber obstaculizado el ingreso al relleno sanitario:

Obra en el expediente abundante prueba a partir de la cual se evidencia que REDIBA S.A. E.S.P., en adelante simplemente REDIBA, obstaculizó el ingreso de vehículos de mi poderdante al Relleno Sanitario BIOPARQUE REDIBA, aprovechandose de su calidad de propietario abusando, por tanto, de su posición de dominio. Circunstancia que da lugar a la incursión en la prohibición general de actos desleales de que trata el artículo 7º de la ley de competencia desleal, si se considera que el referido relleno era el único lugar de disposición de residuos sólidos en Barancabermeja, área de concurrencia al mercado de las partes de este proceso.

También obra prueba en el expediente de que la demandada vulneró el artículo 2.3.2.2.5.115. del Decreto Único Reglamentario 1077 de 2015 que prohíbe, expresamente, imponer cualquier tipo de restricción injustificada para el acceso a rellenos sanitarios, comportamiento este que dio lugar a la incursión en el comportamiento desleal de violación de normas dispuesto en el artículo 18 de la Ley 256 de 1996.

En efecto, tal y como se acredita con la prueba allegada con la demanda inicial, la que además sirvió de fundamento para decretar las medidas cautelares, el 8 de marzo de 2018 cuando apenas comenzaba la etapa de vinculación de usuarios de BIOTA, el camión compactador de placas TTT 812 permaneció injustificadamente 2 horas en la entrada del relleno sanitario –aproximadamente-, mientras los vehículos de REDIBA ingresaban normalmente. Nunca hubo por parte de la Ingeniera Residente encargada del relleno sanitario –Layde Velandia- explicación alguna por la demora.

El 12 de marzo de 2018, la Ingeniera Residente que administra el relleno ECOPARQUE REIBA, le manifestó al Coordinador de Operaciones de BIOTA, Ingeniero JAIRO HUMBERTO AYALA DURÁN vía WhatsApp, que se abstuviera de enviar los vehículos al relleno durante la mañana del aludido día, así: *“LAYDE VELANDIA: Hola Jairo buen día. Para informarle que no envíe sus vehículos en horas de la mañana, aún estamos trabajando en la adecuación de la celda”*. Peor aun cuando aparentemente se había normalizado el servicio del relleno, el vehículo de mi poderdante debió esperar por más de 20 minutos viendo como durante todo ese tiempo los carros recolectores de la demandada entraban frecuente y fluidamente.

El 16 de marzo de 2018 le informan al conductor del vehículo de placas TTT 812 que le está prohibido el ingreso al relleno sanitario BIOPARQUE REDIBA, la escueta razón que le comunicó el vigilante es que se encontraban haciendo unos arreglos por los cuales los carros recolectores no podían entrar. Sin embargo, durante el tiempo que el vehículo de BIOTA esperó en la entrada, los carros de REDIBA ingresaron normalmente.

El día 19 de marzo de 2018 el vigilante del relleno le informó al conductor del vehículo TTT 812 (Fredy Machado) que hasta ese día les permitirían el acceso a BIOPARQUE REDIBA. Dado lo absurdo de la posición, el conductor se comunicó con el Coordinador de Operaciones de BIOTA, Ingeniero JAIRO HUMBERTO AYALA DURÁN (o jefe de operaciones o jefe operativo) se comunicó con la encargada del relleno que le manifiesta vía WhatsApp. La respuesta fue la siguiente: *“Buenos días, llovió y cuando llueve se retrasa el ingreso de todos los vehículos. Los de Rediba están ingresando primero por la reducida zona de disposición que tenemos actualmente”*.

El 20 de marzo de 2018, sencillamente se impidió el ingreso de los carros recolectores de BIOTA al relleno sanitario, noticia que fue comunicada por la operadora de la báscula de BIOPARQUE REDIBA. No obstante, los vehículos de REDIBA ingresaron frecuente y continuamente durante el día. La solución, BIOTA debió invertir 4 horas en el camino de ida y 3 de regreso para transportar los residuos hasta el municipio de Aguachica (Cesar), al relleno operado por la empresa Aseo Urbano.

El 23 de marzo de 2018, a través de mensaje de WhatsApp, la ingeniera encargada de la administración del relleno sanitario, le indicó al Coordinador de Operaciones de BIOTA, el ingeniero JAIRO HUMBERTO AYALA DURÁN, lo siguiente: *“Señor Jairo buenos días. Hoy estamos por temas de lluvias [sic] y por temas que ya le había comentado anteriormente, sin servicio de disposición. Para que no programe vehículos para el relleno el día de hoy”*.

El 26 de abril de 2018 se prohibió a los carros recolectores de BIOTA el acceso al relleno sanitario BIOPARQUE REDIBA. En efecto, la Ingeniera Residente

encargada de la administración del relleno sanitario, Layde Velandia Torres, se comunicó con uno de los empleados de BIOTA, el Coordinador Operativo, JAIRO HUMBERTO AYALA DURÁ para indicarle categóricamente vía WhatsApp, que los vehículos de BIOTA tenían prohibido el ingreso al relleno sanitario. La razón: el día anterior -25 de abril- durante una revisión “aleatoria” realizada sobre uno de los vehículos se encontraron mezclados residuos ordinarios con residuos no permitidos que, para el caso, estaban impregnados de hidrocarburos.

No sobra decir que el procedimiento llevado a cabo cuando se detectó que el vehículo tenía algunos residuos no permitidos, fue totalmente irregular y arbitrario. De un lado, no debió retenerse el vehículo para efectos de descargar y volver a cargarlo manualmente con todos los residuos, incluyendo los no permitidos y, de otro lado, por tratarse de una situación reglamentada en el *“contrato para la prestación del servicio de disposición final de residuos sólidos en el relleno sanitario operado por REDIBA”*, no resulta coherente que se reclame el cumplimiento de las disposiciones contractuales y, en simultánea, se prescinda de aplicar el procedimiento reglamentado para este tipo de eventos.

El referido cierre fue comunicado por la Ingeniera Residente de BIOPARQUE REDIBA a mi representada a través del Ingeniero JAIRO HUMBERTO AYALA DURÁN, Coordinador de Operaciones de BIOTA, vía WhatsApp, dejando muy claro que no había certeza de cuándo se resolvería la situación y se reanudaría la prestación del servicio de disposición final de residuos, todo ello cuando los vehículos ya habían iniciado operación a primera hora del día. Incluso, se puntualizó que la decisión de levantar la prohibición de acceso correspondería a una especie de instancia superior o *mesa directiva*, que no se sabía ni cuándo se reuniría.

Es importante destacar que una vez se cubre la capacidad total de un vehículo recolector, su actividad cesa hasta que se produzca la disposición final de los residuos, de modo que cada vez que a un carro de mi poderdante se le restringió o limitó el acceso al BIOPARQUE REDIBA, no había más remedio que esperar a las afueras del lugar a que se normalizara el ingreso porque el carro no podría ser usado para nada más. Toda la operación se retrasaba por ello. Y es que la prestación del servicio público domiciliario de aseo incluye cumplir de forma integral varias actividades, que abarcan desde el barrido, la recolección de residuos sólidos residenciales, el transporte y, desde luego, la disposición final de los mismos, pues de hecho, sin esta última actividad no es posible recomenzar el ciclo. Un vehículo detenido lleno de residuos, equivale a un vehículo fuera de operación y, naturalmente, aquellos usuarios a quienes el vehículo les hacía la recolección, se ven marginados del servicio.

Las anteriores circunstancias se encuentran acreditadas por varios medios de pruebas, muchos en realidad. De hecho, el juez de primera instancia declaró confesos los hechos 16, 19, 20 31, 37, 50 y 57 de la demanda en el marco de la audiencia inicial a la que no asistió REDIBA, quien tampoco contestó la demanda.

En adición, obran en el expediente abundantes medios de pruebas que respaldan la abusiva situación a la que REDIBA sometió a BIOTA, por el hecho de tener el único relleno sanitario en el municipio de Barrancabermeja. Por ejemplo la responsiva declaración del ingeniero JAIRO HUMBERTO AYALA DURÁN, quien dio detalles muy fieles de las restricciones del acceso al relleno sanitario, las escasa comunicación que tuvo con el personal a cargo, la ausencia total de justificaciones para el comportamiento abusivo de REDIBA (no le constestaban por teléfono, solo el celador atendía a la entrada, únicamente podía usar WhatsApp).

Y a propósito de ellos, con la demanda y su reforma se aportaron las convesaciones entre la funcionaria encargada del relleno sanitario y el jefe o coordinador de operaciones de BIOTA.

Con apoyo en lo mencionado, es palmario que la demandada transgredió los deberes de conducta contenidos en el artículo 7º de la ley de competencia desleal, motivo por el cual debió declararse probada la incursión en los comportamientos contenidos en la cláusula general de competencia previstas en la aludida prohibición general.

También obtuvo la demanda una ventaja competitiva a su favor (art. 18), al establecer limitaciones al acceso al aludido relleno sanitario, circunstancia que justificó el inicio de una actuación administrativa sancionatoria que adelantó la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios contra REDIBA por las limitaciones en el acceso al relleno sanitario, documental que también obra en el expediente. Para dicha Superintendencia esta entidad fue particularmente grave abusar de la posición de dominio y llevar a un competidor incipiente a someterse a 7 horas de camino para disponer de los residuos. En criterio de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios: *“los operadores de sitios de disposición final están en la obligación de permitir y firmar el contrato de acceso a tales lugares con cualquiera de las personas a que se refiere el artículo 15 de la Ley 142 de 1994 que lo solicite, siempre que no exista justificación técnica que lo impida, y que tales usuarios potenciales se ajusten a las exigencias, características y parámetros técnicos establecidos por la normativa vigente y por los reglamentos operativos de cada relleno sanitario. La restricción injustificada de acceso a sitios de disposición final, puede ser sancionada por esta Superintendencia por violación de la normativa vigente en la materia, así como también por la Superintendencia de Industria y Comercio, en caso que tal entidad considere que las restricciones impuestas violan el derecho a la libre competencia económica”*. (ver Concepto 168 de 2017)

La decisión de REDIBA de prohibir a los vehículos de mi representada llevar a cabo la disposición final de los residuos fue totalmente irregular y contraria a las disposiciones legales que regulan la materia.

Precisamente por todo lo acreditado, lo esperado era que el juez de primera instancia coincidiera con el análisis de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y concluir que la demandada transgredió el artículo 2.3.2.2.5.115. del Decreto Único Reglamentario 1077 de 2015. Además, de que con su proceder, REDIBA vulneró el artículo 11 de la Ley 142 de 1994, debido a que todos los bienes relacionados o afectos a la prestación de servicios públicos, cumplen una función social. Precisamente por ello, las entidades que presten servicios públicos tienen la obligación de: *“11.6. Facilitar el acceso e interconexión de otras empresas o entidades que prestan servicios públicos, o que sean grandes usuarios de ellos, a los bienes empleados para la organización y prestación de los servicios”*.

Así mismo, se transgredió el artículo 6º de la Resolución 1390 de 2005, referido los rellenos sanitarios y conforme al cual: *“Los prestadores del servicio público domiciliario de aseo en la actividad complementaria de disposición final de residuos sólidos, bajo la tecnología de relleno sanitario, deberán dar libre acceso al servicio a la persona prestadora de las actividades de recolección y transporte que lo solicite, dando prelación a los municipios o distritos de que trata el artículo 4 de la presente resolución, siempre y cuando el promedio mensual de las cantidades adicionales de residuos sólidos a disponer por el solicitante, no supere*

el 50% del volumen promedio mensual de toneladas dispuestas por el prestador del servicio en los últimos seis (6) meses anteriores a la vigencia de la presente resolución. El periodo de acceso al servicio de disposición final de que trata el presente artículo no podrá ser menor a treinta y seis (36) meses, a cuyo término deberá haberse dado cumplimiento a lo definido en el respectivo Plan de Gestión Integral de Residuos Sólidos -PGIRS municipal o distrital” (se subraya).

Sobre el particular, cumple destacar que el artículo 2.3.2.2.5.115. del Decreto 1077 de 2015 prohíbe, expresamente, imponer cualquier tipo de restricción injustificada para el acceso a rellenos sanitarios, por cuando dichas limitaciones afectan el derecho a la libre competencia. Incluso, la norma en mención considera como una restricción injustificada “1. Impedir el acceso de residuos sólidos al relleno sanitario o a la estación de transferencia sin justificación técnica a cualquiera de las personas prestadoras de servicios públicos a que hace referencia el artículo 15 de la Ley 142 de 1994”.

La obtención de una ventaja competitiva de índole significativa es notoria en este caso, si se considera que la posición de dominio de REDIBA lo llevó a aprovecharse de su calidad de propietario del relleno sanitario y a poder competir de forma mas eficiente frente a BIOTA. Ciertamente, marginar al único competidor de la prestación del servicio, manteniendo fuera de operación a sus vehículos recolectores, comporta una ventaja competitiva latente que afianza a operación de REDIBA frente al servicio ofrecido por BIOTA quien, al menos temporalmente, se vio seriamente limitado en la disposición de residuos sólidos, en detrimento de su concurrencia al mercado.

De donde se sigue la necesidad de declarar probado tanto el artículo 18, como el 7º de la Ley de competencia desleal, con apoyo en todas las circunstancias alusivas al cierre del indicado relleno sanitario, las cuales fueron debidamente probadas. Norma que, a decir verdad, no son excluyentes entre si.

2. De la conducta referida al haber obstaculizado la terminación de los contratos:

Es curioso advertir en el fallo de primera instancia, se declara plenamente acreditado que la demandada obstaculizó la terminación anticipada de los contrato de condiciones uniformes de los usuarios que tenían la voluntad de terminar su vinculo con REDIBA para contratar a BIOTA como su nuevo prestador del servicio público de aseo, sin embargo, se deniega la configuración de la conducta de violación de normas por ausencia de prueba a partir de la cual se pudiera colegir que se configuró con ello la obtención de una ventaja al competir.

Al respecto, la conclusión del juez de primera instancia se alejó del silogismo lógico y causal que resultaba obvio en el presente asunto, esto es, colegir que con la imposición de motivos adicionales a los normativos para dilatar y negar la terminaciones de los contratos, le permitió a REDIBA tener una ventaja que capitalizó a su favor, manteniendo cautivo y contra su voluntad a todo ausuario que quiso terminar el respectivo contrato y manteniendo en su faturación, sin justificación alguna y atentando contra la libertad de selección que tiene todo usuario.

Esa conclusión que, se reitera, es lógica, se echó de menos en la sentencia, pese a que resultaba diamantina y connatural al hecho de que si no se dejaba a los usuarios liberarse, la demandada pudo seguir cobrandoles, mientras BIOTA a pesar de haber sido libremente seleccionado como operador, no pudo facutrarles

porque los usuarios fueron constreñidos a seguir atados a REDIBA. Es obvio que tal circunstancia, comportó una mejor posición competitiva de la demandada, frente a mi representada, la cual fue obsultamente desleal y nunca soportada en los méritos propios.

Por todo ello, debió declararse probada que la transgresión del artículo 2.3.2.2.4.2.110 del Decreto Único Reglamentario No. 1077 de 2015, configuró el comportamiento desleal de que trata el artículo 18 de la Ley 256 de 1996.

SOLICITUD

Con apoyo en todo lo enunciado, le solicito H. Magistrada, revocar los numerales décimo, undécimo, décimo segundo, décimo tercero y décimo cuarto de la sentencia de fecha y procedencia anotadas.

Para en su lugar declarar probada la incursión en comportamientos desleales contenidos en los artículos 7º y 18 de la Ley 256 de 1996 y, en consecuencia, acceder a las pretensiones 2.1., 2.2., 2.8., 2.10. y 2.11. del escrito de reforma de la demanda debidamente integrado.

NOTIFICACIONES

La suscrita recibirá notificaciones a los correos electrónicos mercadolegalcol@gmail.com e info@mercadolegal.co

Cordialmente,



GLORIA PATRICIA MONTERO CABAS
C.C. No. 39.046.947 de Santa Marta
T.P. No. 117.946 del C.S. de la Jud.

Bogotá D.C., 9 de febrero de 2021

Honorable Magistrada

ADRIANA AYALA PULGARIN

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL – SALA CIVIL

Ciudad.

Asunto: **Sustentación recurso de apelación**

Radicado: **2018-23514**

Demandante: **BIOINGENIERÍA TECNOLOGÍA Y AMBIENTE
SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADAS EMPRESAS DE
SERVICIOS PÚBLICOS – BIOTA S.A.S. E.S.P**

Demandado: **REDIBA S.A. E.S.P**

GLORIA PATRICIA MONTERO CABAS, abogada identificada con cedula de ciudadanía 39.046.947 de Santa Marta y Tarjeta Profesional No. 117.946 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada judicial de **BIOINGENIERÍA TECNOLOGÍA Y AMBIENTE SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADAS EMPRESAS DE SERVICIOS PÚBLICOS – BIOTA S.A.S. E.S.P**, en adelante simplemente BIOTA, de la manera más respetuosa procedo a sustentar el recurso de apelación interpuesto de manera parcial contra la sentencia que el 10 de septiembre de 2020 profirió la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio, por medio de la cual se declararon algunas conductas de competencia desleal, pero se denegaron otras.

En concreto, la inconformidad de la suscrita se refiere a la denegación de la configuración de la conducta de competencia desleal contenida en los artículos 7º y 18 de la Ley 256 de 1996, esto es, a la determinación del juez de primera instancia de denegar las pretensiones 2.1., 2.2., 2.8., 2.10. y 2.11.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

1. De las conductas referidas a haber obstaculizado el ingreso al relleno sanitario:

Obra en el expediente abundante prueba a partir de la cual se evidencia que REDIBA S.A. E.S.P., en adelante simplemente REDIBA, obstaculizó el ingreso de vehículos de mi poderdante al Relleno Sanitario BIOPARQUE REDIBA, aprovechandose de su calidad de propietario abusando, por tanto, de su posición de dominio. Circunstancia que da lugar a la incursión en la prohibición general de actos desleales de que trata el artículo 7º de la ley de competencia desleal, si se considera que el referido relleno era el único lugar de disposición de residuos sólidos en Barancabermeja, área de concurrencia al mercado de las partes de este proceso.

También obra prueba en el expediente de que la demandada vulneró el artículo 2.3.2.2.5.115. del Decreto Único Reglamentario 1077 de 2015 que prohíbe, expresamente, imponer cualquier tipo de restricción injustificada para el acceso a rellenos sanitarios, comportamiento este que dio lugar a la incursión en el comportamiento desleal de violación de normas dispuesto en el artículo 18 de la Ley 256 de 1996.

En efecto, tal y como se acredita con la prueba allegada con la demanda inicial, la que además sirvió de fundamento para decretar las medidas cautelares, el 8 de marzo de 2018 cuando apenas comenzaba la etapa de vinculación de usuarios de BIOTA, el camión compactador de placas TTT 812 permaneció injustificadamente 2 horas en la entrada del relleno sanitario –aproximadamente-, mientras los vehículos de REDIBA ingresaban normalmente. Nunca hubo por parte de la Ingeniera Residente encargada del relleno sanitario –Layde Velandia- explicación alguna por la demora.

El 12 de marzo de 2018, la Ingeniera Residente que administra el relleno ECOPARQUE REIBA, le manifestó al Coordinador de Operaciones de BIOTA, Ingeniero JAIRO HUMBERTO AYALA DURÁN vía WhatsApp, que se abstuviera de enviar los vehículos al relleno durante la mañana del aludido día, así: *“LAYDE VELANDIA: Hola Jairo buen día. Para informarle que no envíe sus vehículos en horas de la mañana, aún estamos trabajando en la adecuación de la celda”*. Peor aun cuando aparentemente se había normalizado el servicio del relleno, el vehículo de mi poderdante debió esperar por más de 20 minutos viendo como durante todo ese tiempo los carros recolectores de la demandada entraban frecuente y fluidamente.

El 16 de marzo de 2018 le informan al conductor del vehículo de placas TTT 812 que le está prohibido el ingreso al relleno sanitario BIOPARQUE REDIBA, la escueta razón que le comunicó el vigilante es que se encontraban haciendo unos arreglos por los cuales los carros recolectores no podían entrar. Sin embargo, durante el tiempo que el vehículo de BIOTA esperó en la entrada, los carros de REDIBA ingresaron normalmente.

El día 19 de marzo de 2018 el vigilante del relleno le informó al conductor del vehículo TTT 812 (Fredy Machado) que hasta ese día les permitirían el acceso a BIOPARQUE REDIBA. Dado lo absurdo de la posición, el conductor se comunicó con el Coordinador de Operaciones de BIOTA, Ingeniero JAIRO HUMBERTO AYALA DURÁN (o jefe de operaciones o jefe operativo) se comunicó con la encargada del relleno que le manifiesta vía WhatsApp. La respuesta fue la siguiente: *“Buenos días, llovió y cuando llueve se retrasa el ingreso de todos los vehículos. Los de Rediba están ingresando primero por la reducida zona de disposición que tenemos actualmente”*.

El 20 de marzo de 2018, sencillamente se impidió el ingreso de los carros recolectores de BIOTA al relleno sanitario, noticia que fue comunicada por la operadora de la báscula de BIOPARQUE REDIBA. No obstante, los vehículos de REDIBA ingresaron frecuente y continuamente durante el día. La solución, BIOTA debió invertir 4 horas en el camino de ida y 3 de regreso para transportar los residuos hasta el municipio de Aguachica (Cesar), al relleno operado por la empresa Aseo Urbano.

El 23 de marzo de 2018, a través de mensaje de WhatsApp, la ingeniera encargada de la administración del relleno sanitario, le indicó al Coordinador de Operaciones de BIOTA, el ingeniero JAIRO HUMBERTO AYALA DURÁN, lo siguiente: *“Señor Jairo buenos días. Hoy estamos por temas de lluvias [sic] y por temas que ya le había comentado anteriormente, sin servicio de disposición. Para que no programe vehículos para el relleno el día de hoy”*.

El 26 de abril de 2018 se prohibió a los carros recolectores de BIOTA el acceso al relleno sanitario BIOPARQUE REDIBA. En efecto, la Ingeniera Residente

encargada de la administración del relleno sanitario, Layde Velandia Torres, se comunicó con uno de los empleados de BIOTA, el Coordinador Operativo, JAIRO HUMBERTO AYALA DURÁ para indicarle categóricamente vía WhatsApp, que los vehículos de BIOTA tenían prohibido el ingreso al relleno sanitario. La razón: el día anterior -25 de abril- durante una revisión “aleatoria” realizada sobre uno de los vehículos se encontraron mezclados residuos ordinarios con residuos no permitidos que, para el caso, estaban impregnados de hidrocarburos.

No sobra decir que el procedimiento llevado a cabo cuando se detectó que el vehículo tenía algunos residuos no permitidos, fue totalmente irregular y arbitrario. De un lado, no debió retenerse el vehículo para efectos de descargar y volver a cargarlo manualmente con todos los residuos, incluyendo los no permitidos y, de otro lado, por tratarse de una situación reglamentada en el *“contrato para la prestación del servicio de disposición final de residuos sólidos en el relleno sanitario operado por REDIBA”*, no resulta coherente que se reclame el cumplimiento de las disposiciones contractuales y, en simultánea, se prescinda de aplicar el procedimiento reglamentado para este tipo de eventos.

El referido cierre fue comunicado por la Ingeniera Residente de BIOPARQUE REDIBA a mi representada a través del Ingeniero JAIRO HUMBERTO AYALA DURÁN, Coordinador de Operaciones de BIOTA, vía WhatsApp, dejando muy claro que no había certeza de cuándo se resolvería la situación y se reanudaría la prestación del servicio de disposición final de residuos, todo ello cuando los vehículos ya habían iniciado operación a primera hora del día. Incluso, se puntualizó que la decisión de levantar la prohibición de acceso correspondería a una especie de instancia superior o *mesa directiva*, que no se sabía ni cuándo se reuniría.

Es importante destacar que una vez se cubre la capacidad total de un vehículo recolector, su actividad cesa hasta que se produzca la disposición final de los residuos, de modo que cada vez que a un carro de mi poderdante se le restringió o limitó el acceso al BIOPARQUE REDIBA, no había más remedio que esperar a las afueras del lugar a que se normalizara el ingreso porque el carro no podría ser usado para nada más. Toda la operación se retrasaba por ello. Y es que la prestación del servicio público domiciliario de aseo incluye cumplir de forma integral varias actividades, que abarcan desde el barrido, la recolección de residuos sólidos residenciales, el transporte y, desde luego, la disposición final de los mismos, pues de hecho, sin esta última actividad no es posible recomenzar el ciclo. Un vehículo detenido lleno de residuos, equivale a un vehículo fuera de operación y, naturalmente, aquellos usuarios a quienes el vehículo les hacía la recolección, se ven marginados del servicio.

Las anteriores circunstancias se encuentran acreditadas por varios medios de pruebas, muchos en realidad. De hecho, el juez de primera instancia declaró confesos los hechos 16, 19, 20 31, 37, 50 y 57 de la demanda en el marco de la audiencia inicial a la que no asistió REDIBA, quien tampoco contestó la demanda.

En adición, obran en el expediente abundantes medios de pruebas que respaldan la abusiva situación a la que REDIBA sometió a BIOTA, por el hecho de tener el único relleno sanitario en el municipio de Barrancabermeja. Por ejemplo la responsiva declaración del ingeniero JAIRO HUMBERTO AYALA DURÁN, quien dio detalles muy fieles de las restricciones del acceso al relleno sanitario, las escasa comunicación que tuvo con el personal a cargo, la ausencia total de justificaciones para el comportamiento abusivo de REDIBA (no le constestaban por teléfono, solo el celador atendía a la entrada, únicamente podía usar WhatsApp).

Y a propósito de ellos, con la demanda y su reforma se aportaron las convesaciones entre la funcionaria encargada del relleno sanitario y el jefe o coordinador de operaciones de BIOTA.

Con apoyo en lo mencionado, es palmario que la demandada transgredió los deberes de conducta contenidos en el artículo 7º de la ley de competencia desleal, motivo por el cual debió declararse probada la incursión en los comportamientos contenidos en la cláusula general de competencia previstas en la aludida prohibición general.

También obtuvo la demanda una ventaja competitiva a su favor (art. 18), al establecer limitaciones al acceso al aludido relleno sanitario, circunstancia que justificó el inicio de una actuación administrativa sancionatoria que adelantó la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios contra REDIBA por las limitaciones en el acceso al relleno sanitario, documental que también obra en el expediente. Para dicha Superintendencia esta entidad fue particularmente grave abusar de la posición de dominio y llevar a un competidor incipiente a someterse a 7 horas de camino para disponer de los residuos. En criterio de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios: *“los operadores de sitios de disposición final están en la obligación de permitir y firmar el contrato de acceso a tales lugares con cualquiera de las personas a que se refiere el artículo 15 de la Ley 142 de 1994 que lo solicite, siempre que no exista justificación técnica que lo impida, y que tales usuarios potenciales se ajusten a las exigencias, características y parámetros técnicos establecidos por la normativa vigente y por los reglamentos operativos de cada relleno sanitario. La restricción injustificada de acceso a sitios de disposición final, puede ser sancionada por esta Superintendencia por violación de la normativa vigente en la materia, así como también por la Superintendencia de Industria y Comercio, en caso que tal entidad considere que las restricciones impuestas violan el derecho a la libre competencia económica”*. (ver Concepto 168 de 2017)

La decisión de REDIBA de prohibir a los vehículos de mi representada llevar a cabo la disposición final de los residuos fue totalmente irregular y contraria a las disposiciones legales que regulan la materia.

Precisamente por todo lo acreditado, lo esperado era que el juez de primera instancia coincidiera con el análisis de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y concluir que la demandada transgredió el artículo 2.3.2.2.5.115. del Decreto Único Reglamentario 1077 de 2015. Además, de que con su proceder, REDIBA vulneró el artículo 11 de la Ley 142 de 1994, debido a que todos los bienes relacionados o afectos a la prestación de servicios públicos, cumplen una función social. Precisamente por ello, las entidades que presten servicios públicos tienen la obligación de: *“11.6. Facilitar el acceso e interconexión de otras empresas o entidades que prestan servicios públicos, o que sean grandes usuarios de ellos, a los bienes empleados para la organización y prestación de los servicios”*.

Así mismo, se transgredió el artículo 6º de la Resolución 1390 de 2005, referido los rellenos sanitarios y conforme al cual: *“Los prestadores del servicio público domiciliario de aseo en la actividad complementaria de disposición final de residuos sólidos, bajo la tecnología de relleno sanitario, deberán dar libre acceso al servicio a la persona prestadora de las actividades de recolección y transporte que lo solicite, dando prelación a los municipios o distritos de que trata el artículo 4 de la presente resolución, siempre y cuando el promedio mensual de las cantidades adicionales de residuos sólidos a disponer por el solicitante, no supere*

el 50% del volumen promedio mensual de toneladas dispuestas por el prestador del servicio en los últimos seis (6) meses anteriores a la vigencia de la presente resolución. El periodo de acceso al servicio de disposición final de que trata el presente artículo no podrá ser menor a treinta y seis (36) meses, a cuyo término deberá haberse dado cumplimiento a lo definido en el respectivo Plan de Gestión Integral de Residuos Sólidos -PGIRS municipal o distrital” (se subraya).

Sobre el particular, cumple destacar que el artículo 2.3.2.2.5.115. del Decreto 1077 de 2015 prohíbe, expresamente, imponer cualquier tipo de restricción injustificada para el acceso a rellenos sanitarios, por cuando dichas limitaciones afectan el derecho a la libre competencia. Incluso, la norma en mención considera como una restricción injustificada “1. Impedir el acceso de residuos sólidos al relleno sanitario o a la estación de transferencia sin justificación técnica a cualquiera de las personas prestadoras de servicios públicos a que hace referencia el artículo 15 de la Ley 142 de 1994”.

La obtención de una ventaja competitiva de índole significativa es notoria en este caso, si se considera que la posición de dominio de REDIBA lo llevó a aprovecharse de su calidad de propietario del relleno sanitario y a poder competir de forma mas eficiente frente a BIOTA. Ciertamente, marginar al único competidor de la prestación del servicio, manteniendo fuera de operación a sus vehículos recolectores, comporta una ventaja competitiva latente que afianza a operación de REDIBA frente al servicio ofrecido por BIOTA quien, al menos temporalmente, se vio seriamente limitado en la disposición de residuos sólidos, en detrimento de su concurrencia al mercado.

De donde se sigue la necesidad de declarar probado tanto el artículo 18, como el 7º de la Ley de competencia desleal, con apoyo en todas las circunstancias alusivas al cierre del indicado relleno sanitario, las cuales fueron debidamente probadas. Norma que, a decir verdad, no son excluyentes entre si.

2. De la conducta referida al haber obstaculizado la terminación de los contratos:

Es curioso advertir en el fallo de primera instancia, se declara plenamente acreditado que la demandada obstaculizó la terminación anticipada de los contrato de condiciones uniformes de los usuarios que tenían la voluntad de terminar su vinculo con REDIBA para contratar a BIOTA como su nuevo prestador del servicio público de aseo, sin embargo, se deniega la configuración de la conducta de violación de normas por ausencia de prueba a partir de la cual se pudiera colegir que se configuró con ello la obtención de una ventaja al competir.

Al respecto, la conclusión del juez de primera instancia se alejó del silogismo lógico y causal que resultaba obvio en el presente asunto, esto es, colegir que con la imposición de motivos adicionales a los normativos para dilatar y negar la terminaciones de los contratos, le permitió a REDIBA tener una ventaja que capitalizó a su favor, manteniendo cautivo y contra su voluntad a todo ausuario que quiso terminar el respectivo contrato y manteniendo en su faturación, sin justificación alguna y atentando contra la libertad de selección que tiene todo usuario.

Esa conclusión que, se reitera, es lógica, se echó de menos en la sentencia, pese a que resultaba diamantina y connatural al hecho de que si no se dejaba a los usuarios liberarse, la demandada pudo seguir cobrandoles, mientras BIOTA a pesar de haber sido libremente seleccionado como operador, no pudo facutrarles

porque los usuarios fueron constreñidos a seguir atados a REDIBA. Es obvio que tal circunstancia, comportó una mejor posición competitiva de la demandada, frente a mi representada, la cual fue obsultamente desleal y nunca soportada en los méritos propios.

Por todo ello, debió declararse probada que la transgresión del artículo 2.3.2.2.4.2.110 del Decreto Único Reglamentario No. 1077 de 2015, configuró el comportamiento desleal de que trata el artículo 18 de la Ley 256 de 1996.

SOLICITUD

Con apoyo en todo lo enunciado, le solicito H. Magistrada, revocar los numerales décimo, undécimo, décimo segundo, décimo tercero y décimo cuarto de la sentencia de fecha y procedencia anotadas.

Para en su lugar declarar probada la incursión en comportamientos desleales contenidos en los artículos 7º y 18 de la Ley 256 de 1996 y, en consecuencia, acceder a las pretensiones 2.1., 2.2., 2.8., 2.10. y 2.11. del escrito de reforma de la demanda debidamente integrado.

NOTIFICACIONES

La suscrita recibirá notificaciones a los correos electrónicos mercadolegalcol@gmail.com e info@mercadolegal.co

Cordialmente,



GLORIA PATRICIA MONTERO CABAS
C.C. No. 39.046.947 de Santa Marta
T.P. No. 117.946 del C.S. de la Jud.

Bogotá, 10 de febrero de 2021

Señores

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA - SALA CIVIL

Dra. ADRIANA AYALA PULGARIN

des17ctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co

secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.

RAD: 11001319900120193851002

Ref.: SUSTENTACION Y ALEGATOS DE APELACION.

DTE: EDUARDO GRAJALES POSSO

DDO: HEBRON S.A Y LOS VIÑEDOS DE GETSEMANI SA.

Respetada Doctora.

HUGO MANTILLA MATEUS, mayor de edad, colombiano, domiciliado en Bogotá D.C., identificado con cedula de ciudadanía No. 1.101.755.011 de Vélez Santander, con Tarjeta Profesional de Abogado No. 211.061 del CSJ, como apoderado del señor **EDUARDO GRAJALES POSSO**, estando dentro del término legal conferido, presento alegatos y sustentación dentro del recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia, la cual se profirió dentro del proceso de la referencia, teniendo en cuenta las razones de hecho y de derecho que a continuación expondré:

HECHOS

1. En el año 2013, el sr Grajales vino a ponerse al frente de su negocio denominado PARADOR GRAJALES, y fue despojado de su restaurante por el demandado Señor Andrés Mejía Cadavid, quien con amenazas y mentiras le hizo creer a mi mandante que su negocio había sido incautado por la Fiscalía 13 Especializada de Extinción de Dominio y Contra el Lavado de Activos de Bogotá D.C., y que la Sociedad de Activos Especiales S.A.S, SAE se lo había entregado a él como depositario provisional.

2. Mi cliente el señor Eduardo Grajales Posso atemorizado y habiendo creído lo que le afirmo el Señor Andrés Mejía Cadavid, que su bien había sido incautado por la Fiscalía 13 Especializada y que la SAE lo había nombrado depositario provisional de su bien, por eso no realizó ninguna reclamación hasta ese momento.
3. Se enteró que su bien denominado Parador Grajales no había sido incautado por parte de la Fiscalía 13 Especializada y que tampoco el Señor Andrés Mejía Cadavid había sido nombrado depositario por parte de la SAE S.A.S, respecto de su establecimiento de comercio denominado Parador Grajales, ubicado en la Calle 14 No. 4-123 y 4-125, Factoría La Rivera, Barrio Las Lajas de La Unión, Valle del Cauca, lo que lo llevó a colegir que todos los actos realizados por el Señor Andrés Mejía Cadavid eran espurios y de lógica constituyen competencia desleal, irregularidades estas, que van en contra de la seguridad jurídica y constitucionalidad, propias de un Estado Social y Democrático de Derecho.
4. Cuando el Señor Andrés Mejía Cadavid, a sabiendas que NO es depositario provisional de parte de la SAE S.A.S., del establecimiento de comercio denominado "Parador Grajales", ubicado en la Calle 14 No. 4-123 y 4-125, Factoría La Rivera, Barrio Las Lajas de La Unión, Valle del Cauca, de propiedad exclusiva de mi representado Señor Eduardo Grajales Posso, no solo está cometiendo un acto de competencia desleal al solicitar los depósitos de registro de nombre y enseña comercial mixta denominada "Parador Grajales" a favor de la sociedad Hebrón S.A., el 28 de agosto de 2017, concedida mediante Resolución No. 52928 del 30 de agosto de 2017 de la Directora de Signos Distintivos (E), de la Superintendencia de Industria y Comercio, no solo comete un acto de competencia desleal sino que a la vez está cometiendo los delitos de fraude procesal al engañar e inducir en error a la Superintendencia de Industria y Comercio, y usurpación fraudulenta de su marca denominada "Parador Grajales".
5. Cuando el señor Andrés Mejía Cadavid registra el depósito de nombre y enseña comercial denominada Parador Grajales a nombre de la sociedad Hebrón SA., concedida mediante Resolución No.52928 del 30 de agosto de 2107, lo hizo en forma delictuosa, desleal y fraudulenta porque él ya sabía, primero, que no era depositario de la SAE S.A.S. para ese bien en particular, y segundo, porque sabía que la marca denominada "Parador Grajales" ya se

encontraba registrada mucho antes a nombre de mi cliente, el Señor Eduardo Grajales Posso.

6. Mi cliente jamás ha faltado a la verdad real, por eso manifestó en el interrogatorio de parte que había regresado al país a finales del año 2013 a ponerse al frente de su negocio, pero se encontró con el engaño por parte del Señor Andrés Mejía Cadavid que su bien estaba incautado y que él era el depositario provisional, fue por eso por lo que no hizo ninguna reclamación ante las autoridades y erróneamente la falladora de primera instancia tomó esta fecha como que en ella fue que mi cliente se enteró de la usurpación de su propiedad industrial y que para inicio del año 2019 cuando interpone la demanda para reclamar, ya el tiempo está prescrito, cosa que no es así porque él estaba convencido con el engaño que el Señor Andrés Mejía Cadavid era un depositario legal y no un usurpador, y reitero, que solo hasta finales del año 2017 se vino a dar cuenta de la usurpación de su marca denominada “Parador Grajales” mediante consulta vía SIPI, o sea, tres meses después de haber obtenido el Señor Mejía Cadavid la concesión de nombre y enseña comercial a favor de Hebrón S.A., de manera fraudulenta.
7. Los plazos de prescripción se están calculando en indebida forma, pues la infracción permanente o duradera en el tiempo, de la cual solo se enteró en diciembre de 2017, tal como lo corrigió en interrogatorio de parte el cual es indivisible del 27 de noviembre de 2019, por ello la prescripción acaecería hasta el mes de diciembre de 2019, fecha para la cual ya se había presentado la demanda el día 13 de febrero de 2019.

RAZONES DE DERECHO

La sentencia de primera instancia atacada esta llamada a ser revocada por este tribunal, por cuanto la Juez a quo no tuvo en cuenta al momento de proferir la sentencia que la confesión es indivisible y se debe aceptar conforme con las modificaciones, aclaraciones y explicaciones concernientes al hecho confesado, al momento en que mi representado tuvo conocimiento de la realización por parte del demandado respecto de la competencia desleal y usurpación de la marca denominada “Parador Grajales”, la cual había sido registrada desde mucho antes a favor del señor Eduardo Grajales Posso, violándose así el principio de la indivisibilidad de la confesión de parte; acto del cual se enteró en fecha posterior a

la de la expedición de la Resolución No. 52928 del 30 de agosto de 2017, de la Directora de Signos Distintivos (E).

Esas aclaraciones las realiza el mismo demandante en el acto de interrogatorio de parte a él formulado, y con igual claridad las justificaciones concernientes al mismo objeto del conocimiento de la competencia desleal y de la usurpación de la propiedad industrial, es decir, posterior a la fecha del proferimiento de la Resolución antes citada, tema nuclear a hacer frente, por la cual se le confirió al demandado el depósito de nombre y enseña comercial de la marca denominada Parador Grajales, de exclusiva propiedad del Señor Grajales Posso.

La Juez de primera instancia no tuvo en cuenta que los derechos que la propiedad industrial o marca le otorga a mi representado denominada **“PARADOR GRAJALES”** son exclusivos en el uso económico y comercial de ella, debidamente concedida mediante Resolución No. 8558 desde el 29 de febrero de 2016 a la presente y con vigencia hasta el 28 de febrero de 2026, es de propiedad exclusiva del señor **EDUARDO GRAJALES POSSO**, pudiendo ejercer todas las defensas por la utilización no autorizada por parte de terceros; es decir, prohibir a los demás en el mercado emplear la marca registrada sin el consentimiento; así las cosas, podemos deducir que el Señor Grajales ha ejercido la calidad de comerciante de conformidad con lo establecido en el artículo 10 y 13 del Código de Comercio, el cual no ha sido cancelada ni por autoridad competente ni él mismo conforme lo dispuesto en el artículo 35 del C. de Co; ni orden judicial ni consentimiento de propietario indican en el plenario LA CANCELACIÓN DE SU REGISTRO MERCANTIL.

Por su parte, el artículo 16 del Código de Comercio señala que la comisión de ciertos delitos, impiden el ejercicio del comercio, así:

“Artículo 16. Delitos que implican prohibición del ejercicio del comercio como pena accesoria. Siempre que se dicte sentencia condenatoria por delitos contra la propiedad, la fe pública, la economía nacional, la industria y el comercio, o por contrabando, **competencia desleal, usurpación de derechos sobre propiedad industrial** y giro de cheques sin provisión de fondos o contra cuenta cancelada, se impondrá como pena accesoria la prohibición para ejercer el comercio de dos a diez años.” (negrilla y subraya mías)

Por carencia total de legitimidad en la causa ya que el Señor Andrés Mejía Cadavid aun habiendo sido depositario legal del bien, no estaba facultado para hacer lo que hizo según la parte final del acápite: **“CONFLICTOS DE INTERES”** del Capítulo 5: **“MANEJO DE LA INFORMACION del CODIGO DE ETICA, CONDUCTA Y BUEN GOBIERNO”**, de la SAE S.A.S., publicado en mayo de 2015, con el propósito de proyectar una imagen de institucionalidad sólida, el cual es una herramienta que comprende un conjunto de guías respecto a la gestión de la Organización con criterios de **Ética, Integridad, Transparencia y Legalidad**, para asegurar que los servidores orienten su actuar al cumplimiento de sus funciones, que a la letra le impone en grado de obligatoriedad, así:

“Todos los destinatarios de este Código deben evitar la generación de situaciones de conflicto de interés, por lo tanto, se deben abstener de realizar las actividades que las generen.”; y la perentoria normatizada en el artículo 14 numeral 2° de C de Co.

Más aun esta llamada a ser revocada la providencia en alzada debido a que el Señor Andrés Mejía Cadavid ni siquiera es depositario de la SAE frente al bien denominado “Parador Grajales”, ubicado en la Calle 14 No. 4-123 y 4-125, Factoría La Rivera, Barrio Las Lajas, de La Unión, Valle del Cauca, de exclusiva propiedad del Señor Eduardo Grajales Posso, el cual no ha sido incautado o afectado con medidas cautelares de embargo y secuestro por parte de la Fiscalía 13 Especializada.

PETICIÓN

1. Sírvasse Honorable Magistrada revocar la sentencia en alzada, al no existir prescripción y por tanto no está llamada a prosperar y ratificar dicha excepción dentro de la presente Litis, pues la sentencia de primera instancia es violatoria de la preceptiva del artículo 196 del Código General del Proceso, inciso 1°. La cual establece *“Indivisibilidad de la confesión y divisibilidad de la declaración de parte”*.
2. En consecuencia de la declaración del numeral anterior, deberá el despacho declarar por no probada y desechar de plano la excepción de prescripción y proceder como en derecho corresponda.

En cumplimiento del **Decreto Legislativo 806 de 2020**, se envía este memorial con copia al apoderado de las empresas demandadas, a los correos por el suministrado gerencia@grupograjales.com rodriguezquinonez23@hotmail.com

De esta forma doy por presentados los alegatos y argumentos de apelación dentro del proceso de la referencia.

Con el respeto acostumbrado.

HUGO MANTILLA MATEUS

C. C. No. 1.101.755.011 de Vélez

T.P.No. 211.061 del Consejo Superior de la Judicatura.

Señores

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

SALA CIVIL

Doctora

MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO

Magistra Ponente

E. S. D.

Referencia: Proceso Declarativo de responsabilidad extracontractual de **CAROL ANDREA GONZÁLEZ y OTROS** contra **FUNDACIÓN SANTA FE DE BOGOTÁ**.

Rad. 11001 3103 **032 2019 00195 01**

-Sustentación apelación sentencia de primer instancia-

CAMILO IVÁN MACHADO RODRÍGUEZ, mayor y vecino de la ciudad de Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía número 93.400.131 de Ibagué (Tolima), abogado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional Número 100.154 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderado judicial de **CAROL ANDREA GONZÁLEZ CASAS**, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía número 53.121.953 de Bogotá D.C. y su núcleo familiar, compuesto por **RAMÓN GONZÁLEZ GONZÁLEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 19.151.991 de Bogotá D.C.; **LIGIA ESPERANZA CASAS CASTAÑEDA**, identificada con cédula de ciudadanía número 51.656.910 de Bogotá D.C.; **LAURA GINNETH GONZÁLEZ CASAS**, identificada con cédula de ciudadanía número 1.026.267.454 de Bogotá D.C. y **JUAN PABLO GONZÁLEZ CASAS**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.020.817.064 Bogotá D.C., de manera respetuosa me dirijo ante su despacho con el propósito de sustentar los argumentos enunciados en la interposición del Recurso de Apelación de acuerdo con el artículo 14 del Decreto 806 de 2020 en contra de la sentencia de **veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020)**, dictada de manera virtual, por medio de la cual resolvió lo siguiente:

“PRIMERO: Desestimar las pretensiones de la demanda.

*SEGUNDO: Condenar en costas a los demandantes. Fijar como agencias del Derecho a cargo de la actora **CAROL ANDREA GONZALEZ CASAS** y a favor de **LA FUNDACIÓN SANTA FE** de Bogotá la suma de doce millones de pesos (12.000.000).*

*Fijar como agencias del Derecho a cargo de los actores **RAMÓN GONZÁLEZ GONZÁLEZ** y la **SRA. LIGIA ESPERANZA CASAS CASTANEDA** un millón doscientos mil pesos en contra de cada uno (1.200.000).*

*En cuanto a **LAURA GINNETH** y **JUAN PABLO** se les fija por concepto de agencias de derecho por setecientos mil pesos a cada uno (700.000) y a favor de la demandada **HOSPITAL UNIVERSITARIO SANTAFÉ DE BOGOTÁ**.*

*No se impone condena en costas a **LA FUNDACIÓN SANTA FE DE BOGOTÁ** a favor de **ALLIANZ SEGURO**, ya que no se estudió la demanda del llamamiento en garantía.*

TERCERO: Queda notificada en estrados la sentencia”.

I. DE LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN

De acuerdo con el artículo 14 del Decreto 806 del año 2020, por el cual se modifica el trámite del Recurso de Apelación contra sentencias en materia civil y familia, interpuso recurso de apelación, y de manera sucinta expuse los puntos objeto de reparo y que ahora me permito sustentar.

II. SUPUESTOS FÁCTICOS

De acuerdo con Audiencia del **catorce (14) de enero** del 2020, se tiene por demostrada la prestación de servicios médico-asistenciales por parte de la entidad demandada desde el **día ocho (8) de abril de dos mil catorce (2014)**, fecha en la cual la Doctora **CAROL ANDREA GONZALEZ CASAS** sufrió un accidente de tránsito acreditado con Informe Policial para Accidentes de Tránsito No. A 1435143 hasta el día **veinticuatro (24) de mayo de dos mil catorce (2014)**, fecha en la cual los Doctores **JIMÉNEZ, QUINTERO, RICO y FAJARDO**, dan autorización para continuar la rehabilitación domiciliaria.

Tal y como se indicó en la demanda y se ha concretado en la Audiencia de Instrucción y juzgamiento, existen tres (3) escenarios o procedimientos claramente diferenciables de la atención de la paciente, siendo el primero en donde se incurrió en comportamiento **OMISIVO, DEFICIENTE, CONSTITUTIVO DE MALA PRAXIS Y DEFECTUOSA PRESTACIÓN DEL SERVICIO MÉDICO DE URGENCIAS** realizado el día **ocho (08) de abril de dos mil catorce (2014)** donde se diagnostica un **“TRAUMA CRANEOENCEFÁLICO, FRACTURA NASAL y LESIONES EN EXTREMIDADES SECUNDARIAS AL TRAUMA”** sin realizarse la toma de **TAC DE CRÁNEO SIMPLE**:

1. **ATENCIÓN MÉDICA EN SERVICIO DE URGENCIAS.**
2. CIRUGÍA DE SEPTOPLASTIA.
3. CRANEOTOMÍA PARA DRENAJE DE HEMATOMA.

Procedo a realizar el análisis de cada una de ellos:

1. **ATENCIÓN MÉDICA EN SERVICIO DE URGENCIAS**
 - 1.1. **Mecanismo y cinemática del trauma del accidente como de alta energía**

El **ocho (8) de abril del 2014** la Doctora **CAROL ANDREA GONZÁLEZ CASAS** sufre accidente de tránsito en condición de conductora de automóvil, la cinemática del trauma según lo descrito por la paciente, el informe de tránsito y lo plasmado en la Historia Clínica, se trató de un accidente vehicular de **dobles colisión**, inicialmente **choque posterior** con un camión, con lo cual la conductora pierde el control del vehículo y dirige la punta del carro al **lado izquierdo**, en ese momento tiene una **segunda colisión**, con un auto que golpea la parte anterior y lateral del lado del conductor a la altura de las llantas delanteras, lo cual hace que el automóvil de **CAROL** de trompos hasta quedar detenida, y de acuerdo con lo atestiguado por la Historia Clínica¹ se describe el despliegue del airbag.

¹ Cfr. Folio, evento no. 18: 2014/04/08 de la historia clínica urgencias, pág. 1/4.

En la historia clínica de urgencias 2014/04/08 evento no. 18:

“Carol Andrea sufre accidente de tránsito con mecanismo de doble colisión, inicialmente colisión posterior con un camión, con el cual pierde el control de su auto y posteriormente colisión lateral del lado del conductor, lo cual conduce a movimiento rotacional del auto de la paciente (trompo) y se genera despliegue del airbag, la paciente cursa en el incidente con trauma nasal, epistaxis, lesiones por escoriación de miembros superiores e inferiores”.

La anterior descripción de la Historia Clínica y analizada por el perito Doctor **JUAN DAVID ESCOBAR** es conclusiva de:

- a. Mecanismo que se considera un mecanismo y cinemática del trauma para este accidente como de **ALTA ENERGÍA**.
- b. Según la cinemática, se debe tener en cuenta que el accidente de tránsito es un mecanismo de **DOBLE COLISIÓN**, además de considerarse el despliegue del airbag, por lo tanto, en la mitigación de la transferencia de energía en el trauma, pues los airbag no tienen buena respuesta de despliegue para choques posteriores, lo cual indica que la paciente inicialmente recibió el trauma craneoencefálico contra el volante o ventanas sin estar el airbag desplegado.
- c. Posteriormente en concordancia con el segundo choque con mecanismo lateral y posterior al trompo si se realiza el despliegue del airbag en un segundo tiempo.
- d. También hay que tener en cuenta los tiempos de despliegue y desinflado del airbag, es máximo de 0.5 segundos², con lo cual, tampoco es un sistema efectivo en el caso de doble colisión ni de mecanismo rotacional (trompo).

² Soporte vital del trauma prehospitalario- PHTLS 8ed , cap 5, pág. 87.

- e. Esta información era relevante y **debía ser obtenida en la valoración de urgencias**, pues añade particularidades a la atención, evaluación y manejo del paciente.
- f. En cierto que la evaluación de la cinemática del trauma sólo da **“supuestos”** en relación a las posibles lesiones del paciente, pero precisamente esa es la importancia, **SOSPECHAR LESIONES** según la historia “cinemática”, **PATOLOGÍA QUE NO SE SOSPECHA NO SE ESTUDIA, POR LO TANTO, NO SE DIAGNÓSTICA.**
- g. Es un **GRAN ERROR** no darle la importancia que se merece a este punto, claramente los libros de semiología clínica y de atención al trauma indican que la “historia” da más del 70% de la información y esta tiene que ser confirmada con un examen físico minucioso y dirigido, y con los paraclínicos respectivos, la importancia de una buena historia clínica que esta registrado en los libros médicos y de atención al trauma y por supuesto en los libros y documentos referenciados en el peritaje.

Sustentó el perito Doctor **JUAN DAVID ESCOBAR**, como las guías internacionales de trauma “Soporte vital avanzado del trauma” “ATLS” (por sus siglas en ingles) en su 9 edición³ vigente para la fecha de los hechos dan un algoritmo de manejo para el trauma craneoencefálico incluido el trauma craneoencefálico clasificado como *leve*, y refieren que:

“La mayoría de los pacientes con traumatismo craneoencefálico leve se recuperan sin incidentes. Cerca del 3% de ellos se deterioran inesperadamente, evolucionando hacia una disfunción neurológica grave, **a menos que el deterioro en el estado mental se diagnostique tempranamente**”⁴. (Negrilla fuera del texto)

Por lo cual el esquema de atención, evaluación y manejo esta orientados a la detección temprana de ese 3% que sin una valoración y atención adecuada pueden

³ Advanced Trauma Life Support® Student Course Manual, ISBN 13: 978-1-880696-02-6.

⁴ Soporte vital avanzado en trauma - ALTS 9 ed, cap 6, pág. 158.

llegar a una complicación posterior, *tal y como ocurrió en el presente asunto* e incluso la muerte, las guías hacen hincapié en la evaluación del mecanismo de lesión y cinemática del trauma, antecedentes del paciente y la evaluación neurológica y seriada durante el tiempo de observación.

Adicionalmente las guías del ATLS indica los requerimientos un **TAC DE CRÁNEO SIMPLE** para evaluar lesiones craneales y **cerebrales si se cumple al menos una de las siguientes indicaciones**: alteración el estado de conciencia por más de 5 minutos, amnesia retrógrada, por más de 30 minutos, **un mecanismo peligroso de lesión, cefalea severa o déficit neurológico focal**⁵.

Según estas indicaciones y lo registrado en la historia clínica de urgencias (Véase, Folio, evento no. 18: 2014/04/08 de la historia clínica urgencias, pág. ¼), la paciente **CAROL ANDREA** cumple **al menos con dos (2) de éstos criterios**, el primero un **MECANISMO PELIGROSO DE LESIÓN**, el cual como ya se consideró anteriormente fue un mecanismo y cinemática del trauma de alta energía y doble colisión y mecanismo rotacional (trompo), por lo cual se requiere una atención especial, el segundo criterio es la **CEFALEA SEVERA**, según la historia clínica de urgencias en la valoración inicial **LA PACIENTE REFIERE DOLOR DE 9/10** en la escala visual análoga⁶, lo que da para estratificarla en rango de dolor severo según la interpretación de la escala; hay que tener en cuenta que la paciente cursa con un cuadro crónico de cefalea severa lo cual hace difícil de caracterizar si los síntomas son secundarios al trauma o a su patología crónica, adicionalmente la paciente viene en manejo con medicamentos analgésicos potentes para la cefalea, por lo cual el cuadro típico de cefalea severa posterior al trauma se puede ver enmascarado, pero ante estos hallazgos que pudieran general confusión, las guías también son claras en indicar que nunca debe atribuirse los síntomas del paciente a otros factores sin descartar antes la lesión cerebral⁷, por lo cual el **TAC de cráneo estaría indicado en este caso en particular**, según lo registrado en la historia clínica queda la incertidumbre si la paciente cumple con criterios adicionales como la alteración del estado de conciencia o la amnesia retrograda, pues en la historia clínica de urgencias no se encuentra registrado si estos puntos cruciales en la evaluación neurológica fueron interrogados o no.

⁵ Soporte vital avanzado en trauma - ALTS 9 ed, cap 6, pág. 158; tabla 6-3.

⁶ Cfr. Folio, evento no. 18: 2014/04/08 de la historia clínica urgencias, pág. 2/4.

⁷ Soporte vital avanzado en trauma - ALTS 9 ed, cap 6, pág. 158.

1.2. Historia Clínica de Urgencias

Según lo registrado en la Historia Clínica de Urgencias, se desconoce totalmente el estado neurológico del paciente, toda vez que este no fue registrado por ninguno de los **tres (3) médicos** (un médico general “ROSENSTIEHL COLON SHIRLEY MARGARITA”, un especialista en medicina de urgencias “FELIPE CAICEDO ARBELAEZ” y un especialista en otorrinolaringología “FELIX ALFONSO ESCOBAR ORTÍZ) que valoraron a la paciente, no existe un examen neurológico donde indique hallazgos importantes como lo son el estado de las pupilas y reflejos de estas, o fuerza, movilidad y sensibilidad, el cual, claramente esta indicado en todos los pacientes y aun más en caso de trauma craneoencefálico, NO SE PUEDE SUPONER QUE LA PACIENTE ESTA BIEN NEUROLÓGICAMENTE POR QUE LLEGÓ POR SUS PROPIOS MEDIOS, los documentos adjuntados al peritaje informan que existe la posibilidad de tener una lesión traumática cerebral con síntomas leves, dentro de los cuales se encuentra la cefalea intensa, la cual esta claramente registrada en la historia clínica y es valorada como una **“cefalea occipital 9/10”**.

No es posible afirmar como lo sostiene el *ad quo* que:

“El doctor JUAN DAVID, el perito de la parte demandada, pues el se basa en que a partir de la cinemática del trauma es que todo daba para eso, pero el no analizó de manera adecuada o no lo explicó en su dictamen, un miramiento a la luz de las circunstancias concretas que se dieron digamos desde el punto de vista de que la paciente tuvo el accidente y solo 3 horas después llegó a las urgencias, de que llegó caminando, que habló y todo eso. No tuvo en cuenta esos aspectos puntuales, ni la medición en la **tabla de Glasgow de 15/15 puntualmente** para con supuestos de hecho probados, decir de que no eran ciertas esas condiciones. Las solas deficiencias de información que él pudo advertir en la historia clínica, entiende el despacho que no son suficientes para desvirtuar las manifestaciones que aparecen en la historia clínica y las explicaciones que dieron los testigos que estuvieron en esa primera atención de la paciente”.
SIC (Negritas fuera del texto)

Lo anterior es contrario a la realidad y sobre todo a la Historia Clínica de urgencias (Evento no. 18: 2014/04/08 de la historia clínica urgencias, pág. 1/4.), en donde **no se encuentra registro alguno en el servicio de urgencias que evidencie la valoración de la escala de Glasgow**, por tanto, no comprende este apoderado, como el señor juez, tiene por cierto dicho aspecto básico, el cual no se puede suponer, y que de manera genérica y académica es enunciado por los testigos, pero se insiste, no se dejó constancia en la Historia Clínica sobre dicho aspecto esencial, muy a pesar que en dicho episodio fue atendida por tres (3) médicos, dos (2) de ellos especialistas, lo anterior se corrobora con la simple lectura del registro de ingreso por urgencias, en donde no hay constancia de la valoración por la escala de Glasgow, tal y como quedó evidenciado en la declaración rendida por el doctor **FELIPE CAICEDO ARBELAEZ (Médico especialista en medicina de urgencias)**, quienes manifestaron de manera general y académica el conocimiento de dicha escala, pero no pudieron afirmar su aplicación en el caso de mi apoderada después de preguntárseles lo siguiente:

11. ¿Cuál es la herramienta GOLD ESTÁNDAR para identificación de lesión neurológica?

12. ¿Cuál fue el resultado de la escala de coma de Glasgow que presentó la paciente en su valoración en el servicio de urgencias?

En el caso de la médico general **ROSENSTIEHL COLON SHIRLEY MARGARITA**, manifestó de manera teórica que esa valoración se debe hacer, y dependiendo de la escala se debería tomar un TAC, pero no recuerda el caso de la paciente **CAROL ANDREA GONZÁLEZ CASAS**, el especialista en otorrinolaringología **FELIX ALFONSO ESCOBAR ORTÍZ**, informa que no era su obligación colocar todos los datos en la Historia Clínica, pues ya lo habían realizado los médicos que le antecedieron, lo cual es una atentado contra la normatividad en salud y en concreto la relacionada con los aspectos de artículo segundo de la Ley 100 de 1993 el canón 153, ibídem, antes de su modificación imponía brindar el servicio “en cantidad, oportunidad, calidad y eficiencia” (numeral 3º), al igual, en forma “personalizada, humanizada, integral,

continua y de acuerdo con los estándares aceptados en procedimientos y práctica profesional” (numeral 9)” y todas las normas que regulan la Historia Clínica.

Obsérvese señores Magistrados, no aparece el registro de dicha auscultación por parte de ninguno de los tres (3) médicos que atendieron a la paciente en el servicio de urgencias, lo cual se explica de manera sencilla, no realizaron dicho procedimiento, cometieron una omisión culposa, fueron negligentes.

El mismo perito **Dr. ESCOBAR** indica que del examen de la Historia Clínica de urgencias tantas veces aludido, se indica:

Al examen físico reportan como positivo dolor a la palpación paracervical derecha (cuello), edema y dolor a la palpación en dorso nasal, estigmas de sangrado, en fosa nasal derecha, en extremidades abrasiones en antebrazo izquierdo, equimosis en rodilla izquierda; **en el examen neurológico se limita a poner “sin alteraciones”, en la historia clínica no se describe en ningún lado si se exploraron alteraciones importantes al examen físico para detectar alteraciones neurológicas como lo es el estado de las pupilas y si estas tienen o no reflejos normales o respuesta a la luz, tampoco se describe si se examinaron pares craneales, no se reportan pruebas de coordinación, fuerza o sensibilidad, y lo más importante en ninguna parte de la historia clínica de urgencias se describe la evaluación de la escala de coma de Glasgow, esta escala se debe registrar siempre, pues con fundamento en sus resultados se diagnóstica de trauma cráneo encefálico leve, moderado o severo, y con esto se establece el manejo adecuado para cada una de las clasificaciones.**

Finalmente, en el análisis y plan describe un accidente de tránsito, con trauma cervical y nasal, abrasiones en antebrazo izquierdo y equimosis en rodilla izquierda. lesión superficial de tejido blando, no limitación ni edema, refiere dolor de 9 / 10, se ordena analgesia con dosis de diclofenaco intramuscular, solicitan radiografía de columna cervical y de huesos propios nasales, adicionalmente valoración por otorrinolaringología, dentro del análisis no se considera el trauma craneoencefálico, aunque ese es el diagnóstico final de la valoración “2014/04/08 - (S099) TRAUMATISMOS DE LA CABEZA, NO ESPECIFICADO - Confirmado Nuevo”.

Por tanto, un **TAC de cráneo estaba indicado en este caso en particular**, lo anterior con base en la propia Historia Clínica. Asimismo, la anterior conclusión se sustenta de la siguiente forma:

- a. Cerca del 3% de los trauma craneoencefálicos leves se deterioran inesperadamente, evolucionando hacia una disfunción neurológica grave⁸.
- b. Se desconoce que la paciente tuvo un déficit en su valoración, pues como quedó registrado en la Historia Clínica venía consumiendo analgésicos potentes como lo son el **sumatriptam** y la **hidromorfona** por una cefalea crónica, los cuales enmascaran cualquier cuadro agudo que indique severidad del trauma como lo es la cefalea intensa, a pesar de esto en la historia clínica esta registrado una clasificación de **9/10**⁹ en la **escala de dolor** que según los parámetros se clasifica como **dolor severo**.
- c. Según la Historia Clínica de Urgencias en la valoración inicial la paciente refiere **cefalea occipital de 9/10 en la escala visual análoga**¹⁰, **ESTA ES UNA INDICACIÓN PRECISA DE TOMA DE TAC DE CRÁNEO CON EL FIN DE DESCARTAR LESIÓN TRAUMÁTICA**, según lo establecido por las guías internacionales y nacionales para la fecha, adjuntas en el peritaje y también dentro de las indicaciones dadas por el perito de la contraparte¹¹⁻¹². Al parecer el señor juez confunde la escala de Glasgow, que dicho sea de paso jamás de se practicó, pues no aparece reportada en la Historia Clínica de Urgencias, con la escala visual análoga. No desconocemos que existen otras indicaciones para la toma de TAC como lo son pérdida del estado de conciencia, amnesia y deterioro, que precisamente se cuantifican con la clasificación en la escala de coma de Glasgow, las cuales no fueron consideradas, pues, en ninguna parte de la historia clínica se encuentra registrado la evaluación de estos criterios.

⁸ Soporte vital avanzado en trauma - ALTS 9 ed, cap 6, pág. 158.

⁹ Cfr. Folio, evento no. 18: 2014/04/08 de la historia clínica urgencias, pág. 2/4.

¹⁰ Cfr. Folio, evento no. 18: 2014/04/08 de la historia clínica urgencias, pág. 2/4.

¹¹ Guía de práctica clínica para diagnóstico y tratamiento de adultos con trauma craneoencefálico severo, Guía No. GPC-2014-30, ISBN: 978-958-8838-93-9, Bogotá. Colombia, Noviembre de 2014.

¹² Guía de práctica clínica para diagnóstico y tratamiento de adultos con trauma craneoencefálico severo, Guía No. GPC-2014-30, ISBN: 978-958-8838-93-9, Bogotá. Colombia, Noviembre de 2014.

- d. Las guías también son claras en indicar que nunca debe atribuirse los síntomas del paciente a otros factores sin descartar antes la lesión cerebral¹³, por lo cual si se atribuyo la cefalea al momento de la valoración de urgencias al cuadro crónico de la paciente esto contempla un gran error, ya que se le resto importancia a un evento con **alta morbimortalidad**.
- e. **Las guías clínicas reportan que en los pacientes que cumplen alguno de los criterios descritos y se toma un TAC de cráneo**, se encontraran hallazgos atribuibles al trauma hasta en un 10% de los pacientes, siendo los hallazgos más frecuentes la contusión cerebral¹⁴.
- f. La literatura informa que, según el mecanismo de lesión, **las zonas en el cerebro donde más se reportan hematomas cerebrales son en el lóbulo frontal y el temporal**, que inicialmente se diagnostican como contusiones y que en un periodo de horas o días pueden evolucionar a un hematoma intracerebral, esto puede ocurrir en un 20% de los paciente en los cuales se detecta una contusión cerebral en el TAC inicial.
- g. El hallazgo neurológico posteriormente reportando en la paciente **CAROL ANDREA** en la Historia Clínica es un hematoma intraparenquimatoso en lóbulo frontal¹⁵ (Como más adelante se puntualizará: el Doctor **ENRIQUE JIMÉNEZ** Neurocirujano de turno, quien el mismo día **tres (03) de mayo de dos mil catorce (2014)** a las 21:21 horas, tras evidenciar la gravedad del diagnóstico Post- Operatorio ¹⁶, ordena de URGENCIA realizar drenaje quirúrgico del hematoma por edema, so pena, de empeorar en próximos días¹⁷. A folio 499 y 500 de la HC existe descripción quirúrgica realizada por usted, en donde indica: “Se encuentra subyacente hematoma intraparenquimatoso con áreas de sangrado reciente y **antiguo**, el cual se drena”), lo cual corresponde a lo informado por la evidencia y según la

¹³ Cfr. Soporte vital avanzado en trauma - ALTS 9 ed, cap 6, pág. 158.

¹⁴ Cfr. Soporte vital avanzado en trauma - ALTS 9 ed, cap 6, pág. 158.

¹⁶ Anexo. Imágen Diagnóstica de TOMOGRAFÍA COMPUTARIZADA CEREBLAR SIMPLE. Examen No. 1405060144.

¹⁷ Anexo. Historia clínica (Evolución No 24).

literatura médica¹⁸. Esta evidencia se encuentra en la Historia Clínica y da cuenta de la exactitud de la teoría esbozada por el perito, por tanto lo indicado por los Doctores **ARISTIZABAL** (Perito) y **SONIA BERMUDEZ**, no tiene soporte en la Historia clínica, y en dichos testimonios sustento lo siguiente:

“Hay algo interesante, que de pronto pudo haber pasado inadvertido. Es que el sangrado viene del lóbulo derecho, de la parte superior, ese sangrado agudo. Y miren ustedes, para recordar nuevamente, la teoría de la cinemática que hablaban de que el golpe en la frente, y otro de los expertos dijo (el perito, el Dr. Aristizábal) dijo “No. Si hay una lesión en el cerebro, el sangrado se manifiesta es por la base del cerebro, no arriba en la parte alta”. La Dra. Sonia Bermúdez también hizo referencia a ese tema, en la parte alta. Total, de que no, **eso descarta de que fuera producto de un impacto a nivel de la frente, digámoslo así”**. Sic (Negrilla fuera del texto)

Señores Magistrados, el hallazgo neurológico posteriormente reportando es un hematoma intraparenquimatoso en lóbulo frontal¹⁹, la literatura informa que según el mecanismo de lesión, las zonas en el cerebro donde más se reportan hematomas cerebrales son en el lóbulo frontal y el temporal, que inicialmente se diagnostican como contusiones y que en un periodo de horas o días pueden evolucionar a un hematoma intracerebral, esto puede ocurrir en un 20% de los paciente en los cuales se detecta una contusión cerebral en el TAC inicial, por lo cual ante cualquier hallazgo en la imagen inicial o alteración neurológica del paciente esta indicado tomar un nuevo TAC a las 24 horas del TAC inicial²⁰.

2. CIRUGÍA DE SEPTOPLASTIA

2.1. Procedimiento quirúrgico de Septoplastia y medicamentos utilizados

Es cierto que el procedimiento quirúrgico de Septoplastia fue realizado bajo los estándares adecuados **PARA UNA PERSONA SANA (CAROL ANDREA NO LO ERA)**,

¹⁸ Cfr. Soporte vital avanzado en trauma - ALTS 9 ed, cap 6, pág. 156.

¹⁹ Cfr. Soporte vital avanzado en trauma - ALTS 9 ed, cap 6, pág. 156.

²⁰ Cfr. Soporte vital avanzado en trauma - ALTS 9 ed, cap 6, pág. 156.

debe tenerse en cuenta que a la paciente nunca se le descartó una lesión traumática, pues no se le realizó una TAC DE CRÁNEO, de haberse tenido dicha información, los procedimientos realizados hubiesen sido diferentes, esto es, de acuerdo con las consideraciones de procedimiento quirúrgico en paciente con lesión cerebral, y por lo tanto, se hubiera limitado o contraindicado el uso de medicamentos que inciden negativamente en el cuadro neurológico de la paciente, como lo es el uso del agente anestésico inhalado desflurane y la dextrosa al 10%.

Asimismo, tampoco se permitiría los cambios hemodinámicos bruscos con el uso de medicamentos como atropina, atilefrina y lidocaína con epinefrina juntos. (Véase, un registro en record de anestesia de TA 170-110).

A pesar de que el perito de la contraparte se refiere a que no se encuentra registros de hemorragias intracraneales con el uso de lidocaína con epinefrina, **él mismo aporta evidencia de reporte de casos que confirman que si es posible la ocurrencia de este evento**, (folio 3011, "intracranial hemorrhagic infarct after local anesthesia on nasal mucosa: a case report).

2.2. Causa del sangrado según la Fundación Santa fe de Bogotá

Según lo informa el perito de la parte demanda, la causa de sangrado de la paciente **CAROL ANDREA** fue una "hemorragia espontánea" según la evidencia científica aportada (folio 2045 y 2089), dicha evidencia o sustento científico puntualmente refiere que para presentar este tipo de hemorragias se tienen unos **factores de riesgo** que se describe como "hipertensión arterial, malformación vascular, enfermedades hematológicas, angiopatía cerebral amiloidea, vasculitis, síndrome de moramora, trombosis venosa central, tumores primarios y metástasis, enfermedades infecciosas, simpaticomiméticos", de los cuales la paciente **CAROL ANDREA GONZÁLEZ CASAS** no tenía ninguno.

No obstante, y como se ha indicado en la demanda, los interrogatorios y en los alegatos **CAROL ANDREA** para la fecha del accidente de tránsito y según lo registrado en la Historia Clínica, era una paciente de 29 años, con antecedentes de importancia, artritis reumatoide, migraña crónica, Psoriasis seborreica, hígado graso no alcohólico, lupus like, ovario poliquístico, inmunosupresión secundario a la terapia biológica y

síndrome de Steven Johnson vs urticaria vasculítica, 3 antecedentes quirúrgicos previos, dos de estos bajo anestesia general sin complicaciones.

Por lo cual, no tiene antecedentes que adecuen o tipifiquen un factor de riesgo para cursar con una hemorragia cerebral espontánea, lo cual hace que este presunto diagnóstico pierda valor ante la evidencia científica.

En la misma evidencia científica aportada por el perito de la contraparte visible a folios 2045 y 2089, también refiere que la zona que usualmente sangra en hemorragia espontánea son los **núcleos de la base**, zona muy lejana al sangrado de la paciente **CAROL ANDREA**.

Por el contrario, los simpaticomiméticos son un factor de riesgo, estos son medicamentos que aumentan el sistema simpático del cuerpo, con lo cual producen hipertensión y taquicardia, y que en el documento se nombran como “anfetaminas, cocaína, crack, norepinefrina, efedrina, fenciclidina, fibrinolíticos” a la paciente el día del procedimiento quirúrgico de Septoplastia se le aplicaron medicamentos simpaticomiméticos como lo son la Epinefrina (en mezcla con lidocaína) y la etilefrina, que llevaron a hipertensión arterial y que bien están registrados en el record de anestesia y reposan en el folio 129 y 130.

Ante la ciencia y la evidencia médica, es muy poco probable que la causa del sangrado de **CAROL ANDREA** sea un evento súbito y fortuito como una hemorragia espontánea, pues no cumple ningún criterio para este evento.

3. CRANEOTOMÍA PARA DRENAJE DE HEMATOMA

3.1. Pruebas diagnósticas practicadas después de la cirugía de Septoplastia

Por otro lado, la patología, la angiografía, las neuroimagenes y la valoración por hematología, descartan todos los factores de riesgos expuestos en el numeral anterior.

Así mismo, cabe recalcar la **doble presencia de descripción quirúrgica 1405000099** en donde se hace énfasis en el origen tumoral de la lesión. No obstante, en las notas

de evolución y en los resultados de las imágenes se descarta de plano el origen congénito de la lesión, pero se insiste en el origen tumoral. El reporte de patología es negativo para tumor tal y como se aprecia en la Historia Clínica. Y la hemorragia petequial es secundaria a otra situación, quirúrgica. Eso es hallazgo común en población normal, con lo anterior se observa el ánimo en todo momento por parte de la demanda de falsear la verdad.

Como ya se había expresado con antelación, el Doctor **ENRIQUE JIMÉNEZ** Neurocirujano de turno, quien el día **tres (03) de mayo de dos mil catorce (2014)** a las 21:21 horas, tras evidenciar la gravedad del diagnóstico Post- Operatorio²¹, ordena de URGENCIA realizar drenaje quirúrgico del hematoma por edema, so pena, de empeorar en próximos días²². En interrogatorio se le pregunta al especialista:

“A folio 499 y 500 de la HC existe descripción quirúrgica realizada por usted, en donde indica: “Se encuentra subyacente hematoma intraparenquimatoso con áreas de sangrado reciente y antiguo, el cual se drena”.

El Doctor **ENRIQUE JIMÉNEZ**, indica que **dicho hallazgo no es compatible con un hematoma antiguo, sino con uno de pocas horas”**.

Lo declarado, se deriva con el mismo informe del perito presentado por la Fundación, quien a folio 2048 y 2049, nos explica las características de una hemorragia intracraneal espontánea, la cual puede llegar a tener una curva de evolución de 0 a 40 días, observándose un aumento de densidad los primeros días, posiblemente por la retracción de coágulo y posterior caída aproximadamente lineal, para hacerse isodenso al parénquima cerebral después de un mes.

Lo anterior, se comprueba con descripción quirúrgica del Doctor JIMENEZ y RICO visible a folio 506, en donde se consigna en los hallazgos: “HEMATOMA LOBAR FRONTAL ANTERIOR DERECHO DE 60 CC VOLUMEN APROX MÁS TEJIDO CEREBRAL ANORMAL DE COLORACIÓN VIOLETA Y CONSISTENCIA CAUCHOSA EN EL LECHO DEL HEMATOMA.

Lo anterior, también se demuestra no sólo con el peritaje aportado por esta parte actora, sino en la misma HC con la primera imagen diagnóstica de urgencia, y la lectura de la misma realizada por el doctor JIMÉNEZ y RICO que a folio 161 en donde

²¹ Anexo. Imagen Diagnóstica de TOMOGRAFÍA COMPUTARIZADA CEREBRAL SIMPLE. Examen No. 1405060144.

²² Anexo. Historia clínica (Evolución No 24).

indican: “revisan imágenes MRI LAS CUALES EVIDENCIAN HEMORRAGIA INTRACEREBRAL ESPONSATNE FRONTAL DERECHA IRREGULAR SIN MARGENES DEFINIDOS Y UN CORTER CON NIVEL LIQUIDO-LIQUIDO, CON ALGUNAS AREAS DE CAPTACIÓN”, lo anterior compatible con una **HEMORRAGIA LEVE Y ANTIGUA**.

De esta forma, lo manifestado por el Doctor **ENRIQUE JIMÉNEZ**, Neurocirujano, declaró bajo la gravedad del juramento que el “hematoma antiguo” corresponde a la evolución normal de 8 horas de un hematoma, **esta afirmación no es acorde al documento entregado por el perito de la entidad demandada y que explica la evolución de los hematomas intracraneales y que se contemplan en los folios 2045 al 2053**, donde refiere que *“al tercer día comienza la oxidación de la deoxihemoglobina, pasando de un estado férrico, ... Permanece en ese estado del 3er a 14º día”* evolución que esta claramente explicada en la figura número 10 (folio 2048) y en el cuadro de evolución del hematoma (folio 2049), adicionalmente en el folio 2047 indica *“durante la primera semana el edema aumenta, la lisis del coagulo comienza aproximadamente a los siete días con la destrucción de los glóbulos rojos”*. Por lo tanto, refiere una hemorragia “antigua” sólo por cuestión de horas a pesar de la gran experiencia clínica es inadecuado según la evidencia médica.

Según el documento aportado por el perito de la contraparte (folio 2047), se explica claramente la fisiopatología del evento que ocurrió con la paciente **CAROL ANDREA**, en el cual se indica *“durante la primera semana el edema aumenta, la lisis del coagulo comienza aproximadamente a los siete días con la destrucción de los glóbulos rojos, el edema tiende a permanecer estable durante la segunda semana, para luego ir disminuyendo en forma paulatina dependiendo del tamaño original del hematoma. En general, a los 30 días de producida la hemorragia debería observarse edema significativo”*. (Negrillas nuestras)

Este párrafo es claro en manifestar que por la disminución del edema a los 7 días, es poco esperado que los síntomas aumenten, y por lo tanto, no es esperado que la paciente **CAROL ANDREA** indique algún síntoma que se refiera en la consulta de otorrino y anestesia varios días después, según la Historia Clínica el catorce (14) de abril de 2014 **CAROL ANDREA** fue revalorada por el servicio de otorrinolaringología por el Doctor **FÉLIX ALFONSO ORTIZ** y el treinta (30) de abril del 2014 es valorada por el servicio de anestesiología, y en estas no reportó sintomatología como cefalea,

Lo que es claramente explicable por el tiempo de evolución y por el manejo analgésico agresivo que recibió teniendo en cuenta que se le dio de alta con 5 analgésicos (amitriptilina, hidromorfona, tramadol acetaminofén y naproxeno) (documento aportado por la contraparte folio 2090 y 2091).

Adicionalmente en el mismo documento aportado por el perito de la contraparte (folio 2047), informa dentro de la fisiopatología de la hemorragia que *“los hematomas intraparenquimatosos producen una disrupción del parénquima cerebral. La degradación de los productos de hemoglobina producen una reacción inflamatoria, que es máxima al cumplirse una semana. El parénquima adyacente debe recuperar la BHE (barrera hemato encefálica), para lo cual produce neoformación de vasos sanguíneos, que al comienzo presentan defectos en su pared que van sellando progresivamente (figura 8)”*.

Lo que indica este párrafo es que después del evento inicial se empieza a regenerar el tejido, dentro del tejido que se regenera están las venas y las arterias (neoformación de vasos sanguíneos) los cuales inicialmente son defectuosos por su inmadurez, si lo llevamos al caso de **CAROL ANDREA** en el cual durante este periodo de regeneración del tejido fue sometida a un **ESTRÉS QUIRÚRGICO** en el cual debido a los medicamentos usados se produjo un evento de hipertensión, estas arterias y venas defectuosas no soportaron las presiones y resangraron, lo cual da la explicación al evento ocurrido el día de la Septoplastia.

III. SUSTENTACIÓN DE LOS PUNTOS OBJETO DE DISENSO

1. **Ausencia de análisis probatorio en materia de la omisión culposa constitutiva de deficiencias en la atención prestada en el SERVICIO MÉDICO DE URGENCIAS, ERROR EN DIAGNÓSTICO Y APLICACIÓN DE UN PROTOCOLO INADECUADO POR TRATARSE DE UNA PACIENTE CON CONDICIONES ESPECIALES DE ACUERDO CON LA LEX ARTIS AD HOC EN CIRUGÍA DE SEPTOPLASTIA**

Con el animo de sustentar los motivos de disenso, los cuales se abordan en primer término: la falente valoración probatoria constitutiva de violación indirecta de la ley

por indebida e incompleta valoración probatoria, como también se crítica el calificativo utilizado para reducir la virtud probatoria utilizada por el *ad quo* de “audaz” al peritaje rendido por el Doctor **JUAN DAVID ESCOBAR** presentado por esta parte actora.

Muy por el contrario y como se demostró, existen suficientes elementos de juicio, que dicho sea de paso, son elementos técnico-científicos, no sólo desde su fundamentación teórica y argumentativa, con soporte en la literatura científica, y lo más importante, parten de una realidad inmodificable: la **Historia Clínica** de la paciente Doctora **CAROL ANDREA GONZÁLEZ CASAS**.

Dicho dictámen pericial, se insiste esta soportado en la Historia Clínica y en la literatura científica decantada y revisada, demuestran una **OMISIÓN CULPOSA**, además de la existencia de un error en el diagnóstico, el cual es axial, pues motiva la indebida atención en el servicio médico de urgencias en la Fundación Santa fe.

Este conjunto de **actos omisivos, errores en la Historia Clínica y en el diagnóstico**, constituyen la causa del daño en la salud de la paciente, y que de haberse realizado los actos propios de la condición *ad hoc* que presentaba, eran indicativos de la realización de un TAC, una completa Historia Clínica y por ende un adecuado diagnóstico, que de habersén realizado, no hubieran desencadenado los daños padecidos por la paciente en la **CIRUGÍA ELECTIVA, NO URGENTE de SEPTOPLÁSTIA**. La cual en términos de un protocolo para un paciente normal, sería adecuada a los dictados de la ciencia, pero en una paciente como la **Doctora CAROL ANDREA GONZÁLEZ CASAS**, fueron fatales con las consecuencias permanentes que padece.

Es imperativo precisar, que una vez presentó la hemorragia debido a esta explicación causal, que se habría podido preveer, con la realización de una TAC, se hubiese fácilmente advertido la lesión que la paciente presentó el día del accidente de tránsito, motivo por el cual fue atendida en la unidad de urgencias de la Fundación Santa fe de Bogotá. Finalmente, se le realiza un drenaje de hematoma bajo un procedimiento de craneotomía.

Dentro de la actividad desarrollada por el perito Doctor **JUAN DAVID ESCOBAR**, *lejana de audacia como se le califica peyorativamente en el fallo impugnado*, por el

contrario, científica, teórica y con solidas bases demostrativas, y sobre todo sustentada en la Historia Clínica, es la única que tiene la capacidad de explicar lo ocurrido con la paciente desde el momento en que es valorada por urgencias hasta el día en que es dada de alta.

Sobre el dictamen pericial se ha criticado sin razón, la ausencia de elementos que le permitan argumentar la existencia de un trauma de alto impacto, situación contraria a la realidad, pues en el expediente reposa copia simple del informe policivo de tránsito, el cual informa la posición final de los vehículos, documentos que fueron valorados por el perito para llegar a la conclusión que existió un trauma de alto impacto, no sólo por la posición final de los vehículos, sino también por lo narrado por la paciente y consignado en la misma Historia Clínica, en el sentido de manifestarse la sinemática del trauma, explosión de airbag, la fuerza del impacto, y estar acreditado la intervención en total de tres (3) vehículos automotores.

No obstante lo anterior, es importante recordar que: solicitamos y así se decretó por parte de juzgado oficiar a la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ** para que con destino a las presentes diligencias aporte copia del informe policial (Croquis) del siniestro ocurrido el día ocho (8) de abril de 2014, referente al vehículo particular Renault-Megane modelo 2006 color azul y registrado con la matrícula BDT 479. Asimismo, se indique si el vehículo a la fecha se encuentra circulando o ha sido cancelada la licencia de tránsito del automotor. De estar, cancelada sírvase indicar las causas que motivaron la cancelación. Recibe notificaciones en la Calle 13 No.37-35 de Bogotá D.C.

A pesar de haberse oficiado, este apoderado elevo memorial al correo electrónico del juzgado de conocimiento, en donde solicitó antes de la Audiencia de Instrucción y Juzgamiento celebrada el pasado **veintidós (22) y veintitrés (23) de julio de 2020**, manifestara si el oficio solicitado a la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ** había sido respondido, y de lo contrario se oficiara nuevamente, dicha prueba fue decretada en Audiencia inicial del **catorce (14) de enero de 2020**.

Con la anterior prueba que nunca se recaudó, estando decretada, se demuestra que el vehículo automotor fue declarado perdida total debido a la fuerza del impacto y por ende la cinemática del trauma y su alto impacto.

No obstante lo anterior, una **LECTURA JUICIOSA** de la copia aportada del informe policial, da cuenta de la posición final de los vehículos, lo cual es plenamente demostrativo del trauma de alto impacto:



9. CROQUIS

A=4.10m
B=4.20m
C=10.30m
D=4.80m
E=4.90m
F=4.40m
G=7.70m
H=7.70m
I=1.10m
J=10.20m

PR. Poste Cadena

Nº 0454478

Autopista NOATC

10. VÍCTIMAS PASAJEROS Y PEATONES

VÍCTIMA	1er APELLIDO, 2do APELLIDO Y NOMBRE	NACIMIENTO	DOC	IDENTIFICACIÓN No.
No		DIA MES AÑO		
	DIRECCIÓN DOMICILIO		CIUDAD	TELÉFONO
	HOSPITAL, CLÍNICA O SITIO DE ATENCIÓN			

11. TESTIGOS

1er APELLIDO, 2do APELLIDO Y NOMBRE	DOC	IDENTIFICACIÓN No.	DIRECCIÓN	TELÉFONO	CIUDAD

12. HIPÓTESIS

VEHIC. ☐ CÓD. HIPÓTESIS 111

VEHIC. ☒ CÓD. HIPÓTESIS 1103

13. OBSERVACIONES

14. ANEXOS

NOMBRES Y APELLIDOS: *Ty P Pencil*

FIRMA: *Ty P Pencil*

PLACA: 76532

ENTIDAD: DONAI

CORRESPONDIO

3a. COPIA: INTERESADO

IMPRESO POR GARCIA SANCHEZ Y COMPANIA SAS NOT. 888 115 8714 TEL. 546 8714

Observemos, el vehículo conducido por **CAROL ANDREA GONZÁLEZ CASAS** se indétifica con el número 2, a pesar de que en la planimetría aparezcan todos los vehículos de frente, es muy sencillo revisar en la parte superior en dónde se encuentran la tabla de convenciones que las medidas con identificación C y D del asignadas al vehículo número dos (2) tienen diferentes medidas, con lo cual se demuestra que la posición final del vehículo no es la normal, sino plenamente compatible con lo manifestado por la Doctora **CAROL ANDREA GONZÁLEZ CASAS**, en el sentido de colicionar con dos vehículos y el vehículo dar trompos, esto es, un trauma de alto impacto.

De esta forma, de ninguna manera los argumentos teóricos y aplicados a las evidencias son audáces, son argumentos que parten de la prueba documental, de los conocimientos teóricos y prácticos de un perito instructor en trauma, como de las reglas de la experiencia.

Asimismo, y de acuerdo con el artículo 176 del Código General del Proceso, los diferentes medios de prueba entre ellos el dictamen pericial aportado por la actora, sus soportes científicos, las críticas demostradas al dictamen de la parte demandada como sus inconsistencias, las declaraciones de parte, y la valoración crítica a los testimonios técnicos que prestaron los servicios de manera directa, y sobre todo la **HISTORIA CLÍNICA** de la paciente como prueba documental, son los insumos que además de *“los instrumentos legales son un medio para alcanzar la verdad de los hechos que interesan al proceso y esta función solo se materializa mediante procesos lógicos, epistemológicos, semánticos y hermenéuticos que no están ni pueden estar reglados por ser extrajurídicos y pertenecer a un plano bien distinto al del tecnicismo dogmático”*²³.

De esta forma, no se dio aplicación al análisis integral de la prueba y la sana crítica, se le dio credibilidad sin más a las aclaraciones *ex post facto* de quienes intervinieron en las conductas, no se realiza una crítica al testimonio de manera individualizada *“proceso hermenéutico, que consiste en interpretar la información suministrada a la luz del contexto dado por las reglas de la experiencia, las teorías e hipótesis científicas y los postulados de la técnica. Para ello, debe contrastar la consistencia*

²³ Cfr. Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, Sentencia SC-91932017. (11001310303920110010801), Mar.29/17.

del contenido de la prueba (adecuación o correspondencia) con la realidad, mediante el análisis de las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos”, que si bien, se trata de testigos técnicos, estos tienen sin lugar a duda un interés y ese carácter subjetivo no se analizó por el *ad quo*, y mucho menos podía como lo indicó el señor juez procederse a la tacha de todos aquellos, pues sería un despropósito monumental, pues no puede este apoderado solicitar prueba testimonial para después tachar al testigo por sospecha, además, omite el señor juez como la responsabilidad se ubica en la primer etapa, esto en en la **ATENCIÓN MÉDICA POR URGENCIAS**, dichas tachas se realizaron en el momento oportuno, no obstante en el caso de la Doctora **BERMÚDEZ**, el señor juez no lo tuvo en cuenta al momento de proferir la sentencia.

Por otra parte, el peritaje que aportó la parte demanda Fundación Santa fe, al contrario de lo valorado por el señor juez, es un dictamen con **varios errores, contradicciones, que quedaron latentes a la hora de su confrontación**, los cuales fácilmente no resistieron una simple comparación con lo consignado en la Historia Clínica, y no como muchas veces lo intentó sin lograrlo el perito, dar explicaciones abstractas, desconectadas de la realidad clínica de la paciente, en conclusión se trató de un dictamen que no se soportó con la realidad que contiene la Historia Clínica, se quedó en el terreno de la especulación, de las suposiciones indemostradas.

Esta ausencia de valoración completa e integral desconoce lo que es la sana crítica, condujo a establecer y desconocer la existencia de una **OMISIÓN CULPOSA EN LA TOMA DE UNA TAC**, cuando era lo indicado, lo que requería la paciente, y que de haberse ejecutado seguramente la Doctora **CAROL ANDREA GONZÁLEZ CASAS** no hubiera requerido la cirugía de Septoplastia, en donde se desencadenó el accidente cerebro vascular, por tanto la omisión culposa en la toma de una TAC, explica la causa del daño surgido inmediatamente después de la cirugía de corrección de huesos de la nariz (Septoplastia).

Para finalizar debo insistir en que *“La apreciación individual y conjunta de las pruebas según la sana crítica no es un concepto vacío, ni una válvula de escape que puede usar el juez para dar la apariencia de racionalidad y juridicidad a sus*

*intuiciones, posturas ideológicas, emociones, prejuicios culturales, políticos, sociales o religiosos, o a sus **sesgos cognitivos** o de sentido común.*

Por el contrario, es un método de valoración de la prueba, que impone a los falladores reglas claras y concretas para elaborar sus hipótesis sobre los hechos a partir del uso de razonamientos lógicos, analógicos, tópicos, probabilísticos y de cánones interpretativos adecuados, que constituyen el presupuesto efectivo de la decisión.

Una vez asignado el mérito individual a cada prueba, se procede a analizar la prueba de maneja conjunta mediante el contraste de la información suministrada por cada una de ellas. Con el fin de que sirvan de base para la construcción de hipótesis con gran probabilidad, esto es, sin contradicciones, con alto poder explicativo y concordantes con el contexto experiencia”²⁴.

2. Aplicación indebida de la ley toda vez que la regulación en materia de la Historia Clínica, no significa una carta al portador para poder colocar allí los elementos que los prestadores de salud consideren

En primer término señores Magistrados, como sustento de la sentencia desestimatoria, hace referencia a la normatividad existente en el sector salud colombiano, la cual es extraordinariamente amplia. Incorre el señor juez en desconocimiento directo de la ley, en el sentido de referenciar y aplicar la Resolución número 1995 de 1999 “Por la cual se establece normas para el manejo de la Historia Clínica”, en donde se establece:

“Artículo 1.- Definiciones.

a) La Historia Clínica es un documento privado, obligatorio y sometido a reserva, en el cual se registran cronológicamente las condiciones de salud del paciente, los actos médicos y los demás procedimientos ejecutados por el equipo de salud que interviene en su atención. Dicho documento únicamente puede ser conocido por terceros previa autorización del paciente o en los casos previstos por la ley.

*b) **Estado de salud:** El estado de salud del paciente se registra en los datos e informes acerca de la **condición somática, psíquica, social, cultural, económica y***

²⁴ Ibídem.

medioambiental **que pueden incidir en la salud del usuario**". (Negrillas fuera del texto).

Artículo 3.- Características de la historia clínica

Las características básicas son:

Integralidad: La historia clínica de un usuario debe reunir la **información de los aspectos científicos, técnicos y administrativos relativos a la atención en salud** en las fases de fomento, promoción de la salud, prevención específica, **diagnóstico, tratamiento y rehabilitación de la enfermedad, abordándolo como un todo en sus aspectos biológico, psicológico y social, e interrelacionado con sus dimensiones personal, familiar y comunitaria.**

(...)

Racionalidad científica: Para los efectos de la presente resolución, es la aplicación de criterios científicos en el diligenciamiento y registro de las acciones en salud brindadas a un usuario, de modo que evidencie en forma lógica, clara y completa, el procedimiento que se realizó en **la investigación de las condiciones de salud del paciente, diagnóstico y plan de manejo.**

(...).

Artículo 4.- Obligatoriedad del registro

Los profesionales, técnicos y auxiliares que intervienen directamente en la atención a un usuario, tienen la obligación de registrar sus observaciones, conceptos, decisiones y resultados de las acciones en salud desarrolladas, conforme a las características señaladas en la presente resolución.

CAPÍTULO II DILIGENCIAMIENTO

ARTÍCULO 5.- GENERALIDADES

La Historia Clínica debe diligenciarse en forma clara, legible, sin tachones, enmendaduras, intercalaciones, **sin dejar espacios en blanco** y sin utilizar siglas. Cada anotación debe llevar la fecha y hora en la que se realiza, con el **nombre completo y firma del autor de la misma.**

Artículo 8.- Componentes

Son componentes de la historia clínica, la identificación del usuario, los **registros específicos** y los anexos.

Los contenidos mínimos de información de la atención prestada al usuario, que debe contener el registro específico son los mismos contemplados en la **Resolución 2546 de julio 2 de 1998** y las normas que la modifiquen o adicionen y los generalmente aceptados en la práctica de las disciplinas del área de la salud. La anterior regulación fue derogado por **Resolución 3374 de 2000**, en su Capítulo II DE LOS DATOS BASICOS SOBRE LOS SERVICIOS INDIVIDUALES DE SALUD prescribe:

(...).

- Finalidad de la consulta
- **Causa externa que originó la consulta**
- **Diagnóstico principal**
- Diagnóstico relacionado No. 1
- Diagnóstico relacionado No. 2
- Diagnóstico relacionado No. 3
- **Tipo de diagnóstico principal**
- Valor de la consulta
- Valor de la cuota moderadora
- Valor neto a pagar por la entidad administradora del plan de beneficios
- Datos de los procedimientos
- Fecha del procedimiento
- Número de autorización, cuando se requiera
- Código del procedimiento
- Ambito de realización del procedimiento
- Finalidad del procedimiento
- Personal que atiende, el cual aplica exclusivamente cuando el procedimiento es relacionado con el parto
- **Diagnóstico principal, solo para procedimientos quirúrgicos**

- *Diagnóstico relacionado, solo para procedimientos quirúrgicos - Complicación (cuando ocurra dentro de un procedimiento)*

- *Forma de realización del acto quirúrgico*

- *Valor del procedimiento*

<Concordancias>

Circular MINISTERIO DE SALUD 25 de 2001

- ***Datos de la prestación individual de servicios de urgencia con observación***

- *Fecha de ingreso a observación*

- *Hora de ingreso a observación*

- *Número de autorización, cuando se requiera para continuar con el servicio de urgencia*

- ***Causa externa***

- ***Diagnóstico principal a la salida***

- *Diagnóstico relacionado No. 1, a la salida*

- *Diagnóstico relacionado No. 2, a la salida*

- *Diagnóstico relacionado No. 3, a la salida*

- *Destino del usuario a la salida de observación*

- *Estado a la salida (...).*

Por el contrario a la argumentación dada en la sentencia, la Historia Clínica se encuentra regulada normativamente, y fue precisamente una inadecuada elaboración de la Historia Clínica por parte de los servicios de urgencias de la fundación santa fe, e incluso errores insalvables contemplados en el *record de anestesia* desarrollado en la fatal cirugía de Septoplastia. Los cuales fueron precisados de manera directa a los testigos directos de las diferentes atenciones.

Para finalizar, no desconozco la importancia científica y técnica que ha desarrollado la demanda fundación Santa fe de Bogotá, pero dicha tradición no es obice o motivo

suficiente para concluir que todas sus actuaciones están bajo la macula de la perfección y mucho menos de la ausencia de responsabilidad, no obstante las omisiones culposas o imprudentes demostradas como la acaecida en el servicio de urgencias, llevaron al daño irreparable en la salud de mi defendida con una pérdida de su **CAPACIDAD LABORAL EN UN PORCENTAJE DEL 61.83%**, según se demuestra con el dictamen de calificación realizado por Protección (Pensiones y cesantías)²⁵, en donde además se ordenó el interrogatorio de los peritos que elaboraron dicho informe, quienes lo ratificaron en todo, para efectos de no vulnerar el derecho a la defensa y contradicción de la parte demandada.

De esta manera, al contrario de lo que los testigos afirman: **NO EXISTE EXPLICACIÓN CIENTÍFICA** de lo ocurrido con la paciente, SE TRATÓ DE UN LAMENTABLE SUCESO IMPREDECIBLE, por el contrario, era **PREDECIBLE AL PUNTO QUE EXISTÍA INDICACIÓN PARA LA TOMA DE UNA TAC**, esta sería realmente la prueba científica para demostrar que la paciente tenía un **TRAUMA DE CRANEO CON UNA HEMORRAGIA LEVE**, pero debido a la omisión imprudente de dicha prueba diagnóstica, con la cual se podía prever la situación real de la paciente en el momento de su paso por el servicio de urgencias, que insisto, tiene **PERDIDA DE CAPACIDAD LABORAL EN UN PORCENTAJE DEL 61.83% SEGÚN DICTAMEN DE CALIFICACIÓN REALIZADO POR PROTECCIÓN (PENSIONES Y CESANTÍAS)**.

La Historia Clínica de Urgencias, es una historia de mala calidad, inadecuada, llena de falencias, INCLUIDA LA VALORACIÓN NEUROLÓGICA QUE NO FUE REALIZADA POR NINGUNO DE LOS 3 MÉDICOS QUE INTERACTUARON CON LA PACIENTE (**DOS DE ELLOS ESPECIALISTAS**), faltantes como signos vitales en las valoraciones de los dos especialistas, faltantes como la valoración del dolor y estado del paciente por el especialista en emergencias antes de dar de alta.

Es un error suponer que la paciente se encuentra bien sólo por que consulta por sus propios medios.

Es un error suponer que la paciente tiene que referir todos sus signos y síntomas por su condición de médico.

²⁵ Se anexa copia del dictamen de calificación realizado por protección (Pensiones y cesantías) de pérdida de **capacidad laboral en un porcentaje del 61.83%**.

Es un error asumir la atención del personal médico de forma distinta a como se asumiría a cualquier otra persona. Es lamentable la respuesta que algunos testigos dieron a este respecto.

Debido a la omisión de toma de un TAC de cráneo simple para evaluar lesiones craneales y cerebrales en el servicio de urgencias, el cual estaba indicado en este caso, según lo registrado en la historia clínica, y el día tres (3) de mayo de 2014 ingresa para procedimiento quirúrgico de septoplastia, para corrección de fractura nasal secundaria a trauma en accidente de tránsito.

Señores Magistrados, nos encontramos frente a una relación de causalidad entre la omisión por parte del servicio de urgencia de la **FUNDACIÓN SANTA FE DE BOGOTÁ de un TAC de cráneo simple para evaluar lesiones craneales y cerebrales**, y la realización de procedimiento quirúrgico de septoplastia, en donde la paciente fue manejada sin ninguna consideración especial, pues debido a la ausencia de TAC, se desconocía su condición, por lo cual se usaron medicamentos que afectaron el pronóstico de la paciente, estos medicamentos son el Desflorane, el cual es un agente anestésico inhalado que se usa para el mantenimiento de la anestesia general, este medicamento tiene la particularidad de generar vasodilatación, esto en el caso de un cerebro enfermo y en particular en el caso de un trauma craneoencefálico podría generar que se aumente el edema (inflamación) del cerebro y también aumento del sangrado, por consiguiente al aumentar el edema y la hemorragia, y teniendo en cuenta que el cerebro se encuentra en una cavidad cerrada como lo es el cráneo esto podría conducir una lesión cerebral mayor, aumento de las presiones intracraneales con posibles desenlaces neurológicos adversos y finalmente podría llegar a herniación cerebral y muerte.

IV. DE LA SOLICITUD

Encontrándose demostrada la causa científica del daño, tal y como se concluyó en el peritaje aportado y suscrito por el Doctor **JUAN DAVID ESCOBAR**²⁶, la causa del

²⁶ Médico y Cirujano, Especialista en Anestesiología y Reanimación, Instructor y Director General de Prevención y Manejo de Urgencias "PMU Colombia" por 6 años, Instructor Internacional y Facultado para los cursos de Reanimación de la Asociación Americana del Corazón "AHA" de

evento fue un trauma craneoencefálico, con lesión cerebral que ocurrió el día del accidente de tránsito, lesión que no fue descartada con una TAC a pesar de que según la Historia Clínica cuenta con **al menos una indicación** como lo fue la **cefalea occipital de 9/10**.

Así las cosas, su señoría, desde el punto de vista científico y la evidencia médica está acreditado y demostrado que:

- A. La historia clínica es la herramienta más importante en la valoración del un paciente.
- B. La cinemática del trauma es parte esencial de la valoración del un paciente víctima de trauma, esta da indicios de las posibles lesiones que deben ser descartadas por el clínico.
- C. La exploración clínica y el examen físico hace parte fundamental de la atención de los pacientes y debe ser registrado en la Historia Clínica.
- D. La cefalea severa es una indicación por si sola de toma de TAC.
- E. La evolución de la lesión cerebral indica que los síntomas van cediendo en el tiempo.
- F. La lesión hemorrágica cerebral persiste a los 30 días de ocurrido el evento.

soporte vital básico "BLS" y soporte vital cardiovascular avanzado "ACLS", Director Médico de la National Association of Emergency Medical Technicians "NAMET" para los cursos de soporte vital de trauma prehospitalario "PHTLS" Instructor y facultado para la disciplina Soporte Vital Médico Avanzado "AMLS" de NAEMT, participante en la corrección de la 9ed en español del libro "soporte vital de trauma prehospitalario PHTLS, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.030.547.723, Portador de la Tarjeta Profesional No. 11 8527/2014.

- G. Existe evidencia que la neoformación de vasos sanguíneos inicialmente genera vasos defectuosos en su pared.
- H. Existe evidencia de hemorragias cerebrales secundarias al uso de lidocaína con epinefrina.
- I. Existe evidencia que el uso de medicamentos como la dextrosa y el desflorane en un apaciente con lesión cerebral puede desencadenar mayor edema y por lo tanto mala evolución clínica.
- J. La hemorragia cerebral espontanea tiene unos factores de riesgo claros y establecidos y con unas zonas de sangrado también establecidas.

Lo anterior señores Magistrados, constituyen los argumentos, que me llevan a disentir de la sentencia pronunciada el **veintitrés (23) de julio de 2020** tanto en su parte motiva como resolutive, donde se niegan las pretensiones de la demanda.

De esta forma, y al estar demostrado un daño antijurídico²⁷, y en aplicación de los artículos 2341 y el 1604 del Código Civil Colombiano, todo daño está llamado a ser reparado, el nexo de causalidad desemboca en una omisión negligente²⁸ por una mala praxis consistente en la omisión de la toma de **TAC simple de cráneo** y en la cirugía de **"SEPTOPASTIA Y REDUCCION DE FRACTURA NASAL"**, toda vez que la misma fue la causante del daño a la salud de la **CAROL ANDREA GONZÁLEZ CASAS**.

Por lo anterior señores Magistrados, se encontraron demostrados los tres elementos de la responsabilidad Civil; daño, imputación y deber de reparar, por

²⁷ Artículo 90 Constitución Política; fundamento del deber de reparar.

²⁸ *Cfr.* RUIZ, Wilson. Criterio Jurídico Santiago de Cali V.4 2004 pp. 195-216. En la doctrina nacional se sostiene: "Nadie puede discutir que el médico, como cualquier otro profesional, ha de ser **responsable de sus negligencias** y con mayor sentido de su mala práctica. Sus consecuencias legales bien las enmarca la cita latina *"Artifex spondet peritiam artis"* (el artesano responde de su arte) principio reflejado en nuestra legislación cuando dice que quien por acción u omisión causa daño a otro, interviniendo culpa o **negligencia**, está obligado a reparar el daño causado".

consiguiente se solicita se **DECLARE la RESPONSABILIDAD CIVIL** por el servicio médico que se le prestó en URGENCIAS por el **Doctor FELIX ALFONSO ESCOBAR ORTIZ** y demás equipo médico, en la cirugía de **“SEPTOPLASTIA Y REDUCCION DE FRACTURA NASAL”** que provocó el daño a la salud de la **CAROL ANDREA GONZÁLEZ CASAS**, así como el deber de reparación por parte de **la FUNDACIÓN SANTA FE DE BOGOTÁ** por el hecho de sus dependientes en los términos y para los efectos de lo pertinente contenidos en la demanda.

Se **CONDENE**, como consecuencia de la declaración de RESPONSABILIDAD de la demandada, a la reparación de los perjuicios, o los que resulten probados más la corrección monetaria y las costas.

Atentamente,



Camilo Iván Machado Rodríguez

C.C. No. 93.400.131 de Ibagué (Tolima)

T.P. No. 100.154 del Consejo Superior de la Judicatura

camilo.machado@machadoasociados.com